



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**"LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y SU
INFLUENCIA EN LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017"**

PRESENTADO POR:

Bach. Juana Rosa, Carazas Aparcana

ASESORES:

MG. REIMY ZEGARRA CASTAÑEDA

MG. CESAR JESUS MARTIN SALCEDO TENEMAS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ICA, PERÚ

2020

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por permitirme disfrutar de mi familia, gracias a mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, gracias a la vida porque cada día me demuestra lo hermoso que es la vida y lo justo que puede llegar a ser .

DEDICATORIA

Mi tesis la dedico con mucho amor y cariño a mis padres por darme la oportunidad de poder cumplir mis metas y por su apoyo incondicional, porque a pesar de los momentos difíciles ellos estuvieron ahí brindándome su comprensión .

INDICE

Caratula	
Agradecimiento	ii
Dedicatoria	iii
Índice	iv
Resumen	vi
Abstrac.....	vii
Introducción.....	viii

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1	Descripción de la Realidad Problemática	10
1.2	Delimitación de la Investigación.....	12
	1.2.1 Delimitación Espacial.....	12
	1.2.2 Delimitación Social.....	12
	1.2.3 Delimitación Temporal.....	12
	1.2.4 Delimitación Conceptual.....	12
1.3	Problema de Investigación	
	1.3.1 Problema Principal	13
	1.3.2 Problemas Secundarios	13
1.4	Objetivos de la Investigación	
	1.4.1 Objetivo General	13
	1.4.2 Objetivos Específicos... ..	13
1.5	Hipótesis y Variables de la Investigación	14
	1.5.1 Hipótesis General.....	14
	1.5.2 Hipótesis Especificas.....	14
	1.5.3 Variables...	14
	1.5.3.1 Operacionalización de las variables... ..	17
1.6	Metodología de la Investigación	
	1.6.1 Tipo y Nivel de la Investigación	18
	a) Tipo de la Investigación	
	b) Nivel de la investigación	
	1.6.2 Método y Diseño de la Investigación	19
	a) Método de la Investigación	

b)	Diseño de la Investigación	
1.6.3	Población y Muestra de la Investigación	20
a)	Población	
b)	Muestra	
1.6.4	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	22
a)	Técnicas	
b)	Instrumentos	
1.6.5	Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación	23
a)	Justificación	
b)	Importancia	
c)	Limitaciones	

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes de la Investigación	28
2.2	Base Legal	35
2.3	Bases Teóricas	42
2.4	Definición de términos básicos	111

CAPITULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETEACIÓN DE RESULTADOS

3.1	Análisis de Tablas y Gráficos	117
3.2	Discusión de resultados	128
3.3	Conclusiones	133
3.4	Recomendaciones	134
3.5	Fuentes de Información	135

ANEXOS

Anexo 1	Matriz de consistencia	140
Anexo 2	Encuesta	141
Anexo 3	Validación de Expertos (2 Fichas)	142

RESUMEN

La problemática que se plantea gira en torno a la Conciliación extrajudicial de manera posterior es decir cuando ya se encuentra en giro un proceso judicial, produciendo carga judicial innecesaria.

Para ello, se analizaron fuentes teóricas doctrinales que abordan la problemática, así como los enciernes de la Conciliación en los diversos ordenamientos constitucionales que ha tenido nuestro país, de igual manera en cuanto a los problemas que genera la solución de una controversia después de la interposición de un proceso judicial, originando dificultades como lo es la generación de carga procesal en los diversos juzgados a nivel nacional.

Se puso énfasis en el tema de la celebración de acuerdos extrajudiciales, sean estos celebrados en Centros de Conciliación y/o en Notarias, u otros, estos son mecanismos que son empleados para la culminación de los procesos Judiciales ya instaurados, documentos redactados bajo la denominación de Actas de Transacción y/o Actas de Acuerdo, siendo presentados al ente Judicial para culminar el proceso sin importar el estado en el que se encuentre. Ello en la recopilación de datos, se estableció que se dio dicho problema a raíz del temor de los litigantes a obtener una sentencia desfavorable, considerado nuestro estudio como el principal incentivo para realizar dicha actuación, siendo afectado el órgano Judicial y litigantes, por la cantidad de casos que se generan, lo cual trae como resultado el retraso de los procesos y gasto en vano para el Estado.

Palabras Claves: Conciliación extrajudicial posterior, Carga procesal, Retraso en la administración de justicia, Centros de Conciliación, Notarias.

ABSTRACT

The problem of extrajudicial conciliation later is that when a judicial process is already in process, producing unnecessary judicial burden.

Theoretical doctrinal sources that address the problem, the concerns of the Conciliation in the various constitutional systems that our country has had, as well as the problems generated by the resolution of a dispute after the interposition of a judicial process were analyzed, causing difficulties as is the generation of procedural burden in the various courts nationwide.

Emphasis was placed on the issue of the conclusion of extrajudicial agreements, whether they are concluded in Conciliation Centers and / or Notaries, or others, these are mechanisms that are used for the culmination of the judicial processes already established, documents written under the denomination of Transaction Minutes and / or Minutes of Agreement, being presented to the Judiciary to complete the process regardless of the state in which it is located. This in the collection of data, it was established that said problem occurred due to the fear of the litigants to obtain an unfavorable sentence, considered our study as the main incentive to perform such action, being affected by the Judiciary and litigants, by the amount of cases that are generated, which results in the delay of the processes and expense in vain for the State.

Keywords: Post extrajudicial conciliation, Procedural burden, Delay in the administration of justice, Conciliation Centers, Notaries.

INTRODUCCIÓN

El actual trabajo avocara un tema muy trascendental y actual, como lo es “LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017”, cuando se llega a un acuerdo extrajudicial de forma consecutiva es decir cuando ya está encaminado un juicio, produciendo carga Judicial desmesurada e insignificante, considerando para este caso las causas y efectos, determinando la secuela que viene originando Carga Judicial desmedida con la consagración de acuerdos subsiguientes en procesos Judiciales en curso en el Distrito Judicial de Ica, con lo cual se destaca la circunscripción conceptual de la Conciliación y de los Procesos Judiciales, advirtiendo la injerencia que puedan estar originando, para poder establecer el apremio de tener un Sistema de conexión que les posibilite a los mediadores saber si ciertos procesos se hallan en curso o no.

En algún momento se tomó conocimiento de cierto caso propio o próximo, en el que correspondió comparecer ante el ente Judicial, advirtiendo la central particularidad, la cual es su destacado letargo para la diligencia de los procesos, dado a múltiples causas, uno de los cuales será motivo de análisis en el actual trabajo de investigación.

Por lo cual, al concluir el actual trabajo, se conseguirá corroborar todo lo establecido, asimismo el apremio de instaurar un procedimiento o registro con el que los mediadores tengan entendimiento de los juicios en curso, ya que algunos ciudadanos sin poseer entendimiento de los perjuicios que ocasiona su proceder, vienen excediéndose en sus derechos de forma irreprochable, produciendo detrimento en los derechos de los demás y ocasionando desembolsos inútiles al Gobierno.

Se avocara una problemática actual, para ello tipo de diseño que usaremos para lograr los objetivos de este trabajo corresponde a la investigación no experimental y transversal, así mismo se empleará un método descriptivo-explicativo y correlacional, fijándose un enfoque cuantitativo, en cuanto a limitaciones se tuvieron limitaciones factibles, si bien es cierto el Poder Judicial pone dificultades para la interpretación de los distintos procesos judiciales, por no ser parte del proceso, gestionando permiso a los magistrados y dándoles a conocer la finalidad, lo cual, no fue inconveniente para la ejecución de la Tesis. En virtud de ello, se realiza la actual investigación para plantear la problemática antes mencionada y a la vez para recomendar de forma subsiguiente una probable solución.

En tal sentido, al no poder hallar puntos de vistas uniformes, es factible constatar los sucesos en la materialización del principio constitucional de Igualdad y el principio de Seguridad Jurídica, orientando la presente indagación sobre “la carga procesal” que la conciliación extrajudicial trae consigo; así con esto se lograra demostrar el dilema que este presenta; así mismo dentro de la importancia que se tome se recomendara una aportación legal con el fin de satisfacer la problemática establecida, el esquema planteado en la presente investigación se basa en tres capítulos los que se desarrollan conforme a los requerimientos de la universidad y con la aplicación del APA; esperando que la investigación desarrollada sea de gran aporte para la sociedad jurídica.

RESOLUCIÓN N° 0735-2020-FDYCP-UAP

Lima, 06 de marzo del 2020

VISTO:

La solicitud N° 021-0110189, de fecha 14 de febrero de 2020, presentado por la Bachiller en derecho **CARAZAS APARCANA JUANA ROSA**, quien solicita se le designe asesor temático y metodólogo, para ejecutar la tesis titulada: "LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 30220 Ley Universitaria, en su artículo 45.2 establece que para obtener el Título Profesional se requiere el Grado de Bachiller y la aprobación de una Tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Que, el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas, en sus artículos 19° y siguientes, establece los procedimientos para el desarrollo de la Tesis y las funciones de un asesor temático y metodológico, respectivamente.

Que, con la solicitud de visto, la interesada pide que se le designe un asesor temático y metodológico, para levantar las observaciones formuladas por la Oficina de Investigación y Proyección Social de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Estando a lo recomendado y en virtud a las atribuciones de las que está investido el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas conferidas en la Resolución Rectoral N° 1529-2003-R-UPA, del 31 Marzo 2003.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar a los siguientes docentes como su asesor temático y metodológico de la Bachiller en Derecho **CARAZAS APARCANA JUANA ROSA**, para que asuman las funciones precisadas en la presente resolución.

Asesor Metodólogo : MG. ZEGARRA CASTAÑEDA REIMY
Asesor Temático : MG. SALCEDO TENEMAS CESAR JESUS MARTIN

Regístrese, comuníquese y archívese.


UAP UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
DR. JESUS MANUEL GALARZA ORRILLA
DECANO (e)

LWFT/lw#

INFORME N° 05-2020-EPD.UAP/SP

A : **Dr. Roberto Antonio Rosas Lujan**
Coordinadora Académico de la Escuela Profesional de
Derecho y Ciencia Políticas

DE : **Mg. Reimy Zegarra Castañeda**
Docente Asesor
Código N° 053799

REFERENCIA : Informe N°32-T-2020-UI-FDYCP-UAP

ASUNTO : Asesoría Metodológica: Tesis

BACHILLER : **JUANA ROSA CARAZAS APARCANA**

FECHA : 19 de Febrero del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento al Memorandum de la referencia, se ha procedido a la revisión metodológico del indicado Proyecto:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación consideramos que cumple con indicar la variable independiente, dependiente, delimitación espacial de forma pertinente.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática; indica con pertinencia el escenario donde se identifica el problema de la investigación y su significación en el campo jurídico y social.
- Delimitación de la Investigación; esta detallada y se desarrolla con especificidad requerida.

- Problemas de la Investigación; El problema general esta detallada y se desarrolla con especificidad requerida.
- Objetivos de la Investigación; se encuentra detallada y se desarrolla con especificidad requerida.
- Justificación e importancia de la investigación, En relación a la Justificación ha sido especificada en sus correspondientes ámbitos tanto de orden: Teórico, practico, metodológico y legal; asimismo se indica con claridad la importancia del estudio realizado.
- Importancia de la investigación, Cumple con el impacto necesario dado que permite a través de su investigación evaluar características específicas del problema.
- Limitación de la Investigación, se sugiere considerar que las fuentes secundarias sean escasas más no las primeras, además la percepción de interés de la sociedad no puede ser considerada como una limitación para la investigación dado que el investigador generara nuevos planteamiento y con ello incrementara la capacidad de sensibilización del cuerpo jurídico y a posterior de la sociedad.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación; Se indica los antecedentes de orden nacional como internacional relacionados con la investigación.
- Bases Legales: Se desarrolla el análisis jurídico del Delito, indicando asimismo la base jurídica correspondiente; de forma ordenada y precisa su redacción es la correcta.
- Bases Teóricas; El trabajo de investigación desarrolla el marco teórico requerido para la fundamentación de la investigación, debiendo respetar los márgenes para la presentación de los textos.
- Definición de Términos Básicos: Contiene los necesarios para la correcta interpretación de los textos contenidos en la presente investigación.

DEL CAPÍTULO III: HIPOTESIS Y VARIABLES:

- La hipótesis tanto general y específica así como las variables de la investigación si cumplen la posición de cuerdo al título de la investigación.
- Con relación a las variables la definición conceptual y operacional de las mismas cumplen metodológicamente con su desarrollo.

DEL CAPÍTULO IV: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION:

- Metodología de la investigación; en relación al diseño se realiza de forma pertinente acorde a lo indicado, el tipo y nivel son detallados de forma correcta, en cuanto se refiere al enfoque, se detalla de forma pertinente.
- Población; se recomienda indicar la población ya que no está establecida.
- Técnica e instrumentos; los indica con la pertinencia adecuada.

DEL CAPÍTULO V: ADMINISTRACION DEL PROYECTO DE INVESTIGACION:

- Con relación a los aspectos de recursos presupuesto y costo los detalla con la precisión necesaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

- Las indica de acuerdo a la norma APA, se recomienda considerar a todos los autores mencionados en el presente proyecto de investigación.

CONCLUSIÓN

- Por lo expuesto, habiéndose cumplido con la revisión en su **Aspecto Metodológico** del Tesis **"LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017"**, presentado por el **bachiller: JUANA ROSA, CARAZAS APARCANA**; ha cumplido con la aplicación del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y lo señalado por las disposiciones de la Facultad de Derecho. Por lo Tanto, el Proyecto se encuentra **APROBADO** en cuanto se refiere a su desarrollo Metodológico, debiéndose tomar en cuenta la recomendación en la aplicación de la norma APA entes mencionada.

Atentamente,



REIMY ZEGARRA CASTAÑEDA
DOCENTE CONTRATADO A TIEMPO COMPLETO
ESCUELA DE DERECHO FILIAL UAP ICA

INFORME DE TESIS N° 010 -2020-CJMST/DTC

AL : **DR. ROBERTO ANTONIO ROSAS LUJAN**
Coordinador de la Escuela Profesional de Derecho de la
Universidad Alas Peruanas - Filial Ica

DE : **Mg. CESAR JESUS MARTIN SALCEDO TENEMÁS**
Docente Asesor
Código N° 053994

REFERENCIA: Dictamen de VIABILIDAD de Tesis N° 032-T-2020-UI-FDYCP-
UAP.
De fecha 23 de Enero del 2020
Resolución N° 0735-2020-FDYCP-UAP, de fecha 06 de marzo de
2020.

ASUNTO: Asesoría de TESIS PARTE TEMATICA LA CONCILIACION
**EXTRA JUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA
CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL
AÑO 2017**

BACHILLER : **JUANA ROSA CARAZAS APARCANA**

FECHA : 10 DE MARZO DEL 2020

Es grato dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y hacerle llegar El presente informe Metodológico de la Tesis **LA CONCILIACION EXTRA JUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017**"; presentado por el Bachiller **JUANA ROSA CARAZAS APARCANA**, sobre la parte **TEMATICA** en los siguientes términos:
Que habiendo el suscrito realizado una revisión exhaustiva de la Tesis antes indicado EN LA PARTE TEMATICA, se puede establecer que el mismo sea estructurado por capítulos de manera coherente, ordenado, conforme a la estructura establecida por la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.

En lo que respecta al capítulo I , se aprecia que el problema general y objetivo general es igual que titulo de la tesis , habiendo levantado las observaciones indicadas

En lo que respecta al Capítulo II, que versa sobre el Marco Teórico, se puede establecer que se plasman diversas investigaciones referenciales que se han

realizado en torno al tema de investigación. Asimismo se han establecido las correspondientes Teorías Doctrinales en relación a las variables de investigación, las cuales se han redactado bajo los márgenes y normas de redacción establecida, habiendo levantado las observaciones de enriquecimiento y ampliación de definición de términos.

Por lo que se puede determinar de manera general que el contenido y desarrollo de tesis constituye un aporte interesante y vigente con trascendencia en el escenario socio jurídico nacional, para determinar la magnitud e importancia que tiene **LA CONCILIACION EXTRA JUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017** Y de esta manera establecer lineamientos que contrarresten la problemática, consecuentemente deberá emitir el investigador una propuesta para mejorar la problemática, recomendando a el bachiller haga la enumeración del índice .

La tesis se encuentra concluido y opino en forma **FAVORABLE**, debiendo proseguir el bachiller con los trámites pertinentes.

Sin otro particular, reitero a Ud. los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.



Mg. CÉSAR SALCEDO TENEMÁS
Docente Revisor

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

La concurrente indagación está orientada en un marco teórico admitido, decretado en criterios y situaciones auténticas, alusivas a las posturas reales de las Conciliaciones extrajudiciales subsiguientes a la interrupción de un juicio el cual se atina en curso y la trascendencia del mismo.

Progresando por el sendero de la vida, nos topamos ante distintos enfrentamientos en diferentes entornos, como en el contexto amical, familiar, laboral u otro, siendo parte de cada persona, para el cual cada individuo tiene una manera diferente de resolver los problemas, siendo estos: el dar la cara al enfrentamiento de manera pacífica, un acuerdo, un Proceso Judicial, u otro.

Ejecutando una concisa explicación de cada mecanismo que se utilice en la conclusión del problema, así mismo el individuo es quien decide enfrentar el problema de manera tranquila, quienes aluden en generar otro tipo de problema.

Así mismo poseemos la conformidad, que es una forma de resolver un problema de manera pacífica, incorporando a una clase de convenio entre los implicados y reconociendo el tipo de

problema, las soluciones que se planteen, y la cláusula de accesibilidad de las partes en la conclusión del problema, llegando este a un buen convenio al que denominaremos convenio completo; así mismo tenemos la contingencia de que es la pretensión de acabar el problema encontrarse, pero las partes convienen en cierta manera la conclusión a su problema, pero no completamente, se logra un convenio deficiente, por ello cada uno de los involucrados tiene la autoridad de ir a vía judicial y prevalecer su derecho como compete solo en virtud del asunto en el que no se haya arribado a un convenio; teniendo como una última la probabilidad que se dé una unión para un convenio acabe en falta de conformidad, ello debido a distintos fundamentos como son la falta de avenencia por los involucrados en todos sus términos, la inasistencia de los implicados, desidia en la audiencia de conciliación, entre otros, por lo tanto, llegando a este término cada individuo tiene la facultad de ir a la vía jurisdiccional como le compete para hacer prevalecer sus derechos.

Qué sucede cuando los individuos deciden asistir a vía judicial, y dominando su proceso y dependiendo de ello o cualquier otra coyuntura, resuelven decidir por una salida disyuntiva, (que no está prohibida por la norma), para pasar a resolverla de esa manera, para este caso una Conciliación extrajudicial subsiguiente, para lo cual entregaran un Desistimiento del Proceso, y tal proceso finaliza, pero solo se agrega el Acta de Conciliación extrajudicial.

Se comenzó un proceso judicial y no siendo significativo hasta qué punto haya presentado, este proceso se termina con la entrega de este documento de Conciliación Extrajudicial, ya conocemos la principal problemática, que se estableció un proceso y conforma a la carga que hace frente cada Juzgado, hace que el desafío de los procesos tarden, por otro lado, al concluirse el proceso judicial, al solo poseer el documento de

Conciliación y/o Acta de intercambio extrajudicial, y este se infringe, se solicita y asiste a la instancia judicial otra vez.

1.2 Delimitación de la Investigación

1.2.1. Delimitación Espacial

El actual trabajo, se realizó en la ciudad de Ica.

1.2.2. Delimitación Social

El actual trabajo será social porque está enfocado a: Jueces de Primera instancia, Jueces Superiores, Operadores de Justicia, todos ellos de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados litigantes de la Provincia de Ica.

1.2.3. Delimitación Temporal

El actual trabajo se ejecutó en el mes de Julio del 2018 a Marzo del 2019.

1.2.4 Delimitación Conceptual

El trabajo impulsa dos variables las mismas que se desarrollan con el requerido sustento legal y doctrinario, como son: La Conciliación Extrajudicial Posterior y la Carga Procesal, con el deseo de hallar una resolución al resultado que trae consigo la elaboración de un proceso judicial, tomando como referencia de aclaración la Constitución política del Estado, la Ley de Conciliación Extrajudicial.

“Conciliación Judicial Posterior. – La conciliación extrajudicial es un medio de solución de conflictos, que se realiza de manera posterior a la interposición de una demanda, por el cual un tercero neutral e imparcial denominado Conciliador Extrajudicial asiste a las partes a encontrar su propia solución a sus conflictos que es

más humana, saludable, justa, durable, mutuamente satisfactoria y con el mismo valor de una sentencia”. (Galarreta, 2012, p. 18).

“Carga Procesal. – Es una crisis por la que atraviesa el órgano jurisdiccional con respecto a los procesos, debido a la excesiva carga procesal del poder judicial, lo cual genera la dilación de los procesos, conllevando a retrasos innecesarios en el trámite procesal”. (Hernández, 2008, p. 45).

1.3. Problemas de Investigación

1.3.1 Problema Principal

¿En qué medida la Conciliación Extrajudicial posterior influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica?

1.3.2 Problemas Específicos

- a. ¿De qué manera la cultura de litigio implicaría a la excesiva carga procesal y a la elaboración de la conciliación extrajudicial de manera subsiguiente?
- b. ¿Por qué existiría la exigencia de un Sistema correlacionado de los Procesos judiciales implantados y los casos de Conciliación extrajudicial?

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo General

Determinar con el uso de instrumentos metodológicos, en qué medida la Conciliación Extrajudicial posterior influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica.

1.4.2 Objetivos Específicos

- a. Precisar de qué método la cultura de litigio conllevaría a la excesiva carga procesal y a la realización de la conciliación

extrajudicial de manera subsiguiente.

- b. Identificar por qué existiría la necesidad de un Sistema correlacionado de los Procesos judiciales instaurados y los casos de Conciliación extrajudicial.

1.5 Hipótesis y Variables

1.5.1 Hipótesis General

La Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influye negativamente ya que trae como consecuencia gastos innecesarios para el estado, el retraso al acceso de la justicia pronta para otros litigantes y una Carga Procesal innecesaria en el Distrito Judicial de Ica

1.5.2 Hipótesis Específicas

- a. La falta de dialogo y la extrema cultura de litigio conlleva a instaurar procesos judiciales innecesarios y la realización de una conciliación extrajudicial de manera posterior, trae como consecuencia la excesiva carga procesal, ya que se desconoce que la Ley de conciliación extrajudicial, contribuye a una cultura de paz en el distrito judicial de Ica.
- b. La actuación de las instituciones encargadas de celebrar la conciliación al no tener un sistema correlacionado con los procesos judiciales, viene generando carga procesal innecesaria al estar celebrándose estas en procesos judiciales ya instaurados.

1.5.3. Variables

i. Variable Independiente (X)

“Conciliación Extrajudicial Posterior”

ii. Variable Dependiente (Y)

“La Carga Procesal”

Definición Conceptual de las Variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL
"Conciliación Extrajudicial Posterior"	Para Castillo Rafael (s.f., p.4) "la Conciliación Extrajudicial es la superación de la rivalidad por la práctica de la concertación. Favorece una solución más adecuada de las controversias al ponerse de acuerdo o componer los ánimos de las partes enemistadas, creando espacios de plática en los conflictos en lugar de generar un cuello de botella procesal".	Teoría del Conflicto	Según Romero Gálvez, (s.f.): "El conflicto es parte natural de nuestra vida. Desde que el hombre apareció en la Tierra se ha enfrentado con el conflicto y ha ideado formas de solución, desde las más primitivas hasta las más elaboradas en los tiempos actuales" p.39
		Regulación Constitucional	"Rama del Derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen, se le conoce como Derecho Constitucional, cuyo objetivo es regular la relación de los conciudadanos". (Cabanellas, 1998, p. 98).
		Resolución de Conflictos	"La resolución de conflictos es el conjunto de conocimientos para comprender e intervenir en la resolución pacífica y no violenta de los conflictos entre dos o más personas". (Cabanellas, 1998, p. 98).
VARIABLE PENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL

“Carga Procesal”	Según Muchica Ccaso (s.f.) “Es el conjunto de Determinados procesos judiciales pendientes o sin resolver. A ello debemos agregar que existen procesos pendientes de resolver de los años anteriores y los que ingresaron en el año judicial en curso”. p. 72	Barrera al acceso a la justicia	Hernández Breña, (2008) “Refiere que, en un principio, un alto número de casos al Funcionamiento del despacho judicial. Si hoy un juzgado funciona bien, pero mañana le empieza a llegar una cantidad de casos que supera lo normal, lo más probable es que disminuya la calidad de su trabajo en términos de, por ejemplo, el tiempo que demora en calificar una demanda, en emitir una resolución o en incorporar algún escrito de las partes al expediente Judicial”. p. 64
		Factores de Tipo Sustancial	“Referidos a causas variadas que responden a otras acciones que no pueden ser controladas directamente por la organización judicial y que se producen por incidencias indirectas. Por ejemplo, factores de incidencia social, como el Incremento de la criminalidad por factores sociales de desempleo, incremento de la pobreza, conflictos comunales, etc.” (Hernández Breña, 2008, p. 54)
		Factores Predominantes	“La carga procesal, está determinada por el número de juicios o expedientes que se acumulan en las áreas jurisdiccionales. Por tanto, está relacionada con un factor predominante que va a determinar el número de la carga procesal real. Esta relación nos lleva a una conclusión: incremento constante de la carga procesal”. (Hernández Breña, 2008, p. 56)

1.5.3.1 Operacionalización de las Variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	ITEM	ESCALA
X= Conciliación Extrajudicial Posterior	X1= Teoría del Conflicto	- Enfoque del conflicto - Conflictos individuales -Conflictos Colectivos	SI () NO ()	1 2
	X2=Regulación Constitucional	-Control de Leyes -Regula la relación de los ciudadanos. -Defensa de Derechos constitucionales.	SI () NO ()	1 2
	X3= Resolución de Conflictos	-Resolución pacífica. -Mediación entre las partes -Conclusión del Conflicto	SI () NO ()	1 2
Y=	Y1= Barrera al acceso de la Justicia	-Exceso de Carga Procesal. - Cultura del litigio -Falta de Preparación de los auxiliares jurisdiccionales.	SI () NO ()	1 2
	Y2=Factores de Tipo Sustancial	- Factores de incidencia sociales - Conflictos en la comunidad. - Falta de dialogo.	SI () NO ()	1 2
	Y3=Factores Predominantes	-El incremento constante de la carga procesal. -Congestionamiento de usuarios. - Retraso en la acción de la justicia. -	SI () NO ()	1 2

1.6. Metodología de la Investigación

1.6.1 Tipo y Nivel de Investigación

a) Tipo de Investigación

El actual trabajo es una investigación de tipo básica. “Es básica o dogmática porque tiene como finalidad formular nuevas teorías y/o modificar las existentes y persigue el progreso de los conocimientos”. (Sánchez y Reyes, 2002, p. 13).

En el actual trabajo se pretende explicar la importancia e influencia de la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados en la excesiva Carga Procesal, el mismo que debe plantear una solución eficaz para descongestionar los despachos judiciales y economizar gastos para el estado.

b) Nivel de la Investigación

Descriptivo-explicativo que corresponden a los niveles II y IV; porque busca desarrollar una imagen fidedigna de los fenómenos estudiados, a partir de sus características, por otra parte, busca explicar las causas que originan el problema de la investigación y los beneficios que resultarían de un descongestionamiento de la carga procesal innecesaria a consecuencia de la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados.

Según Hernández Sampieri (2010) “es II y IV que pertenece a un estudio descriptivo y explicativo; “es un estudio descriptivo porque selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así – y valga la redundancia – describir lo que se investiga. Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales”. p. 34

Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos más variables están relacionadas.

1.6.2 Método y Diseño de la Investigación

a) Método de la Investigación

Los métodos científicos empleados en la presente investigación son:

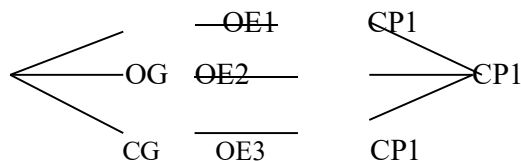
Método Descriptivo - Explicativo. – Por medio de este método se acopiará toda la información sobre la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados produciendo una excesiva Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica, con la finalidad de explicar íntegramente esta figura.

Método Correlacional. – “Mediante este método se determinará la relación entre ambas variables”.

b) Diseño de Investigación

El tipo de diseño que usaremos para lograr los objetivos de esta indagación corresponde a la investigación no experimental y transversal.

Es no experimental: “porque no se va a manipular ni las variables de estudio ni a los sujetos de la muestra. El estudio corresponde al siguiente esquema de investigación”:



Dónde:
OG: Objetivo General
OE: Objetivo específico
CP: Conclusión específica
CG: Conclusión general

Transversal: “En función del tiempo en que se reunirán los datos, obedece a un diseño transversal, ya que los datos son recaudados en una sola ocasión, no por etapas”.

Según señala Sánchez y Reyes, (2002) “explica la causa de un determinado fenómeno de interés en una misma muestra de sujeto o el grado de relación causal entre dos fenómenos o eventos observados. En este caso se observará de forma detallada y en un mismo tiempo”, en qué medida la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica.

1.6.3 Población y Muestra de la Investigación

a) Población

Según Hernández, Fernández y Baptista (2006), “la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones. Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, de lugar y en tiempo”. (p.235).

Por ello, en el actual trabajo, se ha tomado en cuenta características esenciales para seleccionar la población bajo estudio.

La población está conformada por individuos que habitan en Provincia de Ica, que presentan las siguientes características: Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro. En vista que no

existen estadísticas oficiales, se considera a la población como “no conocida”; sin embargo, se debe resaltar que la presente investigación se ha desarrollado el análisis de la problemática durante el año 2017.

b) Muestra

“Se entiende por muestra a un subconjunto, extraído de la población, claro está a través de técnicas de muestreo, cuyo estudio sirve para inferir características de toda población. Cuando no es conveniente considerar todos los elementos de la población, lo que se hace es estudiar una parte de esa población. Una parte de la población se llama muestra. La muestra siempre debe tener las mismas características que la población, ya que es representativa de éste”. (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 238).

Para estimar el tamaño de la muestra de una población (no conocida), necesaria para realizar una encuesta, se debe aplicar la siguiente fórmula:

Donde:

$$n = \frac{z^2 pq}{d^2}$$

n = Tamaño de la muestra,

z = 1,96 para el 95% de confianza, 2,56 para el 99%

p = Frecuencia esperada del factor a estudiar

q = 1- p (está dado)

d = Precisión o error admitido (en este caso deseamos 5%)

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.25)}{(0.05)^2} = 119.96$$

Según diferentes seguridades el coeficiente de Za varía, así Si la seguridad Za fuese del 90% el coeficiente sería 1.645 Si la seguridad Za fuese del 95% el coeficiente sería 1.96 (Utilizada en la presente investigación).

Si la seguridad Za fuese del 97.5% el coeficiente sería 2.24 Si la seguridad Za fuese del 99% el coeficiente sería 2.576

El tamaño de la muestra para la investigación es de 119.96 individuos, partiendo de que esto es el resultado de la fórmula explicada, la misma que da como resultado 120 individuos, permitiendo al investigador incrementar esta cantidad para extraer coeficientes de exactitud entera.

1.6.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

a) Técnicas

“Como sabemos las Técnicas constituyen el procedimiento o manera de proceder del investigador social que le permita reunir la información que desea, recogiendo los datos necesarios de los indicadores; mientras que los instrumentos constituyen simplemente el medio físico que permite la operativización de la Técnica”. (Fernández y Bautista, 2006, p. 65).

La técnica de investigación que se emplea en la actual investigación es:

Encuesta: Esta técnica permitirá rescatar datos puntuales y más estructurados a través de preguntas que serán formuladas de acuerdo a la investigación; esto será un gran apoyo para poder verificar la influencia de la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados en la excesiva Carga Procesal en el Distrito judicial de Ica.

b) Instrumentos

“Para la recolección de datos se ha diseñado cuestionario estructurado constituido por encuestas y gráficos estadísticos”.

El cuestionario: Hernández Sampieri, (1998) manifiesta que “El cuestionario es un instrumento de investigación. Este instrumento se utiliza, de un modo preferente, en el desarrollo de una investigación en el campo de las ciencias sociales, para la obtención y registro de datos. Es una técnica ampliamente aplicada en la investigación cuantitativa”. p.68

El instrumento constara de 20 items distribuidos en sus dimensiones de las variables X y variable Y respectivamente. Las escalas serán las siguientes:

- 1) SI ()
- 2) NO ()

- “Se utilizarán las tablas de procesamiento de datos para tabular y procesar los resultados de las encuestas a los asociados a la muestra.

-Las fichas bibliográficas, para registrar la indagación de bases teóricas del estudio.

-El informe de Juicio de Expertos, aplicado a 2 especialistas en Derecho”.

1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación

a) Justificación

Justificación Social

“La justificación social se traduce en la afectación, beneficio o importancia de la investigación o el impacto que tendría sobre la sociedad, quienes se beneficiarían con tal desarrollo”. (Fernández

y Baptista, 2006, p. 43).

El actual proyecto de indagación es de notable significación social, habida cuenta que acceda plantear opciones de conclusión, que mejoren las insuficiencias legales ante esta problemática, que perjudica completamente a un estado, debido al gran perjuicio que se está ocasionando a la comunidad, al ajusticiar erróneamente la fase de conciliación extrajudicial ejecutada de forma subsiguiente a la iniciación de un proceso judicial y originar molestia y retraso en la conclusión de los problemas, que por su importancia tendrían que ser enmendados con celeridad para sostener los derechos de los querellantes.

Justificación teórica

“Justificar teóricamente un problema significa aplicar ideas y emitir conceptos por los cuales es importante desde el punto de vista teórico y cuando el propósito del estudio genera reflexión sobre el conocimiento existente”. (Sánchez y Reyes. 2002, p.61).

Se justificaría teóricamente una vez comprendido en qué dimensión la Conciliación extrajudicial ejecutada de forma subsiguiente y la consecuencia que tiene en la carga procesal, se determinará su ambiente de análisis, procedimiento de aplicación, conocimientos de causas, formas de conclusiones, entre otros.

Justificación práctica

“La justificación práctica se justifica ya que el desarrollo de la investigación ayudara a resolver un problema o por lo menos, propone estrategias que al aplicarse contribuirían a resolverlo”. (Bernal, César. 2010, p. 39).

Se indagaría con la actual pesquisa es señalar que el aumento de la sobrecarga procesal en el Distrito Judicial de Ica,

puede tener como una de sus fundamentos la ejecución de la Conciliación extrajudicial consecutivo a la interposición de un proceso judicial, lo que origina sobrecarga procesal, dilación en los desarrollos y por ende desembolsos insignificantes al Estado.

Justificación metodológica

“En la investigación científica, la justificación metodológica del estudio se da cuando el proyecto que se va realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento valido y confiable”. (Bernal, César. 2010, p. 41).

Se buscaría que la participación y tácticas metodológicas que se conseguirán, aportaran a la obtención de conclusiones más apropiadas en el uso de medidas que pueden asistir a prevenir la demasiada sobrecarga procesal insignificante a mérito de la ejecución de la Conciliación extrajudicial posterior, así como impulsar y contribuir asesorías para estudios jurídicos los cuales pueden ser avocados en numerosos aspectos que integren al actual estudio.

Justificación legal

“La justificación legal básicamente trata las razones que sustenta la normatividad según la ley vigente en relación a la investigación”. (Fernández y Baptista. 2006, p. 45).

Se advierte de un análisis meticuloso que la Conciliación extrajudicial para que su uso no origine trabas antes de emitida la resolución de admisibilidad de la demanda, o bien se produzca una suerte de dificultad y/o abuso de derechos con su utilización, lo que nos lleva a la necesidad de delimitar algunas conductas, como también ajustar ciertos comportamientos que nos posibiliten su utilización, ya que si bien es cierto se cuenta en cada centro de la búsqueda sistemática de la celebración de estas conciliaciones,

será indispensable utilizar un vínculo de estos que se puedan apoyar con las búsquedas de los procesos jurisdiccionales ya establecidos, ello en virtud de no incidir, en obstaculizar en dichos procesos, a bien de concientizar a los individuos en la utilización de los distintos instrumentos que nos favorece al estado para la obtención de la resolución de nuestras disputas.

b) Importancia

“La importancia de la investigación científica, es que nos ayuda a mejorar el estudio, porque nos permite establecer contacto con la realidad a fin de que se conozca mejor, constituye un estímulo para la actividad intelectual creadora a favor de la sociedad”. (Fernández y Baptista 2006, p.49).

Se estima que la actual indagación es considerable, porque propondrá un mejoramiento que admita el coadyuvar la incógnita observada el cual se basa en la Conciliación extrajudicial efectuada de manera posterior a la interposición de un proceso judicial, teniendo como producto una desmesurada sobrecarga procesal y la finalidad de la actual indagación es formular soluciones con el objetivo de economizar tiempo, recursos financieros y finiquitar el problema de modo apresurado, por tal razón la sobrecarga procesal que se conserva en el Distrito Judicial de Ica es exorbitante.

c) Limitaciones

“Limitaciones son todas aquellas restricciones del diseño de ésta y de los procedimientos utilizados para la recolección, procesamiento y análisis de los datos. Así como los obstáculos encontrados en la ejecución de la investigación”. (Hernández, 1998, p.43).

Institucional: En cuanto a este aspecto nos encontramos con limitaciones viables, si bien es cierto por no ser parte de los procesos judiciales el Poder Judicial pone trabas para la lectura de los diversos

expedientes sobre los cuales se han concluido los procesos a mérito de la presentación del Acta de Conciliación extrajudicial, por lo que nos hemos visto en la necesidad de solicitar autorización a los magistrados, poniendo en conocimiento que el interés de la lectura es por cuestiones netamente de la investigación, y hemos acreditado con el grado de Bachiller en Derecho que se es egresado de la Universidad Alas Peruanas y que se hace necesario dicha lectura para poder recabar los datos necesarios para corroborar nuestra problemática planteada, sin embargo, dichas dilaciones no fueron impedimento para culminar la presente investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Antecedentes de la Investigación

Antecedente Internacional:

Osorio (2012). Elaboró la Tesis Titulada “*Conciliación mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia, para optar el Título de Abogado en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá*”.

De la presente investigación se puede dilucidar que: “Analizando que fue el sistema de solución de conflictos, se puede fundamentalmente destacar como, con la conciliación se trata de obtener celeridad, o sea oportunidad en la solución de situaciones de discrepancia y economía de costos, ya que permite mediante el concurso de un tercero, mecanismos que hoy se ofrecen como servicio, gratuito a la comunidad. Ha demostrado tener gran eficacia porque en la etapa práctica conduce a arreglos satisfactorios, con ventajas colaterales como la de la reserva y la garantía de la mutua satisfacción por tratarse de que las partes en conflicto son los verdaderos autores de su solución”.

Así mismo el autor señala “la institucionalización de la conciliación, como hoy está prevista en Colombia, será instrumento de búsqueda de la convivencia y de acercamiento pacifico de los espíritus con la que podrá obtenerse el mejoramiento en la calidad de vida de los

ciudadanos, su vida de relación en forma armoniosa y la consolidación de su mayor anhelo: la paz. La diferencia de la investigación se da básicamente en la que la conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre las partes, pero lo más importante que esta conciliación se da con la intervención de un funcionario, llamado juez”. (Osorio, 2012, p.114).

Brett (2012). Elaboró la Tesis Titulada “*La conciliación como alternativa de resolución de conflictos en forma pacífica*, para optar grado Académico de especialista en Derecho Procesal, en la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela”.

Quien llego a las siguientes conclusiones: “La importancia radica según el autor en apuntar los diversos componentes que presiden a la conciliación en el ordenamiento jurídico de Venezuela, sus tipos, eficacia, como sus diferencias y semejanzas con otras formas alternas de solucionar problemas a través de los procesos de negociación, donde las partes involucradas deben identificar sus intereses comunes y contrapuestos en un proceso de diálogo que genere satisfacciones mutuas. Se pone en evidencia que la conciliación extrajudicial tiene rango constitucional, pues forma parte del Sistema Nacional de Justicia”.

“La conciliación es una de las formas de solución alternativa de problemas en Venezuela la cual tiene rango Constitucional en donde un tercero denominado intermediario intercede para tomar un acuerdo en ambas partes en conflicto, donde se logra superar el antagonismo con el dialogo siendo la intención del legislador, utilizarla como mecanismo distinto a la sentencia para lograr el objetivo fundamental del Estado, a mantener la paz social, planteando un nuevo enfoque de la misión del Juez de remediar los problemas a través

de soluciones alternativas, sin aplicar rigurosamente la ley". (Brett, 2012, p.81).

García (2016). Elaboró la Tesis Titulada "*la carga procesal y su incidencia en los juicios de la unidad Civil Judicial de Babahoyo*, para optar el Título de Abogado en la Universidad de los Andes de Ecuador". Llegando a lo siguiente:

"La investigación está relacionada a todo lo que incide en el retraso y pérdida de tiempo al momento del despacho a los Juicios Laborales, lo que hace que el trámite sea lento y dilatado, mientras que en la actualidad lo que se necesita es ahorro procesal para que la Administración de justicia sea ágil, eficiente y tener un mejor desarrollo. Dentro del contenido de esta investigación se puede observar la importancia de los principios constitucionales y su aplicación para el interés de la sociedad. Teniendo como prioridad las normas Constitucionales, también lo que manifiesta el Código Orgánico de la Función Judicial, donde nos indica que prevalece el principio de celeridad procesal significando esto: eficacia y eficiencia procesal".

"Se destaca el principio de celeridad teniendo como compromiso el cumplimiento del mismo, para obtener mayor certeza de pronunciamiento oportuno en el reconocimiento de los derechos fundamentales. Tanto la sociedad como los sujetos procesales esperan el Poder Judicial a la solución oportuna de sus pretensiones en este sentido se busca es eliminar trabas o tiempo perdido en los procesos judiciales. Durante mucho tiempo la administración de justicia ecuatoriana se sustanció mediante juicio verbal sumario, juicio que se caracterizó por ser eminentemente escrito, ineficiente, lento y costoso, perjudicando de esta manera directamente a los ciudadanos que acudían al órgano judicial en busca de la tutela de sus derechos. Consecuentemente la desconfianza ciudadana en la administración de justicia era alarmante, pues este sistema generaba denegación

de justicia a los litigantes. La justicia ineficiente, el trámite lento y dilatado del juicio verbal sumario, junto con el expreso mandato constitucional establecido en el Artículo 194 de la Constitución Política del Ecuador ocasionaron que el Congreso Nacional del Ecuador, expida la Ley (Trabajo, (2003-13) en el que establece el procedimiento oral como nueva forma de sustanciar los juicios". (García, 2016, p.85).

Manica (2015). Elaboró la Tesis Titulada "*Recursos civiles y la razonable duración del proceso en Brasil y en España*", para optar el Grado de Doctor en la Universidad de Salamanca de España". Donde el autor concluye con lo siguiente:

"La tesis analiza los recursos y la carga procesal en Brasil y en España, y resulta de una gran preocupación con la excesiva duración del proceso en los dos países investigados debido a la carga procesal, semejante a lo que ocurre en casi todos los países. El trabajo se justifica porque las garantías procesales son apuntadas por expresiva parte de la doctrina como uno de los principales factores para la lentitud procesal, la investigación estudió la carga procesal y los recursos en los dos países investigados. Para detectar la efectiva contribución de los recursos para la lentitud procesal en Brasil y en España por la carga procesal, y si hay otros factores que provocan dilaciones indebidas, la investigación buscó informaciones en perspectivas más prácticas. Para eso, analizó datos estadísticos oficiales de los poderes judiciales de Brasil y de España, referentes a dos mil diez. Examinó especialmente gastos, media de magistrados por cien mil habitantes, carga de trabajo, productividad, índices de litigiosidad, de congestión, de recurribilidad y de recursos estimados".

Así mismo se concluye "especialmente fueron analizados datos estadísticos sobre la estructura administrativa, funcional y normativo procesal de Brasil y de España. Se incluyeron también algunas informaciones de otros

países, especialmente de Europa y América Latina. Se lo hizo con el objetivo de comparar las variables de Brasil y de España con parámetros más amplios del contexto continental en los cuales los sistemas investigados están insertos, alcanzando, con ello, una mejor comprensión del tema. Después fue analizada la compatibilización de las garantías procesales y la tempestividad de la prestación jurisdiccional. El tema viene siendo puesto a lo largo de los tiempos como una cuestión insoluble. Por ello, la tesis también investigó si la relación entre los recursos y la carga procesal es un drama sin solución". (Manica, 2015, p. 463).

Antecedente Nacional:

Rabanal (2016). *El elaboró la Tesis Titulada "factores que determinan los deficientes resultados en la aplicación de la conciliación extrajudicial como requisito previo al acceso de tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de lima este 2015, Para Optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad de Huánuco". Donde establece lo siguiente:*

"En el Perú los sistemas de conciliación a nivel extrajudicial y con algunos esfuerzos se han venido implementando normativamente a lo largo de estos últimos años, pero aún no se percibe en los actores de la relación extrajudicial una cultura de paz en el uso de este mecanismo para la solución de sus conflictos individuales. Por eso es necesario plantear la problemática actual de este importante mecanismo de resolución de conflictos. Por otro lado, el 55,0% de los conciliadores encuestados consideraron que el factor cultural determina la ineficacia de la conciliación extrajudicial, siendo esta medianamente significativa, es decir que el factor cultural influye en la ineficacia de la conciliación extrajudicial. Siendo necesario que el Ministerio de Justicia, las Universidades, propicien seminarios de capacitación para los conciliadores y la población en general, con el fin de poner en conocimiento los alcances de esta modalidad de solución de conflictos". (Rabanal, 2015, p.100).

Benavides (2015). El elaboró la Tesis Titulada “*problemática jurídica de la conciliación en el proceso penal peruano*, Para Optar el Grado Académico Profesional de Doctor en Derecho y Ciencia Política – Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Lima Perú”. Concluye que:

“En el presente trabajo realizado veremos el estudio realizado acerca de la conciliación, su aplicación a través de la aplicación del principio de oportunidad, tanto en la etapa de la investigación preliminar como en la etapa judicial, los problemas socio-jurídicos que limitan su desarrollo y que no han sido debidamente identificados por el legislador. De la misma forma para dilucidar las dudas planteadas en el planteamiento del problema también se trataron las importantes innovaciones para una eficaz aplicación del principio de oportunidad, tales como la creación de las Fiscalías Especializadas en la Aplicación del Principio de Oportunidad. Se tuvo en cuenta otro aspecto importante para poder realizar un estudio completo y es la capacitación en técnicas de conciliación de los señores Fiscales y jueces especializados en lo penal. En la investigación realizada, conforme al año en que fue realizado se llegan a diversas conclusiones, sobre el estudio realizado y su aplicación, siendo la conclusión que da respuesta a la problemática y los objetivos de estudio planteados, el señalar que la actual regulación de la aplicación del principio de oportunidad en la etapa del proceso penal a cargo del Juez, resulta deficiente e insuficiente, por lo que resulta necesaria su revisión y reglamentación adecuada”. (Benavides, 2015, p.99).

Alata (2015). El elaboró la tesis titulada “*carga procesal en el poder judicial y la implementación de un proceso civil común en el Perú*, Para Optar el Grado Académico Profesional de Doctor en Derecho y Ciencia Política – Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca – Perú”.

Así mismo da por conclusión: “Los medios alternativos de solución de conflictos no cumplen eficientemente con aligerar la carga procesal en los procesos civiles tramitados en el poder judicial. No existe justificación alguna en la separación de los actos procesales y sus plazos en los procesos de conocimiento solo implican la dilación injustificada de los procesos civiles”.

“La separación de los actos procesales y las modificaciones actuales al proceso civil han determinado la falta de publicidad y oralidad de los actuados dentro del proceso civil actual. La ampliación de los plazos y los actos procesales en los procesos de conocimiento, no tienen justificación alguna por el contrario generan la dilación de los procesos, coadyuvando al incremento de la carga procesal. La implementación de un proceso común en los procesos civiles aliviara la carga procesal en el Poder Judicial logrando una eficiente solución de conflictos de interés y la eliminación de incertidumbre jurídica”. (Alata, 2015, p.199).

Fisfálen (2015). El elaboró la Tesis Titulada *Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial, Para Optar el Grado Académico de Magister en mención Política Jurisdiccional*, perteneciente a la Pontificia Universidad Católica del Perú”.

Así mismo establece que: “Se ha determinado que la carga procesal se mantiene alta en el sistema de justicia, a pesar de que hay un esfuerzo por parte del Poder Judicial por aumentar la oferta de resoluciones judiciales. Se ha comprobado que cuando disminuyen los costos de dilación, la cantidad demandada de resoluciones judiciales vuelve a aumentar. Se ha determinado que, a pesar de ciertas fluctuaciones observadas, hay una tendencia a largo plazo en la expansión de la oferta de resoluciones judiciales, comprobando que la referida expansión en las resoluciones judiciales se explica más que nada por la contratación de nuevo personal, que se

ha sucedido en los últimos años. Por lo tanto, podemos decir que el crecimiento de la producción de resoluciones judiciales se explica en gran parte por el aumento del factor trabajo”.

“Sin embargo, el incremento en el número de trabajadores se hace insuficiente para incrementar la oferta de resoluciones judiciales a niveles que pudiera no solo equipararse al ingreso de nuevos expedientes; sino situarse por encima de este para reducir la carga procesal acumulada. En cuanto al factor capital, en este caso, podemos entenderlo, para los efectos del tema en estudio, como la infraestructura en cuanto al número de dependencias judiciales. Sobre el particular, se aprecia que en los años en estudio ha habido un ligero incremento en el número de dependencias judiciales; sin embargo, esto no ha afectado de manera significativa la oferta de resoluciones judiciales”. (Fisfálen, 2015, p.99).

2.2 Base Legal

2.2.1. Base Legal Nacional

Código Procesal Civil

Artículo 323, “El cual establece que las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia”.

“DIRECTIVA N° 001-2013-JUS/DGDP-DCMA Lineamientos para un Adecuado y Uniforme Desarrollo del Procedimiento Conciliatorio aprobado por Resolución Directoral N° 145-2013-JUS/DGDPAJ, **en observancia a la existencia de distintos criterios por parte de los operadores en la tramitación de los procedimientos conciliatorios ha establecido lineamientos que permitan uniformizarlos”.**

“Texto Único Ordenado de la Ley N°26872, Ley de Conciliación, que fue reglamentada en enero de 1998 mediante Decreto Supremo N° 001-98-JUS”.

“Resolución Administrativa 029-2008-CE-PJ, mediante la cual el Consejo Ejecutivo dictó algunas medidas y creó 120 órganos transitorios en el marco del citado Plan de Descarga. Se mencionan medidas positivas como la futura realización de talleres de inducción al despacho judicial y otros para unificar criterios jurisprudenciales”.

2.2.2. Base Legal Internacional

Colombia

Aspectos que se mantienen en la **Ley 1395, (2010)**. “Se conserva la obligatoriedad de la conciliación como prerrequisito para presentar la demanda ante las jurisdicciones civiles y de familia, bajo la filosofía de la transacción y de la disponibilidad del derecho”.

El artículo 40 de la ley 1395 dice: “Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la Jurisdicción Civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios”.

Si no se intenta, dará lugar al rechazo de plano de la demanda, conforme lo ordena el artículo 36 de la ley 640, (2001). “La misma filosofía inspira la conciliación en asuntos laborales y contencioso administrativos, con perfiles propios, para los cuales hay normatividad especial”.

Continúa vigente “la constancia que alude la ley 640, en su artículo 2º, ante el fracaso de la conciliación. El conciliador expedirá una constancia en la que expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación”. (Ley 640, art.2).

“La ley deja al conciliador en la posibilidad de hacer un resumen sobre las pretensiones no conciliadas, razón por la cual se hace imposible establecer una congruencia entre las pretensiones planteadas por el convocante y las que presenta posteriormente en la demanda que ha decidido instaurar ante el fracaso de la conciliación.

Como la ley nada dice al respecto, el requisito de procedibilidad se viene dando con la mera constancia que da fé de los tres eventos que la originaron, convirtiéndose en un requisito más de forma que de contenido. Naturalmente que se da el caso de conciliadores cuidadosos que le exigen al convocante la enunciación clara y precisa de las pretensiones que plantea para ser conciliada y que lo auxilian en el cumplimiento de ese requisito de precisión y claridad. Cuando se presenta la falencia advertida, cuál podrá ser el resultado de una excepción previa por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Este es un tema no pacífico que puede dar origen a diferentes respuestas”.

Se mantiene también “la forma del acta de conciliación, cuando se llega a ella, total o parcialmente (ley 640, artículo 1º) y se hace claridad de que el acta de conciliación, para ningún caso, debe ser elevada a escritura pública”. (Artículo 51 de la ley 1395).

“La Ley 1395, artículo 52, retoma los dictados de la ley 640 de 2001, artículo 35 y agrega los siguientes temas”:

- a) “Que los conciliadores en materia civil y de familia podrán tramitar la conciliación en derecho o en equidad”,
- b) “Que el mandato del artículo 52, parágrafo 2º, sobre inadmisión de la prueba omitida en el trámite de la conciliación, cuando ha debido ser presentada por quien la tenía en su poder, es norma garantizadora del deber de lealtad procesal. De todas maneras, esta institución de la conciliación extrajudicial adolece de lagunas normativas, lo cual hace necesario aplicar los artículos 4º (dudas) y 5º (vacíos) de las normas procesales C.P.C., entre otros recursos hermenéuticos”.
- c) “Que lo ordenado en el artículo 1º, parágrafo 4º, ley 640 (Artículo 51 ley 1395 de 2010) se refiere a la formalidad del acta de conciliación: siempre por documento del conciliador y no por escritura pública. Por tanto, cuando en una conciliación, una de las partes se obliga a

transferir un inmueble, el obligado tendrá que hacer la transferencia por medio de la escritura pública correspondiente. El acta de conciliación no es -ni puede ser- título generador de obligación traslativa de dominio o constitutivo de gravamen hipotecario”.

España

“En España, además de la práctica de la negociación privada, que suele ser una de las facetas más importantes de la actividad de la abogacía, existe **la conciliación**, que se desarrolla **obligatoriamente** ante Servicios de Mediación de la Administración Laboral, con carácter previo al litigio laboral”.

“En los Tribunales Civiles y para los procedimientos de cuantía superior a 3.000 € existe un trámite obligatorio de conciliación posterior a la presentación de la demanda y contestación, dirigido por el Juez, quien tiene la obligación de promover la obtención del acuerdo. Sólo si éste no se logra se celebra juicio”.

Entre las funciones atribuidas a los “Secretarios Judiciales, se halla la de conciliación en los términos establecidos por las leyes procesales, llevando a cabo la labor mediadora que les es propia. La materialización de esta función se halla pendiente de la entrada en vigor de la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria”.

“El arbitraje, por el que se sustituye previo acuerdo de las partes la intervención decisoria de los tribunales por la de un árbitro (una tercera persona o un Tribunal arbitral), que es propia del derecho privado, aun cuando en los últimos años se está desarrollando en su vertiente institucional, por medio de los Departamentos Administrativos de Consumo o de las Cámaras de Comercio”.

“Junto a las anteriores cada día es mayor la importancia que está cobrando la mediación familiar de la que existen numerosas

experiencias. Dicha mediación aparece expresamente reconocida en la Ley de Enjuiciamiento Civil al ser una causa de suspensión de la tramitación de un proceso pendiente si ambos cónyuges lo piden de común acuerdo y acoger la normativa procesal el que los acuerdos pueden ser alcanzados tanto antes del inicio del proceso como una vez éste pendiente tal y como consta en una modificación de la LEC introducida en 2005”.

Cualquier cuestión puede ser resuelta por la vía de la conciliación o el arbitraje con excepción de:

- “Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de la ejecución”.
- “Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de decisión, como son el estado civil de las personas, ni sobre los alimentos futuros ni sobre las cuestiones matrimoniales (separación, nulidad o divorcio), aunque sí se pueden solucionar extrajudicialmente las cuestiones económicas derivadas”.
- “Las cuestiones en que, con arreglo a las Leyes, debe intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no puedan actuar por sí mismos, como ocurre con los incapacitados judicialmente o los menores. No cabe tampoco arbitraje de consumo cuando concurren intoxicación, lesión, muerte o existan indicios racionales de delito”.

“La conciliación se encuentra regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil (para el caso del procedimiento civil) y en la Ley de Procedimiento Laboral (para el caso del procedimiento laboral). En la expresada materia civil, y en tanto no entre en vigor la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, la conciliación es facultativa, no puede ser impuesta. Para conocer de los actos de conciliación son competentes los Jueces de Primera Instancia o de Paz (Jueces no profesionales), del domicilio y en su defecto los de la residencia del demandado. Lo convenido por las partes en acto de conciliación, constituye un título

de ejecución, apto para abrir un proceso de ejecución”.

El arbitraje se encuentra regulado en la Ley de Arbitraje, “**Ley 60/2013** de 23 de diciembre. Esta Ley es también de aplicación a los mecanismos de arbitraje especiales, de los cuales el más utilizado en la práctica es el arbitraje de consumo que resuelve las discrepancias relativas al consumo de bienes y servicios a que se refiere la Ley 26/1984, de 19 de julio General de Defensa de Consumidores y Usuarios”.

En España el arbitraje puede ser de derecho y de equidad. “En la generalidad de los casos el árbitro resuelve la controversia aplicando la ley vigente, salvo que las partes le hayan autorizado expresamente a resolver basándose únicamente en la equidad. Este criterio de decisión, en equidad, es decir, sin aplicación de la legislación vigente, es el que se utiliza para apoyar la decisión arbitral en algunos arbitrajes institucionales como el de consumo”.

Argentina

“Ley 26.589 Mediación y Conciliación Buenos Aires, 15 de Abril de 2010”

“Ley de Mediación y Conciliación-Métodos Alternativos de Solución de Conflictos-Mediación- Conciliación”

Objeto

“Artículo 1º - Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia”.

Requisito de admisión de la demanda

“Artículo 2º - Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente”.

Contenido del Acta de Mediación

“Artículo 3º - En el acta de mediación deberá constar”:

- a) “Identificación de los involucrados en la controversia”;
- b) “Existencia o inexistencia de acuerdo”;
- c) “Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado”;
- d) “Objeto de la controversia”;
- e) “Domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación”;
- f) “Firma de las partes, los letrados de cada parte y el mediador interviniente”;
- g) “Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley. Controversias comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria”.

Artículo 4º - “Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias, excepto las previstas en el artículo 5º de la presente ley”.

Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

“Artículo 5º - El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos”:

- a) “Acciones penales”;
- b) “Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador”;
- c) “Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se

trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil”;

- d) “Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación”;
- e) “Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos”;
- f) “Medidas cautelares”;
- g) “Diligencias preliminares y prueba anticipada”;
- h) “Juicios sucesorios”;
- i) “Concursos preventivos y quiebras”;
- j) “Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512”;
- k) “Conflictos de competencia de la justicia del trabajo”;
- l) “Procesos voluntarios”.

2.3 Bases Teóricas

2.3.1 Bases Teóricas Genéricas

2.3.1.1 Teoría del Conflicto

Cabanellas, (1976) señala “que la palabra conflicto viene de la voz latina conflictus, que deriva a su vez del verbo confligere, que significa combatir, luchar, pelear. En el derecho, la palabra conflicto se utiliza para señalar, posiciones antagónicas”. (p.152).

Cabanellas de Torres, (2006) Escribe que “conflicto significa guerra, lucha, es la oposición de intereses en que las partes no ceden. Choque o colisión de derechos o pretensiones. El conflicto es parte del normal desarrollo de nuestras vidas, por ende, no es ni positivo ni negativo, simplemente existe, está allí. Pongámonos como ejemplo el caso del agua de los ríos: si este es demasiado abundante, es negativo, toda vez que origina inundaciones; pero si es escaso también puede ser negativo, en el sentido que origina sequias e impide el crecimiento de vida. Es por eso que, en dosis adecuadas, el conflicto puede ser un estímulo a nuestra creatividad.

A lo largo de toda la historia **los conflictos se han resuelto** típicamente en dos formas: violenta y pacífica (o amigable). Entre estos dos extremos se dan matices intermedios que conjugan ambas formas”. (p.90).

Etimología del conflicto:

Según la RAE la palabra “conflicto procede de la voz latina CONFLICTUS que significa lo más recio de un combate. Punto en que aparece incierto el resultado de una pelea. Antagonismo, pugna, oposición, combate. Angustia de ánimo, apuro, situación desgraciada y de difícil salida”.

Dos aspectos del conflicto:

Según la posición de Coser (1970)

Aspectos positivos:

“En el sentido que se le concibe como el motor para el cambio, generador de energía creativa que puede mejorar las situaciones, una oportunidad para el crecimiento y el enriquecimiento personal. Claro que existe la errónea concepción que el conflicto es negativo y hasta se la visualiza como una enfermedad social”.

Aspectos negativos:

“En este sentido tenemos los siguientes”:

- “Degasta a las partes del conflicto.
- Afecta las relaciones negativamente
- Origina un gasto innecesario de energía
- La escalada de conflicto puede derivar a mayores
- Sus residuos pueden afectar a las relaciones”

Conflictos de trabajo. –

“Podemos entender por tales a las controversias que surgen entre las partes intervinientes de la relación laboral, pudiendo versar sobre asuntos económicos, sociales o jurídicos”. (Coser, 1970, p. 45).

2.3.1.2. Enfoques del conflicto

“Desde que el conflicto fue objeto de estudio sistémico y materia de investigación para analizar sus causas y su naturaleza y, fundamentalmente, sus formas de resolución, hasta llegar al momento actual, se han dado **tres corrientes o enfoques**: el tradicional, el de relaciones humanas y el interactivo”. (Coser, 1970, p. 67).

Enfoque tradicional:

Tuvo vigencia en 1930 y 1940. “Defendía la idea de que todo conflicto es **malo**, que es sinónimo de violencia, destrucción e irracionalidad, y que, por tanto, había que evitarlo porque afectaba negativamente a las personas, grupos y organizaciones. Para resolverlo o prevenirlo plantea que sólo hay que atacar sus causas que, de acuerdo con este enfoque, son la mala comunicación, la falta de franqueza y de confianza, entre otros. Este enfoque es el que la gran mayoría de nosotros tiene acerca del conflicto. No obstante, ya hemos visto que no es así y que existen evidencias demostrables de que no siempre el conflicto es negativo”. (Coser, 1970, p. 69).

Enfoque de relaciones humanas:

“Estuvo vigente desde fines de la década de 1940 hasta mediados de la década de 1970. Sostiene que su presencia en las relaciones humanas **es un proceso natural** y que, por tanto, **es inevitable y que debemos aceptarlo** como tal. Sin embargo, plantea que no siempre es malo o negativo y que puede ser beneficioso para el desempeño de las personas y los grupos. Significó un avance en el manejo o gestión de conflictos”. (Coser, 1970, p. 73).

Enfoque interactivo:

“acepta el conflicto como **algo natural**, pero además sostiene que es **conveniente fomentarlo**. Sostiene que un grupo armonioso, pacífico, tranquilo y cooperativo tiende a ser estático, apático y a no

responder a las necesidades del cambio y la innovación. Recomienda estimular el conflicto en un grado manejable que incentive la creatividad, la reflexión, la forma más eficiente de tomar decisiones, el trabajo en equipo, la disposición al cambio y el establecimiento de metas ambiciosas y alcanzables, contribuyendo a un sentido de logro”. (Coser, 1970, p. 76).

2.3.1.3. De qué depende la solución de un conflicto

“Depende de la conducta que adopten mutuamente las partes, una frente a la otra (conducta implica comunicación), es por ello que todo conflicto está unido a una relación de interdependencia entre las partes. Es importante que las personas entiendan que en los conflictos no objetivos opuestos o incompatibles sino intereses que deben ser satisfechos. El conciliador descubriendo las distintas percepciones que tienen las partes del mismo problema y al entender el conflicto, deberá desintegrarlos, replanteando los problemas y analizar los resultados con realismo”. (Diaz Honores, 2013, Manual de Conciliación Extrajudicial, p.26).

2.3.1.4. Clases de conflicto

Según la cantidad de las partes

Teniendo en cuenta la postura de Coser (1970)

1. **“A nivel intrapersonal:** lo experimenta una persona consigo misma, como por ejemplo tener mala conciencia tras haber hecho algo no conforme con sus valores”.

2. **“A nivel interpersonal:** entre dos o más personas, es un conflicto externo y manifiesto. A su vez se divide en”:
 - ✓ “Entre un individuo y grupos
 - ✓ Intragrupal,
 - ✓ Intergrupal,
 - ✓ Entre personas naturales y jurídicas” (Coser, 1970, p. 83).

“Según la calidad de las partes

- ✓ Conflictos Comerciales
- ✓ Conflictos Empresariales
- ✓ Conflictos Vecinales
- ✓ Conflictos Familiares
- ✓ Conflictos Laborales
- ✓ Conflictos Políticos
- ✓ Conflictos puramente Sociales” (Cosser, 1970, p. 85).

Según su plano existencial

Conflictos irreales

“Cuando la causa es atribuida a problemas de comunicación puede resultar su solución bastante manejable con sólo aclarar los malos entendidos, mejorar la comunicación, etc. Por ejemplo, imaginarme que me persiguen y nadie me persigue, que los otros tienen problemas conmigo, imaginar cosas negativas que no suceden”. (Cosser, 1970, p. 88).

Conflictos reales

“Se derivan de causas **estructurales** o del entorno (económicas, legales, condiciones de trabajo, ruidos molestos, posesión irregular de bienes, etc.) Por ejemplo, me cobran la luz, llega la boleta y no tengo plata para pagarla”. (Cosser, 1970, p. 89).

2.3.1.4. Características del conflicto

Para el autor Cosser (1970) establece:

“Es **manifiesto**, porque se ha exteriorizado en la interacción entre las partes”.

“Es **inevitable**, porque es una forma natural de canalizar las diferencias entre individuos”.

“Es **natural**, porque está presente en todos los ámbitos de la vida”.

“Es **necesario**, porque genera creatividad, cambios, reflexiones y metas. Es **grupal**, requiere de más de una persona natural o jurídica”.

“Es **bipolar**, se resuelve por medios pacíficos o violentos”. (Coser, 1970, p. 93).

2.3.2. Base teórica especializada

2.3.2.1. La conciliación en el Perú

Considerando los conceptos básicos de Galarreta (2012)

“La conciliación es un procedimiento que ha estado previsto en nuestra legislación peruana desde el siglo pasado, tanto en su forma judicial como extrajudicial. Luego de la independencia de nuestro país, en octubre de 1821, se crearon la Alta Cámara, actualmente Corte Suprema de la República y los Juzgados de Paz”.

“En el Perú, las funciones ejercidas por el Juez de Paz, adquieren cierta autonomía institucional a partir de la Constitución del año 1823, debido a que el Alcalde no puede atender las funciones de Juez de Paz por su gran envergadura, nombrándose Jueces de Paz en base al criterio del número de habitantes en una población. Dentro de este contexto el Perú republicano inició la redacción de diversos cuerpos legales que regulen el nuevo Estado, contemplando dentro de este nuevo orden la figura de la Conciliación. (Galarreta, 2012, p. 62)

Esta institución tuvo rango constitucional en el Perú desde la Constitución de 1812 hasta 1828, posteriormente rango de ley, como puede observarse en los párrafos siguientes:

“En el artículo 120° de la Constitución Política de 1823 se establecía No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante Juez de Paz”. “La Constitución del año 1826 en su artículo 112° señalaba que habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiendo admitir demanda civil alguna, o criminal de injurias, sin este previo requisito”.

Asimismo, Galarreta señala que, “la Constitución de 1828 en su artículo 120° ordenaba que en cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o es haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil o criminal por injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley. Con posterioridad, “el Código de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz del año 1836, reguló a la Conciliación como un acto previo a la demanda ante un Juez de letras. Pasado un tiempo, en el año 1851, el Código de Enjuiciamientos Civiles continuó con la posición asumida en el Código de Santa Cruz, es decir, que la conciliación precedía a toda demanda que le correspondía un juicio escrito. (Galarreta, 2012, p. 65)

Encontramos que, a diferencia de lo percibido en el siglo XIX, durante el siglo XX las Constituciones de 1920, 1933, 1979 y 1993, no establecieron la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos, lo que sí consagraban las Constituciones en la primera etapa del siglo anterior. La conciliación dejó de ser un requisito de procedibilidad, no obstante, algunas normas de inferior jerarquía legislaron sobre la materia”.

“El Código de Procedimientos Civiles de 1912 derogó el sistema de conciliación prejudicial quedando (...) solamente legislada en el artículo 42° del Reglamento de los Jueces de Paz de 1854 (Casma Angulo, 2009, p. 13-15) y el artículo 103° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señalaba que los jueces de primera instancia están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes, la conciliación se vuelve **procesal** (dentro del proceso), **facultativa** (cuando la pedía el Juez o las partes, lo que ya debía considerarse como una situación extraña dentro de la lógica procesal de entonces), ante el Juez del litigio y, en cualquier momento del proceso”. (Casma Angulo, 2009, p. 25)

Rodríguez Domínguez, (1998) “señala que, con criterio similar, fue regulada la conciliación en las posteriores Leyes Orgánicas el Poder Judicial de 1963 y 1992, como una facultad del Juez de la causa. Refiere también que el Código Procesal Civil (1992), “introdujo la conciliación obligatoria, que debe realizar el Juez, bajo sanción de nulidad del proceso, dentro de los procesos civiles de conocimiento, abreviado y sumarísimo, se hace en la audiencia respectiva o en cualquier momento posterior del proceso, a pedido del Juez o de las partes. Según las modificatorias, al código adjetivo vigente, introducidas por el Decreto Legislativo. N° 1070 en el 2008”. (Rodríguez, 1998, p. 74)

“Se considera a la Conciliación como una de las formas especiales de conclusión del proceso (junto con el allanamiento y reconocimiento, la transacción judicial, el desistimiento de la acción y de la pretensión y el abandono), y regulándola como tal en los artículos 323° al 329° (modificados (324° – remodificada por Ley N° 30293 en Dic-2014 - y 327°) y derogados (326° y 329°) por Decreto Legislativo N°. 1070 en el 2008) que se encuentran en el Capítulo I, Título XI, Formas Especiales de conclusión del proceso, Sección Tercera sobre Actividad Procesal”.

Por otro lado, advertimos que, solamente será aprobada la conciliación si trata sobre derechos disponibles siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio, con lo que se concluye el proceso con el mismo efecto de una sentencia en el sentido de tener autoridad de cosa juzgada, existiendo la posibilidad de realizar conciliaciones parciales, en cuyo caso se continuará el proceso respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas.

2.3.2.2 Marco histórico de la conciliación

“Un repaso sobre sus antecedentes podrá darnos una mayor capacidad de análisis de la institución y de sus características. Así, en

la antigua China, la conciliación era el principal recurso para resolver desavenencias. Según Confucio, la resolución óptima de una desavenencia se lograba a través de la persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción. Confucio aludía a la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas que no debía interrumpirse. La conciliación a gran escala se sigue ejerciendo en la actualidad en la China”. (Gonzaini.1995, p.54).

“La conciliación en el Japón tiene una larga tradición. De allí la reducida proporción de abogados respecto a otras profesiones en dicho país. Cuestión cultural”. En ciertos lugares de África, la costumbre de solucionar los conflictos a través de una junta de vecinos es un mecanismo utilizado históricamente. Cualquier vecino puede convocar a esta junta donde una personalidad respetada actúa como autoridad en calidad de conciliadora, para ayudar a las personas a resolver el conflicto. En América Latina, en la época pre-hispánica, “es conocida la solución de conflictos a través de la conciliación con la participación de un anciano del lugar”. (Gonzaini.1995, p.58).

“En la Edad Moderna de los nuevos Estados, los conciliadores asumieron el papel de intermediarios formales. En general, en América Latina, en la época de hegemonía española, se adopta un modelo de conciliación a través, por ejemplo, del Tribunal de las Aguas. Desde el principio del Siglo XX, la conciliación se ha institucionalizado y ha adquirido las características ya descritas. Fue en Estados Unidos que en 1913 se creó el Departamento de Trabajo y se designó un panel denominado De los Comisionados de Conciliación, para atender los conflictos entre obreros y patrones. Luego se convirtió en el Servicio de Conciliación y en 1947 adoptó el nombre de Servicio Federal de Mediación y Conciliación”. (Gonzaini.1995, p. 64).

2.3.2.3 Evolución normativa de la conciliación en el Perú

A. Regulación a nivel Constitucional La Constitución de Cádiz de 1812.

Rodríguez, (2001). “Los antecedentes históricos de la institución de la conciliación extrajudicial en el Perú, en tanto que comenzó a gozar de autonomía política respecto de España, se remontan a 1812 con la Constitución de Cádiz, la que en su capítulo II, sobre administración de justicia en lo civil, contiene tres artículos que hacen mención expresa a la institución de la conciliación”.

“El artículo 282° señalaba: El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto”.

“El artículo 283° prescribía de manera clara en qué consistía la función conciliadora del alcalde al señalar: El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial”.

Para finalizar, “el artículo 284° señalaba el carácter de obligatoriedad de intentar la solución del conflicto mediante la vía de la conciliación al prescribir que sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno”.

“Si bien es cierto esta Constitución nunca llegó a tener vigencia plena para nuestro país aunque era aplicable al Perú en su condición de Colonia española en América, no por ello deja de tener importancia para nuestro estudio al considerarse que delineó un sistema conciliatorio para la solución de los problemas cotidianos entre vecinos

del mismo pueblo, encargando a los alcaldes la responsabilidad de mantener el equilibrio de las relaciones entre los pobladores, otorgándoles con ese fin la potestad de administrar justicia, la cual vino a complementar las funciones de velar por la infraestructura y organización del pueblo que ya poseían, sirviendo como una fuente de inspiración para la regulación que se hiciera posteriormente durante el inicio de nuestra vida independiente”. (Rodríguez, 2001, p. 81).

Constitución Política del Perú de 1823

Juan, (2001), “Posteriormente, en los inicios de la República se dictó la Constitución Política de la República Peruana sancionada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de noviembre de 1823, regulando la institución de la conciliación previa en el capítulo VIII dedicado al Poder Judicial”, cuyo artículo 120° prescribía “No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de paz”. “Debe notarse como sellos más notorios de la conciliación el carácter obligatorio y previo a todo proceso civil, así como el establecimiento de los Jueces de Paz”. p. 57

“Mencionada Constitución indicaba en sus artículos 142° y 143°, bajo el rubro referido al Poder Municipal, que los alcaldes son los Jueces de Paz de su respectiva población, conociendo de las demandas verbales de menor cuantía si son civiles, y de los procesos penales que sólo requieran una corrección moderada como las injurias leves y delitos menores”.

“Para ser alcalde se exigía ser vecino del lugar por lo menos diez años antes de la postulación, en un afán de garantizar un mínimo de elementos comunes entre él y los pobladores de su jurisdicción, favoreciendo la comunicación entre ellos. Otros requisitos para ser elector, y por lo tanto para ser elegible como alcalde, eran ser ciudadano, es decir, tener propiedades y/o probar determinados niveles de ingreso o renta, determinando que dicho cargo recayera

siempre en algunos de los miembros del grupo de poder local, ya que la gran mayoría de la población era excluida del proceso de elecciones por no reunir los requisitos mencionados para ser ciudadanos ya que sólo el poder económico garantizaba participación en el reparto del poder político”. (Constitución Política del Perú. Artículo 142 – 143).

Constitución Política del Perú de 1826.

La Constitución, (1826) “contempló esta institución en el capítulo V, de la Administración de Justicia, cuyo artículo 112° señalaba Habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil, o criminal de injurias, sin este previo requisito”.

Para esta “Constitución la justicia de paz deja de ser una función del alcalde para convertirse en un rol municipal, al señalar su artículo 124° que los destinos de los alcaldes y jueces de paz son concejiles, y ningún ciudadano sin causa justa podrá eximirse de desempeñarlos, y adquiere importancia al otorgarse a los Jueces de Paz amplia potestad conciliatoria, como condición previa al desarrollo de los procesos en otras instancias, dándose importancia a la aplicación de la lógica cotidiana antes que la lógica formal para la solución de conflicto”. p.120

Así, “el artículo 113° señalaba en qué consistía la labor del conciliador, señalando al respecto que El ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instruir las de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente. p. 87

“Promoviendo el acceso de la población a la justicia de paz, se estableció la obligación de nombrar a un Juez de Paz en los poblados pequeños, aunque sólo tuviese cien personas; en los poblados medianos se determinaba la existencia de un Juez por cada doscientas personas, y en los poblados grandes, uno por cada quinientas. Por otro

lado, se requería de un mínimo de dos mil personas para justificar la existencia de un alcalde. Como puede advertirse, el cargo de Juez de Paz era ejercido al interior de los municipios, pero tenía estrecha vinculación con el recientemente creado sistema judicial peruano”.

Constitución Política del Perú de 1828.

“La Constitución de 1828 reguló la justicia de paz en el rubro dedicado a la administración de justicia y reafirma la capacidad conciliatoria de los Jueces de Paz, al establecer en su Título Sexto sobre Poder Judicial y Administración de Justicia, específicamente en el artículo 120° que En cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, o criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley”.

Hasta aquí se reguló de manera constitucional “esta institución de la conciliación previa, cuya característica más saltante era la de la obligatoriedad de intentar un acuerdo satisfactorio entre las partes antes de acudir al poder judicial, recayendo en el alcalde primero, y luego en el Juez de Paz, tan delicada labor. Las posteriores Constituciones de 1836 y 1839 asignan a los Jueces de Paz competencia sólo para los procesos de menor cuantía, obviando toda referencia a procesos de conciliación previa, aunque esta potestad conciliatoria aparece en los Reglamentos para Jueces de Paz de 1834 y 1839. En efecto, mediante Decreto del 16 de noviembre de 1838, se derogó el Reglamento de Tribunales de 1834, así como las leyes referidas a la Justicia de Paz, dejándose sin efecto la disposición que adscribía estos juzgados a las Juntas Municipales, señalándose que los nuevos jueces serían nombrados por el gobierno, de una terna elaborada por el prefecto -en el caso de Lima- o los sub- prefectos -en las provincias”.

“El 29 de noviembre de 1839, durante el gobierno del Mariscal Agustín Gamarra, se promulgó el Reglamento de Jueces de Paz, que

mantenía la facultad del Juez de Paz para intervenir como Juez de conciliación antes de todos los procesos, así como su competencia para instruir juicios sumarios en reemplazo de los jueces de primera instancia, siempre que estos no existieran en el lugar. Esto estaba orientado a permitir a la ciudadanía el acceso a la justicia, supliendo las falencias provenientes del mismo aparato judicial, expresada en estos casos por la ausencia de jueces de primera instancia, lo que originó una coexistencia entre la justicia de paz y el Poder Judicial, gozando del mismo poder de legitimidad, al tener ambas como sustento el Derecho Natural, aunque con formas diferentes -pero no opuestas- de enfrentar el conflicto, razón por la cual la justicia de paz fue incorporada al Poder Judicial sin transformaciones y respetándose su especificidad a través de normas y reglamentos propios, limitándose éste -el Poder Judicial- a ser un espacio de referencia que hace posible su supervivencia, debido esto a la disolución de los municipios en 1836". (Constitución. 1828, p.78).

Regulación a nivel procesal

Código de Procedimientos Civiles de 1836.

Galarreta Angulo, (2001). "En materia procesal, el primer código procesal que reguló la conciliación previa fue el Código de Procedimientos Civiles de Bolivia, que por mandato del Mariscal Andrés de Santa Cruz, en ese entonces Presidente de Bolivia y convertido luego en Protector de Bolivia y los Estados Sud-Peruano y Nor-Peruano -lo que se vino a conocer como Confederación Peruano-Boliviana-, pasó a regir desde el primero de noviembre de 1836 para el Estado Nor-Peruano, estando vigente desde antes en el Estado Sud-Peruano, y que fue conocido también como Código de Santa Cruz". p. 61.

"El artículo 119° señalaba No se admitirá demanda civil, sin que se acompañe un Certificado del Juez de Paz, que acredite haberse

intentado el juicio conciliatorio, bajo pena de nulidad, excepto en los casos en que este no sea necesario”.

En este cuerpo legal, “la conciliación fue concebida como un acto previo a la interposición de la demanda ante un Juez de Letras. Se iniciaba el procedimiento ante el Juez de Paz del domicilio del demandado, pudiéndose realizar la petición de manera verbal cualquier día incluyendo los días feriados. El Juez de Paz invitaba a comparecer de manera obligatoria ya sea en persona o mediante apoderado instruido. El Juez tenía que proponer algún acomodamiento prudente de transacción y de equidad, bajo pena de nulidad, y si las partes manifestaban su conformidad con este acomodamiento terminaba la demanda”. Si la parte citada “no asistía se le citaba para una segunda oportunidad bajo apercibimiento de multa, y si persistía la inasistencia entonces se daba por concluido el procedimiento, otorgando al demandante la certificación de haberse intentado el acto conciliatorio y como no hubo resultado por culpa del demandado se le aplicaba a éste una multa, y si la inasistencia era del demandante, entonces a éste se le aplicaba la multa; pero si la inasistencia era de ambas, se tenía por no intentada la conciliación y no se imponía multa y podría citarse de nuevo si se volvía a solicitar la conciliación. Otra disposición muy atrayente del mismo Código bajo comentario mencionaba que, transcurrido un año de haberse verificado el juicio de conciliación en que no hubo avenimiento de partes y no se hubiere interpuesto la demanda, era necesario un nuevo juicio de conciliación para poder interponer la demanda, lo que supone la caducidad de la constancia que se expedía en el mencionado plazo”. (Galarreta, 2001, p. 67).

Por otro lado, “este requisito previo de intentar la conciliación no era exigido para los casos de acciones sobre concurso de acreedores, concurso a capellanías, interdictos de posesión, de obra nueva, reconocimiento de documentos, retracto, formación de inventarios y

partición de herencia, u otros casos urgentes de igual naturaleza”.
(Gallarreta, 2001, p. 71)

Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852.

Gallarreta Angulo, (2001). “El Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, promulgado el 19 de diciembre de 1851 por el presidente José Rufino Echenique, y vigente desde el 28 de julio de 1852, reguló la conciliación previa en la sección primera del Libro segundo, como diligencia que debía practicarse antes de los juicios. Así, el Título segundo trataba de manera exclusiva sobre la conciliación”. p. 53

“El artículo 284° prescribía que la conciliación debe preceder a toda demanda correspondiente a un juicio escrito”, ejecutándose, conforme “el artículo 285°, ante el Juez de paz del domicilio del demandado, o ante el que ejerza sus funciones”. Asimismo, “el artículo 286° mencionaba como competentes para conocer de conciliación los jueces de paz, en las causas de fuero común; y los que señalan las leyes especiales, en las causas de los demás fueros. Por otro lado, el artículo 287° señalaba de manera taxativa los casos en los que no procedía el llamado juicio de conciliación, a saber:

“1° En las causas criminales que deben seguirse de oficio”;

“2° En los juicios verbales”;

“3° En las demandas en que tienen interés los menores y demás personas incapaces, el Estado, iglesias, monasterios, hospitales, universidades, colegios, escuelas de instrucción primaria y demás establecimientos públicos que no tengan libre administración de sus bienes”;

“4° En los juicios sumarios de posesión”;

“5° En las demandas de obra nueva o sobre edificios que amenaza ruina”;

“6° En las demandas sobre bienes de los pueblos”;

“7° En las demandas contra ausentes, mientras la ausencia no está declarada judicialmente;
8° En los juicios de concurso de acreedores;
9° En el reconocimiento de vales o pagarés;
10° En la interposición de las demandas de retracto; sin perjuicio de verificarse la conciliación después de interpuesta la demanda;
11° En los casos urgentes; pero si después hubiese que interponerse demanda que motive contención en juicio ordinario, la conciliación es indispensable”.

“El artículo 288° versaba sobre los deberes de los jueces de conciliación, los cuales estaban obligados en primer lugar, a citar por medio de cédula a la parte demandada, si pudiese ser habida; debiendo esta rubricar la cédula, o hacerlo un testigo en su defecto. Si no pudiese ser habida, se le dejará una copia de la citación en poder de su esposa, hijos, criados o vecinos, poniéndose constancia de ello en la cédula, ante un testigo”.

“No habiendo quien se encargue de entregar la copia, se fijará esta por mano del alguacil en la puerta del domicilio de la persona citada, firmando la diligencia el mismo alguacil con un testigo. En segundo lugar, a expresar en la cédula de citación, los nombres del demandante y demandado, la cosa que se demanda, el día en que se libra la cédula, y el día y hora en que las partes deben comparecer según la distancia. El Juez debe suscribir con firma entera la cédula de citación, que se entregará al demandante o al alguacil, si aquel lo quiere, para los efectos del anterior inciso. Y finalmente, en tercer lugar, a disponer que el demandante o el alguacil devuelvan las órdenes con la diligencia de citación.

Código de Procedimientos Civiles de 1912.

“Hasta 1912, pues, existió en el Perú una forma de conciliación que tuvo las siguientes características: Previa, Obligatoria y ante Juez

Especializado, llamado de Paz, no ante el Juez del litigio. Posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles, aprobado por Ley N°. 1510 del 15 de diciembre de 1911 y vigente desde el 28 de Julio de 1912 no reguló la conciliación previa, es más, suprime la conciliación extrajudicial como diligencia preparatoria, encontrando la justificación de este accionar en la exposición de motivos de dicho Código la que se señalaba que la experiencia ha comprobado la ineficacia de la conciliación como diligencia anterior a toda demanda". Gonzaini, 1995, p. 68).

"El Comité no la suprime absolutamente: en el Proyecto de Ley Orgánica la establece con carácter de facultativa, para que los Jueces la intenten, cuando por la naturaleza de la causa y las circunstancias del proceso, crean factible un avenimiento entre los interesados (...) difícilmente apreciará el Juez la conveniencia de una tentativa de conciliación antes que la demanda haya sido contestada y de que el desarrollo del pleito le haya dado a conocer la calidad de los litigantes, los antecedentes de la causa y las probabilidades de obtener el arreglo. Por eso, el derecho de convocar la conciliación, que debe ser exclusiva del Juez de la causa, no de los Jueces de Paz, puede ejercitarse en cualquier estado del juicio y no precisamente antes de proveer la demanda, y en tal concepto, la conciliación deja de pertenecer al número de diligencias preparatorias". (Gonzaini, 1995, p. 69).

"El silencio respecto a la conciliación previa supuso una pérdida importante para la justicia de paz, porque desde entonces se redujo a la escala más baja del Poder Judicial, competente sólo para conocer problemas de mínima cuantía, y que por Ley N° 4871 del 3 de enero de 1924, se estableció que la judicatura de paz de Lima fuera ejercida por letrados, haciéndose extensiva al Callao y a las capitales de departamento en setiembre del mismo año, con lo se dividió a la justicia de paz en letrada y no letrada, la primera estrechamente vinculada al Poder Judicial a partir de su incorporación en una jerarquía ligeramente

superior y compartiendo con los demás jueces la característica de ser abogados; siendo que los jueces de paz no letrados se convierten en el nivel más bajo del Poder Judicial, ligándose a las clases más pobres”. (Gonzaini, 1995, p. 71).

“Será a partir de 1912 que, según lo manifestado por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señalaba que los jueces de primera instancia están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes, que la conciliación se vuelve procesal (dentro del proceso), facultativa (cuando la pedía el Juez o las partes, lo que ya debía considerarse como una situación extraña dentro de la lógica procesal de entonces), ante el Juez del litigio y, en cualquier momento del proceso. Con criterio similar, fue regulada la conciliación en las posteriores Leyes Orgánicas del Poder Judicial de 1963 y 1992, como una facultad del Juez de la causa”. (Gonzaini, 1995, p. 73).

Código Procesal Civil de 1993.

“A diferencia de su antecesor de 1912, el Código Procesal Civil de 1993 sí regula la institución de la conciliación, pero con el carácter de ser una audiencia obligatoria que debe realizar el Juez al interior del proceso, perdiendo su carácter de pre-procesal. Con su puesta en vigencia se ha establecido la conciliación procesal en el Perú con las siguientes características: Es procesal (dentro del proceso); Es obligatoria, bajo sanción de nulidad del proceso; Se hace ante el Juez del litigio; y, se hace en la audiencia respectiva o en cualquier momento posterior del proceso, a pedido del Juez o de las partes”.

Esta forma de conciliación llamada procesal está normada, básicamente, en dos partes del Código Procesal Civil, a saber: “La primera parte se remite a considerarla como una de las formas especiales de conclusión del proceso (junto con el allanamiento y reconocimiento, la transacción judicial, el desistimiento -de la acción y

de la pretensión- y el abandono), y regulándola como tal en los artículos 323º al 329º que se encuentran en el Capítulo I sobre Conciliación, Título IX, Formas Especiales de conclusión del proceso, Sección Tercera sobre Actividad Procesal, del Libro I sobre Justicia Civil”.

Por lo regulado en los artículos mencionados, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia, recurriendo para ello ante el Juez del proceso en la audiencia respectiva, o en la que éste convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto, siendo que el Juez no es pasible de ser recusado por las manifestaciones que pudiera formular en la audiencia de conciliación. Por otro lado, solamente será aprobada la conciliación que trate sobre derechos disponibles siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio, con lo que se concluye el proceso con el mismo efecto de una sentencia en el sentido de tener autoridad de cosa juzgada, existiendo la posibilidad de realizar conciliaciones parciales, en cuyo caso se continuará el proceso respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas”. (Galarreta, 2001, p. 75)

“Es importante recalcar que, según la regulación contenida en el artículo 326º del Código adjetivo, el Juez escuchará las razones que se expongan y de inmediato está obligado a proponer una fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseje, y si esta fórmula fuese aceptada por las partes, se deberá anotar en el Libro de Conciliaciones del Juzgado, dejándose constancia en el expediente; pero si esta no es aceptada, entonces se deberá extender un acta describiéndose la fórmula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma”. (Galarreta, 2001, p. 77)

El asunto adicional radica en el hecho que, si la sentencia otorga igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue

rechazado, se le impone al que lo rechazó una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, salvo que se trate de procesos de alimentos, en cuyo caso el Juez puede reducir la multa en atención al monto demandado y al que se ordena pagar en sentencia.

“La segunda parte, dentro de la etapa postulatoria del proceso, se encuentra regulada en los artículos 468º y siguientes que se encuentran en el Título VI sobre Audiencia Conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, dentro de la Sección IV (Postulación del proceso) del Libro I (Justicia Civil) del mismo Código. Señala el Código Procesal que, una vez expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria, con el fin de propiciar la conciliación entre las partes, con lo cual pueden ocurrir dos situaciones; Si hay acuerdo conciliatorio, el Juez deberá especificar cuidadosamente el contenido del acuerdo y el acta que se suscriba deberá ser debidamente firmada por los intervinientes adquiriendo el mismo valor que una sentencia con autoridad de cosa juzgada, se concluye el proceso evitándose la expedición de sentencia, pero solucionando la controversia de manera definitiva, siendo que los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta”. (Gallarreta, 2001, p. 94).

“Si no hay acuerdo, el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba, ordenando luego la actuación de los medios probatorios y la continuación del proceso”. (Código Procesal Civil, 1993).

A Nivel Legislativo

a) Los Proyectos de Ley N° 2565/96-CR y 2581-96-CR

“La Ley de Conciliación N° 26872 surgió a raíz de los Proyectos de Ley N° 2565/96-CR y 2581/96-CR propuestos el primero por los señores congresistas doctores Jorge Muñiz Siches, Jorge Avendaño Valdez y la doctora Lourdes Flores Nano, y el segundo por el doctor Óscar Medelius Rodríguez y que dieron origen a un texto sustitutorio aprobado en el dictamen en mayoría de la Comisión de Justicia y debatido en la décimo primera (sic) sesión vespertina del día jueves 11 de setiembre de 1997”.

“Los aspectos más importantes del Proyecto N° 2565/96-CR radicaban en el hecho de fundamentar a la conciliación en el principio de la autonomía de la voluntad, además de enumerar los principios éticos en los que reposaba (equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, legalidad, celeridad y economía procesal). Por otro lado, la conciliación debía realizarse de manera obligatoria previa al inicio de un proceso judicial en los Centros de Conciliación creados especialmente para tal fin y sobre aquellas controversias que se configuraran en pretensiones sobre derechos disponibles, siendo el caso que, de llegarse a un acuerdo, el acta que los contiene era susceptible de ser ejecutada en caso de incumplimiento a través del procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales”.

Otro aspecto importante de este proyecto de ley se encontraba en el hecho de que el conciliador podía proponer fórmulas conciliatorias no obligatorias, a la vez que se señalaba que la creación y supervisión de los Centros de Conciliación dependía del Ministerio de Justicia a la vez que se contemplaba la creación de la Junta Nacional de Centros de Conciliación como una persona jurídica que agrupaba a los Centros de Conciliación.

“Por su parte, el Proyecto N° 2581/96-CR mencionaba que el ámbito de aplicación de la conciliación estaba dado por las controversias determinadas o determinables respecto de las cuales las partes tuvieran facultad de libre disposición, siendo un procedimiento de carácter obligatorio antes de acudir al Poder Judicial, salvo en el caso de procesos cautelares y ejecutivos. Por otro lado, las partes podían optar por solicitarla ante el Poder Judicial o ante los Centros de Conciliación, diciéndose que el conciliador debía ser abogado. Los eventuales acuerdos constarían en un Acta a la cual se le daba el efecto de cosa juzgada, previo a lo cual debían ser homologadas ante el Juez de Paz Letrado competente”. p. 65

“Los autores de ambos Proyectos de Ley propusieron un texto sustitutorio, el cual presentaba como principales características el hecho de definir a la conciliación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, basado en el principio de la autonomía de la voluntad y con carácter obligatorio previo al proceso judicial. Asimismo, este procedimiento debía realizarse siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía; debiendo ser materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables sobre derechos disponibles de las partes”.

Asimismo, “se establecía la posibilidad de elegir conciliar entre un Centro de Conciliación o el Poder Judicial, para lo cual el procedimiento era único para conciliar ante cualquiera de ellos, siendo que la audiencia de conciliación era una sola, pero comprendía la posibilidad de realizarla en varias sesiones, con la única condición de que la concurrencia a esta audiencia era personal, salvo las excepciones previstas por ley para actuar a través de representantes legales”. (Castillo, s.f., p. 115).

“Por otro lado, el conciliador podía ser o no ser abogado, para lo cual los Centros de conciliación debían tener un soporte profesional

multidisciplinario. En el caso de las actas de conciliación con acuerdo, estas podían ser reclamadas as través del procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales, eliminándose de esta manera el proceso de homologación de actas ante los Juzgados de Paz Letrados. Finalmente, en cuanto a la supervisión y aprobación de los Centros de Conciliación, recaía en el Ministerio de Justicia, y se establecía a la Junta Nacional de Centros de Conciliación como el ente que agrupaba a dichos centros". (Ley de Conciliación, N° 26872).

Ley N° 26872, de Conciliación (Extrajudicial)

"En noviembre de 1997 entró en vigencia la Ley N°26872, Ley de Conciliación, que fue reglamentada en enero de 1998 mediante Decreto Supremo N° 001-98-JUS. De conformidad con lo prescrito en esos instrumentos, la Conciliación Extrajudicial se desarrolla previa a la presentación de cualquier demanda ante el Poder Judicial, fijándose en un primer momento que sería requisito de procedibilidad (finalmente se modificó el texto de la ley señalando que es requisito de admisibilidad) para todas las demandas que versen sobre materias conciliables a presentarse a nivel nacional, a partir del 14 de enero del año 2000, plazo que fue prorrogado en un primer momento hasta el 14 de enero del año 2001 por Ley N° 27212 de fecha 09 de diciembre de 1999 y luego por Ley N° 27398 hasta el 01 de marzo del 2001 únicamente para los distritos conciliatorios de Lima y Callao; A excepción de los distritos conciliatorios de las provincias de Arequipa y Trujillo así como en el distrito judicial del Cono Norte de Lima, en donde por Decreto Supremo N° 007-2000-JUS de fecha 21 de setiembre del 2000 se implementó el Plan Piloto de Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial a partir del 02 de noviembre del 2000, siendo obligatorio para las partes acudir a un Centro de Conciliación para buscar solución total o parcial a su conflicto o controversia antes de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela efectiva, en los casos que se trate de pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles, excluyéndose temporalmente los temas de derecho familiar y laboral".

Así, “la conciliación seguirá teniendo el carácter de estar suspendida en su obligatoriedad (facultativa en la práctica) en los demás distritos conciliatorios hasta que su obligatoriedad se implemente progresivamente por parte del Ministerio de Justicia teniendo en cuenta el número de Centros de Conciliación y de Conciliadores acreditados”. (Castillo, s.f., p. 119).

“Sus características son las siguientes: Es previa a la instauración de un proceso al ser requisito de admisibilidad; Es obligatoria; y se realiza con la participación de un conciliador, en un Centro de Conciliación, o en un Juzgado de Paz Letrado. Con esta forma de conciliación se evita el litigio. La Ley N°26872 declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, señalando que la conciliación propicia una cultura de paz”.

“Estos propósitos coinciden plenamente con los fines del proceso judicial. Así, el Código Procesal Civil señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Vemos que existe un objetivo común por parte de la administración de justicia y los medios alternativos o complementarios de resolución de conflictos, esto es, la paz social, formando una nueva mentalidad en la ciudadanía, intentando que ella opte por preferir la solución y la prevención del conflicto antes que litigar y generar confrontaciones que perturben la armonía social”. (Castillo, s.f., p. 123).

“Estas dos formas de conciliación (la procesal y la extrajudicial) tienen sus propias vías y sus propios procedimientos lo cual está expresado en la séptima disposición complementaria, transitoria y final de la Ley de Conciliación al señalar que el procedimiento de

conciliación creado en ella se realiza de modo independiente de aquel que regula el Código Procesal Civil. Asimismo, el tercer párrafo del Artículo 1° del Reglamento de la Ley de Conciliación indica que la conciliación procesal está regulada por el Código Procesal Civil”. (Ley N° 26872, de Conciliación).

2.3.2.4. Tipos de conciliación

1. La conciliación prejudicial

Para Castillo, (s.f.), “Es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene puede ser cualquier persona y el acuerdo al que llegan las partes suele ser un acuerdo de tipo transaccional. Es decir, es homologable a una transacción”. p.128

2. La conciliación judicial.

“Es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad. (Castillo, s.f., p. 131).

En algunos ordenamientos puede llegar incluso a ser obligado el hecho de tratar de llegar a una conciliación antes de poder presentar una demanda, o ser un trámite obligatorio dentro del procedimiento judicial”. (Wikipedia, 2015).

3. Otras clasificaciones de la conciliación en el sistema jurídico peruano

“Aquí tenemos una clasificación de la conciliación según el tipo de Institución que la lleva a cabo, la misma nos da una visión

panorámica de la presencia de este medio alternativo de resolución de conflictos, en diversas instancias relacionadas al sistema de justicia”.

Conciliación judicial. – “Aquella desarrollada por una persona que ejerce función jurisdiccional”.

Conciliación administrativa. – “La realiza un funcionario de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo, como el conciliador del Ministerio de Trabajo, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones”. (OSIPTEL).

Conciliación fiscal. – “Está a cargo del Ministerio Público, el cual explora la posibilidad de un acuerdo en situaciones de violencia familiar y delitos en la cual víctima e inculpado pueden ponerse de acuerdo evitando o poniendo fin a la acción penal, después de cumplir ciertos requisitos”. (artículo 2, Nuevo Código Procesal Penal – Principio de Oportunidad).

Conciliación comunitaria. – “Es aquella realizada según formas consuetudinarias por las comunidades nativas o campesinas”. (Const, Art.149).

Conciliación privada. – “Tiene como norma central a la Ley N° 26872 o Ley de conciliación extrajudicial. “La ley viene a dar un marco jurídico importante a las diversas labores conciliatorias que ya venían desarrollándose por las Defensorías del Niño y del Adolescente, Centros de Asesoría Jurídica Gratuita, Comisarias de Mujeres, Centros de Conciliación Comunitarios y Servicios Asistenciales de ONGs. La Ley Procesal del Trabajo y normas administrativas como las del INDECOPI también reconocen la existencia de centros especializados en conciliación para la resolución de conflictos que ellos tramitan”.

Conciliación arbitral. – “Se desarrolla como parte de un arbitraje (Institucional, Ad-hoc o popular) según lo señala la mayoría de reglamentos de los Centros de Arbitraje y el Decreto Legislativo N° 1071 del 28 junio del 2008”.

2.3.2.5 Ley de conciliación extrajudicial. LEY N° 26872

“La Ley de Conciliación Extrajudicial No. 26872 del 13 de Noviembre de 1997, inicialmente regulaba la conciliación **obligatoria** en materia de familia y laboral los actualmente son facultativos como lo era con el Código de Procedimientos civiles; la misma suerte ha tenido su Reglamento de la Ley de Conciliación, hasta ahora se han dado **tres Reglamentos**, el primero aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS, de fecha 14 de enero de 1998, el segundo por D.S. N° 004-2005-JUS y el último por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS y sus modificatorias”. p. 07

“Como se observa es con la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872 que se establece nuevamente la conciliación prejudicial **obligatoria**, en algunos casos, como medio alternativo de resolución de conflictos y como requisito de admisibilidad. Y por Decreto Legislativo N° 1070, del 28 de junio del 2008 (modificatorias de la Ley, Artículo 6), la conciliación extrajudicial es un **requisito obligatorio de procedibilidad**, sin ello se declarará **improcedente** por causa de manifiesta **falta de interés para obrar**”. p.25

“Por consiguiente, desde la promulgación de la Ley N° 26872, ley de conciliación, podemos hablar en el Perú de la conciliación extrajudicial, Pre Judicial o Pre Procesal **y** de la Conciliación **Judicial** conforme a lo regulado en el Código Procesal Civil, Art. 323, el cual establece que las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia”.

“Podemos concluir que la conciliación como mecanismo procesal para la solución de conflictos en el Perú, no es una institución nueva, sino que su existencia data de muchos años atrás, tal como lo hemos analizado en los párrafos anteriores. Sin embargo, la conciliación ha venido a cobrar mayor relevancia en nuestro país a partir del año 1997, cuando se promulgó la Ley N° 26872 (ley de conciliación) y su Reglamentación. Normas estas que se orientan a forjar un cambio cultural que motive la solución de los conflictos interpersonales e intergrupales en una instancia previa al proceso judicial”. (...).

“La ley de Conciliación es obligatoria a partir del 14 de enero del año 2000, en razón de que se exige, previa a la admisión de la demanda, copia certificada del acta de Conciliación en las materias o asuntos de conciliación obligatoria. Es decir, es un requisito de admisibilidad, en aquellos procesos en los que las pretensiones sean determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes”. (Casma Angulo, 2009, p.16).

2.3.2.6. Objetivos de la conciliación extrajudicial

Según Castillo, (s.f.) La conciliación persigue tres objetivos:

“Quiere constituirse en un medio alternativo o adecuado para que la sociedad civil, asumiendo una responsabilidad cívica y ciudadana, resuelva con un espíritu de equidad sus propias controversias”. “Persigue, asimismo, devolverle eficiencia al congestionado Poder Judicial, *reduciendo la carga procesal*, desjudicializando conflictos que pueden muy bien resolverse entre las partes por un proceso de negociación asistida y al amparo de la autonomía de la voluntad. Voluntad generadora de acuerdos que, al plasmarse en un acta, origina efectos vinculantes propios de un acto jurídico, teniendo desde ese momento el acta de conciliación valor de título de ejecución. Ya estas dos finalidades merecerían darle a la

conciliación como ocurre con el arbitraje, expresamente mencionado en el artículo 63 de la constitución, rango constitucional”. (Castillo, s.f., p. 5).

Pero, “el principal objetivo de la conciliación en virtud del cual amerita declarar el interés nacional en torno a ella es lo que el artículo 2 de ley de conciliación señala: La Conciliación propicia una cultura de paz”.

“Si este artículo es leído a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 de la misma ley, donde se declara de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la conciliación..., la conclusión es clara. Nuestra sociedad se adhiere a la invocación de la UNESCO y pone en el centro de su interés nacional la construcción de una cultura de paz. En este caso, vía la institucionalización y el desarrollo de la conciliación extrajudicial”. (Castillo, s.f., p. 5).

2.3.2.7 Materias conciliables

De acuerdo a “la Directiva N° 001-2013-JUS/DGDP-DCMA Lineamientos para un Adecuado y Uniforme Desarrollo del Procedimiento Conciliatorio aprobado por Resolución Directoral N° 145-2013-JUS/DGDPAJ, en observancia a la existencia de distintos criterios por parte de los operadores en la tramitación de los procedimientos conciliatorios ha establecido lineamientos que permitan uniformizarlos”. p.12

“Dichos criterios se encuentran referidos a la identificación de las materias conciliables en temas de familia y civil. Las formas de representación de las partes en los procedimientos conciliatorios, la notificación, competencia de los centros de conciliación, reconvención conciliación con el Estado y la forma de conclusión de un procedimiento conciliatorio cuando no es viable su continuación”.

“Son materias conciliables aquellas pretensiones que versan sobre derechos de libre disposición de las partes y que deben ser determinadas en la solicitud de conciliación. No obstante, lo anterior en el desarrollo de la audiencia de conciliación, las partes pueden fijar otras pretensiones a las inicialmente previstas en la solicitud. El acta de conciliación debe contener obligatoriamente las pretensiones materia de controversias que son finalmente aceptadas por las partes”. (Resolución Directoral N° 145- 2013, p. 18).

1. Derechos disponibles y libre disposición

“La disponibilidad no debe entenderse sólo en un sentido netamente patrimonial, sino también en un sentido de aptitud, vocación o propensión a la transmisibilidad. Si aplicamos este criterio al caso de autos, la disponibilidad a que alude la norma citada debe entenderse como la posibilidad o aptitud de la pretensión de la demanda de disponerse, de transmitirse”. (Pinedo, 2010, p.95).

“La esencia misma de las materias conciliables, entendidas como lo que sí se puede conciliar, la tenemos en el concepto de *derechos disponibles*. El actual marco normativo no define lo que debe entenderse por derechos disponibles. Tal vez deberíamos remitirnos a la definición legal contenida en el artículo 7° del anterior reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS, la misma que establecía que podrá entenderse como derechos disponibles (*aquellos que tienen un contenido patrimonial*); es decir, los que son susceptibles de ser valorados económicamente. Son también derechos disponibles (*aquellos que, no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objeto de libre disposición*). Es necesario entonces entender de manera más precisa esta doble característica de los derechos disponibles”. (Pinedo, 2010, p.98).

A) Contenido Patrimonial

Pinedo Aubian F. (2010), “señala que en primer lugar, se afirma que los derechos disponibles tienen un contenido patrimonial, lo que se percibe como susceptible de valoración económica, esto es, que puede ser valorado monetariamente ya sea fijándole un precio o mediante el pedido de una indemnización; pero existirá siempre la pregunta acerca de qué cosas pueden valorarse de esta forma, ya que el derecho privado, tradicionalmente, está integrado por dos tipos de derechos, a saber: patrimoniales y no patrimoniales. Derechos patrimoniales son los que pueden ser valuados en dinero; los no patrimoniales, los no valuables en dinero, como los referentes a la familia, la patria potestad, el estado civil, etc. Aunque debemos advertir que esta clasificación clásica se encuentra en crisis, ya que no siempre es exacta, porque el derecho de propiedad puede recaer sobre cosas que no tienen valor, o que pueden tenerlo sólo para la parte interesada, como sucede, por ejemplo, con el caso de un recuerdo familiar, una carta o el rizo de la amada; en cambio tenemos derechos clasificados como no patrimoniales, como el de la patria potestad que, sin embargo, tiene frecuentemente un interés económico apreciable, porque el padre hace suyos los rendimientos de los bienes de los hijos”. (p.98).

Bullard (2008), “establece de manera simplista que poseerá esta característica de patrimonial todo aquello que se refiera a los bienes y servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades humanas materiales y que pueden ser cuantificados en dinero, argumento que él mismo se encarga de desbaratar al entender que esta *patrimonialidad* se puede llegar a confundir con elementos no patrimoniales, toda vez que existirán derechos que en principio no serían susceptibles de valorarse económicamente, como por ejemplo el derecho al honor o a la integridad física- pero que mediante el pedido de una indemnización podrían patrimonializarse, aunque tampoco sean objeto de libre disposición; y de manera contraria, derechos susceptibles de valorarse económicamente podrían verse impedidos de cuantificarse

económicamente al primar un aspecto subjetivo compuesto por los afectos del propietario por sobre cualquier posible valoración económica que pueda realizarse de manera objetiva, como sucede con una reliquia familiar, que para el titular no tiene precio, encontrándonos ante aspectos altamente subjetivos de apreciación del derecho”. (Bullard, 2008, p. 73).

“Señala que podrá ser considerado como patrimonial aquel aspecto de la relación jurídica que persiga la satisfacción de un interés patrimonial en la prestación, es decir aquel interés que enfrente a dos individuos en su posibilidad mutua de maximizar beneficios. Vemos pues que nos encontramos con que esta característica de valoración económica no se podrá dar siempre puesto que no es exclusiva de los derechos disponibles, sino que también pueden llegar a patrimonializarse otro tipo de derechos que no son disponibles pero que pueden patrimonializarse en caso de una afectación negativa que requiera un resarcimiento económico, lo cual no implica que sean necesariamente disponibles; por el contrario, también existe la posibilidad de que, siendo el derecho objetivamente susceptible de valorarse económicamente, el titular de ese derecho no podrá asignarle un valor monetario por un elemento subjetivo que prima sobre el criterio objetivo. Estos supuestos deberían volverse a recoger en la ley de conciliación”. (Bullard, 2008, p. 75).

B) Libre disposición

“En segundo lugar, y atendiendo a la eventual imposibilidad de valorarse económicamente, se habla de la que podría considerarse la principal característica de los derechos disponibles, como es el hecho de que puedan ser objeto de libre disposición, esto es, que el titular de aquellos derechos ejercite facultades que demuestren su capacidad de dominio, enajenación o de gravar dichos derechos, sin ningún tipo de prohibición legal que limite o restrinja esas facultades. El ejemplo clásico de derecho disponible lo encontramos al interior del derecho de

propiedad, por el cual una persona tiene el derecho de usar, disfrutar, disponer y recuperar los bienes a los que tiene derecho, y debe entenderse que la facultad de disponer implica la posibilidad de preservar el derecho que posee, o apartarlo de su esfera de acción jurídica sin impedimento de ninguna clase”. (Pinedo, 2010, p.123).

“En este sentido, la Comisión de Justicia del Congreso, en su dictamen sobre el Proyecto de Ley de Conciliación definió como derechos disponibles *“...aquellos derechos de contenido patrimonial y por tanto pueden ser objeto de negociación (transacción), se regulan desde normas creadas interpartes con límite a las normas de carácter imperativo, son susceptibles de embargo, enajenación o subrogación, son transmisibles por herencia, son susceptibles de caducidad y prescripción...”*. “En cuanto se podríamos decir que el hecho de que las partes puedan disponer de sus derechos se encuentra limitado ya que esos actos de libre disposición serán válidos siempre y cuando el Acuerdo Conciliatorio al que se haya arribado no sea contrario a las leyes que interesan al orden público ni a las buenas costumbres, según lo establece el artículo 4º del Reglamento”. (Pinedo, 2010, p.128).

Un ejemplo podría graficar mejor la situación: Suponiendo que una persona en su condición de propietaria de un inmueble decidiera darlo como parte de pago de una deuda contraída con un tercero, no tendría ningún inconveniente - en principio- para poder formalizar dicho cumplimiento mediante la celebración de un acuerdo conciliatorio con su acreedor en el cual le transfiere la titularidad del predio; pero la posibilidad que esa situación pueda ocurrir en la realidad variará sustancialmente si es que de los hechos se llegará a verificar que el deudor posee el estado civil de casado, y que ese inmueble hubiera sido adquirido con posterioridad a la celebración de su matrimonio, con lo que se constituiría en bien común de la sociedad de gananciales, o que el inmueble con el que pretende cancelar la deuda estuviera sujeto a algún tipo de carga o gravamen, hechos que dificultarían o

imposibilitarían el acto de disposición por mandato legal y que deberían estar perfectamente señalados en la normatividad y ser de cumplimiento obligatorio.

“Esta situación se llegó a complementar con la incorporación de los llamados *derechos sociales*, con una clara mención de los derechos laborales -que en nuestra Constitución Política tienen el carácter de *irrenunciables*, exigiendo una más activa participación del Estado a fin de que cumpla con su rol de proporcionar seguridades a sus miembros. Tan importantes son estos derechos que no se permite cualquier acto de disposición, cesión o renuncia a pesar que sus titulares deseen hacerlo, ya que por encima de su voluntad prima el interés social. (Pinedo, 2010, p. 130).

2. Materias de familia

Según señala Castillo, (s.f.). “En materia de Familia se considerarán como materias conciliables, facultativamente y sin ser excluyentes los que a continuación se indican con las precisiones señaladas”: p. 130

Alimentos a favor de los hijos.

“Se exigirá en todos los casos que los hijos hayan sido reconocidos por ambos padres; es decir, que el acta de nacimiento contenga a ambos padres como declarantes, salvo que adjunten a la solicitud de conciliación al acta de matrimonio que acredite que el menor nació dentro del mismo”. p.132

Alimentos a favor del conviviente.

“Se exigirá el documento judicial o notarial que reconozca la unión de hecho”. (Castillo, s.f., p. 132).

Reducción o Aumento de Pensión de Alimentos.

“Procederá la reducción o aumento de pensión de alimentos, cuando ésta haya sido establecida en sede judicial o extrajudicial; para tales efectos, a la solicitud de conciliación se deberá anexar la resolución judicial o el acta de conciliación extrajudicial según corresponda”. (Castillo, s.f., p. 132).

Exoneración de Alimentos de mayor de edad

“Procederá, siempre y cuando el beneficiado con la Pensión de Alimentos sea mayor de edad, para ello, a la solicitud de conciliación se deberá anexar la resolución judicial o el acta de conciliación extrajudicial mediante la cual se otorgó la Pensión de Alimentos”. (Castillo, s.f., p. 133).

Prorrateso de Alimentos.

“Procederá, cuando sean varios los obligados a otorgar la Pensión de Alimentos. El pago de la pensión se dividirá en cantidades proporcionales. Deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 477 del Código Civil y 95 del Código del Niño y del Adolescente”.

Tenencia de hijos.

“Sólo podrá ser solicitada por los padres que hayan reconocido a los hijos. Es un atributo exclusivo de los padres (padre y madre), no pudiendo ser solicitada por parientes o terceros que se atribuyan legítimo interés. Si la tenencia ha sido establecida en sede judicial no podrá ser variada extra judicialmente”. (Castillo, s.f., p. 145).

Menor extranjero con domicilio en el Perú.

“Los centros de conciliación podrán conciliar sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas a favor de un menor extranjero domiciliado en el Perú. Para este fin, el centro de conciliación deberá

exigir a los padres del menor, la presentación de Pasaporte y/o Carnet de Extranjería, acta de nacimiento visada por el consulado y traducida de forma oficial de ser el caso”. (Castillo, s.f., p. 147).

Mayores de 14 años que solicitan gastos de embarazo, tenencia y alimentos

“Los mayores de 14 años podrán solicitar procedimientos conciliatorios sobre alimentos, tenencia, gastos de embarazo y parto, a partir del nacimiento del hijo”. (Art. 46 del Código Civil).

“Cuando la mayor de 14 años solicite alimentos por gastos de embarazo, antes del nacimiento del hijo, tendrá que estar representado por uno de sus padres”. (Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes).

Menor de 14 años que solicita gastos de embarazo.

“Deberá ser representado por uno de sus padres”.

A) Liquidación de sociedad de gananciales.

“Las materias conciliables en temas de familia siguen siendo la pensión de alimentos (que, al amparo del artículo 46º del Código Civil que regula la capacidad adquirida, puede ser solicitada también por menores de edad que sean padres de menores de edad), régimen de visitas y tenencia, siendo que se ha excluido a la liquidación de sociedad de gananciales como materia conciliable taxativamente señalada en la norma”.

Asimismo, debemos señalar que la liquidación de sociedad de gananciales es un derecho de libre disposición que deriva de la relación familiar, por lo que debemos entender que sigue siendo una materia conciliable, pudiendo presentarse como propuesta de convenio ante el Poder Judicial, mas no tendría validez como requisito del trámite de divorcio rápido ante Notarías y Municipios regulado por la Ley N°

29227, el mismo que exige respecto del régimen patrimonial la presentación de una Escritura Pública debidamente inscrita.

“En este sentido, podría presentarse un proyecto de ley en el que se establezca una cuantía mínima para exigir el requisito de la escritura pública de cambio o liquidación de régimen patrimonial, a fin de que en algunos casos de poca cuantía se pueda acceder al divorcio rápido con un acta de conciliación que regule la liquidación de sociedad de gananciales y no resulte en un trámite adicional y oneroso para las partes”. (Pinedo Aubian, 2010, p.12-13).

B) Alimentos para hijos en la conciliación

“Los alimentos para hijos pueden establecerse libremente por acuerdo de ambos padres en un Centro de conciliación extrajudicial, con lo cual se mantienen y se mejoran las relaciones entre padres e hijos, asimismo se evitan realizar un largo y tedioso proceso judicial”. (Castillo, s.f., p. 151).

Definición

“Es una suma de dinero mensual que deberá abonar el padre o madre a favor de sus hijos. Cantidad periódica en dinero o en especie que percibe el acreedor alimentario (hijos) del deudor alimentario (padres, cónyuges, hermanos), en función a las necesidades del acreedor alimentista y de las posibilidades del deudor alimentario”. (Castillo, s.f., p. 155).

Entendiéndose por alimentos para niños o adolescentes, lo siguiente:

- ✓ “Lo necesario para el sustento”.
- ✓ “Habitación”.
- ✓ “Vestido”.
- ✓ “Educación”.
- ✓ “Instrucción”.
- ✓ “Capacitación para el trabajo”.

- ✓ “Asistencia médica”.
- ✓ “Recreación del niño o adolescente”.
- ✓ “También se considera alimentos los gastos del embarazo, de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto”.
(Castillo, s.f., p. 156).

Objetivo

“Acordar una pensión de alimentos mensual para los hijos menores de edad”.

Sujetos:

Solicitante

“Pueden solicitar alimentos las personas que tiene la calidad de acreedores alimentarios, pueden ser las siguientes personas”:

- ✓ “Los hijos menores de 18 años de edad.
- ✓ Los hijos Mayores de 18 años, cuando no pueden atender su subsistencia y se encuentren estudiando una profesión u oficio exitosamente.
- ✓ Los menores de edad actuaran a través de sus padres, tutores”.

Invitado

“Es aquella persona natural que tiene la calidad de deudor alimentario, Son las siguientes personas”:

- ✓ “El padre o madre del solicitante”.

En ausencia de padres:

- ✓ “Los hermanos mayores de edad.
- ✓ Los abuelos.
- ✓ Los parientes colaterales hasta el tercer grado (tíos)
- ✓ Otros responsables del niño o adolescente.
- ✓ Cónyuges”.

Aspecto a tener en cuenta

- ✓ “El número de hijos a favor de los cuales se reclama alimentos.
- ✓ Las necesidades del alimentista.
- ✓ La capacidad económica del padre o madre u obligado de acuerdo a ley.
- ✓ La edad de los alimentistas”. (Castillo, s.f., p. 158).

Competencia

El centro de conciliación donde se encuentre el solicitante o invitado.

“Los Centros de conciliación extrajudicial son competentes para conocer una solicitud de conciliación extrajudicial solo en casos en que se encuentre plenamente acreditado el vínculo familiar, lo cual se acredita con la partida de nacimiento del menor, como en el caso de hijos nacidos dentro del matrimonio e hijos nacidos fuera del matrimonio pero que se encuentren reconocidos (firmados), Se excluye casos de hijos nacidos fuera del matrimonio no reconocidos e hijos alimentistas”. (Castillo, s.f., p. 160).

Requisitos de la solicitud de conciliación

“La solicitud deberá contener: Nombre, documento de identidad y domicilio del solicitante (padres o tutores). En el caso que desee ser invitado en una dirección diferente, deberá señalarlo en la solicitud”. (Castillo, s.f., p. 162).

- ✓ “Nombre, domicilio y documento de identidad de apoderado del solicitante. Los menores de edad, serán representados por sus padres y se podrán identificar solo con la partida de nacimiento o documento de identidad nacional”.
- ✓ “Nombre y dirección del invitado”.
- ✓ “Describir en forma precisa los hechos materia del conflicto”.
- ✓ “La pretensión consistente en la obligación de prestar alimentos”.

- ✓ “Establecer en forma precisa el monto total de la pensión de alimentos mensual solicitada”.
- ✓ “Deberá indicar, en el caso de alimentos, si existen otras personas con derecho alimentario a fin de preservar los principios de buena fe y legalidad de la conciliación”.
- ✓ “Lugar y fecha”.
- ✓ “La firma del solicitante; o su huella digital, si es analfabeto”. (Castillo, s.f., p. 164).

Anexos

- ✓ “Copia simple del documento de identidad del solicitante vigente”.
- ✓ “Cuando se actué mediante apoderado la vigencia de poder, testimonio del poder y constancia de movimiento migratorio (domicilia en extranjero), certificado domiciliario (domicilio en provincia), certificado médico expedido por un Centro de Salud Público o Privado (enfermedad). En los casos de padres menores de edad que sean representantes de sus hijos en materias de alimentos podrán identificarse con la partida de nacimiento o su Documento Nacional de Identidad”.
- ✓ “Copia simple de partida o acta de nacimiento del hijo menor de edad”.
- ✓ “Tantas copias simples de la solicitud y sus anexos, como invitados a conciliar”. (Castillo, s.f., p. 164).

C) Tenencia en la Conciliación Definición

“Cuando los padres están separados de hecho, la tenencia de los hijos menores de edad se determina de común acuerdo por el padre y la madre”. (Castillo, s.f., p. 165).

Improcedente

“El padre o madre que ha sido demandado por alimentos no puede solicitar la tenencia de su hijo”.

Aspectos a tener en cuenta

La edad del niño o adolescente. – “Cuando el niño sea menor de 2 años, se considera que es más beneficioso para el padre dar prioridad a la madre”.

- “Con la tenencia los padres se interrelacionan mejor con sus hijos.
- Escuchar la opinión del niño o adolescente y tomarla en cuenta.
- Recibir testimonio de terceras personas. (amigos vecinos, familiares) que pueden manifestar como el padre o madre cuida a su hijo.
- Evaluar el apoyo de un equipo multidisciplinario (integrado por psicólogos, enfermeras, asistentes sociales, abogados) para que determinen la situación emocional, material y grado de desarrollo integral del menor.
- El estado emocional de los padres.
- Situación económica de los padres.
- En el acuerdo se establece únicamente el nombre del padre que va a tener al hijo.
- Es mejor no consignar con detalle el domicilio en que se encontrara el menor, porque este puede variar en el tiempo”. (Castillo, s.f., p. 168).

Requisitos de la solicitud de conciliación extrajudicial

La solicitud deberá contener:

1. “Nombre, documento de identidad y domicilio del solicitante (padres o tutores). En el caso que desee ser invitado en una dirección diferente, deberá señalarlo en la solicitud”.
2. “Nombre, domicilio y documento de identidad de apoderado del solicitante. Los menores de edad, serán representados por sus padres y se podrán identificarán solo con la partida de nacimiento o documento de identidad nacional”.
3. “Nombre y dirección del invitado”.
4. “Describir en forma precisa los hechos materia del conflicto”.

5. “La pretensión consistente en la tenencia del menor”.
6. “Establecer en forma precisa el nombre y apellido, sexo y edad del menor”.
7. “La firma del solicitante; o su huella digital, si es analfabeto”.

Anexos

- ✓ “Copia simple del documento de identidad del solicitante vigente.
- ✓ Cuando se actué mediante apoderado la vigencia de poder, testimonio del poder y constancia de movimiento migratorio (domicilio en extranjero), certificado domiciliario (domicilio en provincia), certificado médico expedido por un Centro de Salud Público o Privado (enfermedad). En los casos de padres menores de edad que sean representantes de sus hijos en materias de alimentos podrán identificarse con la partida de nacimiento o su Documento Nacional de Identidad.
- ✓ Copia simple de partida o acta de nacimiento del hijo menor de edad.
- ✓ Copia de partida de matrimonio, de ser el caso.
- ✓ Tantas copias simples de la solicitud y sus anexos, como invitados a conciliar”. (Castillo, s.f., p. 171).

D) Régimen de Visitas Definición

“El padre o madre que no tenga la tenencia de su hijo menor de edad y que no le permitan visitar a sus hijos, o los visitas bajo amenaza o no le permitan salir libremente con ellos, puede solicitar se le fije un régimen de visitas. Los padres pueden acordar como se desarrollará el régimen de visitas del padre que no tiene la tenencia de sus hijos, en un clima de dialogo y flexibilidad, teniendo en cuenta el interés superior de sus hijos”. (Castillo, s.f., p. 171).

3. Materias civiles

“En materia Civil, se considerarán como materias conciliables, sin ser excluyentes las que a continuación se indican, con las precisiones señaladas”.:

- “Resolución de Contrato”.
- “Incumplimiento de Contrato”.
- “Otorgamiento de Escritura”.
- “Rectificación de Áreas y Linderos”.
- “Ofrecimiento de Pago”.
- “Desalojo”. (Castillo, s.f., p. 172).
- “División y Partición”.
- “Indemnización. En la solicitud de conciliación deberá señalarse el monto por el daño causado”.
- “Retracto”.
- “Petición de Herencia. Sólo se admitirá cuando el solicitante acredite su calidad de heredero reconocido vía notarial o judicial”.
- “Interdicto de Retener y Recobrar”.
- “Obligación de Dar Suma de Dinero. A la solicitud de Conciliación deberá adjuntarse el documento que acredite la deuda, o documento mediante el cual se requiera el pago”.
- “Obligaciones de Dar, Hacer y No Hacer”. (Castillo, s.f., p. 175).

La conciliación es **facultativa** en los siguientes casos (Art. 9 de la Ley):

- a) “En los procesos de ejecución”.
- b) “En los procesos de tercería”.
- c) “En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio”.
- d) “En el retracto”.
- e) “Cuando se trate de convocatoria a asamblea general de socios o asociados”.

- f) “En los procesos de impugnación judicial de acuerdos de Junta General de Accionista señalados en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, así como en los procesos de acción de nulidad previstos en el artículo 150 de la misma ley”.
- g) “En los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental”.
- h) “En los procesos contencioso-administrativos”.
- i) “En los procesos judiciales referidos a pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otros que se deriven de la relación familiar y respecto de los cuales las partes tengan libre disposición”.

A) Pago de deudas en la conciliación

Definición

“En virtud del cual una persona natural, jurídica o patrimonio autónomo que tiene la calidad de acreedor, efectúa el cobro de una suma de dinero en moneda nacional o extranjera a su deudor, originado por una amplia variedad de transacciones económicas, como por préstamos de dinero, compraventa de bienes, prestación de servicios, cobro de alquileres, etc”. (Castillo, s.f., p. 178).

Objetivo

“Acordar con un deudor, el pago de una deuda en nuevos soles o en moneda extranjera”.

Sujetos:

Solicitante

“Es la persona natural, jurídica o patrimonio autónomo que tiene la calidad de acreedor”.

“Es el titular del dinero que pide el pago, como, por ejemplo: El prestamista, Proveedor de bienes o servicios, el arrendador”. (Castillo, s.f., p. 181).

Quien puede cobrar deudas

- Persona a cuyo favor estuviese constituida la deuda.

- ✓ “El acreedor originario personalmente.
- ✓ El cesionario, si hubiere cesión de derechos”.

Obligaciones indivisibles o solidarias.

“Cualquiera de los acreedores”.

Obligaciones divisibles

“Cada uno de los acreedores”.

Invitado

“Es la persona natural, jurídica o patrimonio autónomo obligada a realizar el pago, ósea, es el deudor”.

Quien debe pagar

- ✓ “El deudor originario personalmente o por medio de su representante legal o convencional”.
- ✓ “Cuando el deudor fallece paga las deudas sus herederos”.
- ✓ “Cualquier persona que tenga o no intereses en el cumplimiento de la obligación, con asentimiento del deudor y después repite contra el deudor”. (Castillo, s.f., p. 182).

Requisitos del pago

- ✓ “Preexistencia de una deuda de dinero, en moneda nacional o extranjera, debidamente acreditada”.
- ✓ “El pago debe ser total, se debe pagar íntegramente toda la deuda, salvo que el contrato original hubiera establecido pagos parciales en cuyo caso se conviene pagos parciales”.

Domicilio del Solicitante

“El lugar donde tiene su residencia habitual la persona natural que tiene la calidad de acreedor”.

Aspectos a tener en cuenta en un acuerdo sobre pago de deudas

- ✓ “Reconocimiento de la obligación”.
- ✓ “Monto preciso a pagar. (Capital, más los intereses compensatorios, moratorios o legales, más costos del pago)”.
- ✓ “Forma de pago (al contado o en partes)”.
- ✓ “Lugar de pago (domicilio del deudor, en cuenta bancaria)”.
- ✓ “Cláusula penal”. (Castillo, s.f., p. 183).

Tiempo de pago

“Establecer el día, mes y año en que se efectuara el pago con claridad”.

Costos del pago

- ✓ “Establecer los gastos que originen el cobro de la deuda como, por ejemplo: Transporte, honorarios del Abogado, Costos de la conciliación”.
- ✓ “Los gastos que ocasiona el pago de la deuda insoluble los paga el deudor”. (Castillo, s.f., p. 185).

B) Desalojo en la conciliación Definición

“Tiene por objeto que una persona natural o jurídica o patrimonio autónomo en su condición de propietario o arrendador, obtenga la restitución de la posesión de un bien inmueble”.

“Actualmente se puede acumular desalojo por vencimiento de contrato y pago de arriendos”.

Objetivo

“Acordar con tu inquilino o poseedor precario la devolución de tu casa, departamento o lote de terreno”.

Sujetos:**Solicitante**

“Es la persona natural, jurídica o patrimonio autónomo que pide el desalojo y que tiene la calidad de”.:

- “Propietario.
- Arrendador.
- Administrador.
- Todo aquel que tiene derecho a la restitución de un bien.
- Cualquier copropietario.
- Cualquier cónyuge respecto de un bien de la sociedad de gananciales.
- Cualquiera de los integrantes de la sucesión hereditaria”.

Invitado

“Es aquella persona natural, jurídica que se encuentra en posesión de bien inmueble, a quien se pide el desalojo y que tiene la calidad”.:

- “Arrendatario
 - Subarrendatario.
 - Poseedor precario
 - Cualquier persona a quien es exigible la restitución del bien”.
- (Castillo, s.f., p. 185).

Motivos para solicitar desalojo

- “Por vencimiento del plazo de un contrato de arrendamiento de plazo determinado”.
- “Por resolución de contrato de arrendamiento”.
- “Por ocupación precaria”.
- “Por falta de pago”.

Domicilio Solicitante

“El lugar donde tiene su residencia habitual la persona natural que solicita el desalojo”.

Competencia

“El centro de conciliación del lugar del domicilio del invitado o del lugar donde se encuentra el bien inmueble objeto de la solicitud de desalojo”. (Castillo, s.f., p. 187).

Aspecto a considerar en un acuerdo por desalojo

- “Individualizar el bien que es objeto de la restitución”.
- “Establecer en forma precisa la restitución del bien en un plazo determinado”.
- “Establecer el día, mes y año de la restitución del bien inmueble”.
- “Se puede establecer igualmente un nuevo contrato de arrendamiento”.
- “Se puede establecer la compraventa del bien arrendado”.
- “Se puede establecer una cláusula penal por incumplimiento del acta de conciliación”.

C) Indemnización de daños y perjuicio en la conciliación Definición

“La indemnización de daños y perjuicios tiene como función resarcir y reparar al afectado con un hecho dañoso y está orientado a que el afectado con el hecho dañoso recobre la situación que tenía antes de la producción del daño, otorgándole a la víctima una suma de dinero necesaria para colocarlo en el estado que se encontraba antes del daño”. (Castillo, s.f., p. 192).

Objetivo

“Acordar el pago de una suma de dinero, por concepto de indemnización de daños y perjuicios”.

Contenido de la Indemnización

1. Daño patrimonial.

✓ Daño emergente

“Es el empobrecimiento en el patrimonio de la víctima”.

- ✓ **Lucro cesante**

“Comprende todo aquello que ha dejado de ganar la víctima a causa del acto dañoso”.

2. Daño extrapatrimonial

- ✓ **Daño somático**

“Es el daño a la estructura del cuerpo humano de la víctima”.

- ✓ **Daño psicología**

“Es el daño a la Psiquis de la víctima”.

- ✓ **Daño a la libertad**

“Es el daño al proyecto de vida de la víctima”.

- ✓ **Daño moral**

“Es el sufrimiento de la víctima a causa del daño”. (Castillo, s.f., p. 192).

Criterios para determinar la reparación del daño

- ✓ “Que el daño sea cierto.
- ✓ El daño a la víctima debe probarse, con algún medio probatorio.
- ✓ Apreciación prudencial del monto indemnizatorio.
- ✓ La condición personal de la víctima.
- ✓ Situación personal del agresor.
- ✓ La influencia de la gravedad de la culpa en la reparación.
- ✓ La aplicación de indicadores económicos.
- ✓ Relación de causalidad entre la acción dañosa con el daño.
- ✓ Establecer los costos y costas”. (Castillo, s.f., p. 193).

Quien puede pedir indemnización.

- ✓ “La víctima del daño”.
- ✓ “Cónyuge inocente que resulte perjudicado por la separación de hecho y divorcio”. (Art. 345-A y 351 del C.C.).

Quien debe indemnizar.

- ✓ “En general aquella persona natural o jurídica que ocasiona el daño”.
- ✓ “En caso de accidente de tránsito: el chofer y el propietario del vehículo generador del daño”.
- ✓ “El denunciante en el caso de delito de calumnia”.
- ✓ “El propietario del bien generador del daño”. (Castillo, s.f., p. 194).

Aspectos a considerar en un acuerdo sobre indemnización

- ✓ “Establecer el daño en forma precisa.
- ✓ Establecer el monto total indemnizatorio.
- ✓ Establecer el monto en forma independiente por daño emergente, Lucro cesante, daño somático, daño psicológico, daño a la libertad y daño moral. El cual sumado dará el monto total indemnizatorio.
- ✓ Forma de pago (al contado o en partes)
- ✓ Lugar de pago.
- ✓ Establecer el día, mes y año de pago”. (Castillo, s.f., p. 195).

D) Otorgamiento de Escritura Publica en la conciliación

Definición

“La Escritura Pública es un documento público, elaborado por Notario Público que contiene uno o más actos jurídicos celebrados por los otorgantes, en el que se hace constar ante Notario Público un acto jurídico. Hay escrituras públicas de compraventa de inmuebles, partición de una copropiedad, constitución de hipotecas, etcétera”. El otorgamiento de Escritura Pública tiene por objeto que cualquiera de los intervinientes de un contrato obtenga su correspondiente escritura pública a que se niega a otorgar el otro interviniente del contrato, por ejemplo, cuando el vendedor de un inmueble, pese a suscribir la minuta

de compraventa se niega a suscribir la escritura pública de compraventa de un inmueble”. (Castillo, s.f., p. 203).

Objetivo.

“Acordar el otorgamiento de una Escritura Pública, con el otro interviniente de un contrato que se niega a otorgarlo”.

Sujetos:

Solicitante

“Es la persona natural o jurídica interviniente en un contrato que no ha obtenido de parte del otro interviniente la correspondiente escritura pública de un acto jurídico”.

Invitado

“Es la persona natural o jurídica interviniente de un contrato que se niega a otorgar la escritura pública de un contrato al solicitante”. (Castillo, s.f., p. 203).

E) División y partición de bienes en la conciliación Concepto

“Tiene por objeto dividir materialmente un bien, que es objeto de copropiedad, entre los copropietarios, poniendo fin al estado de copropiedad y se le adjudique a cada uno de los copropietarios la parte proporcional que les corresponde de acuerdo a ley”.

Sujetos:

Solicitante

Es la persona natural o jurídica que tiene la calidad de:

- ✓ “Cualquier copropietario,
- ✓ Heredero testamentario o intestado.
- ✓ Cualquier acreedor de los copropietarios de la sucesión”.

Invitado

Es la persona natural o jurídica que tiene la calidad de:

- ✓ “Los copropietarios
- ✓ Los herederos”. (Castillo, s.f., p. 205).

F) Ofrecimiento de pago en la conciliación Definición

“Se produce cuando una persona natural o jurídica desea cumplir una prestación y ofrece a su acreedor cancelar su deuda pendiente”.:

Objetivo

“Acordar con tu acreedor el cumplimiento de una deuda”.

Características

Precisar con detalle la naturaleza de la obligación.

- ✓ “Que la obligación le sea exigible”.
- ✓ “Que en el pago que pretende realizar concurren los requisitos establecidos en el Código Civil”.
- ✓ “El ofrecimiento debe consistir en cumplir la prestación”.
(Castillo, s.f., p. 207).

G) Interdictos en la conciliación Definición. -

“Los interdictos son procesos destinados a decidir provisionalmente sobre el hecho de la posesión o para suspender o evitar un hecho perjudicial. Artículos 597 al 607 del Código Procesal Civil. Está relacionado a la posesión de un bien”. Donde se debate el hecho de la posesión independiente del título posesorio.

Bienes objeto de interdictos. -

- ✓ “Mueble,
- ✓ Inmuebles,
- ✓ Servidumbres”. (Castillo, s.f., p. 208).

Clases. -

1.- Interdicto de recobrar. -

“Tiene por objeto que el poseedor que ha sido despojado de la posesión de un bien mueble o inmueble recupere la posesión del que ha sido privado, siempre que no haya mediado proceso judicial previo”.

Se solicita dentro del año del hecho desposesorio. (Castillo, s.f., p. 210).

Objetivo del interdicto de recobrar. -

“Tiene como objetivo recuperar la posesión de un bien del que ha sido privado el poseedor”.

Sujetos:

Solicitante

“Es aquella persona natural que ha perdido la posesión de un bien, que tiene la calidad de”.:

- ✓ “Un poseedor que ha perdido la posesión de un bien mueble o inmueble. Siempre que no sea consecuencia de un proceso judicial previo”.
- ✓ “El tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso judicial en que no ha sido emplazado o citado”.
- ✓ “El propietario”.
- ✓ “Copropietario”.
- ✓ “Poseedor”.
- ✓ “Coposeedor”.
- ✓ “Usufructuario”.
- ✓ “Usuario”.
- ✓ “Anticresista”.
- ✓ “Arrendatario”.
- ✓ “Comodatario”.
- ✓ “El Retenedor”.
- ✓ “El poseedor cualquiera sea su condición de buena o mala fe, con posesión legítima o ilegítima”. (Castillo, s.f., p. 210).

Improcedencia. -

“Cuando ha mediado proceso judicial previo”.

2.- Interdicto de retener. -

“Tiene por objeto evitar que el poseedor sea perturbado en el ejercicio de la posesión de un bien inmueble o mueble. Se solicita dentro del año del hecho perturbatorio”. (Castillo, s.f., p. 211).

Cuando se Solicita. – “Construcción de obra nueva. - se pide la suspensión de la continuación de la obra”.

Existencia de obras en estado Ruinoso. – “Se pide la destrucción de la edificación en estado ruinoso”.

Objetivo interdicto de Retener. – “Tiene como objetivo evitar que el poseedor sea perturbado en la posesión de un bien”.

Sujetos: “Es aquella persona natural poseedora de un bien, con o sin título y que es perturbado en la posesión de un bien, que tiene la calidad de” .:

- ✓ “Propietario
- ✓ Copropietario
- ✓ Poseedor.
- ✓ Cooposeedor
- ✓ Usufructuario
- ✓ El Anticesiata
- ✓ El arrendatario
- ✓ El comodato
- ✓ Cualquier persona por el simple hecho de la posesión”.

(Castillo, s.f., p. 215).

Plazo. -

“Dentro de un plazo de un año de ocurrido la perturbación”.

Competencia. -

“Es competente el centro de conciliación donde se encuentre el bien objeto de la solicitud de interdicto”.

Requisitos. -

- ✓ “Hechos en que consiste la desposesión.
- ✓ Época en que se realizó la desposesión.
- ✓ Se prueba la posesión
- ✓ Se prueba el acto perturbatorio”. (Castillo, s.f., p. 216).

H) Resolución de contratos en la conciliación

Definición. – “Tiene por objeto dejar sin efecto un contrato como consecuencia del incumplimiento de una de las partes de su prestación. Cuando no hay cláusula expresa de resolución de contrato en el respectivo contrato”. (Castillo, s.f., p. 217).

Objetivo: “Acordar dejar sin efecto un contrato”.

Requisitos de la resolución de contrato

- ✓ “Preexistencia de un contrato con prestaciones recíprocas”.
- ✓ “Que la persona que solicita la resolución, haya cumplido su prestación”.
- ✓ “El invitado es la persona que no ha cumplido fielmente su prestación”.

Sujetos:

Solicitante

“Es la persona natural o jurídica interviniente de un contrato que ha cumplido fielmente la prestación a su cargo establecida en el contrato. Es la persona que pide la resolución de contrato”.

Aspectos a considerar en un acuerdo por resolución de contrato.

- ✓ “Los bienes que se restituyen”.
- ✓ “El monto de la indemnización”. (Castillo, s.f., p. 218).

I) Acto jurídico posterior a la sentencia

“La Conciliación al ser una institución consensual, se basa en la voluntad de las partes y por lo tanto en el acuerdo al que éstas arriben

en búsqueda de una solución mutuamente satisfactoria. Por lo que el acuerdo conciliatorio se sustenta en un acto jurídico, cuya eficacia está sujeta a ciertas formalidades del documento que lo contiene que es el acta de conciliación”. (Castillo, s.f., p. 221).

“Este acto corazón del acuerdo está sujeto a la normativa que sobre acto jurídico se prescribe en el Código Civil, tanto sobre sus requisitos de validez como sobre sus causales de nulidad. Digamos que es un acto repotenciado por el procedimiento que lo genera y por el instrumento que lo alberga, ambos regulados en la Ley de conciliación extrajudicial, Ley 26872 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 014-2008-JUS. Hasta aquí es pertinente acotar que si bien es cierto que el acto jurídico que subyace al acuerdo conciliatorio se apoya en el acta de conciliación para respaldar su eficacia, aquél no es dependiente exclusivamente de ésta para subsistir, ya que en los artículos 16 y 16-A de la Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo 1070, concordado con el 22 de su reglamento, se establece la posibilidad de que el acta adolezca de una causal de nulidad (documental), que no afecte al acuerdo conciliatorio, que subsiste y solamente podrá ser declarado nulo por sentencia judicial. Con lo que, tenemos que el acto jurídico contenido en el acta de conciliación bajo el acuerdo puede sobrevivir a la muerte de dicha acta, brindando más garantías de viabilidad que otro tipo de acuerdos que se caerían junto con el instrumento en el cual constan”. (Castillo, s.f., p. 223).

4. Materia laboral

Según Pinedo Aubian, (2010): “La ley en su artículo 7º, tercer párrafo, cita expresamente como conciliables los asuntos laborales al establecer que la conciliación en materia laboral se lleva a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución y la Ley. Así, la conciliación laboral supone el respeto de los derechos intangibles del trabajador, por lo que sólo opera en el ámbito de disponibilidad que éste disfruta”.

“Ahora bien, si la ley prevé que los temas laborales pueden conciliarse ante un centro de conciliación extrajudicial, debe considerarse que la tercera disposición final del Decreto Legislativo No. 1070 señala que la conciliación extrajudicial no resultará exigible a efectos de calificar la demanda laboral, con lo que tenemos que se suspende la obligatoriedad de su exigencia como requisito de procedibilidad de manera expresa por mandato legal. Esto supone que deberá resolverse de manera previa algunos temas pendientes que impiden su implementación como el perfil que debe exigirse en la formación y capacitación de los conciliadores en la especialidad laboral puesto que la norma exige que los conciliadores a cargo de las conciliaciones laborales deben contar con esta especialidad; es decir no tenemos conciliadores extrajudiciales privados especializados en materia laboral, lo cual impide que se de en la práctica esta forma de conciliación. Lo que sí incorpora es una función adicional del abogado del centro de conciliación, quien deberá estar presente al momento del inicio de la audiencia en caso de que alguna de las partes concurra sin abogado, entendemos para verificar la legalidad de los acuerdos y el respeto a los derechos irrenunciables del trabajador”.

Es preciso mencionar que el régimen de la conciliación laboral también se encuentra regulado fuera del marco de la ley de conciliación. Así, según el artículo 103º de la aún vigente Ley Procesal del Trabajo N° 26636, la conciliación puede ser de dos clases: conciliación privada, que es voluntaria y puede realizarse ante una entidad -concepto que perfectamente subsume a un centro de conciliación- o ante un conciliador individual, debiendo para su validez, ser homologada por una sala laboral ante solicitud de cualquiera de las partes, caso en el cual adquiere autoridad de cosa juzgada. La conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador y se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, el cual proporciona los medios técnicos y profesionales para hacerla factible”.

“En este sentido, asumiendo que pueda llegarse a un acuerdo mediante la conciliación extrajudicial en materia laboral podríamos asumir que el acta que lo contiene constituye título de ejecución, en virtud de lo señalado por el artículo 18º de la ley (aunque lo correcto es hablar de título ejecutivo, acorde a las modificatorias introducidas en el Art. 688 del Código Procesal Civil por el Decreto Legislativo N° 1069); pero por interpretación de la norma laboral se puede llegar a sostener – atendiendo al principio de especialidad de la norma-que existe contradicción entre ésta y la de conciliación extrajudicial, y que cualquier acuerdo al que se llegue en una audiencia de conciliación convocada en virtud de la ley N° 26872 deberá ser homologado a nivel judicial. Por esta homologación el juez de la sala laboral confirma lo convenido entre las partes en la conciliación privada y le da fuerza obligatoria, obligando a los jueces a revisar los acuerdos antes de aprobarlos, en el sentido de que no se produzca renuncia de derechos”.

En este sentido, recordemos que existe una nueva Ley Procesal del Trabajo, la Ley No. 29497, la misma que se viene implementando progresivamente según lo dispuesto por la Resolución Administrativa No. 232- 2010-CE-PJ. Según esta nueva regulación, en los lugares donde ya ha entrado en vigencia la nueva ley procesal, ya no es necesaria la homologación del acta de conciliación privada, con lo que se mantiene el valor de título ejecutivo del acta de conciliación privada a nivel laboral”.

“Se podrían someter a conciliación asuntos de libre disposición del trabajador, como, por ejemplo, mejoras en las condiciones de trabajo, horas de entrada y salida, y cualquier acto que pueda ser considerado como una liberalidad por parte del empleador”. (Pinedo Aubian, 2010, p.125).

2.3.3. La carga procesal

2.3.3.1. Concepto de Carga Procesal

Normalmente “la noción de carga procesal en la doctrina se la identifica a las cargas en el proceso civil, concretamente a la carga de la prueba”. Salas Arenas, (2003) “Puntualiza que la doctrina procesal también se ha encargado de utilizarla en el sentido de; volumen de casos asignados a los órganos jurisdiccionales, conjunto de procesos en determinado despacho judicial, determinados expedientes judiciales sin resolver o como el conjunto total de procesos judiciales a nivel nacional que se encuentran sin resolver o pendientes. Salas Arenas, manifiesta que la carga procesal de un órgano jurisdiccional es, entonces, el conjunto de causas que se tramitan ante un órgano judicial determinado”. p. 75

Ibazeta Marino, (2005) “Explica que al término se le ha agregado la sobrecarga procesal, para denotar con mayor énfasis el gigantesco embalse de la carga procesal, la sobrecarga procesal absorbe por completo al Juez y le resta tiempo para el estudio y el análisis teórico, así como para la investigación científica, de modo tal que la calidad de sus resoluciones será cada vez peor y menos confiable”. p.63

2.3.3.2. La Carga Procesal como barrera para el acceso a la justicia

Sobre este tema el profesor Hernández Breña, (2008) “Refiere lo siguiente, En un principio, un alto número de casos ahoga el funcionamiento del despacho judicial. Si hoy un juzgado funciona bien pero mañana le empieza a llegar una cantidad de casos que supera lo normal, lo más probable es que disminuya la calidad de su trabajo en términos de, por ejemplo, el tiempo que demora en calificar una demanda, en emitir una resolución o en incorporar algún escrito de las partes al expediente judicial. Todo acto, procesal o administrativo, tenderá a ser más lento, porque, además, el juez promedio no está

formado para emprender una gestión administrativa profesional de su despacho”. p.48

“Desde el punto de vista de las capacidades, es preciso anotar las limitaciones de algunos jueces y auxiliares en materia jurisdiccional. Una menor capacitación implica una menor preparación y un trabajo más lento y menos eficiente”. (Hernández Breña, 2008, p. 50)

Asimismo, “el exceso de formalismo y el apego a la norma que jueces y trabajadores judiciales suelen exigirse complica un ágil desenvolvimiento del proceso. Por supuesto, este es un diagnóstico que se puede generalizar a todos los magistrados y trabajadores judiciales”. (Hernández, 2008, p. 51)

“A sus excelentes cualificaciones en Derecho los jueces deben sumar un conocimiento en gestión que les permita administrar todas las tareas de un despacho. Se podría decir que cada juzgado debe realizar muchas actividades o procesos (desde el punto de vista administrativo) que merecen una mayor atención que la usualmente brindada. La formación de los abogados en las universidades no comprende cursos de gestión o administración, y los exámenes para acceder a la magistratura que toma el Consejo Nacional de la Magistratura tampoco los incorporan como temas de evaluación”. (Hernández, 2008, p. 53)

Hay incluso posiciones que sostienen que está bien que así sea, pues se dice que las universidades forman abogados y no jueces y menos aún administradores. Sea como fuere, el actual perfil del juez peruano tampoco considera importante este tipo de conocimientos, de manera que el juez se ve obligado a aprenderlos empíricamente, sobre la marcha.

“Mientras el sistema no genere incentivos para que estudiantes, abogados o magistrados tomen conciencia de que un juez no solo

sentencia, sino que, por lo menos bajo el actual sistema peruano, también administra, solo podrán capacitarse los empeñosos, quienes tengan el tiempo o aquellos que, trabajando, obtengan el permiso para hacerlo. Las opciones para llenar este vacío de conocimiento tampoco son muchas. Aunque es cierto que desde hace algunos años la Academia de la Magistratura (AMAG) imparte un curso sobre modernización del despacho judicial, también lo es que hace dos el Tribunal Constitucional (TC) eliminó el requisito de pasar el curso de la AMAG para acceder a la magistratura, debido a que lo consideró una violación del derecho de igualdad. En el 2007 el Colegio de Abogados de Lima dio inicio a una interesante iniciativa (diplomado sobre Gestión Jurisdiccional y Despacho Judicial) en la que se tocan algunos temas que podrían potenciar la capacidad del juez en el manejo de su despacho, aunque falta aún mucho camino por recorrer”. (Hernández, 2008, p. 58)

“El día a día de un despacho judicial hace que jueces y auxiliares desarrollen métodos empíricos de trabajo que pueden ayudar mucho en su labor. Sin embargo, subsiste un problema de fondo: el modelo de gestión del despacho ha probado no ser siempre ordenado, ágil, predecible ni justo. Por más que se cuente con jueces altamente capacitados en gestión y en lo jurisdiccional, el estado de la maquinaria judicial es un límite real a las capacidades personales. La eficiencia individual está condicionada, hasta cierto punto, por la eficiencia del sistema”. (Hernández, 2008, p. 58)

Para hacer justicia al resumido diagnóstico, debemos agregar también a abogados, partes y ciudadanos: cada uno según sus intereses, todos ellos tienen la posibilidad de plantear demandas frívolas —aquellas que no merecen resolverse por vía judicial por haber medios más rápidos y menos costosos como la conciliación— o recursos dilatorios, y podrían copar así la capacidad de funcionamiento

del Poder Judicial. Otro factor que merece ser considerado es la falta de preparación adecuada de los abogados.

“En lo estructural, otra de las causas de la carga procesal es el carácter netamente escrito de los procesos. Suelen estar llenos de pasos y trámites a veces innecesarios que complican tener un proceso rápido y ágil. La reforma procesal penal que se está aplicando en nuestro país ha modernizado la justicia, y tiene entre uno de sus principios el haber pasado de un proceso escrito a uno básicamente oral. No obstante, el poco tiempo transcurrido desde que empezó a implementarse, se han observado ya algunos beneficios. El profesor Vejarano Vázquez, (2005) Explica que, en ocasiones, ciertas etapas del proceso pueden tomar mucho tiempo; es el caso de las pericias, según información de un estudio preliminar del Poder Judicial”. p. 57

Otro gran problema son las notificaciones.

Poder Judicial, (2017) “En promedio demoran 21 días desde su elaboración hasta la debida notificación a la parte, y durante un proceso suele haber varias o muchas resoluciones que comunicar. Con menos frecuencia, pero con gran impacto, eventos coyunturales o muy específicos también pueden provocar una crecida en la carga procesal, como lo prueban varias sentencias del Tribunal Constitucional”.

“Sean cuales fueren las causas de la carga procesal, uno de los efectos que más rápido aparece es la dilación judicial, lo que no significa que la alta carga procesal sea una condición para la dilación. La lógica es tan simple como decir que cuanto más grande sea la cola para acceder a la ventanilla de un banco, más largo será el trámite. Sin embargo, no siempre una larga cola implica una larga espera para la atención. La demora de un proceso judicial no suele ser bien sopesada, pues no se repara que se trata de un problema desencadenante de otros”. (Hernández, 2008, p. 72)

“En el Perú, como en muchas partes del mundo, el cumplimiento de los plazos legales de un proceso judicial es una excepción. No obstante, es cierto que estos plazos tienen por lo común poco que ver con las reales posibilidades de alcanzarlos. Quizá por ello no se presta la atención debida al hecho de que las dilaciones judiciales prolongan la vulneración de los derechos afectados de las partes. Se toma al retraso casi como un hecho, como algo inevitable y previsible. Piénsese, por ejemplo, en las personas juzgadas cuando están privadas de su libertad y en todo el tiempo que pasan en prisión hasta que se establece su culpabilidad o, en los casos más dramáticos, su inocencia. Este es un enfrentamiento claro entre la libertad y la ineficiencia del sistema. Y mientras más dure un proceso, más dinero se gastará en abogados y movilidad, y mayor será el agotamiento psíquico. Resulta así lógico que la visión del Poder Judicial se vea afectada e, incluso, que aparezcan problemas de legitimidad que podrían aminorar el grado de cumplimiento de sentencias o prolongar el tiempo en el que son acatadas”. (Hernández, 2008, p. 78)

Así las cosas, en materia de funcionamiento del Poder Judicial, la rapidez se convierte en un bien preciado por el que algunos (jueces, auxiliares, abogados y partes) están dispuestos hasta a deponer sus valores. Así, la sobrecarga procesal, sinónimo de lentitud, espera y alto costo, puede ser una ventana para ofrecer o demandar servicios ilegales prometedores de celeridad. Según la opinión de varios jueces entrevistados para otras investigaciones, el exceso de carga procesal crea generalmente una corrupción menor.

“Los abogados suelen sacar buena ventaja de la información asimétrica que existe entre ellos y sus clientes. Hay un ejemplo interesante respecto del tema que estamos tocando. Según información proporcionada por la jefa de la ODICMA de Lima, una importante cantidad de quejas escritas (necesita abrirse un expediente, se admiten pruebas, se pasa por procesos determinados, etcétera)

bien podría tramitarse por la modalidad de quejas verbales (atención rápida y sin papeleos), y así se obtendría el mismo resultado en un plazo mucho menor e incluso con mayor efectividad”. (Hernández, 2008, p. 81)

“Pero ese es solo un lado de la historia sobre las quejas por retardo interpuestas contra jueces. Viéndolo desde la lógica de un magistrado, una mayor presión para que atienda de forma más celer su carga procesal puede terminar complicando la situación si no existe una política adecuada de descarga procesal o tratamiento de la carga. Podría incentivar al juez a tramitar y resolver sus casos de forma más rápida pues no quiere otra queja que complique su hoja de vida ni su carrera judicial, en desmedro de la calidad de su trabajo a esto se le suele llamar como lógica de descarga procesal”. (Hernández, 2008, p. 83)

“Esto implica estudiar menos el expediente y emitir resoluciones menos trabajadas. Con esa forma de trabajo es muy difícil coordinar criterios jurisprudenciales con el resto de juzgados o salas de la misma especialidad, o sentar precedentes jurisprudenciales por sí mismo. En este caso el problema escapa de la esfera de un proceso judicial en particular y se expande hacia muchos potenciales demandantes y demandados. Las respuestas dadas hasta hoy a la problemática de la carga procesal no han resultado las más efectivas. Ha sido más o menos clara la ausencia de una visión y una solución integrales. No se ha abordado el problema mediante el desarrollo de herramientas institucionales eficientes para la gestión del despacho judicial y el control de demandas que no deben llegar al Poder Judicial”.

2.3.3.3. Situación actual de los despachos y la carga procesal

Ibazeta Marino, (2005) señala que “En la actualidad, el sistema corporativo ha colapsado. Se han presentado las siguientes causas” .:

- a) “Falta de atención permanente para el sostenimiento del modelo corporativo”.
- b) “El número promedio de expedientes (causas) que atendía un Juez antes de 1995, es decir de 1,200 expedientes, se vuelve a presentar, y en algunas áreas incluso ha excedido esa cantidad de referencia, solo que ahora con solo dos Especialistas Legales”. p.69

Las consecuencias:

- “Retardo en la atención de los expedientes”.
 - “Falta de tiempo para personalizar cada caso específico”.
 - “Demora en el señalamiento de los plazos para las audiencias”.
 - “Congestión de la carga procesal”.
 - “Retardo en el sistema de notificaciones”.
 - “Falta de atención de calidad en las resoluciones judiciales”.
- (Ibazeta, 2005, p. 72)

“Estas solo son algunas de las consecuencias por la falta de atención del sistema apropiado. Como conclusión, diremos que el problema de la inadecuada atención del Despacho judicial, se origina por la saturada carga procesal”. (Ibazeta, 2005, p. 72).

2.3.3.4. Factores que condicionan el crecimiento de la carga procesal

Salas Villalobos, (2004) “Entenderemos como factor, a todas las causas que se presentan en un proceso determinado y que dan origen a un elemento organizativo”. p. 44

“La carga procesal es producto de las demandas de solución de conflicto que acceden a la tutela jurisdiccional, y que, en términos igualmente organizativos, constituyen el elemento sobre el cual el sistema judicial va elaborar un producto, cual es la solución del conflicto mediante las sentencias, fallos y resoluciones judiciales de efecto inmediato y su ejecución”. “Así pues, se tiene que existen diversos

factores que dan origen a la carga procesal y que determinan su incremento. Villalobos, también refiere que existen factores que condicionan esta problemática estos son: de orden sustancial y de tipo predominante”. (Salas Villalobos, 2004, p. 45).

a) Factores de tipo sustancial

“Referidos a causas variadas que responden a otras acciones que no pueden ser controladas directamente por la organización judicial y que se producen por incidencias indirectas. Por ejemplo, factores de incidencia social, como el incremento de la criminalidad por factores sociales de desempleo, incremento de la pobreza, conflictos comunales, etc. Dichos factores no pueden ser controlados por el sistema judicial, por que responden a políticas sociales de Estado, que no son tratadas por el Poder Judicial. Indudablemente, el incremento de estos factores va a generar igualmente un cambio en la estructura judicial, pero que difícilmente pueden ser controladas de manera eficiente porque no dependen exclusivamente de su tratamiento”. “Otro factor de este tipo, son las condiciones de acceso a la justicia determinadas por la falta de predictibilidad en las resoluciones judiciales”. (Salas Villalobos, 2004, p. 48).

b) Factores predominantes

“La carga procesal, está determinada por el número de juicios o expedientes que se acumulan en las áreas jurisdiccionales. Por tanto, está relacionada con un factor predominante que va a determinar el número de la carga procesal real. Esta relación nos lleva a una conclusión: el incremento constante de la carga procesal. “Pero ningún estudio serio a lo largo de la Reforma de 1995 apuntó a las causas de dicho incremento. El origen, sin embargo, es fácil de determinar”. (Salas Villalobos, 2004, p. 50).

Los expedientes y juicios, como hemos visto, están referidos a conflictos de personas. Por tanto, comprenden a determinado número

de individuos que quieren ver satisfechas sus demandas de atención jurisdiccional. Por tanto, la premisa válida para determinar el factor predominante es: a mayor población mayor carga procesal. Siguiendo el mismo razonamiento: a mayor crecimiento poblacional, mayor crecimiento de la carga procesal.

2.3.3.5. Efectos del incremento de la carga procesal

Para Galarreta, (2012), la “Identificados los factores como causa del crecimiento de la carga procesal, trataremos ahora de identificar qué efectos produce en el medio, el diseño de los sistemas judiciales que manejan la carga procesal”. p. 68

a) Congestionamiento de usuarios

“Implica la confluencia masiva de las personas que acuden a las sedes judiciales, las cuales se ven desorientadas desde el ingreso a dichos locales, produciéndose una reacción natural de rechazo al sistema, por el desorden imperante”. (Galarreta, 2012, p. 68)

b) Falta de identificación de las áreas jurisdiccionales

“A pesar que la asignación de espacios físicos que ordenen los despachos judiciales, no se aprecia una ordenada distribución de infraestructura, siendo estas muchas veces improvisada y no respondiendo a una planificación oportuna”. (Galarreta, 2012, p. 75)

c) Falta de espacio apropiado para las áreas jurisdiccionales

“Esto implica la turgencia de los espacios que vienen siendo utilizados como sedes judiciales. La falta de espacio frente a la creciente carga procesal, obliga a la organización, a improvisar espacios y congestionarlos para una mayor concentración de operadores”. (Galarreta, 2012, p. 77).

d) Falta de espacio para atención del usuario

“Esta incomodidad para que los operadores puedan contar con espacios apropiados, es trasladada al usuario, quien, como consecuencia, es sometido a una inadecuada atención”. (Galarreta, 2012, p. 78).

e) Pérdida de horas/hombre

“La distracción de labores que genera una deficiente utilización de los espacios físicos, incide de manera directa el nivel de producción. Ello origina que se emplee más del tiempo racional para la solución de las acciones. En consecuencia, genera distracción de tiempo para atención de otras acciones ajenas al despacho judicial. Perjuicio al usuario”. (Galarreta, 2012, p. 82)

f) Desgaste acelerado de las instalaciones judiciales

“El uso absurdo y exagerado de las instalaciones, por encima de su capacidad disponible, origina su desgaste forzoso. La mayoría de los distritos judiciales presentan este problema de concentración judicial, debido a que existe un crecimiento poblacional considerable y donde falta una política judicial de expansión, necesaria a ser incorporada”. (Galarreta, 2012, p. 85)

La carga procesal para esta investigación consiste en la excesiva acumulación de expedientes en un determinado juzgado. Que, si la misma aumenta, el tiempo de resolución de los conflictos en general aumenta y que el análisis o escrutinio del problema se reduce por lo que la eficacia también mermaría. Contrario sensu, si la carga procesal disminuye el tiempo de resolución disminuye y aumenta el análisis crítico del caso como la eficacia de la resolución.

2.4 Definición de Términos Básicos

Acuerdo

“Resolución adoptada en asuntos de su competencia por un tribunal colegiado en la reunión o junta de sus miembros que se celebra a tales efectos. También, la reunión misma. En ese sentido se dice que los jueces de un tribunal están en acuerdo cuando se encuentran reunidos para deliberar y tomar decisiones, generalmente para pronunciar sentencias”. (Osorio, 1989, p. 74).

Acceso a la justicia

“El acceso a la justicia se define como un acceso de todos a los beneficios de la justicia y del asesoramiento legal y judicial, en forma adecuada a la importancia de cada tema o asunto, sin costoso o con costos accesible, por parte de todas las personas físicas o jurídicas, sin discriminación alguna por sexo, raza o religión”. (Hernández, 2008, p. 36)

Aceptación de la formula conciliatoria

“El Código Procesal Civil en su artículo N° 326 hace referencia sobre este tema, prescribiendo que una vez aceptada la formula conciliatoria el señor juez dispondrá se anote en el libro de conciliaciones que cada juzgado lleva al efecto el mismo que se encuentra foliado, dejándose copia certificada en el expediente principal”. (Bullard, 2008, p. 28).

Capacitadores

“El rol del conciliador es el de educar a las partes a ejercer la autodeterminación y la responsabilidad”. (Stulberg, 1989, p. 41).

Carga procesal

Según Muchica Ccaso, (s.f.) “Es el conjunto de determinados procesos judiciales pendientes o sin resolver. A ello debemos agregar que existen procesos pendientes de resolver de los años

anteriores y los que ingresaron en el año judicial en curso”. p. 34.

Según Hernández Breña, (2006), “Uno de los argumentos empleados. desde el Poder Judicial para explicar su carga procesal es el crecimiento poblacional”. (pp.28-29).

Concertación

“Mecanismo o vertiente de la planeación que permite articular las decisiones de los distintos sectores de acuerdo a prioridades; mediante la concertación se compromete a cada sector responsable, hacia el logro de objetivos definidos para evitar la dispersión de rumbos, proceder con mayor eficacia y rapidez hacia ellos, evaluar resultados y adaptar acciones a las circunstancias cambiantes”. (Galarreta, 2012, p. 40)

Conciliación

“La conciliación es una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. Agrega el autor que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia”. (Alonso García, 1975 citado por Rojas Erazo, 2012, p. 57).

Conciliación extrajudicial

Para Castillo Rafael (s.f.). “la Conciliación Extrajudicial es la superación de la rivalidad por la práctica de la concertación. Favorece una solución más adecuada de las controversias al poner de acuerdo o componer los ánimos de las partes enemistadas. Obliga a la sociedad civil a una madurez ciudadana, creando espacios de plática donde se clausuran los conflictos en lugar de

generar ese cuello de botella procesal en la administración de justicia. Por su exiguo costo y su carácter descentralista la conciliación logra el acceso de las mayorías postergadas a un eficiente medio alternativo de resolución de litigios. Por la Conciliación el conflicto es transformado en acto jurídico mediante un procedimiento ceñido a ley. La conciliación es una práctica heredada por nuestra historia para hacer entrar en juicio a los que, seducidos por la irracionalidad, vuelven más endémica la sociedad por su minusvalía dialogante. Donde las partes que asisten a la audiencia de conciliación pueden alcanzar acuerdos vinculantes y mutuamente complacientes”. (p. 14).

Conciliación como herramienta

“La conciliación, del latín conciliatio, verbo conciliare, significa ajustar los ánimos de los que se oponen entre sí, avenir sus voluntades y pacificarlos; instituto que tiene como misión facilitar un proceso judicial o extrajudicial, mediante un acuerdo amigable las diferencias de sus derechos, cuidando los intereses de libre disposición, y respetando el debido proceso en caso de encontrarse en el Órgano Jurisdiccional”. (Bullard, 2008, p. 22).

Conciliación Prejudicial

“La conciliación prejudicial es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio”. (Rodríguez, 1985, p. 48).

Conflicto

“Escribe que conflicto significa guerra, lucha, es la oposición de intereses en que las partes no ceden. Choque o colisión de derechos o pretensiones”. (Cabanellas de Torres, 2006, p. 39).

Cultura de paz

Según ONU (1999): “Consiste en una serie de valores,

actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, las naciones, teniendo en cuenta un punto muy importante que son los derechos humanos, pero así mismo respetándolos y teniéndolos en cuenta en esos tratados”. (Wikipedia, 2015).

Derechos Disponibles

“Es todo derecho que se encuentre protegido por la libertad personal, generalmente aquellos que tienen contenido patrimonial, es decir que pueden ser valorados económicamente”. (Ibazeta, 2005, p. 64).

Eficacia

“A veces se suele confundir la eficacia con la eficiencia y se les da el mismo significado; y la realidad es que existe una gran diferencia entre ser eficiente y ser eficaz como lo explicaremos a continuación. Podemos definir a la eficacia como el nivel de consecución de metas y objetivos. La eficacia hace referencia a nuestra capacidad para lograr lo que nos proponemos”. (Gerencie, 2015, p. 47).

Eficacia de la ley

Dice Kelsen (2001). que “la validez de las normas jurídicas significa que la ley debe ser obedecida y aplicada; la eficacia quiere decir que la ley es, en verdad obedecida y aplicada”. p. 50

“La eficacia del derecho quiere decir que los hombres se comportan en la forma en que, de acuerdo con las normas jurídicas deben comportarse, o sea, que las normas son realmente aplicadas y obedecidas. Decir que un orden jurídico es eficaz significa simplemente que la conducta de la gente se ajusta a dicho

orden”. (Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, 1958, p.46).

Incremento de carga

“La cantidad excesiva de procesos que se tramitan en los órganos jurisdiccionales a nivel nacional. Tema técnico insuficientemente que genera importantísimos efectos sobre la ciudadanía, los jueces y los abogados. (Muchica, s.f., p. 37).

Libre Disposición

“Es la disponibilidad la cual debe entenderse como la posibilidad o aptitud de la pretensión de la demanda de disponerse, de transmitirse”. (Pinedo, 2010, p.95).

Mecanismo alternativo de solución de conflictos

“Son medios alternos a la realización del proceso, que buscan llegar a una solución del conflicto de manera tal que ambas partes vean satisfechas sus pretensiones, dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos se tiene: La mediación, la transacción, la negociación, el arbitraje, y en especial por ser materia de la presente investigación la conciliación y entre otros”. (Hernández, 2008, p. 27).

Proceso

“En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos, o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza”. (Osorio, 1989, p.51).

Principio de celeridad

“Se entiende que el principio de celeridad guarda estrecha

relación con la economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales, lo cual está estrechamente relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable”. (Toledo Toribio, 2011, p. 68).

Principio de economía procesal

“Se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional”. (Cabanellas, 1976, p. 83).

Reconciliadores

“El rol del conciliador es el de lograr que las partes se miren de una manera nueva y el de desarrollar un entendimiento entre estas”. (Stulberg, 1989, p. 66).

Relaciones Humanas

“Viene hacer el contacto de un ser humano con otro respetando su cultura y normas, compartiendo y conviviendo como seres de un mismo género en una sociedad”. (Ossorio, 2012, p. 83)

Satisfacción de las partes

“El conciliador tiene como rol lograr que el acuerdo conciliatorio satisfaga las expectativas de las partes, para ello este debe ser proactivo”. (Toribio, 2011, p. 59).

Solución de conflicto

“Existen métodos de resolución alternativa de conflictos, lo que implica la intervención en el proceso de negociación de una tercera parte neutral e imparcial, cuyo papel consiste en asistir a las partes en su efectiva comunicación, en el análisis del conflicto y en la búsqueda de una solución aceptable para todos”. (Bullard, 2008, p. 60).

CAPITULO III
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE
RESULTADOS

3.1. Análisis de Tablas y Gráficos

Estrategia de Análisis

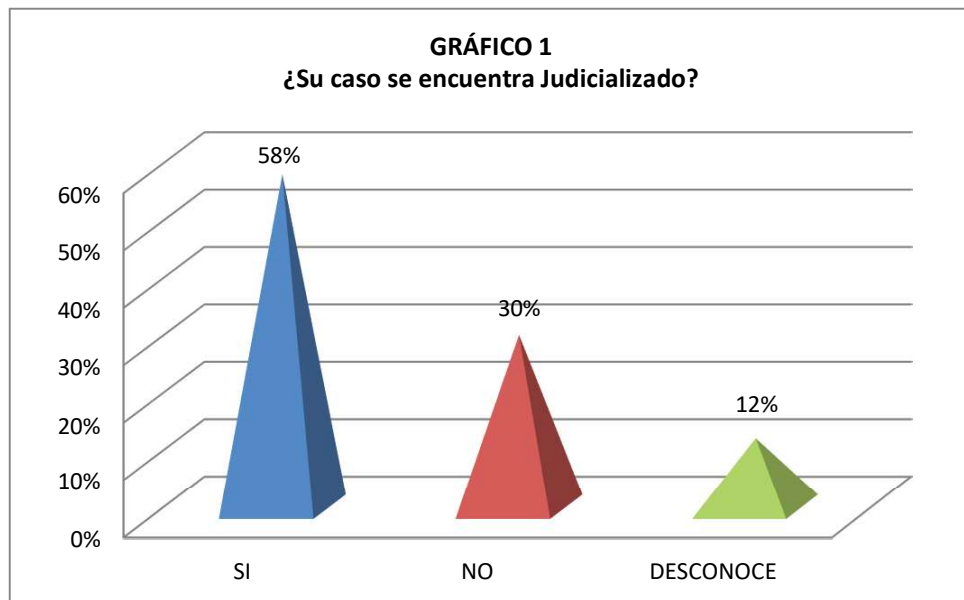
Esta prueba nos indica si existe o no una relación entre las variables, pero no indica el grado o el tipo de relación, es decir, no indica el porcentaje de influencia de una variable sobre la otra o la variable que causa la influencia.

Con la estrategia de análisis y en base a la estadística inferencial, se determina si las hipótesis son congruentes con los datos de la Muestra y la Muestra con el universo.

Pregunta 1. ¿Su caso se encuentra Judicializado?

Cuadro 1

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	70	58%
NO	36	30%
DESCONOCE	14	12%
TOTAL	120	100%



Fuente: Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro.

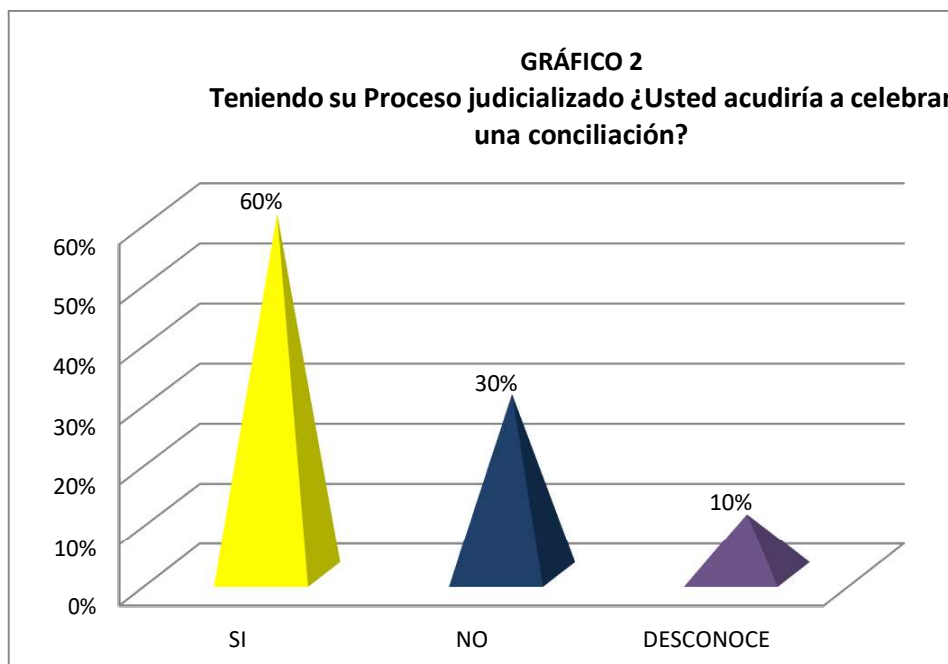
Interpretación N° 1

De las encuestas realizadas a la muestra, en los resultados a la pregunta 1 se logró obtener: 58% a la alternativa SI, 30% a la alternativa NO y Desconoce el 12%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. Estableciéndose de esta manera que la gran mayoría de los encuestados señalan que su caso en la actualidad se encuentra judicializado.

Pregunta 2. Teniendo su proceso judicializado, ¿Usted acudiría a celebrar una conciliación?

Cuadro 2

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	72	60%
NO	36	30%
DESCONOCE	12	10%
TOTAL	120	100%



Fuente: Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro.

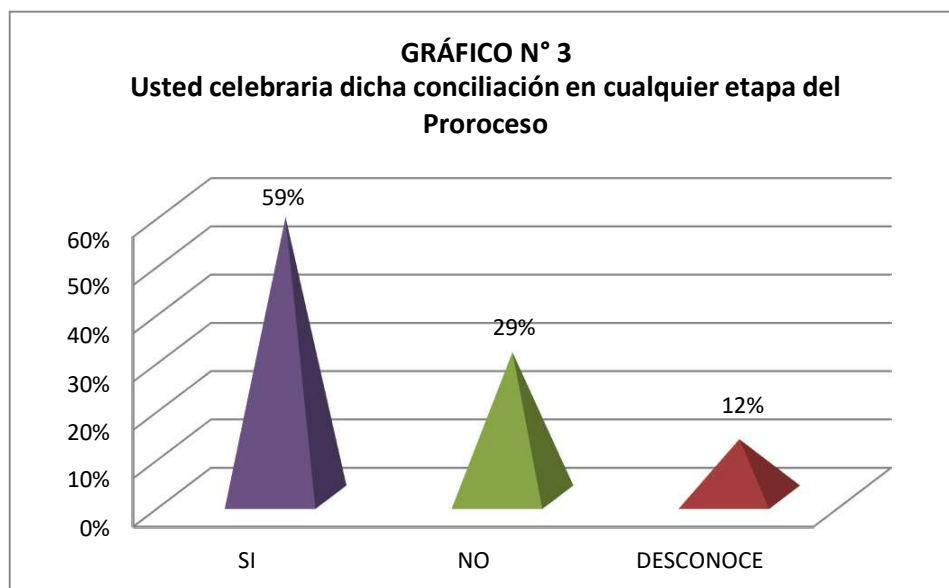
Interpretación N° 2

De la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 1 realizada, se ha obtenido el siguiente resultado: El 60% de encuestados coinciden en señalar que, SI acudirían a celebrar una Conciliación, teniendo un proceso judicializado, para la alternativa NO el 30 % y la parcela DESCONOCE el 10%, totalizando en ellas, el 100% de la muestra.

Pregunta 3. ¿Usted celebraría dicha Conciliación en cualquier etapa del proceso?

Cuadro 3

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	71	59%
NO	35	29%
DESCONOCE	14	12%
TOTAL	120	100%



Fuente: Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro.

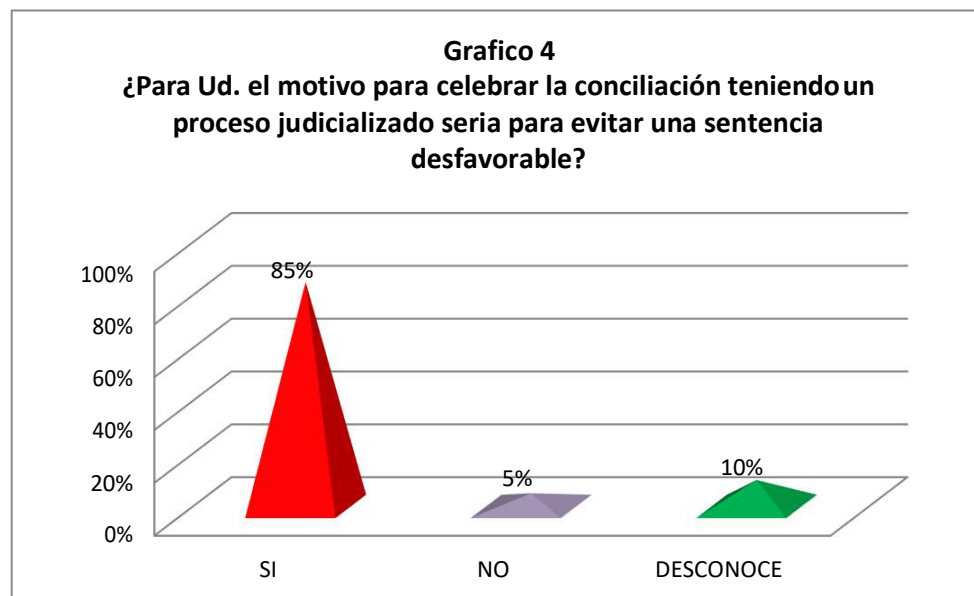
Interpretación N° 3

De las encuestas realizadas a la muestra, en los resultados a la pregunta 2 se la logrado obtener: 59% a la alternativa SI, 29% a la alternativa NO y Desconoce el 12%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. Estableciéndose de esta manera que la gran mayoría de los encuestados señalan que celebrarían una conciliación en cualquier etapa del Proceso.

Pregunta 4. ¿Para Usted el motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado seria evitar una sentencia desfavorable?

Cuadro 4

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	102	85%
NO	6	5%
DESCONOCE	12	10%
TOTAL	120	100%



Fuente: Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro.

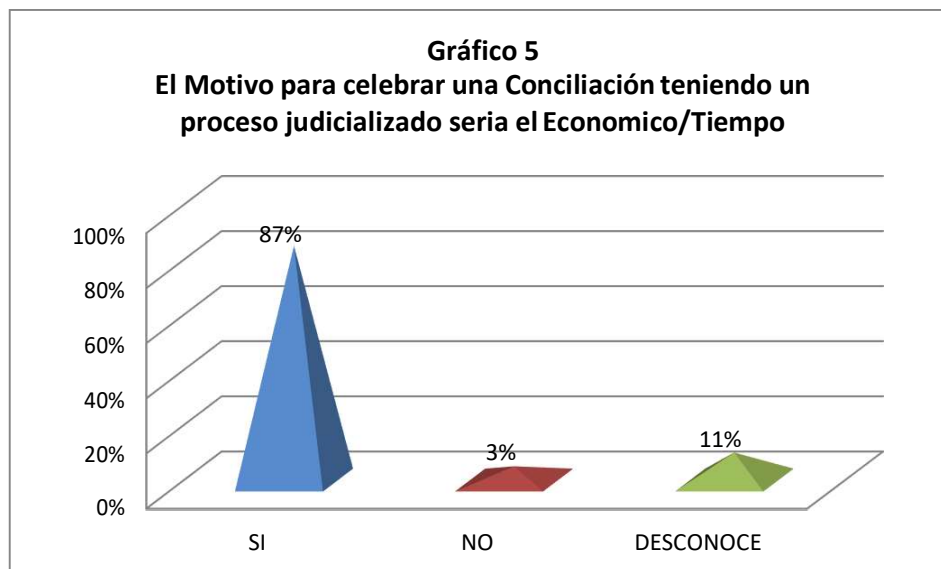
Interpretación N° 4

De la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 4 en el sentido que si el motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado seria evitar una sentencia desfavorable, la respuesta en la gran mayoría de encuestados coinciden en señalar que lo harían para evitar una sentencia desfavorable, no tomando en cuenta el perjuicio ocasionado tanto al Estado como para otros litigantes, teniendo en cuenta que en el rubro SI se contestó en la encuesta el 85% , en el rubro NO el 5% y en la parcela Desconoce el 10%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra.

Pregunta 5. ¿Para Usted el motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado sería el Económico/ Tiempo?

Cuadro 5

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	105	87%
NO	4	3%
DESCONOCE	11	10%
TOTAL	120	100%



Fuente: Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro.

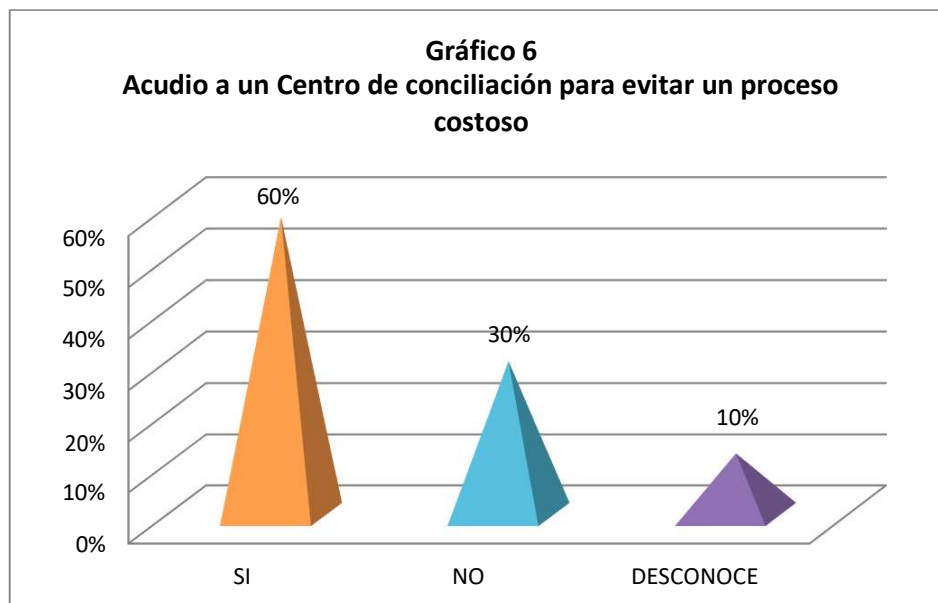
Interpretación N° 5

De la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 5 en el sentido de que si se celebraría una conciliación teniendo un proceso judicializado sería el Económico/ Tiempo, esto es un clamor para que exista una rápida acción de la justicia, siendo vital el descongestionamiento de la carga procesal a efectos de evitar dilaciones en los procesos y que los litigantes no se vean en la necesidad de celebrar conciliaciones extrajudiciales en procesos ya instaurados, teniendo en cuenta que en el rubro SI se contestó en la encuesta el 87%, en el rubro NO el 3% y en la parcela Desconoce el 11%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra.

Pregunta 6. ¿Acudió usted a un centro de conciliación para evitar un proceso costoso?

Cuadro 6

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	70	60%
NO	36	30%
DESCONOCE	14	10%
TOTAL	120	100%



FUENTE: Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro.

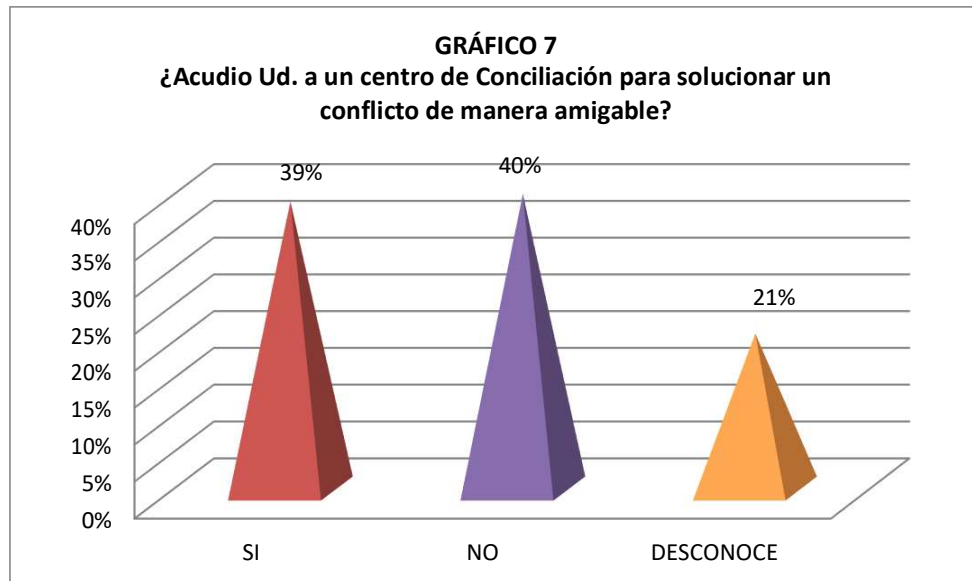
Interpretación N° 6

De las encuestas realizadas a la muestra, en los resultados a la pregunta 5 se la logrado obtener: 58% a la alternativa **SI**, 30% a la alternativa **NO** y Desconoce el 12%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. Por lo que se puede establecer que la gran parte de encuestados coinciden en señalar que los procesos judiciales resultan costosos por las tasas judiciales a lo cual se le suma el tiempo de duración del proceso.

Pregunta 7. ¿Acudió usted a un centro de conciliación para solucionar un conflicto de manera amigable?

Cuadro 7

ALTERNATIVA	fí	PORCENTAJE
SI	47	39%
NO	48	40%
DESCONOCE	25	21%
TOTAL	120	100%



Fuente: Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro.

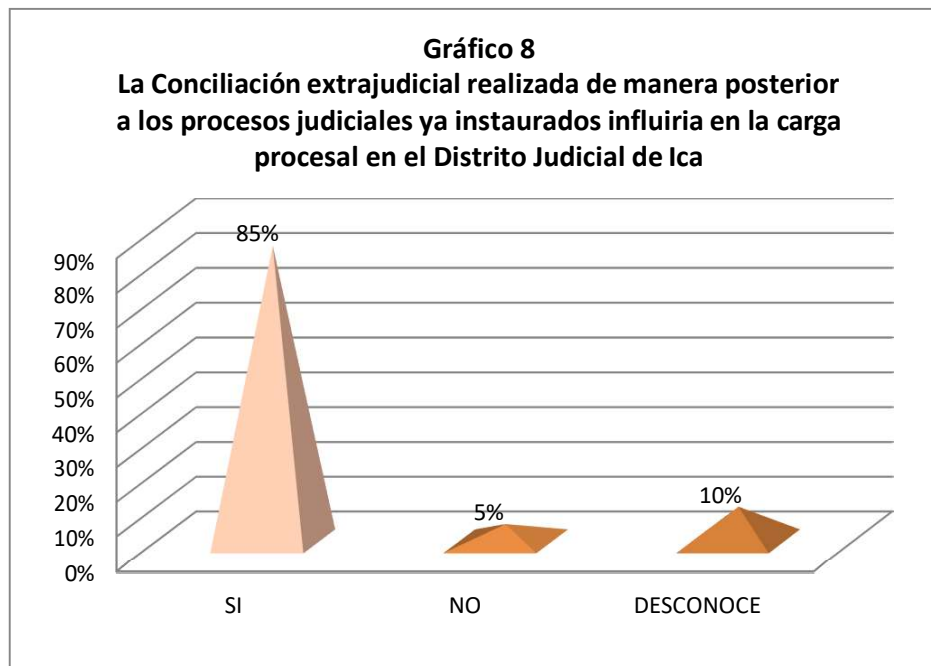
Interpretación N° 7

En la encuesta efectuada a la muestra, los resultados a la pregunta 7 fueron los siguientes: 39% contestó a la alternativa SI, 40% a la alternativa NO y 21% desconoce, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. De lo que se puede establecer que existe un gran porcentaje de encuestados que no acuden necesariamente a un centro de conciliación para resolver una controversia de manera amigable sino muchas veces por la celeridad para una solución a un conflicto de intereses.

Pregunta 8. ¿Considera que la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica?

Cuadro 8

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	102	85%
NO	6	5%
DESCONOCE	12	10%
TOTAL	120	100%



Fuente: Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro.

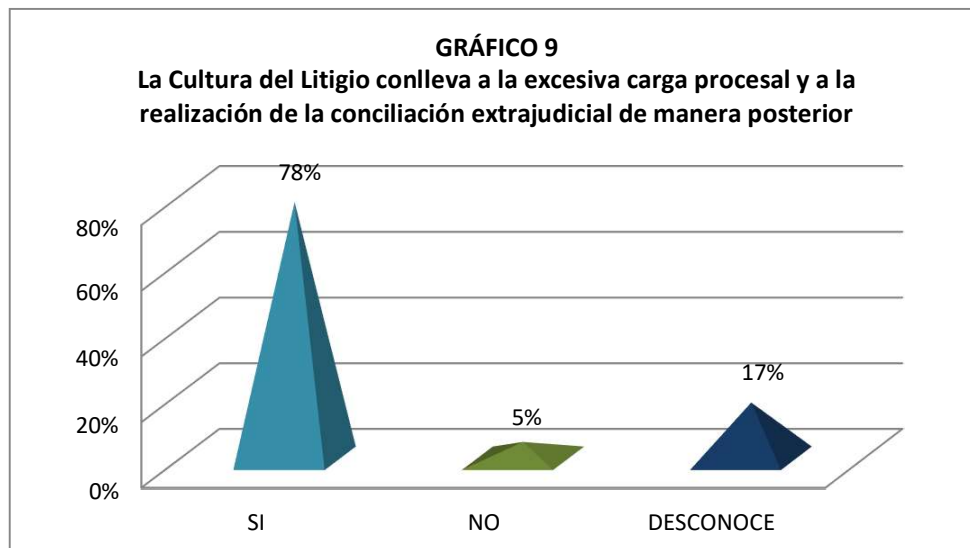
Interpretación N° 8

De la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 8 en el sentido que si se considera que la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica, una gran mayoría coincidió en responder que si repercute en la carga procesal judicial cuando se realizan las conciliaciones extrajudiciales de manera posterior, lo cual genera un perjuicio para el Estado y a los demás litigantes, teniendo en cuenta que en el rubro SI se contestó en la encuesta el 85% , en el rubro NO el 5% y en la parcela Desconoce el 10%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra.

Pregunta 9. ¿La cultura de litigio conlleva a la excesiva carga procesal y a la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior?

Cuadro 9

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	94	78%
NO	6	5%
DESCONOCE	20	17%
TOTAL	120	100%



Fuente: Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro.

Interpretación N° 9

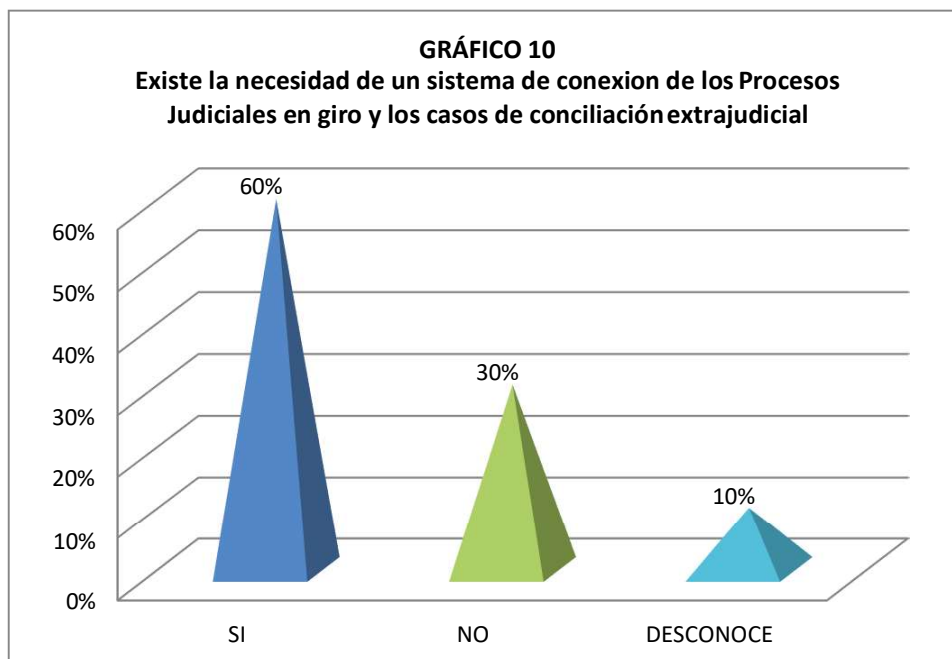
En la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 9 se ha obtenido el siguiente resultado: a la alternativa SI el 78%, señala que la cultura de litigio conlleva a la excesiva carga procesal y a la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior, a la alternativa NO el 5%, a la alternativa SE DESCONOCE el 17%, totalizando el 100% de la muestra.

Por lo que es urgente que se realicen campañas de capacitación para la población para que tomen conocimiento de los beneficios de una conciliación oportuna y los perjuicios de una conciliación realizada de manera posterior cuando ya el caso se ha judicializado

Pregunta 10. ¿Cree Ud. que existe la necesidad de un Sistema de conexión de los Procesos judiciales en giro y los casos de Conciliación extrajudicial?

Cuadro 10

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	72	60%
NO	36	30%
DESCONOCE	12	10%
TOTAL	120	100%



Fuente: Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro.

Interpretación N° 10

De la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 10 realizada, se ha obtenido el siguiente resultado: En la SI existe la necesidad de un Sistema de conexión de los Procesos judiciales en giro y los casos de Conciliación extrajudicial el 60%, para la alternativa NO el 30 % y la parcela DESCONOCE el 10%, totalizando en ellas, el 100% de la muestra.

3.2 Discusión de Resultados

De la investigación realizada, referido a la influencia de la investigación preliminar en la eficacia procesal del nuevo código procesal penal, se derivaron los siguientes resultados que son motivos de discusión con respecto a las hipótesis planteadas:

HIPÓTESIS GENERAL

Considerando lo expuesto, los resultados aducen desde la perspectiva de que la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior influye en la Carga procesal lo cual trae como consecuencia gastos innecesarios para el estado, el retraso al acceso de la justicia pronta para otros litigantes en el Distrito Judicial de Ica.

Los resultados concuerdan con la investigación que realizó **Alata Nina, (2015)**, siendo su conclusión que: Los medios alternativos de solución de conflictos realizados de manera tardía no cumplen eficientemente con eliminar o aligerar la carga procesal en los procesos tramitados en el poder judicial. La implementación de un sistema de solución de controversias adecuado y oportuno aliviara la carga procesal en el Poder Judicial logrando una eficiente solución de conflictos de interés y la eliminación de incertidumbre jurídica.

HIPÓTESIS ESPECIFICAS

En lo que respecta a las hipótesis específicas, los resultados obtenidos son los siguientes:

En lo que respecta a la **primera hipótesis**, sobre si la cultura de litigio conlleva a la excesiva carga procesal y a la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior, se observa del total de entrevistados el **78%** señalan que SI, siendo urgente que se realicen campañas de capacitación para la población para que tomen conocimiento de los beneficios de una conciliación oportuna y los perjuicios de una conciliación realizada de manera posterior cuando ya el caso se ha judicializado,

mientras que el resultado a la alternativa NO arrojó un **5%** y el **17%** de los encuestados señalaron DESCONOCER.

Confirmando la primera hipótesis específica que: La falta de diálogo y la cultura de litigio conlleva a instaurar procesos judiciales innecesarios y la realización de una conciliación extrajudicial de manera posterior, trae como consecuencia la excesiva carga procesal en el distrito judicial de Ica.

Considerando lo sostenido por **Rabanal Vera, (2016)**, En el Perú los sistemas de conciliación a nivel extrajudicial y con algunos esfuerzos se ha venido implementando normativamente a lo largo de estos últimos años, pero aún no se percibe en los actores de la relación extrajudicial una cultura de paz en el uso de este mecanismo para la solución de sus conflictos individuales. Por eso es necesario plantear la problemática actual de este importante mecanismo de resolución de conflictos.

En lo referente a la **segunda hipótesis**, se observa que, del total de entrevistados, un 60% señala que, SI existe la necesidad de un Sistema de conexión de los Procesos judiciales en giro y los casos de Conciliación extrajudicial, mientras que el 30% de los encuestados considera que NO y el 10% DESCONOCE.

Confirmando así la segunda hipótesis que establece que: La función de los organismos encargados de celebrar las audiencias de conciliación al no tener un sistema de conexión con los procesos judiciales, viene generando carga procesal innecesaria celebrándose estas en procesos judiciales ya instaurados.

Considerando lo sostenido por **Hernández Breña, (2008)** quien refiere lo siguiente: En un principio, un alto número de casos ahoga el funcionamiento del despacho judicial. Si hoy un juzgado funciona bien pero mañana le empieza a llegar una cantidad de casos que supera lo normal, lo más probable es que disminuya la calidad de su trabajo en términos de, por ejemplo, el tiempo que demora en calificar una demanda, en emitir una resolución o en incorporar algún escrito de las partes al expediente judicial. Para hacer justicia al resumido diagnóstico, debemos

agregar también a abogados, partes y ciudadanos: cada uno según sus intereses, todos ellos tienen la posibilidad de plantear demandas frías —aquellas que no merecen resolverse por vía judicial por haber medios más rápidos y menos costosos como la conciliación— o recursos dilatorios, y podrían copar así la capacidad de funcionamiento del Poder Judicial. Otro factor que merece ser considerado es la falta de preparación adecuada de los abogados, siendo a necesario y urgente la creación de un sistema controlado de solución de controversias, con el fin de reducir costos al Estado y agilizar los procesos.

Contrastación de la Hipótesis

54	43	2.81
6	43	31.84
6	43	31.84
12	16.2	1.09
12	16.2	1.09
24	16.2	3.76
14	16.2	0.30
18	16.2	0.20
25	16.2	4.78
11	16.2	1.67
14	16.2	0.30
12	16.2	1.09
20	16.2	0.89
1200	1200	196.10

O_{ij} = frecuencias Observadas

E_{jj} = frecuencias Esperadas

Chi-Cuadrado (X^2) calculado= 196.10

GL= Grados de Libertad

GL= $(3-1)*(10-1)=18$ del cuadro comparativo 3 filas por 10 columnas

X^2 Tabular es con 0.95 de probabilidad y 5 grados de libertad.

X^2 tab= 28.87

Se observa en el gráfico que $X^2_{\text{calculado}}$ es mayor que la X^2_{Tabular} obtenido de la tabla. Por lo que según el gráfico pertenece a la región de rechazo (parte sombreada) es decir se rechaza la H_0 (Hipótesis nula) $X^2_{\text{Calculado}} 196.1 > X^2_{\text{Tabular}} 28.87$

Conclusión:

Se puede concluir que la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica, a un nivel de significación del 5% y al 95% de confianza.

GL	VALORES DE PROBABILIDAD														
	0,01	0,020	0,025	0,050	0,100	0,200	0,300	0,500	0,700	0,800	0,900	0,950	0,975	0,980	0,990
0															
1	0,00	0,001	0,001	0,004	0,016	0,064	0,148	0,455	1,014	1,642	2,706	3,841	5,024	5,412	6,635
2	0,00	0,004	0,040	0,103	0,211	0,416	0,713	1,366	2,405	3,219	4,605	5,991	3,378	7,824	9,210
3	0,11	0,185	0,185	0,352	0,584	1,005	1,424	2,366	3,655	4,642	6,251	7,815	7,815	9,348	11,34
4	0,29	0,429	0,429	0,711	1,064	1,619	2,195	3,357	4,878	5,989	7,779	9,488	9,488	11,14	13,27
5	0,55	0,752	0,752	1,145	1,610	2,342	3,000	4,351	6,064	7,259	9,236	11,07	11,070	12,83	15,08
6	0,87	1,134	1,237	1,625	2,204	3,07	3,828	5,348	7,251	8,558	10,64	12,99	14,149	15,02	16,81
11	3.05	30.60	3.816	4.575	5.578	6.989	8.148	10.34	12.89	14.63	17.37	19.67	21.920	22.61	24.72
	3	7						1	9	1	5	5		8	5
12	3.37	4.178	4.401	5.226	6.304	7.807	9.034	11.34	14.01	15.61	18.34	21.02	23.377	24.05	26.21
	1							0	1	2	9	6		4	7
18												28.87			

Determinación del grado de correlación entre las Variables "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017"

TABLA DE CONTINGENCIA

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	"LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017"										
ATRIBUTOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	TOTAL
SI	42	72	38	70	36	47	55	52	102	94	608
NO	66	36	58	36	66	48	54	54	6	6	430
DESCONOCE	12	12	24	14	18	25	11	14	12	20	162
TOTAL	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	1200

El objetivo es calcular el **Coefficiente de Contingencia "C"** introducido por Karl Pesaron cuya fórmula es:

$$C = \sqrt{\frac{\sum x_{ij}^2}{\sum x_{ij}^2 + n * 100}}$$

$$C = \sqrt{\frac{196.10}{1200 + 196.10}} * 100$$

$$C = 37.48 \%$$

Este valor significa que existe **un alto grado de correlación** por ser mayor del 25% entre las variables La Conciliación Extrajudicial posterior y su Influencia en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica en el Año 2017

3.3. Conclusiones

Primera: La presente investigación, logra confirmar que Si repercute en la carga procesal judicial cuando se realizan las conciliaciones extrajudiciales de manera posterior, lo cual genera un perjuicio para el Estado y a los demás litigantes, teniendo en cuenta que en el rubro SI obtuvo un 85%, en el rubro NO el 5% y en la parcela Desconoce el 10%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. Por lo tanto, podemos advertir que se viene generando Carga Procesal Innecesaria, con la celebración de conciliaciones extrajudiciales en procesos judiciales ya instaurados, pues no se tiene la debida reglamentación, ya que los ciudadanos que tienen alguna controversia tienen la facultad de acudir a ella en cualquier momento del proceso, pero no se delimita hasta la actualidad su aplicación correcta y debidamente reglamentada.

Segunda: Así mismo, se logró determinar que la cultura de litigio conlleva a la excesiva carga procesal a consecuencia de la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior, obteniéndose como resultado para la alternativa SI un 78%, NO el 5%, a la alternativa SE DESCONOCE el 17%, totalizando el 100% de la muestra. Determinándose que dicha cultura de litigio hasta cierto punto viene generando interferencia, pues genera desestabilidad en la consecución de procesos judiciales y la demora de las demás personas que acuden a esta instancia en busca de una solución rápida y oportuna a su conflicto.

Tercera: Se logro validar la que, SI existe la necesidad de un Sistema de conexión de los Procesos judiciales en giro y los casos de Conciliación extrajudicial, teniendo como resultado para la respuesta SI un 60%, para la alternativa NO el 30 % y la parcela DESCONOCE el 10%, totalizando en ellas, el 100% de la muestra, siendo evidente, que se hace necesario reforzar el Sistema judicial, para el efectivo y oportuno funcionamiento de la Administración de Justicia y este no colisione los derechos constitucionales que le es inherente a todos las personas.

3.4 Recomendaciones

Primera: La norma vigente otorga la facultad de acudir a efectuar conciliaciones mientras no se encuentre inmerso en un Proceso Judicial, no resultando factible solicitar su impedimento, lo que se recomienda es la reglamentación adecuada de estas figuras para no incurrir en un exceso del ejercicio de nuestros derechos.

Segunda: Buscar la forma legal en que la resolución de conflictos mediante la Conciliación extrajudicial o Notarial sea favorable, para las personas que lo realizan, así como para el Sistema Judicial y los demás litigantes que acuden a una instancia judicial.

Tercera: Es imprescindible implementar un Sistema de conexión adecuado que facilite a los Conciliadores, conocer de los casos Judicializados ya existentes, y viceversa.

3.5 Fuentes de Información

- Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la investigación: Administración, economía, humanidades y ciencias sociales.*, Colombia: Tercera Edición. Editorial Pearson Educación.
- Bullard González, Alfredo (2008) *Derecho y economía: el análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Palestra Editores. P. 41-43
- Cabanellas De Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta,T.II.
- Cabanellas, G. (1976). *Derecho de los conflictos*. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba.
- Casma Angulo, J. C. (2009). *Tesis: "La institución de la Conciliación y su incidencia en la solución de conflictos que son competencia del Ministerio Público"*. Lima: Universidad nacional mayor de San Marcos.
- Castillo Rafael, C. (s.f.). *Hechos de la Justicia*. Obtenido de cejamericas.org.Argentina.
- Coser (1970) *Teoría del Conflicto Social y Posmodernidad*. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, vol. II-III.
- Diaz Honores, (2013), *Manual de Conciliación Extrajudicial*, p.26
- Fernández Collado, Carlos y Baptista Lucio, Pilar, (2006). *Metodología de la Investigación*, Editorial: McGraw-Hill. México. Cuarta Edición.
- Gallarreta Angulo, J. (2012). *"La conciliación"*. Lima- Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Gallarreta Angulo, J. (2012). *"La conciliación"*. Perú. Gerencie. (2015). *Diferencias entre eficiencia y eficacia*.
- Gonzaini Osvaldo, A. (1995). *Formas alternativas para la resolución de conflictos*. Buenos Aires.
- Gonzaini Osvaldo, A. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: *Industria y Financiera*.

- Hernández Breña, W. (2008). *La carga procesal bajo la lupa por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. Lima: Instituto de defensa legal.
- Hernández Sampieri, Roberto – —*Metodología de la Investigación II – Mc Graw – Hill – México D.F.* 2010.
- Ibazeta Marino, M. (2005). “*Los actos procesales del órgano jurisdiccional*”. Perú: *Gestión de Despacho Judicial-Curso a Distancia Auxiliares Jurisdiccionales, Amag*.
- Juan, O. (2001). *Nueva Ley de Conciliación - Algunos datos sobre los resultados de su aplicación*. Perú.
- Kelsen, H. (2001). *Introducción a la teoría pura del derecho Hans Kelsen*. Lima: *Asociación Peruana de Derecho Constitucional*.
- Ley de Conciliación Ley N° 26872
- Muchica Ccaso, H. M. (s.f.). *Nuevo Enfoque sobre la Carga Procesal - Análisis y Propuestas*.
- Ossorio, Manuel. (2012) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Socialesll. Realizada por Datascan, S.A. - 1ª Edición Electrónica*.
- Pinedo Aubian, F. (10 de 09 de 2010). *¿...y eso es conciliable? Obtenido de <http://pinedomartin.blogspot.pe/2010/09/y-eso-es-conciliable.html>*.
- Pinedo Aubián, F. (01 de 2010). *Evolución histórica y normativa de la conciliación en el Perú*.
- Rodríguez, J. J. (1985). —*La Conciliación en asuntos Civiles II. Revista Jurídica, Órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, N° 27. Bogotá*.
- Sánchez Carlessi, Hugo y Reyes Meza, Carlos. (2002). *Metodología y diseño de la investigación científica*. Editorial(es): Universidad Ricardo Palma. Lima.
- Salas Arenas, J. L. (2003). “*Bases para la racionalización de la carga jurisdiccional*”. Lima: *Amag - Sistema Nacional de Autocapacitación*.

Salas Villalobos, (2004), *Desconcentración de la Carga Procesal en el Perú*. Lima - Perú

Stulberg, J. B. (1989). *Country Court Mediation. A Mediator's Manual*. Florida: PRESS.

Toledo Toribio, O. (2011). *Derecho procesal laboral-Principios Y Competencia En La Nueva Ley Procesal Del Trabajo, ley 29497*. Lima: Editora y librería Grilley E.I.R.L.

Vejarano Vázquez, (2005) *Justicia de Paz. Corte Suprema del Poder Judicial*. Lima - Perú

TESIS:

Alata Nina, Moisés (2015). *Elaboró la Tesis Titulada "Carga Procesal en el Poder Judicial y la Implementación de un Proceso Civil Común en el Perú", Para Optar el Grado Académico Profesional de Doctor en Derecho y Ciencia Política – Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca – Perú.*

Benavides Vargas, Rosa Ruth (2015). *Elaboró la Tesis Titulada "Problemática Jurídica de la Conciliación en el Proceso Penal Peruano", Para Optar el Grado Académico Profesional de Doctor en Derecho y Ciencia Política – Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Lima Perú.*

Brett (2012). *Elaboró la Tesis Titulada "La Conciliación como Alternativa de Resolución de Conflictos en Forma Pacífica", para optar grado Académico de especialista en Derecho Procesal, en la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela*

Fisfálen Huerta, Mario Heinrich (2015). *Elaboró la Tesis Titulada "Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial", Para Optar el Grado Académico de Magister en mención Política Jurisdiccional, perteneciente a la Pontificia Universidad Católica del Perú,*

García Veliz, Laura (2016). *Elaboró la Tesis Titulada "la carga procesal y su incidencia en los juicios de la unidad civil judicial de babahoyo", para optar el Título de Abogado en la Universidad de los Andes de Ecuador*

Manica Manica, Eliseu (2015). *Elaboró la tesis titulada “los recursos y la carga procesal en brasil y en españa”, para optar el grado de Doctor en la Universidad de Salamanca de España.*

Osorio Villegas, angélica maría (2012). *elaboró la tesis titulada “conciliación mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia”, para optar el título de abogado en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá.*

Rabanal Vera, Ivan Harold (2016). *Elaboró la Tesis Titulada “factores que determinan los deficientes resultados en la aplicación de la conciliación extrajudicial como requisito previo al acceso de tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de lima este 2015”, para optar el título profesional de abogado de la universidad de Huánuco.*

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA TESIS: "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017"

AUTORA: Juana Rosa, CARAZAS APARCANA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES INDICADORES	MARCO TEORICO	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION
<p>PROBLEMA PRINCIPAL ¿En qué medida la Conciliación Extrajudicial posterior influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar con el uso de los instrumentos metodológicos, en qué medida la Conciliación Extrajudicial posterior influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL La Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influye negativamente ya que trae como consecuencia gastos innecesarios para el estado, el retraso al acceso de la justicia pronta para otros litigantes y una Carga Procesal innecesaria en el Distrito Judicial de Ica.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE (X) La Conciliación Extrajudicial posterior</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Carga Procesal</p>	<p>ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN A. Nacional B. Internacional</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION: Básica</p>
<p>PROBLEMAS SECUNDARIOS a. ¿De qué manera la cultura de litigio conllevaría a la excesiva carga procesal y a la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior? b. ¿Por qué existiría la necesidad de un Sistema correlacionado de los Procesos judiciales instaurados y los casos de Conciliación extrajudicial?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS a. Identificar de qué manera la cultura de litigio conllevaría a la excesiva carga procesal y la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior. b. Precisar la necesidad de un Sistema correlacionado de los Procesos judiciales instaurados y los casos de Conciliación extrajudicial.</p>	<p>HIPOTESIS SECUNDARIA a. La cultura de litigio conlleva a instaurar procesos judiciales innecesarios, la Ley de conciliación extrajudicial, contribuye a una cultura de paz en el distrito judicial de Ica. b. Al no tener un sistema correlacionado con los procesos judiciales, viene generando carga procesal innecesaria al estar celebrándose estas en procesos judiciales ya instaurados.</p>	<p>INDICADORES (x1) Teoría del conflicto (x2) Regulación Constitucional (x3) Resolución de Conflictos</p> <p>(y1) = Barrera al acceso a la justicia (y2)=Factores de tipo sustancial. (y3)= Factores de tipo predominante</p>	<p>BASES TEÓRICAS - Teoría del Conflicto - La Conciliación en el Perú - Marco Histórico de la Conciliación - Tipos de Conciliación. - La Carga Procesal - Situación actual de los despachos judiciales</p> <p>MUESTRA: 120 profesionales procesal.</p>	<p>NIVEL DE INVESTIGACION: Descriptivo</p> <p>METODO DE INVESTIGACION: Descriptivo- explicativo</p> <p>POBLACION: No conocida</p> <p>TECNICAS: -Cuestionario</p> <p>INSTRUMENTOS: -Encuesta</p> <p>FUENTES BIBLIOGRÁFICAS: Directas e indirectas.</p>

ANEXO N° 02
CUESTIONARIO

De Lectura de manera minuciosa a cada una de las preguntas, referente al tema sobre la conciliación extrajudicial posterior y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ica en el año 2017, agradeciéndole por anticipado, que responda con sinceridad a las preguntas. Marque con una (X) la alternativa de su elección. (Con fines eminentemente académicos).

1. Respecto a la pregunta 1. ¿Su caso se encuentra Judicializado?
A) Si B) No
2. Teniendo su proceso judicializado, ¿Usted acudiría a celebrar una conciliación?
A) Si B) No
3. Respecto de la Pregunta ¿Usted celebraría dicha Conciliación en cualquier etapa del proceso?
A) Si B) No
4. ¿Para Usted El motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado sería Evitar una sentencia desfavorable?
A) Si B) No
5. ¿Para Usted El motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado sería el Económico/ Tiempo?
A) Si B) No
6. ¿Conoce Usted el concepto que abarca la conciliación?
A) Si B) No
7. ¿Acudió usted a un centro de conciliación para evitar un proceso costoso?
A) Si B) No
8. ¿Acudió usted a un centro de conciliación para solucionar un conflicto de manera amigable?
A) Si B) No
9. ¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Acuerdo Total?
A) Si B) No

10. ¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Acuerdo Parcial?
A) Si B) No
11. ¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Falta de Acuerdo u otro?
A) Si B) No
12. ¿Resultado satisfactorio el acuerdo adoptado?
A) Si B) No
13. De no haber sido satisfactorio el acuerdo adoptado ¿acudirá usted a la vía Judicial?
A) Si B) No
14. ¿La Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica?
A) Si B) No
15. ¿La cultura de litigio conlleva a la excesiva carga procesal y a la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior?
A) Si B) No
16. ¿Existe la necesidad de un Sistema correlacionado de los Procesos judiciales instaurados y los casos de Conciliación extrajudicial?
A) Si B) No

ANEXO N° 04

ANTEPROYECTO DE LEY N°

“Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Sumilla: Anteproyecto de Ley que modifica el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación sobre la Petición Conciliatoria.

I. DATOS DEL AUTOR

La Bachiller en Derecho Juana Rosa, Carazas Aparcana, en ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° del reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Anteproyecto de ley modificando el artículo 6° sobre la Petición Conciliatoria.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

A. CONSIDERACIONES GENERALES

El anteproyecto de ley materia del presente dictamen propone modificar el artículo 6° incorporando de forma puntual la limitación para la celebración de la conciliación extrajudicial en procesos judiciales ya instaurados.

La aprobación de la propuesta permitirá revertir el incremento de la carga procesal, ya que una de sus causas es la realización de la Conciliación extrajudicial posterior a la interposición de un proceso judicial, lo que ocasiona carga procesal, lentitud en los procesos y por ende gastos innecesarios al Estado.

B. PROBLEMÁTICA ACTUAL

Las sociedades enfrentan el problema de las diversas posiciones, referentes a la situación real de las Conciliaciones extrajudiciales

posteriores a la interposición de un proceso judicial el cual se encuentra en giro y la repercusión de este.

En el camino de la vida, se encuentran diversas controversias en los diversos entornos, ya sean en el entorno amical, familiar, laboral u otro, para lo cual cada individuo tiene una forma muy diversa de resolver dichas disputas, siendo estos: el asumir la discordia de forma tranquila, ya sea una conciliación, un Proceso Judicial, u otro.

Ejecutando una breve delineación de cada una de las herramientas que se vaya a utilizar en la solución de las controversias, tenemos a las personas que eligen por asumir el conflicto de forma tranquila, quienes evitan cualquier tipo de enfrentamiento. Así mismo se tiene la conciliación, que es un modo de solucionar una contienda de forma pasiva, logrando una especie de pacto entre las partes, arribando así a un buen acuerdo al que se le denomina acuerdo total; por otro lado tenemos la posibilidad de que si bien es cierto el propósito de solucionar el conflicto existente, pero las partes convienen en cierta forma la solución a su problema, pero no del todo, llegamos al denominado acuerdo parcial, por el cual cada una de las partes tiene la facultad de acudir al órgano jurisdiccional y hacer prevalecer su derecho, amerito de que no se haya arribado a un acuerdo armónico; existe también la posibilidad de que en una reunión para conciliación termine en falta de acuerdo, ello debido a diversos motivos como son la falta de anuencia por las partes en todos sus términos, la inasistencia de las partes, abandono de la audiencia de conciliación, entre otros, por lo cual, cada persona tiene la potestad de acudir a la vía jurisdiccional para hacer respetar sus derechos.

El hecho de llegar a la vía judicial para hacer defensa de sus derechos, instaurando un proceso judicial, el cual inicia, con la interposición de la demanda con los requisitos establecidos en la

norma, y bien en modo sintetizado llega una audiencia para tener en lo sucesivo una sentencia acertada sobre el caso.

La mayor parte de personas ven por conveniente acudir a la vía judicial, y conociendo su proceso y dependiendo de ello o cualquier otra circunstancia, optan por una resolución alternativa, (que no está prohibida por la norma), para pasar a solucionarla de esa maneja, para este caso una Conciliación extrajudicial realizada de manera posterior, siendo necesario presentar un Desistimiento del Proceso, y dicho proceso culmina, pero solo se adjunta el Acta de Conciliación extrajudicial.

Se advierte por un lado, el inició de un proceso judicial y no siendo importante hasta qué punto haya llegado, este proceso se concluye con la presentación de esta Acta de Conciliación Extrajudicial, teniendo ahí la primera problemática, que se instauro un proceso y conforma la carga que afronta un Juzgado, lo cual hace que el resto de los proceso demoren, siendo así que al concluirse el proceso judicial, al solo contar con el Acta de Conciliación (celebrados en los centros de conciliación) y/o Acta de transacción extrajudicial (celebrados en las notarías), y este se incumple, se demanda y acude a la instancia judicial una vez más.

Siendo necesario dar solución a la problemática y plantear mejoras de la norma en post de no causar perjuicio a las demás personas que acuden al órgano judicial, en la espera de una sentencia oportuna a su caso, estando que el Poder Judicial queda imposibilitado de resolver las controversias de manera pronta por la excesiva carga de casos que se les asigna ante la falta de criterio de los litigantes al momento de ejercitar la acción ante determinada instancia. Ocasionando un desembolso dinerario en vano por parte del Estado, al implementar cada órgano jurisdiccional, así como el tiempo de espera de otros litigantes, a los cuales les urge que se resuelvan sus demandas.

III. PROPUESTA DE INCLUSIÓN LEGISLATIVA

Se propone modificar el Artículo 6° incorporando de forma puntual la limitación para la celebración de la conciliación extrajudicial, con el fin de que se subsanen las deficiencias legales frente a esta problemática, que afecta a todo un país, debido al gran daño que se está causando a toda la sociedad, al ejecutar incorrectamente la etapa de conciliación extrajudicial realizada de manera posterior a la apertura de un proceso judicial y ocasionar latocidad y demora en la resolución de los conflictos, que por su relevancia deberían ser solucionados con prontitud para salvaguardar los derechos de los litigantes.

Artículo 6° De la Petición Conciliatoria (Artículo original):

De conformidad con los Artículos 5 y 13 de la Ley, la Conciliación puede ser solicitada por cualquiera de las partes, o por ambas, a un Centro de Conciliación Extrajudicial o ante un Juez de Paz Letrado con el objeto que un tercero llamado Conciliador, le asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta legislativa se enmarca en la política del Estado vigente, lo que se busca es incorporar al artículo 6° de forma puntual la limitación para la celebración de la conciliación extrajudicial en procesos judiciales ya instaurados; la presente propuesta no causa contradicción normativa.

V. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente anteproyecto de ley permitirá establecer en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 26872 - Ley de

Conciliación la limitación para la celebración de la conciliación extrajudicial en procesos judiciales ya instaurados

Con la precisión antes indicada se permitirá un ahorro en la utilización de recursos humanos, económicos y logísticos por parte de los entes encargados de administrar justicia, además el beneficio es mayor al costo ya que representa para la ciudadanía sentir que existe una tutela judicial efectiva por parte del Estado.

VI. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LO SIGUIENTE:

Ley que modifica el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación sobre la Petición Conciliatoria.

Decreto Supremo N° 008-2021-JUS, que modifica el Decreto Supremo N° 014-2008-JUS la cual a su vez aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobada por la Ley N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, estableciendo adecuaciones mediante Ley N° 31165

Artículo 6.- De la Petición Conciliatoria

La conciliación puede ser solicitada por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, a través de su representante legal o apoderado, antes o durante un proceso judicial o arbitral, para que un tercero imparcial, denominado conciliador extrajudicial, les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto, conforme a la normativa de conciliación extrajudicial.

La solicitud de conciliación extrajudicial se tramita de acuerdo a las reglas generales de competencia territorial y convencional establecidas en el Código Procesal Civil, siempre que no se oponga a lo establecido en el presente reglamento.

En los casos que la solicitud sea presentada en forma conjunta, la competencia territorial queda prorrogada quedando ambas partes en libertad de asistir en forma conjunta a una conciliación en un distrito conciliatorio distinto al de sus domicilios.

Cuando las personas domicilian en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentren impedidas de trasladarse al centro de conciliación o no teniendo impedimento alguno para trasladarse al centro de conciliación desean hacerlo por el medio virtual, pueden solicitar al centro de conciliación que la audiencia de conciliación presencial se realice por medios electrónicos y otros de naturaleza similar. El centro de conciliación admite el pedido y, de ser el caso, reprograma la fecha de

la audiencia para dicho efecto.

El centro de conciliación que realiza conciliaciones extrajudiciales por medios electrónicos u otros de naturaleza similar establece obligatoriamente su Mesa de Partes Virtual o un correo electrónico exclusivo que cumpla tal función, la cual publica en su página web, en sus redes sociales y demás medios de publicidad que realiza por internet y que utiliza para darse a conocer al público usuario. La dirección electrónica de dicha Mesa de Partes también la comunica a la DCMA así como los cambios que realice de la misma, a fin de que dicha información se mantenga actualizada en la DCMA.

Se debe modificar debiendo decir:

La conciliación puede ser solicitada por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, a través de su representante legal o apoderado, antes o durante un proceso judicial o arbitral, para que un tercero imparcial, denominado conciliador extrajudicial, les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto, conforme a la normativa de conciliación extrajudicial.

La solicitud de conciliación extrajudicial se tramita de acuerdo a las reglas generales de competencia territorial y convencional establecidas en el Código Procesal Civil, siempre que no se oponga a lo establecido en el presente reglamento, dicha petición no podrá solicitarse si es que ya se encuentra instaurado un proceso judicial, debiéndose de adjuntar a la petición de conciliación extrajudicial la constancia de procesos extrajudicial, debiéndose de adjuntar a la petición de Conciliación

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVAS
I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del informante: Victor E. Pacheco Villar
 1.2 Institución donde labora: "Universidad Alas Peruanas"
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Cuantitativo
 1.4 Autor del instrumento: Johana Rosa Carazal Aparana
 1.5 Título de la Investigación: "La conciliación extra judicial y su posterior influencia en la carga procesal en el distrito judicial de Ica en el año 2017"

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEBILIDAD										BUENA					MUY BUENA				
		10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	61	60	59	58	57	91	90	89	88	87
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																			X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																			X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																			X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																			X	
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																			X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																			X	
.CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																			X	
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																			X	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																			X	
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																			X	/

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Tema Jurídico desarrollado el cual es de suma import.
ancia para la normativa en el aspecto Jurídico vigente.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 8.3 //

LUGAR Y FECHA: Ica, Noviembre 2018 //

ESTUDIO JURIDICO
 PACHECO VILLAR Y ASOCIADOS
 VICTOR PACHECO VILLAR
 DNI: 7.805.514
 Teléfono: 011 676 3855

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVAS
I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: Zegarra Castañeda Reimy
 1.2 Institución donde labora: Universidad Alas Peruanas
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Cuantitativa
 1.4 Autor del instrumento: Bach. Juana Rosa Carreras Aparcana
 1.5 Título de la Investigación: "La Conciliación Extrajudicial y su posterior influencia en la carga procesal en el Distrito Judicial de Ica en el año 2017"

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	12	18	24	30	36	42	48	54	60	66	72	78	84	90	96	100		
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																		X		
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																		X		
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.															X					
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.															X					
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																			X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																		X		
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																		X		
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																		X		
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																		X		
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																			X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Tema Jurídico Desarrollado de Importancia para
Evitar excesiva la carga procesal

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 80 //

LUGAR Y FECHA: Ica, 13 de Noviembre 2018

Reimy Zegarra Castañeda
 ABOGADO
 2015
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI: 51228247 Teléfono: 7722224



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**INFORME DE VIABILIDAD DE PROYECTO DE TESIS
N° 169-PT-2019-UI-FDYCP-UAP**

A : Mg. JOSÉ LUIS VIGIL LEÓN
Jefe de la Oficina de Grados y Títulos

De : Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

Asunto : Oficio N° 453-2019-OGYT-FDYCP-UAP. (25.09.19)
"LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA
EN LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL
AÑO 2017".
FILIAL: Ica

Bachiller : JUANA ROSA CARAZAS APARCANA

Fecha : 01 de octubre de 2019

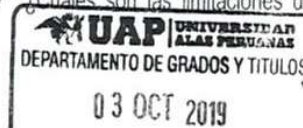
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe.

EVALUACIÓN DE LOS ASPECTO DE FORMA Y FONDO

Visto, la Resolución Rectoral N° 15949-2015-R-UAP de fecha 28.12.2015, que contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016; es necesaria la revisión del **Proyecto de Tesis** previa emisión del dictamen, lo que implica la revisión del trabajo de investigación presentando con la solicitud No. 021-0106876 del 20 de diciembre de 2019, por parte del bachiller **JUANA ROSA CARAZAS APARCANA**.

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

- ✓ El proyecto de Tesis ha considerado el esquema aprobado por Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, el mismo que regula la estructura del proyecto de tesis y la estructura de tesis consecuentemente
- ✓ Observando su proyecto de investigación, se advierte que su enfoque es cuantitativo, motivo por el cual, es necesario e importante que determine su título si lo considera necesario, es decir, deberá delimitarlo en su espacio y tiempo. **Revisar.**
- ✓ En todo proyecto de Tesis, la introducción obedece a la formulación de las siguientes preguntas: ¿Cuál es el tema del trabajo? ¿Por qué se hace el trabajo? ¿Cómo está pensado el trabajo? ¿Cuál es el método empleado en el trabajo? ¿Cuáles son las limitaciones del



trabajo? ¿Cuáles son los capítulos del trabajo?, por ello, es necesario enriquecer este punto específico a partir de la recomendación que antecede. **Revisar y complementar.**

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

Capítulo I: Del planteamiento del problema (Debe ir a 9cm. de la hoja)

Se debe considerar que:

- ✓ La delimitación conceptual debe señalar autores que sustenten su posición, por lo que deberá considerarla y transcribirla en la bibliografía correspondiente. **Revisar;** asimismo, en ese extremo, esta delimitación aborda la descripción de las fuentes de información a partir de las cuales se comprende el trabajo de investigación, es decir, información o proceso a utilizar. **Revisar.**

- ✓ Las limitaciones requieren argumentarse aún más. **Citar autores si fuera el caso.**

Capítulo II: Marco Teórico (Debe ir a 9cm. de la hoja)

Se debe considerar que:

- ✓ En las bases teóricas, se analizan críticamente los principales enfoques, teorías o paradigmas relacionados con el tratamiento que ha tenido el problema y se pone de manifiesto el punto de vista teórico que asume el investigador para la realización de la tesis. **Revisar ampliamente y en este caso específico complementar.**

Capítulo III: Hipótesis y variables (Debe ir a 9cm. de la hoja)

Se debe considerar que:

- ✓ La **operacionalización de las variables** comprende: indicadores, dimensiones, ítems y escala, en este contexto, **Revisar y complementar**

Capítulo IV: Metodología de la investigación (Debe ir a 9cm. de la hoja)

Se debe considerar que:

- ✓ El tipo¹, nivel², método y diseño³; deben elaborarse considerando las características del tema de investigación. Del mismo modo, es necesario **revisar** el método y diseño que en su caso falta consolidar.

Capítulo V: Administración del Proyecto de Investigación (Debe ir a 9cm. de la hoja)

Se debe considerar que:

- ✓ En este punto es necesario completar los datos adecuadamente, porque no ha presentado y justificado adecuadamente los gastos de su proyecto de investigación, hágalo considerando los recursos Humanos, Económicos y Físicos de manera real. **Revisar.**

Referencias Bibliográficas:

- ✓ Asimismo, esta referencia bibliográfica debe consolidar todos los autores citados a lo largo de su investigación, y deberá guardar el orden alfabético correspondiente, por ello, es necesario revisar meticulosamente las páginas desarrolladas. **Revisar.**

Anexos:

- ✓ Recuerde que los trabajos de investigación deben presentar las correspondientes recomendaciones, las mismas que deben considerar la viabilidad desde el punto de vista

¹ Básica

² Descriptivo, explicativo, etc.

³ No experimental

jurídico, es decir, como se daría solución al problema y objetivo planteado en la introducción de su trabajo del porqué se hace el mismo. **Revisar y complementar**

- ✓ Recuerde que las conclusiones deben estar relacionadas con los resultados totales de su variable, por ello, su trabajo de investigación debe estar orientado a ese fin.
- ✓ Es necesario que se adjunte al final de su trabajo de investigación un **Proyecto de Ley** u otra que justifique la importancia de su investigación. **Revisar**

Otras recomendaciones:

- ✓ Es necesario que, en la próxima presentación de su trabajo de Proyecto de Tesis, deberá respetar el orden, la ortografía y sintaxis, **en otras palabras, sea ordenado. Revisar**
- ✓ Es necesario e importante que guarde la pulcritud en el desarrollo de su tesis, no debe observarse espaciados que no guardan relación con la estructura de su Proyecto de Tesis, y si un título queda libre páselo a la otra hoja. **Revisar.**
- ✓ No se olvide que la Matriz de Consistencia debe realizarse en una sola hoja, la cual debe contener todos los datos de su investigación. **Revisar.**

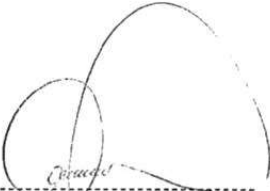
Asimismo, se le adjunta el informe de Turnitin con una similitud de 22 % en su próxima entrega deberá adjuntar a su Proyecto de Tesis el Reporte del Turnitin realizado previamente por la oficina encargada de su unidad (debidamente firmado), asimismo, adjunte un (01) CD conteniendo en Word su Proyecto de Tesis de investigación, con la finalidad de contrastar la información obtenida para verificar su autenticidad y originalidad, la misma que no debe superar el 25% de coincidencia, caso contrario se le devolverá para las correcciones que el caso amerite. (si su proyecto es viable no acoge esta indicación)

Para recordarle, que el desarrollo de su Proyecto de Tesis debe estar considerando el esquema aprobado por Resolución Vicerrectoral N° 2342- 2013-VIPG-UAP, la misma que regula su estructura. **Revisar** para que usted observe que items debe contener.

CONCLUSIÓN

De la evaluación efectuada al trabajo presentado y considerando la mejora de su proyecto, esta Jefatura estima que el **PROYECTO DE TESIS ES VIABLE**; por lo que el bachiller podrá **ejecutar la tesis**, siendo necesaria la asesoría de un docente temático y metodólogo, con la finalidad de **subsanan las observaciones descritas** en el presente informe y enriquecer el trabajo de investigación.

Atentamente.-



DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**INFORME DE VIABILIDAD DE TESIS
N° 032-T-2020-UI-FDYCP-UAP**

A : Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De : Dra. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
Docente a Tiempo Completo

Asunto : Viabilidad de Tesis:
"LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN
LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO
2017".
FILIAL: Ica

Bachiller : JUANA ROSA CARAZAS APARCANA

Fecha : 23 de Enero de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de hacer de
vuestro conocimiento el presente informe.

EVALUACIÓN DE LOS ASPECTO DE FORMA Y FONDO

Visto, la Resolución Rectoral N° 15949-2015-R-UAP de fecha 28.12.2015, que contempla las
disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que
concuerta con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por
Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016; es necesaria la revisión de la tesis
previa emisión del dictamen, lo que implica la revisión del trabajo de investigación presentando con
solicitud N° 021-0110188, del 17 de Enero de 2020, por parte de la bachiller JUANA ROSA CARAZAS
APARCANA.

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

- ✓ La tesis ha considerado el esquema aprobado por Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-
UAP, que regula la estructura del proyecto de tesis y la estructura de tesis
- ✓ Desarrolle su Tesis de manera ordenada.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

Capítulo I: Del planteamiento del problema (Debe ir a 9cm. de la hoja)

- ✓ El problema general y el objetivo general debe haber congruencia con el título de la tesis. **Revisar y corregir.**
- ✓ Las limitaciones requieren argumentarse aún más. **Citar autores.**
- ✓ El supuesto y categorías deben ser revisados en el contexto del cuadro de operacionalidad para darle un mayor enfoque a su tesis. **Revisar**

Capítulo II: Marco teórico (Debe ir a 9cm. de la hoja)

- ✓ Hay que enriquecer y ampliar la definición de términos, la misma que debe estar debidamente ordenado. **Revisar.**

Capítulo III: Presentación, análisis e interpretación de resultados (Debe ir a 9cm. de la hoja)

- ✓ Recuerde que los trabajos de investigación deben presentar las correspondientes recomendaciones, las mismas que deben considerar la viabilidad desde el punto de vista jurídico, es decir, como se daría solución al problema y objetivo planteado en la introducción de su trabajo del porqué se hace el mismo. **Revisar y complementar**
- ✓ Recuerde que las conclusiones deben estar relacionadas con los resultados totales de cada categoría, por ello, su trabajo de investigación debe estar orientado a ese fin.

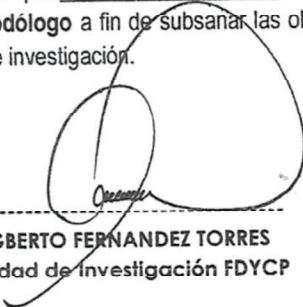
Referencias Bibliográficas o fuentes de información.

- ✓ Considerar las normas APA¹. **Revisar**
- ✓ **Las Fuentes de Información** deben considerar a todos los autores, normas legales y jurisprudencia citados en el trabajo de investigación, **Revisar toda la Tesis.**

CONCLUSIÓN

De la evaluación efectuada al trabajo presentado, esta Jefatura estima que De la evaluación efectuada al trabajo presentado, esta Jefatura estima que **LA TESIS ES VIABLE**; sin embargo, es necesaria la asesoría de un **docente temático y metodólogo** a fin de subsanar las observaciones descritas en el presente informe y enriquecer el trabajo de investigación.

Atentamente,



DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS
N° 156-T-2020-UI-FDYCP-UAP

Visto, se solicita la revisión final del trabajo de Investigación presentado por la bachiller **JUANA ROSA CARAZAS APARCANA** a fin que se declare expedita para sustentar la tesis titulada "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017".

CONSIDERANDO:

Primero: El Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución Rectoral N° 15949-2015.R-UAP de fecha 28.12.2015, contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016.

Segundo: De la revisión de la tesis, se aprecia que esta cuenta con el informe del asesor metodológico Mg. Reimy Zegarra Castañeda de fecha 19 de febrero de 2020 y el informe del asesor temático Mg. Cesar Jesús Martín Salcedo Tenemas de fecha 10 de Marzo de 2020, quienes señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

Tercero: Asimismo, el presente trabajo ha sido revisado por el programa Antiplagio Turnitin asignando un índice de similitud del 23%.

DICTAMEN:

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido de la bachiller, esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS;** titulada "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017" Debiendo la interesado continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 03 de Diciembre de 2020.

Atentamente.-



Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 10-nov.-2020 17:20 -05
 Identificador: 1442267281
 Número de palabras: 34803
 Entregado: 1

LA CONCILIACIÓN
 EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y
 SU ... Por Juana Carazas
 Aparcana

Índice de similitud

23%

Similitud según fuente

Internet Sources:	17%
Publicaciones:	0%
Trabajos del estudiante:	19%

[Incluir citas](#) [Incluir bibliografía](#) [Excluir las coincidencias menores](#) modo:

ver informe en vista quickview (vista clásica) ▾

Change mode

[Imprimir](#)

[Actualizar](#)

[Descargar](#)

10% match (trabajos de los estudiantes desde 17-dic.-2018)

[Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-12-17](#)

4% match (Internet desde 28-jun.-2020)

<http://repositorio.uancv.edu.pe>

4% match (Internet desde 22-feb.-2018)

<http://repositorio.unh.edu.pe>

1% match (Internet desde 23-dic.-2019)

<http://repositorio.uandina.edu.pe>

1% match (trabajos de los estudiantes desde 30-oct.-2018)

[Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-10-30](#)

< 1% match (Internet desde 23-jul.-2016)

<http://levasperu.tripod.com>

< 1% match (Internet desde 18-jul.-2020)

<https://es.slideshare.net/DRTREWREWR/esquema-plan-y-tesis-42732016>

< 1% match (Internet desde 15-jul.-2020)

<https://edoc.pub/tesis-conciliacion-pdf-free.html>

< 1% match (Internet desde 19-feb.-2019)

<http://dspace.uniandes.edu.ec>

< 1% match (Internet desde 24-nov.-2013)

http://www.monografias.com	✘
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 22-nov.-2018) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-11-22	✘
<1% match (Internet desde 20-dic.-2018) http://repositorio.uap.edu.pe	✘
<1% match (Internet desde 24-ago.-2013) http://www.infojus.gob.ar	✘
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 14-jun.-2019) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2019-06-14	✘
<1% match (Internet desde 14-feb.-2015) http://ec.europa.eu	✘
<1% match () http://repositorio.ucv.edu.pe	✘
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 30-nov.-2018) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-11-30	✘
<1% match () http://repositorio.ucv.edu.pe	✘
<1% match (Internet desde 13-nov.-2019) http://repositorio.uap.edu.pe	✘
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 13-jul.-2018) Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2018-07-13	✘
<1% match () http://cybertesis.unmsm.edu.pe	✘
<1% match () http://cybertesis.unmsm.edu.pe	✘
<1% match (Internet desde 10-oct.-2019) https://edoc.pub/reyesmayraprefactibilidadbebidaspdf-pdf-free.html	✘
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 06-jun.-2019) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2019-06-06	✘
<1% match (Internet desde 17-abr.-2018) http://repositorio.ucv.edu.pe	✘
<1% match (Internet desde 11-dic.-2017) http://www.redalyc.org	✘
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 19-dic.-2018) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-12-19	✘
<1% match (Internet desde 19-jun.-2019) http://repositorio.unasam.edu.pe	✘

<1% match (Internet desde 04-feb.-2018) http://dspace.unitru.edu.pe	✘
<1% match () https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/pe/	✘
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 20-dic.-2018) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-12-20	✘
<1% match (Internet desde 17-jul.-2020) http://repositorio.upica.edu.pe	✘
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 13-ene.-2017) Submitted to Universidad Autónoma de Ica on 2017-01-13	✘
<1% match () http://cybertesis.unmsm.edu.pe	✘
<1% match (Internet desde 09-mar.-2012) http://www.unioncolegiadadelnotariadocolombiano.com	✘
<1% match () http://ri.ues.edu.sv	✘
<1% match (Internet desde 15-sept.-2018) https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/14376	✘
<1% match (Internet desde 01-nov.-2018) https://assets.hcch.net/upload/expl28.pdf	✘
<1% match () http://repositorio.ust.edu.pe	✘
<1% match (Internet desde 30-may.-2016) http://myslide.es	✘
<1% match (Internet desde 05-oct.-2020) https://perso.univ-lyon2.fr/~maniezf/X-Xing-NN-EN-SP-FR.txt	✘
<1% match (Internet desde 10-nov.-2018) https://www.whatconvention.org/es/ratifications/17?order=desc&sort_by=reservation	✘
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 24-ago.-2018) Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2018-08-24	✘
<1% match () http://repositorio.ucv.edu.pe	✘
<1% match (Internet desde 16-oct.-2020) https://es.wikipedia.org/wiki/Conciliaci%C3%B3n_%26derecho%29	✘
<1% match () http://repositorio.ucv.edu.pe	✘
<1% match (publicaciones)	™

[Christian von Bar: "Chapter 5: Defences", Walter de Gruyter GmbH, 2009](#)

<1% match (trabajos de los estudiantes desde 26-ago.-2019)
[Submitted to BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA BIBLIOTECA on 2019-08-26](#)

<1% match (Internet desde 30-sept.-2016)
<http://limamarc-revista.blogspot.com>

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO TESIS "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017" PRESENTADO POR: Bach. Juana Rosa, Carazas Aparcana
 ASESORES: MG. REIMY ZEGARRA CASTAÑEDA MG. CESAR JESUS MARTIN SALCEDO TENEMAS **PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO ICA, PERÚ** 2020 **DEDICATORIA** Mi tesis la dedico con mucho amor y cariño a mis padres por darme la oportunidad de poder cumplir mis metas y por su apoyo incondicional, porque a pesar de los momentos difíciles ellos estuvieron ahí brindándome su comprensión . ii **AGRADECIMIENTO** Gracias a Dios por permitirme disfrutar de mi familia, gracias a mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, gracias a la vida porque cada día me demuestra lo hermoso que es la vida y lo justo que puede llegar a ser . iii **INDICE** Caratula **Dedicatoria**

.....	ii
Agradecimiento
.....	iii
Índice
iv	
Resumen
vi Abstrac...	
.....	vii
Introducción
.....	viii
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1 1 Descripción de la Realidad Problemática	10
1.2 Delimitación de la Investigación	12
1.2.1 Delimitación Espacial	12
1.2.2 Delimitación Social	12
1.2.3 Delimitación Temporal	12
1.2.4 Delimitación Conceptual	12
1.3 Problema de Investigación 1.3.1 Problema Principal	13
1.3.2 Problemas Secundarios	13
1.4 Objetivos de la Investigación 1.4.1 Objetivo General	13
1.4.2 Objetivos Específicos	13
1.5 Hipótesis y Variables de la Investigación	14
1.5.1 Hipótesis General	14
1.5.2 Hipótesis Específicas	14
1.5.3 Variables	14
1.5.3.1 Operacionalización de las variables	17
1.6 Metodología de la Investigación 1.6.1 Tipo y Nivel de la Investigación	18
a) b) Tipo de la Investigación Nivel de la Investigación 1.6.2 Método y Diseño de la Investigación	19
a) Método de la Investigación iv b) Diseño de la Investigación 1.6.3 Población y Muestra de la Investigación	20
a) Población b) Muestra 1.6.4 Técnicas e	

Instrumentos de recolección de datos	
.....	22
a) Técnicas	
b) Instrumentos 1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación	23
.....	
a) Justificación b) Importancia c) Limitaciones	
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes de la Investigación	28
.....	
2.2 Base Legal	35
.....	
2.3 Bases Teóricas	42
.....	
2.4 Definición de términos básicos	111
.....	
CAPITULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	
3.1 Análisis de Tablas y Gráficos	117
.....	
3.2 Discusión de resultados	128
.....	
3.3 Conclusiones	133
.....	
3.4 Recomendaciones	134
.....	
3.5 Fuentes de Información	135
.....	
ANEXOS Anexo 1 Matriz de consistencia	140
.....	
Anexo 2 Encuesta	141
.....	
Anexo 3 Validación de Expertos (2 Fichas)	142
.....	
RESUMEN La problemática que se plantea gira en torno a la Conciliación extrajudicial de manera posterior es decir cuando ya se encuentra en giro un proceso judicial , produciendo carga judicial innecesaria . Para ello, se analizaron fuentes teóricas doctrinales que abordan la problemática, así como los enciernes de la Conciliación en los diversos ordenamientos constitucionales que ha tenido nuestro país, de igual manera en cuanto a los problemas que genera la solución de una controversia después de la interposición de un proceso judicial, originando dificultades como lo es la generación de carga procesal en los diversos juzgados a nivel nacional. Se puso énfasis en el tema de la celebración de acuerdos extrajudiciales, sean estos celebrados en Centros de Conciliación y/o en Notarias, u otros, estos son mecanismos que son empleados para la culminación de los procesos Judiciales ya instaurados, documentos redactados bajo la denominación de Actas de Transacción y/o Actas de Acuerdo, siendo presentados al ente Judicial para culminar el proceso sin importar el estado en el que se encuentre. Ello en la recopilación de datos, se estableció que se dio dicho problema a raíz del temor de los litigantes a obtener una sentencia desfavorable, considerado nuestro estudio como el principal incentivo para realizar dicha actuación , siendo afectado el órgano Judicial y litigantes, por la cantidad de casos que se generan, lo cual trae como resultado el retraso de los procesos y gasto en vano para el Estado. Palabras Claves: Conciliación extrajudicial posterior, Carga procesal, Retraso en la administración de justicia, Centros de Conciliación, Notarias. vi ABSTRACT The problem of extrajudicial conciliation later is that when a judicial process is already in process, producing unnecessary judicial burden. Theoretical doctrinal sources that address the problem, the concerns of the Conciliation in the various constitutional systems that our country has had, as well as the problems generated by the resolution of a dispute after the interposition of a judicial process were analyzed , causing difficulties as is the generation of procedural burden in the various courts nationwide. Emphasis was placed on the issue of the conclusion of extrajudicial agreements, whether they are concluded in Conciliation Centers and / or Notaries, or others, these are mechanisms that are used for the culmination of the judicial processes already established, documents written under the denomination of Transaction Minutes and / or Minutes of Agreement, being presented to the Judiciary to complete the process regardless of the state in which it is located . This in the collection of	

data, it was established that said problem occurred due to the fear of the litigants to obtain an unfavorable sentence, considered our study as the main incentive to perform such action, being affected by the Judiciary and litigants, by the amount of cases that are generated, which results in the delay of the processes and expense in vain for the State. Keywords: Post extrajudicial conciliation, Procedural burden, Delay in the administration of justice, Conciliation Centers, Notaries.

vii INTRODUCCIÓN El actual trabajo avocara un tema muy trascendental y actual, como lo es "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017", cuando se llega a un acuerdo extrajudicial de forma consecutiva es decir cuando ya está encaminado un juicio, produciendo carga Judicial desmesurada e insignificante, considerando para este caso las causas y efectos, determinando la secuela que viene originando Carga Judicial desmedida con la consagración de acuerdos subsiguientes en procesos Judiciales en curso en el Distrito Judicial de Ica, con lo cual se destaca la circunscripción conceptual de la Conciliación y de los Procesos Judiciales, advirtiendo la injerencia que puedan estar originando, para poder establecer el apremio de tener un Sistema de conexión que les posibilite a los mediadores saber si ciertos procesos se hallan en curso o no. En algún momento se tomó conocimiento de cierto caso propio o próximo, en el que correspondió comparecer ante el ente Judicial, advirtiendo la central particularidad, la cual es su destacado letargo para la diligencia de los procesos, dado a múltiples causas, uno de los cuales será motivo de análisis en el actual trabajo de investigación. Por lo cual, al concluir el actual trabajo, se conseguirá corroborar todo lo establecido, asimismo el apremio de instaurar un procedimiento o registro con el que los mediadores tengan entendimiento de los juicios en curso, ya que algunos ciudadanos sin poseer entendimiento de los perjuicios que ocasiona su proceder, vienen excediéndose en sus derechos de forma irrepachable, produciendo detrimento en los derechos de los demás y ocasionando desembolsos inútiles al Gobierno.

viii Se avocara una problemática actual, para ello tipo de diseño que usaremos para lograr los objetivos de este trabajo corresponde a la investigación no experimental y transversal, así mismo se empleará un método descriptivo-explicativo y correlacional, fijándose un enfoque cuantitativo, en cuanto a limitaciones se tuvieron limitaciones factibles, si bien es cierto el Poder Judicial pone dificultades para la interpretación de los distintos procesos judiciales, por no ser parte del proceso, gestionando permiso a los magistrados y dándoles a conocer la finalidad, lo cual, no fue inconveniente para la ejecución de la Tesis. En virtud de ello, se realiza la actual investigación para plantear la problemática antes mencionada y a la vez para recomendar de forma subsiguiente una probable solución. En tal sentido, al no poder hallar puntos de vistas uniformes, es factible constatar los sucesos en la materialización del principio constitucional de Igualdad y el principio de Seguridad Jurídica, orientando la presente indagación sobre "la carga procesal" que la conciliación extrajudicial trae consigo; así con esto se lograra demostrar el dilema que este presenta; así mismo dentro de la importancia que se tome se recomendara una aportación legal con el fin de satisfacer la problemática establecida, el esquema planteado en la presente investigación se basa en tres capítulos los que se desarrollan conforme a los requerimientos de la universidad y con la aplicación del APA; esperando que la investigación desarrollada sea de gran aporte para la sociedad jurídica.

ix **CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1.1 Descripción de la Realidad Problemática** La concurrente indagación está orientada en un marco teórico admitido, decretado en criterios y situaciones auténticas, alusivas a las posturas reales de las Conciliaciones extrajudiciales subsiguientes a la interrupción de un juicio el cual se atina en curso y la trascendencia del mismo. Progresando

por el sendero de la vida, nos topamos ante distintos enfrentamientos en diferentes entornos, como en el contexto amical, familiar, laboral u otro, siendo parte de cada persona, para el cual cada individuo tiene una manera diferente de resolver los problemas, siendo estos: el dar la cara al enfrentamiento de manera pacífica, un acuerdo, un Proceso Judicial, u otro. Ejecutando una concisa explicación de cada mecanismo que se utilice en la conclusión del problema, así mismo el individuo es quien decide enfrentar el problema de manera tranquila, quienes aluden en generar otro tipo de problema. Así mismo poseemos la conformidad, que es una forma de resolver un problema de manera pacífica, incorporando a una clase de convenio entre los implicados y reconociendo el tipo de 10 problema, las soluciones que se planteen, y la cláusula de accesibilidad de las partes en la conclusión del problema, llegando este a un buen convenio al que denominaremos convenio completo; así mismo tenemos la contingencia de que es la pretensión de acabar el problema encontrarse, pero las partes convienen en cierta manera la conclusión a su problema, pero no completamente, se logra un convenio deficiente, por ello cada uno de los involucrados tiene la autoridad de ir a vía judicial y prevalecer su derecho como compete solo en virtud del asunto en el que no se haya arribado a un convenio; teniendo como una última la probabilidad que se dé una unión para un convenio acabe en falta de conformidad, ello debido a distintos fundamentos como son la falta de avenencia por los involucrados en todos sus términos, la inasistencia de los implicados, desidia en la audiencia de reconciliación, entre otros, por lo tanto, llegando a este término cada individuo tiene la facultad de ir a la vía jurisdiccional como le compete para hacer prevalecer sus derechos. Qué sucede cuando los individuos deciden asistir a vía judicial, y, dominando su proceso y dependiendo de ello o cualquier otra coyuntura, resuelven decidir por una salida disyuntiva, (que no está prohibida por la norma), para pasar a resolverla de esa manera, para este caso una Conciliación extrajudicial subsiguiente, para lo cual entregaran un Desistimiento del Proceso, y tal proceso finaliza, pero solo se agrega el Acta de Conciliación extrajudicial. Se comenzó un proceso judicial y no siendo significativo hasta qué punto haya presentado, este proceso se termina con la entrega de este documento de Conciliación Extrajudicial, ya conocemos la principal problemática, que se estableció un proceso y conforma a la carga que hace frente cada Juzgado, hace que el desafío de los proceso tarden, por otro lado, al concluirse el proceso judicial, al solo poseer el documento de 11 Conciliación y/o Acta de intercambio extrajudicial, y este se infringe, se solicita y asiste a la instancia judicial otra vez. 1.2 Delimitación de la Investigación 1.2.1. Delimitación Espacial El actual trabajo, se realizó en la ciudad de Ica. 1.2.2. Delimitación Social El actual trabajo será social porque está enfocado a: Jueces de Primera instancia, Jueces Superiores, Operadores de Justicia, todos ellos de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados litigantes de la Provincia de Ica. 1.2.3. Delimitación Temporal El actual trabajo se ejecutó en el mes de Julio del 2018 a Marzo del 2019. 1.2.4 Delimitación Conceptual El trabajo impulsa dos variables las mismas que se desarrollan con el requerido sustento legal y doctrinario, como son: La Conciliación Extrajudicial Posterior y la Carga Procesal, con el deseo de hallar una resolución al resultado que trae consigo la elaboración de un proceso judicial, tomando como referencia de aclaración la Constitución política del Estado, la Ley de Conciliación Extrajudicial, "Conciliación Judicial Posterior. – La conciliación extrajudicial es un medio de solución de conflictos, que se realiza de manera posterior a la interposición de una demanda, por el cual un tercero neutral e imparcial denominado Conciliador Extrajudicial asiste a las partes a encontrar su propia solución a sus conflictos que es más humana, saludable, justa, durable, mutuamente satisfactoria y con el mismo valor de una sentencia". (Gallarreta, 2012, p. 18). "Carga Procesal. – Es una crisis por la que atraviesa el órgano jurisdiccional

con respecto a los procesos, debido a la excesiva carga procesal del poder judicial, lo cual genera la dilación de los procesos, conllevando a retrasos innecesarios en el trámite procesal". (Hernández, 2008, p. 45). 1.3. 1.3.1 Problemas de Investigación Problema Principal ¿En qué medida la Conciliación Extrajudicial posterior influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica? 1.3.2 a. Problemas Específicos ¿De qué manera la cultura de litigio implicaría a la excesiva carga procesal y a la elaboración de la conciliación extrajudicial de manera subsiguiente? b. ¿Por qué existiría la exigencia de un Sistema correlacionado de los Procesos judiciales implantados y los casos de Conciliación extrajudicial? 1.4. Objetivos de la Investigación 1.4.1 Objetivo General 1.4.2 Determinar con el uso de instrumentos metodológicos, en qué medida la Conciliación Extrajudicial posterior influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica. Objetivos Específicos a. Precisar de qué método la cultura de litigio conllevaría a la excesiva carga procesal y a la realización de la conciliación 13 extrajudicial de manera subsiguiente. b. 1.5 1.5.1 Identificar por qué existiría la necesidad de un Sistema correlacionado de los Procesos judiciales instaurados y los casos de Conciliación extrajudicial. Hipótesis y Variables Hipótesis General La Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influye negativamente ya que trae como consecuencia gastos innecesarios para el estado, el retraso al acceso de la justicia pronta para otros litigantes y una Carga Procesal innecesaria en el Distrito Judicial de Ica 1.5.2 Hipótesis Específicas a. La falta de dialogo y la extrema cultura de litigio conlleva a instaurar procesos judiciales innecesarios y la realización de una conciliación extrajudicial de manera posterior; trae como consecuencia la excesiva carga procesal, ya que se desconoce que la Ley de conciliación extrajudicial, contribuye a una cultura de paz en el distrito judicial de Ica. b. La actuación de las instituciones encargadas de celebrar la conciliación al no tener un sistema correlacionado con los procesos judiciales, viene generando carga procesal innecesaria al estar celebrándose estas en procesos judiciales ya instaurados. 1.5.3. Variables i. Variable Independiente (X). "Conciliación Extrajudicial Posterior" ii. Variable Dependiente (Y). "La Carga Procesal" Definición Conceptual de las Variables VARIABLE INDEPENDIENTE DEFINICIÓN CONCEPTUAL INDICADORES DEFINICIÓN CONCEPTUAL "Conciliación Extrajudicial Posterior" Teoría del Conflicto una solución más adecuada de las controversias al ponerse de acuerdo o componer los partes enemistadas, creando espacios de platica en los conflictos en lugar de generar: un cuello de Para Castillo Rafael (s.f., p.4) "la Conciliación Extrajudicial es la superación de la rivalidad por la práctica de la concertación. Favorece ánimos de las botella procesal". Según Romero Gálvez, (s.f.): "El conflicto es parte natural de nuestra vida. Desde que el hombre apareció en la Tierra se ha enfrentado con el conflicto y ha ideado formas de solución, desde las primitivas hasta las elaboradas en los actuales" p.39 más más tiempos Regulación Constitucional rigen, se le conoce como Derecho los (Cabanellas, "Rama del Derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales que Constitucional, cuyo objetivo es regular la relación de conciudadanos". 1998, p. 98). Resolución de Conflictos "La resolución de conflictos es el conjunto de conocimientos para comprender e intervenir en la resolución pacífica y no violenta de los conflictos entre dos o más personas". (Cabanellas, 1998, p. 98). VARIABLE PENDIENTE DEFINICIÓN CONCEPTUAL INDICADORES DEFINICIÓN CONCEPTUAL 15 "Carga Procesal" Según Muchica Ccaso (s.f.) "Es el conjunto de Determinados procesos judiciales pendientes o sin resolver. A ello debemos agregar que existen procesos pendientes de resolver de los años anteriores y los que ingresaron en el año judicial en curso", p. 72 Barrera al acceso a la justicia Hernández Breña, (2008), "Refiere que, en un principio, un alto número de casos al Funcionamiento del despacho judicial. Si hoy un juzgado funciona

bien, pero mañana le empieza a llegar una cantidad de casos que supera lo normal, lo más probable es que disminuya la calidad de su trabajo en términos de, por ejemplo, el tiempo que demora en calificar una demanda, en emitir una resolución o en incorporar algún escrito de las partes al expediente Judicial", p. 64 Factores de Tipo Sustancial "Referidos a causas variadas que responden a otras acciones que no pueden ser controladas directamente por la organización judicial y que se producen por indirectas. Por ejemplo, factores de incidencia social, como el Incremento de la criminalidad por factores sociales de desempleo, incremento de la pobreza, conflictos comunales, etc." (Hernández Breña, 2008, p. 54) incidencias Factores Predominantes está determinada por el número de juicios o expediente s que se áreas jurisdiccionales. Por tanto, está factor a determinar el número de la carga Esta relación nos lleva a una incremento constante de la carga procesal, "La carga procesal, acumulan en las relacionada con un predominante que va procesal real. conclusión: (Hernández Breña, 2008, p. 56) 1.5.3.1 Operacionalización de las Variables Variables Dimensiones Indicadores ITEM ESCALA X1= Teoría del Conflicto - Enfoque del conflicto - Conflictos individuales -Conflictos Colectivos SI () NO () 1 2 X= Conciliación Extrajudicial Posterior X2=Regulación Constitucional -Control de Leyes - Regula la relación de los ciudadanos. -Defensa de Derechos constitucionales. SI () NO () 1 2 X3= Resolución de Conflictos -Resolución pacífica. - Mediación entre las partes -Conclusión del Conflicto SI () NO () 1 2 Y1= Barrera al acceso de la Justicia -Exceso de Carga Procesal. - Cultura del litigio -Falta de Preparación de los auxiliares jurisdiccionales. SI () NO () 1 2 Y= Y2=Factores de Tipo Sustancial Y3 =Factores Predominantes - Factores de incidencia sociales - Conflictos en la comunidad. - Falta de dialogo. -El incremento constante de la carga procesal. -Congestionamiento de usuarios. - Retraso en la acción de la justicia. - SI () NO () SI () NO () 1 2 1 2 1.6. Metodología de la Investigación 1.6.1 Tipo y Nivel de Investigación a) Tipo de Investigación El actual trabajo es una investigación de tipo básica, "Es básica o dogmática porque tiene como finalidad formular nuevas teorías y/o modificar las existentes y persigue el progreso de los conocimientos", (Sánchez y Reyes, 2002, p. 13). En el actual trabajo se pretende explicar la importancia e influencia de la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados en la excesiva Carga Procesal, el mismo que debe plantear una solución eficaz para descongestionar los despachos judiciales y economizar gastos para el estado. b) Nivel de la Investigación Descriptivo-explicativo que corresponden a los niveles II y IV; porque busca desarrollar una imagen fidedigna de los fenómenos estudiados, a partir de sus características, por otra parte, busca explicar las causas que originan el problema de la investigación y los beneficios que resultarían de un descongestionamiento de la carga procesal innecesaria a consecuencia de la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados. Según Hernández Sampieri (2010) "es II y IV que pertenece a un estudio descriptivo y explicativo"; "es un estudio descriptivo porque selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así - y valga la redundancia - describir lo que se investiga. Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales", p. 34 Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos más variables están relacionadas. 1.6.2 Método y Diseño de la Investigación a) Método de la Investigación Los métodos científicos empleados en la presente investigación son: Método Descriptivo - Explicativo. - Por medio de este método se acopiará toda la información sobre la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a

los procesos judiciales ya instaurados produciendo una excesiva Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica, con la finalidad de explicar íntegramente esta figura. Método Correlacional, - "Mediante este método se determinará la relación entre ambas variables". b) Diseño de Investigación El tipo de diseño que usaremos para lograr los objetivos de esta indagación corresponde a la investigación no experimental y transversal. Es no experimental: "porque no se va a manipular ni las variables de estudio ni a los sujetos de la muestra. El estudio corresponde al siguiente esquema de investigación": OE1 OG OE2 CP1 CP1 CG OE3 CP1 Dónde: OG: Objetivo General OE: Objetivo específico CP: Conclusión específica CG: Conclusión general Transversal: "En función del tiempo en que se reunirán los datos, obedece a un diseño transversal, ya que los datos son recaudados en una sola ocasión, no por etapas". Según señala Sánchez y Reyes, (2002), "explica la causa de un determinado fenómeno de interés en una misma muestra de sujeto o el grado de relación causal entre dos fenómenos o eventos observados. En este caso se observará de forma detallada y en un mismo tiempo". en qué medida la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica, 1.6.3 Población y Muestra de la Investigación a). Población Según Hernández, Fernández y Baptista (2006), "la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones. Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, de lugar y en tiempo". (p.235). Por ello, en el actual trabajo, se ha tomado en cuenta características esenciales para seleccionar la población bajo estudio. La población está conformada por individuos que habitan en Provincia de Ica, que presentan las siguientes características: Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro. En vista que no existen estadísticas oficiales, se considera a la población como "no conocida"; sin embargo, se debe resaltar que la presente investigación se ha desarrollado el análisis de la problemática durante el año 2017. b) Muestra "Se entiende por muestra a un subconjunto, extraído de la población, claro está a través de técnicas de muestreo, cuyo estudio sirve para inferir características de toda población. Cuando no es conveniente considerar todos los elementos de la población, lo que se hace es estudiar una parte de esa población. Una parte de la población se llama muestra. La muestra siempre debe tener las mismas características que la población, ya que es representativa de éste". (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 238). Para estimar el tamaño de la muestra de una población (no conocida), necesaria para realizar una encuesta, se debe aplicar la siguiente fórmula: Donde: z = 1,96 para el 95% de confianza, 2,56 para el 99% n = Frecuencia esperada del factor a estudiar $p = 1 - p$ (está dado) d = Precisión o error admitido (en este caso deseamos 5%) $(1,96)^2 (0,25) n = \dots = 119,96 (0,05)^2$ Según diferentes seguridades el coeficiente de Z_a varía, así Si la seguridad Z_a fuese del 90% el coeficiente sería 1,645 Si la seguridad Z_a fuese del 95% el coeficiente sería 1,96 (Utilizada en la presente investigación). Si la seguridad Z_a fuese del 97,5% el coeficiente sería 2,24 Si la seguridad Z_a fuese del 99% el coeficiente sería 2,576 El tamaño de la muestra para la investigación es de 119,96 individuos, partiendo de que esto es el resultado de la fórmula explicada, la misma que da como resultado 120 individuos, permitiendo al investigador incrementar esta cantidad para extraer coeficientes de exactitud entera. 1.6. 4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos a) Técnicas "Como sabemos las Técnicas constituyen el procedimiento o manera de proceder del investigador social que le permita reunir la información que desea, recogiendo los datos necesarios de los indicadores; mientras que los instrumentos constituyen simplemente el medio físico que permite la

operativización de la Técnica". (Fernández y Bautista, 2006, p. 65). La técnica de investigación que se emplea en la actual investigación es: Encuesta: Esta técnica permitirá rescatar datos puntuales y más estructurados a través de preguntas que serán formuladas de acuerdo a la investigación; esto será un gran apoyo para poder verificar la influencia de la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados en la excesiva Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica. b) Instrumentos "Para la recolección de datos se ha diseñado cuestionario estructurado constituido por encuestas y gráficos estadísticos". El cuestionario: Hernández Sampieri, (1998), manifiesta que "El cuestionario es un instrumento de investigación. Este instrumento se utiliza, de un modo preferente, en el desarrollo de una investigación en el campo de las ciencias sociales, para la obtención y registro de datos. Es una técnica ampliamente aplicada en la investigación cuantitativa". p.68 El instrumento constara de 20 items distribuidos en sus dimensiones de las variables X y variable Y respectivamente. Las escalas serán las siguientes: 1) SI (.) 2) NO () - "Se utilizarán las tablas de procesamiento de datos para tabular y procesar los resultados de las encuestas a los asociados a la muestra. -Las fichas bibliográficas, para registrar la indagación de bases teóricas del estudio. -El informe de Juicio de Expertos, aplicado a 2 especialistas en Derecho". 1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación a) Justificación Justificación Social "La justificación social se traduce en la afectación, beneficio o importancia de la investigación o el impacto que tendría sobre la sociedad, quienes se beneficiarían con tal desarrollo". (Fernández y Bautista, 2006, p. 43). El actual proyecto de indagación es de notable significación social, habida cuenta que acceda plantear opciones de conclusión, que mejoren las insuficiencias legales ante esta problemática, que perjudica completamente a un estado, debido al gran perjuicio que se está ocasionando a la comunidad, al injusticiar erróneamente la fase de conciliación extrajudicial ejecutada de forma subsiguiente a la iniciación de un proceso judicial y originar molestia y retraso en la conclusión de los problemas, que por su importancia tendrían que ser enmendados con celeridad para sostener los derechos de los querellantes. Justificación teórica "Justificar teóricamente un problema significa aplicar ideas y emitir conceptos por los cuales es importante desde el punto de vista teórico y cuando el propósito del estudio genera reflexión sobre el conocimiento existente". (Sánchez y Reyes, 2002, p.61). Se justificaría teóricamente una vez comprendido en qué dimensión la Conciliación extrajudicial ejecutada de forma subsiguiente y la consecuencia que tiene en la carga procesal, se determinará su ambiente de análisis, procedimiento de aplicación, conocimientos de causas, formas de conclusiones, entre otros. Justificación práctica "La justificación práctica se justifica ya que el desarrollo de la investigación ayudara a resolver un problema o por lo menos, propone estrategias que al aplicarse contribuirían a resolverlo". (Bernal, César, 2010, p. 39). Se indagaría con la actual pesquisa es señalar que el aumento de la sobrecarga procesal en el Distrito Judicial de Ica, puede tener como una de sus fundamentos la ejecución de la Conciliación extrajudicial consecutivo a la interposición de un proceso judicial, lo que origina sobrecarga procesal, dilación en los desarrollos y por ende desembolsos insignificantes al Estado. Justificación metodológica "En la investigación científica, la justificación metodológica del estudio se da cuando el proyecto que se va realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento valido y confiable". (Bernal, César, 2010, p. 41). Se buscaría que la participación y tácticas metodológicas que se conseguirán, aportaran a la obtención de conclusiones más apropiadas en el uso de medidas que queden asistir a prevenir la demasiada sobrecarga procesal insignificante a mérito de la ejecución de la Conciliación extrajudicial posterior, así como impulsar y

contribuir asesorías para estudios jurídicos los cuales pueden ser abogados en numerosos aspectos que integren al actual estudio. Justificación legal "La justificación legal básicamente trata las razones que sustenta la normatividad según la ley vigente en relación a la investigación". (Fernández y Baptista, 2006, p. 45). Se advierte de un análisis meticoloso que la Conciliación extrajudicial para que su uso no origine trabas antes de emitida la resolución de admisibilidad de la demanda, o bien se produzca una suerte de dificultad y/o abuso de derechos con su utilización, lo que nos lleva a la necesidad de delimitar algunas conductas, como también ajustar ciertos comportamientos que nos posibiliten su utilización, ya que si bien es cierto se cuenta en cada centro de la búsqueda sistemática de la celebración de estas conciliaciones, será indispensable utilizar un vínculo de estos que se puedan apoyar con las búsquedas de los procesos jurisdiccionales ya establecidos, ello en virtud de no incidir; en obstaculizar en dichos procesos, a bien de concientizar a los individuos en la utilización de los distintos instrumentos que nos favorece al estado para la obtención de la resolución de nuestras disputas. b)

Importancia "La importancia de la investigación científica, es que nos ayuda a mejorar el estudio, porque nos permite establecer contacto con la realidad a fin de que se conozca mejor; constituye un estímulo para la actividad intelectual creadora a favor de la sociedad". (Fernández y Baptista 2006, p.49). Se estima que la actual indagación es considerable, porque propondrá un mejoramiento que admita el coadyuvar la incógnita observada el cual se basa en la Conciliación extrajudicial efectuada de manera posterior a la interposición de un proceso judicial, teniendo como producto una desmesurada sobrecarga procesal y, la finalidad de la actual indagación es formular soluciones con el objetivo de economizar tiempo, recursos financieros y finiquitar el problema de modo apresurado, por tal razón la sobrecarga procesal que se conserva en el Distrito Judicial de Ica es exorbitante. c) Limitaciones "Limitaciones son todas aquellas restricciones del diseño de ésta y de los procedimientos utilizados para la recolección, procesamiento y análisis de los datos. Así como los obstáculos encontrados en la ejecución de la investigación". (Hernández, 1998, p.43). Institucional: En cuanto a este aspecto nos encontramos con limitaciones viables, si bien es cierto por no ser parte de los procesos judiciales el Poder Judicial pone trabas para la lectura de los diversos expedientes sobre los cuales se han concluido los procesos a mérito de la presentación del Acta de Conciliación extrajudicial, por lo que nos hemos visto en la necesidad de solicitar autorización a los magistrados, poniendo en conocimiento que el interés de la lectura es por cuestiones netamente de la investigación, y hemos acreditado con el grado de Bachiller en Derecho que se es egresado de la Universidad Alas Peruanas y que se hace necesario dicha lectura para poder recabar los datos necesarios para corroborar nuestra problemática planteada, sin embargo, dichas dilaciones no fueron impedimento para culminar la presente investigación.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN 2.1. Antecedentes de la Investigación Antecedente Internacional: Osorio (2012). Elaboró la Tesis Titulada "Conciliación mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia, para optar el Título de Abogado en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá". De la presente investigación se puede dilucidar que: "Analizando que fue el sistema de solución de conflictos, se puede fundamentalmente destacar como, con la conciliación se trata de obtener celeridad, o sea oportunidad en la solución de situaciones de discrepancia y economía de costos, ya que permite mediante el concurso de un tercero, mecanismos que hoy se ofrecen como servicio, gratuito a la comunidad. Ha demostrado tener gran eficacia porque en la etapa práctica conduce a arreglos satisfactorios, con ventajas colaterales como la de la reserva y la garantía de la mutua satisfacción por tratarse de que las partes en conflicto son los verdaderos autores de su solución". Así mismo el autor señala "la

institucionalización de la conciliación, como hoy está prevista en Colombia, será instrumento de búsqueda de la convivencia y de acercamiento pacífico de los espíritus con la que podrá obtenerse el mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos, su vida de relación en forma armoniosa y la consolidación de su mayor anhelo: la paz. La diferencia de la investigación se da básicamente en la que la conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre las partes, pero lo más importante que esta conciliación se da con la intervención de un funcionario, llamado juez". (Osorio, 2012, p.114). [Brett \(2012\). Elaboró la Tesis Titulada "La conciliación como alternativa de resolución de conflictos en forma pacífica, para optar grado Académico de especialista en Derecho Procesal, en la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela".](#) Quien llegó a las siguientes conclusiones: "La importancia radica según el autor en apuntar los diversos componentes que presiden a la conciliación en el ordenamiento jurídico de Venezuela, sus tipos, eficacia, como sus diferencias y semejanzas con otras formas alternas de solucionar problemas a través de los procesos de negociación, donde las partes involucradas deben identificar sus intereses comunes y contrapuestos en un proceso de diálogo que genere satisfacciones mutuas. Se pone en evidencia que la conciliación extrajudicial tiene rango constitucional, pues forma parte del Sistema Nacional de Justicia". "La conciliación es una de las formas de solución alternativa de problemas en Venezuela la cual tiene rango Constitucional en donde un tercero denominado intermediario intercede para tomar un acuerdo en ambas partes en conflicto, donde se logra superar el antagonismo con el diálogo siendo la intención del legislador, utilizarla como mecanismo distinto a la sentencia para lograr el objetivo fundamental del Estado, a mantener la paz social, planteando un nuevo enfoque de la misión del Juez de remediar los problemas a través [de soluciones alternativas, sin aplicar rigurosamente la ley".](#) (Brett, 2012, p.81). García (2016). Elaboró la Tesis Titulada "la carga procesal y su incidencia en los juicios de la unidad Civil Judicial de Babahoyo, para optar el Título de Abogado en la Universidad de los Andes de Ecuador". Llegando a lo siguiente: "La investigación está relacionada a todo lo que incide en el retraso y pérdida de tiempo al momento del despacho a los Juicios Laborales, lo que hace que el trámite sea lento y dilatado, mientras que en la actualidad lo que se necesita es ahorro procesal para que la Administración de justicia sea ágil, eficiente y tener un mejor desarrollo. Dentro del contenido de esta investigación se puede observar la importancia de los principios constitucionales y su aplicación para el interés de la sociedad. Teniendo como prioridad las normas Constitucionales, también lo que manifiesta el Código Orgánico de la Función Judicial, donde nos indica que prevalece el principio de celeridad procesal significando esto: eficacia y eficiencia procesal". "Se destaca el principio de celeridad teniendo como compromiso el cumplimiento del mismo, para obtener mayor certeza de pronunciamiento oportuno en el reconocimiento de los derechos fundamentales. Tanto la sociedad como los sujetos procesales esperan el Poder Judicial a la solución oportuna de sus pretensiones en este sentido se busca es eliminar trabas o tiempo perdido en los procesos judiciales. Durante mucho tiempo la administración de justicia ecuatoriana se sustanció mediante juicio verbal sumario, juicio que se caracterizó por ser eminentemente escrito, ineficiente, lento y costoso, perjudicando de esta manera directamente a los ciudadanos que acudían al órgano judicial en busca de la tutela de sus derechos. Consecuentemente la desconfianza ciudadana en la administración de justicia era alarmante, pues este sistema generaba denegación [de justicia a los litigantes. La justicia ineficiente, el trámite lento y dilatado del juicio verbal sumario, junto con el expreso mandato constitucional establecido en el Artículo 194 de la Constitución Política del Ecuador ocasionaron que el Congreso Nacional del](#)

[Ecuador, expida la Ley \(Trabajo, \(2003-13\) en el que establece el procedimiento oral como nueva forma de sustanciar los juicios](#)". (García, 2016, p.85). Manica (2015). [Elaboró la Tesis Titulada "Recursos civiles y la razonable duración del proceso en Brasil y en España, para optar el Grado de Doctor en la Universidad de Salamanca de España"](#). Donde el autor concluye con lo siguiente: "La tesis analiza los recursos y la carga procesal en Brasil y en España, y resulta de una gran preocupación con la excesiva duración del proceso en los dos países investigados debido a la carga procesal, semejante a lo que ocurre en casi todos los países. El trabajo se justifica porque las garantías procesales son apuntadas por expresiva parte de la doctrina como uno de los principales factores para la lentitud procesal, la investigación estudió la carga procesal y los recursos en los dos países investigados. Para detectar la efectiva contribución de los recursos para la lentitud procesal en Brasil y en España por la carga procesal, y si hay otros factores que provocan dilaciones indebidas, la investigación buscó informaciones en perspectivas más prácticas. Para eso, analizó datos estadísticos oficiales de los poderes judiciales de Brasil y de España, referentes a dos mil diez. Examinó especialmente gastos, media de magistrados por cien mil habitantes, carga de trabajo, productividad, índices de litigiosidad, de congestión, de recurribilidad y de recursos estimados". Así mismo se concluye "especialmente fueron analizados datos estadísticos sobre la estructura administrativa, funcional y normativo procesal de Brasil y de España. Se incluyeron también algunas informaciones de otros países, especialmente de Europa y América Latina. Se lo hizo con el objetivo de comparar las variables de Brasil y de España con parámetros más amplios del contexto continental en los cuales los sistemas investigados están insertos, alcanzando, con ello, una mejor comprensión del tema. Después fue analizada la compatibilización de las garantías procesales y la tempestividad de la prestación jurisdiccional. El tema viene siendo puesto a lo largo de los tiempos como una cuestión insoluble. Por ello, la tesis también investigó si la relación entre los recursos y la carga procesal es un drama sin solución". (Manica, 2015, p. 463).

Antecedente Nacional: Rabanal (2016). [Elaboró la Tesis Titulada "factores que determinan los deficientes resultados en la aplicación de la conciliación extrajudicial como requisito previo al acceso de tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de lima este 2015, Para Optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad de Huánuco"](#). Donde establece lo siguiente: "En el Perú los sistemas de conciliación a nivel extrajudicial y con algunos esfuerzos se han venido implementando normativamente a lo largo de estos últimos años, pero aún no se percibe en los actores de la relación extrajudicial una cultura de paz en el uso de este mecanismo para la solución de sus conflictos individuales. Por eso es necesario plantear la problemática actual de este importante mecanismo de resolución de conflictos. Por otro lado, el 55,0% de los conciliadores encuestados consideraron que el factor cultural determina la ineficacia de la conciliación extrajudicial, siendo esta medianamente significativa, es decir que el factor cultural influye en la ineficacia de la conciliación extrajudicial. Siendo necesario que el Ministerio de Justicia, las Universidades, propicien seminarios de capacitación para los conciliadores y la población en general, con el fin de poner en conocimiento los alcances de esta modalidad de solución de conflictos". (Rabanal, 2015, p.100). Benavides (2015). [Elaboró la Tesis Titulada "problemática jurídica de la conciliación en el proceso penal peruano, Para Optar el Grado Académico Profesional de Doctor en Derecho y Ciencia Política - Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Lima Perú"](#). Concluye que: "En el presente trabajo realizado veremos el estudio realizado acerca de la conciliación, su aplicación a través de la aplicación del principio de oportunidad, tanto en la etapa de la investigación preliminar como en la etapa judicial, los problemas socio-jurídicos que limitan su desarrollo y que no han sido debidamente

identificados por el legislador. De la misma forma para dilucidar las dudas planteadas en el planteamiento del problema también se trataron las importantes innovaciones para una eficaz aplicación del principio de oportunidad, tales como la creación de las Fiscalías Especializadas en la Aplicación del Principio de Oportunidad. Se tuvo en cuenta otro aspecto importante para poder realizar un estudio completo y es la capacitación en técnicas de conciliación de los señores Fiscales y jueces especializados en lo penal. En la investigación realizada, conforme al año en que fue realizado se llegan a diversas conclusiones, sobre el estudio realizado y su aplicación, siendo la conclusión que da respuesta a la problemática y los objetivos de estudio planteados, el señalar que la actual regulación de la aplicación del principio de oportunidad en la etapa del proceso penal a cargo del Juez, resulta deficiente e insuficiente, por lo que resulta necesaria su revisión y reglamentación adecuada". (Benavides, 2015, p.99). Alata (2015). El elaboró la tesis titulada "carga procesal en el poder judicial y la implementación de un proceso civil común en el Perú, Para Optar el Grado Académico Profesional de Doctor en Derecho y Ciencia Política - Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca - Perú". Así mismo da por conclusión: "Los medios alternativos de solución de conflictos no cumplen eficientemente con aligerar la carga procesal en los procesos civiles tramitados en el poder judicial. No existe justificación alguna en la separación de los actos procesales y sus plazos en los procesos de conocimiento solo implican la dilación injustificada de los procesos civiles". "La separación de los actos procesales y las modificaciones actuales al proceso civil han determinado la falta de publicidad y oralidad de los actuados dentro del proceso civil actual. La ampliación de los plazos y los actos procesales en los procesos de conocimiento, no tienen justificación alguna por el contrario generan la dilación de los procesos, coadyuvando al incremento de la carga procesal. La implementación de un proceso común en los procesos civiles aliviara la carga procesal en el Poder Judicial logrando una eficiente solución de conflictos de interés y la eliminación de incertidumbre jurídica". (Alata, 2015, p.199). Fisfálen (2015). El elaboró la Tesis Titulada Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial, Para Optar el Grado Académico de Magister en mención Política Jurisdiccional, perteneciente a la Pontificia Universidad Católica del Perú". Así mismo establece que: "Se ha determinado que la carga procesal se mantiene alta en el sistema de justicia, a pesar de que hay un esfuerzo por parte del Poder Judicial por aumentar la oferta de resoluciones judiciales. Se ha comprobado que cuando disminuyen los costos de dilación, la cantidad demandada de resoluciones judiciales vuelve a aumentar. Se ha determinado que, a pesar de ciertas fluctuaciones observadas, hay una tendencia a largo plazo en la expansión de la oferta de resoluciones judiciales, comprobando que la referida expansión en las resoluciones judiciales se explica más que nada por la contratación de nuevo personal, que se ha sucedido en los últimos años. Por lo tanto, podemos decir que el crecimiento de la producción de resoluciones judiciales se explica en gran parte por el aumento del factor trabajo". "Sin embargo, el incremento en el número de trabajadores se hace insuficiente para incrementar la oferta de resoluciones judiciales a niveles que pudiera no solo equipararse al ingreso de nuevos expedientes; sino situarse por encima de este para reducir la carga procesal acumulada. En cuanto al factor capital, en este caso, podemos entenderlo, para los efectos del tema en estudio, como la infraestructura en cuanto al número de dependencias judiciales. Sobre el particular, se aprecia que en los años en estudio ha habido un ligero incremento en el número de dependencias judiciales; sin embargo, esto no ha afectado de manera significativa la oferta de resoluciones judiciales". (Fisfálen, 2015, p.99). 2.2 Base Legal 2.2.1. Base Legal Nacional Código Procesal Civil, Artículo 323, "El cual establece que las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del

proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia", "DIRECTIVA N° 001-2013-JUS/DGDP-DCMA Lineamientos para un Adecuado y Uniforme Desarrollo del Procedimiento Conciliatorio aprobado por Resolución Directoral N° 145-2013- JUS/DGDPAJ, en observancia a la existencia de distintos criterios por parte de los operadores en la tramitación de los procedimientos conciliatorios ha establecido lineamientos que permitan uniformizarlos". "Texto Único Ordenado de la Ley N°26872, Ley de Conciliación, que fue reglamentada en enero de 1998 mediante Decreto Supremo N° 001-98-JUS". "Resolución Administrativa 029-2008-CE-PJ, mediante la cual el Consejo Ejecutivo dictó algunas medidas y creó 120 órganos transitorios en el marco del citado Plan de Descarga. Se mencionan medidas positivas como la futura realización de talleres de inducción al despacho judicial y otros para unificar criterios jurisprudenciales". 2.2.2. Base Legal Internacional [Colombia Aspectos que se mantienen en la Ley 1395](#). (2010). "Se conserva la obligatoriedad de la conciliación como prerrequisito para presentar la demanda ante las jurisdicciones civiles y de familia, bajo la filosofía de la transacción y de la disponibilidad del derecho". [El artículo 40 de la ley 1395 dice](#): "Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la Jurisdicción Civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios". [Si no se intenta, dará lugar al rechazo de plano de la demanda, conforme lo ordena el artículo 36 de la ley 640](#), (2001). "La misma filosofía inspira la conciliación en asuntos laborales y contencioso administrativos, con perfiles propios, para los cuales hay normatividad especial". [Continúa vigente](#) "la constancia que alude la ley 640, en su artículo 2º, ante el fracaso de la conciliación. El conciliador expedirá una constancia en la que expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación". (Ley 640, art.2). "La ley deja al conciliador en la posibilidad de hacer un resumen sobre las pretensiones no conciliadas, razón por la cual se hace imposible establecer una congruencia entre las pretensiones planteadas por el convocante y las que presenta posteriormente en la demanda que ha decidido instaurar ante el fracaso de la conciliación. Como la ley nada dice al respecto, el requisito de procedibilidad se viene dando con la mera constancia que da fé de los tres eventos que la originaron, convirtiéndose en un requisito más de forma que de contenido. Naturalmente que se da el caso de conciliadores cuidadosos que le exigen al convocante la enunciación clara y precisa de las pretensiones que plantea para ser conciliada y que lo auxilian en el cumplimiento de ese requisito de precisión y claridad. Cuando se presenta la falencia advertida, cuál podrá ser el resultado de una excepción previa por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Este es un tema no pacífico que puede dar origen a diferentes respuestas". [Se mantiene también](#) "la forma del acta de conciliación, cuando se llega a ella, total o parcialmente (ley 640, artículo 1º) y se hace claridad de que el acta de conciliación, para ningún caso, debe ser elevada a escritura pública". ([Artículo 51 de la ley 1395](#)). "La Ley 1395, artículo 52, retoma los dictados de la ley 640 de 2001, artículo 35 y agrega los siguientes temas": a) "Que los conciliadores en materia civil y de familia podrán tramitar la conciliación en derecho o en equidad", b) "Que el mandato del artículo 52, parágrafo 2º, sobre inadmisión de la prueba omitida en el trámite de la conciliación, cuando ha debido ser presentada por quien la tenía en su poder, es norma garantizadora del deber de lealtad procesal. De todas maneras, esta institución de la conciliación extrajudicial adolece de lagunas normativas, lo cual hace necesario aplicar los artículos 4º (dudas) y 5º (vacíos) de las normas procesales C.P.C., entre otros recursos hermenéuticos". c) "Que lo ordenado en el artículo 1º, parágrafo 4º, ley 640 ([Artículo 51 ley 1395 de 2010](#)) se refiere a la formalidad del acta de conciliación: siempre por documento del conciliador y no por escritura pública. Por tanto, cuando en una conciliación, una de las partes se obliga a

transferir un inmueble, el obligado tendrá que hacer la transferencia por medio de la escritura pública correspondiente. El acta de conciliación no es -ni puede ser- título generador de obligación traslativa de dominio o constitutivo de gravamen hipotecario". España "En España, además de la práctica de la negociación privada, que suele ser una de las facetas más importantes de la actividad de la abogacía, existe la conciliación, que se desarrolla obligatoriamente ante Servicios de Mediación de la Administración Laboral, con carácter previo al litigio laboral". "En los Tribunales Civiles y para los procedimientos de cuantía superior a 3.000 € existe un trámite obligatorio de conciliación posterior a la presentación de la demanda y contestación, dirigido por el Juez, quien tiene la obligación de promover la obtención del acuerdo. Sólo si éste no se logra se celebra juicio". Entre las funciones atribuidas a los "Secretarios Judiciales, se halla la de conciliación en los términos establecidos por las leyes procesales, llevando a cabo la labor mediadora que les es propia. La materialización de esta función se halla pendiente de la entrada en vigor de la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria". "El arbitraje, por el que se sustituye previo acuerdo de las partes la intervención decisoria de los tribunales por la de un árbitro (una tercera persona o un Tribunal arbitral), que es propia del derecho privado, aun cuando en los últimos años se está desarrollando en su vertiente institucional, por medio de los Departamentos Administrativos de Consumo o de las Cámaras de Comercio". "Junto a las anteriores cada día es mayor la importancia que está cobrando la mediación familiar de la que existen numerosas experiencias. Dicha mediación aparece expresamente reconocida en la Ley de Enjuiciamiento Civil al ser una causa de suspensión de la tramitación de un proceso pendiente si ambos cónyuges lo piden de común acuerdo y acoger la normativa procesal el que los acuerdos pueden ser alcanzados tanto antes del inicio del proceso como una vez éste pendiente tal y como consta en una modificación de la LEC introducida en 2005". Cualquier cuestión puede ser resuelta por la vía de la conciliación o el arbitraje con excepción de: ? "Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de la ejecución". ? "Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de decisión, como son el estado civil de las personas, ni sobre los alimentos futuros ni sobre las cuestiones matrimoniales (separación, nulidad o divorcio), aunque sí se pueden solucionar extrajudicialmente las cuestiones económicas derivadas". ? "Las cuestiones en que, con arreglo a las Leyes, debe intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no puedan actuar por sí mismos, como ocurre con los incapacitados judicialmente o los menores. No cabe tampoco arbitraje de consumo cuando concurren intoxicación, lesión, muerte o existan indicios racionales de delito". "La conciliación se encuentra regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil (para el caso del procedimiento civil) y en la Ley de Procedimiento Laboral (para el caso del procedimiento laboral). En la expresada materia civil, y en tanto no entre en vigor la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, la conciliación es facultativa, no puede ser impuesta. Para conocer de los actos de conciliación son competentes los Jueces de Primera Instancia o de Paz (Jueces no profesionales), del domicilio y en su defecto los de la residencia del demandado. Lo convenido por las partes en acto de conciliación, constituye un título de ejecución, apto para abrir un proceso de ejecución". El arbitraje se encuentra regulado en la Ley de Arbitraje. "Ley 60/2013 de 23 de diciembre. Esta Ley es también de aplicación a los mecanismos de arbitraje especiales, de los cuales el más utilizado en la práctica es el arbitraje de consumo que resuelve las discrepancias relativas al consumo de bienes y servicios a que se refiere la Ley 26/1984, de 19 de julio General de Defensa de Consumidores y Usuarios". En España el arbitraje puede ser de derecho y de equidad. "En la

generalidad de los casos el árbitro resuelve la controversia aplicando la ley vigente, salvo que las partes le hayan autorizado expresamente a resolver basándose únicamente en la equidad. Este criterio de decisión, en equidad, es decir, sin aplicación de la legislación vigente, es el que se utiliza para apoyar la decisión arbitral en algunos arbitrajes institucionales como el de consumo".

Argentina "Ley 26.589 Mediación y Conciliación Buenos Aires, 15 de Abril de 2010" "Ley de Mediación y Conciliación-Métodos Alternativos de Solución de Conflictos-Mediación- Conciliación" Objeto "Artículo 1º - Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia". Requisito de admisión de la demanda "Artículo 2º - Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente". Contenido del Acta de Mediación "Artículo 3º - En el acta de mediación deberá constar": a) "Identificación de los involucrados en la controversia"; b) "Existencia o inexistencia de acuerdo"; c) "Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado"; d) "Objeto de la controversia"; e) "Domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación"; f) "Firma de las partes, los letrados de cada parte y el mediador interviniente"; g) "Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley. Controversias comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria". Artículo 4º - "Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias, excepto las previstas en el artículo 5º de la presente ley", Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. "Artículo 5º - El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos": a) "Acciones penales"; b) "Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador"; c) "Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil"; d) "Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación"; e) "Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos"; f) "Medidas cautelares"; g) "Diligencias preliminares y prueba anticipada"; h) "Juicios sucesorios"; i) "Concursos preventivos y quiebras"; j) "Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512"; k) "Conflictos de competencia de la justicia del trabajo"; l) "Procesos voluntarios". 2.3 Bases Teóricas 2.3.1 Bases Teóricas Genéricas 2.3.1.1 Teoría del Conflicto Cabanellas, (1976) señala "que la palabra conflicto viene de la voz latina conflictus, que deriva a su vez del verbo configere, que significa combatir, luchar, pelear. En el derecho, la palabra conflicto se utiliza para señalar, posiciones antagónicas". (p.152). Cabanellas de Torres, (2006) Escribe que "conflicto significa guerra, lucha, es la oposición de intereses en que las partes no ceden. Choque o colisión de derechos o pretensiones. El conflicto es parte del normal desarrollo de nuestras vidas, por ende, no es ni positivo ni negativo, simplemente existe, está allí. Pongámonos como ejemplo el caso del agua de los ríos: si este es demasiado abundante, es negativo, toda vez que origina inundaciones; pero si es escaso también puede ser negativo, en el sentido que origina sequias e impide el crecimiento de vida. Es por eso que, en dosis adecuadas, el conflicto puede ser un estímulo a nuestra creatividad. A lo

largo de toda la historia los conflictos se han resuelto típicamente en dos formas: violenta y pacífica (o amigable). Entre estos dos extremos se dan matices intermedios que conjugan ambas formas". (p.90). [Etimología del conflicto: Según la RAE la palabra](#) "conflicto procede de la voz latina CONFLICTUS que significa lo más recio de un combate. Punto en que aparece incierto el resultado de una pelea. Antagonismo, pugna, oposición, combate. Angustia de ánimo, apuro, situación desgraciada y de difícil salida". [Dos aspectos del conflicto:](#) Según la posición de Coser (1970) [Aspectos positivos:](#) "En el sentido que se le concibe como el motor para el cambio, generador de energía creativa que puede mejorar las situaciones, una oportunidad para el crecimiento y el enriquecimiento personal. Claro que existe la errónea concepción que el conflicto es negativo y hasta se la visualiza como una enfermedad social". [Aspectos negativos:](#) "En este sentido tenemos los siguientes": • "Degasta a las partes del conflicto. • Afecta las relaciones negativamente • Origina un gasto innecesario de energía • La escalada de conflicto puede derivar a mayores • Sus residuos pueden afectar a las relaciones" [Conflictos de trabajo.](#) – "Podemos entender por tales a las controversias que surgen entre las partes intervinientes de la relación laboral, pudiendo versar sobre asuntos económicos, sociales o jurídicos". (Coser, 1970, p. 45). [2.3.1. 2. Enfoques del conflicto](#) "Desde que el conflicto fue objeto de estudio sistemático y materia de investigación para analizar sus causas y su naturaleza y, fundamentalmente, sus formas de resolución, hasta llegar al momento actual, se han dado tres corrientes o enfoques: el tradicional, el de relaciones humanas y el interactivo". (Coser, 1970, p. 67). Enfoque tradicional: Tuvo vigencia en 1930 y 1940. "Defendía la idea de que todo conflicto es malo, que es sinónimo de violencia, destrucción e irracionalidad, y que, por tanto, había que evitarlo porque afectaba negativamente a las personas, grupos y organizaciones. Para resolverlo o prevenirlo plantea que sólo hay que atacar sus causas que, de acuerdo con este enfoque, son la mala comunicación, la falta de franqueza y de confianza, entre otros. Este enfoque es el que la gran mayoría de nosotros tiene acerca del conflicto. No obstante, ya hemos visto que no es así y que existen evidencias demostrables de que no siempre el conflicto es negativo". (Coser, 1970, p. 69). [Enfoque de relaciones humanas:](#) "Estuvo vigente desde fines de la década de 1940 hasta mediados de la década de 1970. Sostiene que su presencia en las relaciones humanas es un proceso natural y que, por tanto, es inevitable y que debemos aceptarlo como tal. Sin embargo, plantea que no siempre es malo o negativo y que puede ser beneficioso para el desempeño de las personas y los grupos. Significó un avance en el manejo o gestión de conflictos". (Coser, 1970, p. 73). Enfoque interactivo: "acepta el conflicto como algo natural, pero además sostiene que es conveniente fomentarlo. Sostiene que un grupo armonioso, pacífico, tranquilo y cooperativo tiende a ser estático, apático y a no responder a las necesidades del cambio y la innovación. Recomienda estimular el conflicto en un grado manejable que incentive la creatividad, la reflexión, la forma más eficiente de tomar decisiones, el trabajo en equipo, la disposición al cambio y el establecimiento de metas ambiciosas y alcanzables, contribuyendo a un sentido de logro". (Coser, 1970, p. 76). [2.3.1.3. De qué depende la solución de un conflicto](#) "Depende de la conducta que adopten mutuamente las partes, una frente a la otra (conducta implica comunicación), es por ello que todo conflicto está unido a una relación de interdependencia entre las partes. Es importante que las personas entiendan que en los conflictos no objetivos opuestos o incompatibles sino intereses que deben ser satisfechos. El conciliador descubriendo las distintas percepciones que tienen las partes del mismo problema y al entender el conflicto, deberá desintegrarlos, replanteando los problemas y analizar los resultados con realismo". (Díaz Honores, 2013, [Manual de Conciliación Extrajudicial, p.26](#)). [2.3.1. 4. Clases de conflicto](#)

Según la cantidad de las partes Teniendo en cuenta la postura de Coser (1970) 1. "A nivel intrapersonal: lo experimenta una persona consigo misma, como por ejemplo tener mala conciencia tras haber hecho algo no conforme con sus valores". 2. "A nivel interpersonal: entre dos o más personas, es un conflicto externo y manifiesto. A su vez se divide en": ? "Entre un individuo y grupos ? Intragrupal, ? Intergrupal, ? Entre personas naturales y jurídicas" (Coser, 1970, p. 83). "Según la calidad de las partes ? Conflictos Comerciales ? Conflictos Empresariales ? Conflictos Vecinales ? Conflictos Familiares ? Conflictos Laborales ? Conflictos Políticos ? Conflictos puramente Sociales" (Coser, 1970, p. 85). Según su plano existencial Conflictos irreales "Cuando la causa es atribuida a problemas de comunicación puede resultar su solución bastante manejable con sólo aclarar los malos entendidos, mejorar la comunicación, etc. Por ejemplo, imaginarme que me persiguen y nadie me persigue, que los otros tienen problemas conmigo, imaginar cosas negativas que no suceden". (Coser, 1970, p. 88). Conflictos reales "Se derivan de causas estructurales o del entorno (económicas, legales, condiciones de trabajo, ruidos molestos, posesión irregular de bienes, etc.) Por ejemplo, me cobran la luz, llega la boleta y no tengo plata para pagarla". (Coser, 1970, p. 89). 2.3.1.4. Características del conflicto Para el autor Coser (1970) establece: "Es manifiesto, porque se ha exteriorizado en la interacción entre las partes". "Es inevitable, porque es una forma natural de canalizar las diferencias entre individuos". "Es natural, porque está presente en todos los ámbitos de la vida". "Es necesario, porque genera creatividad, cambios, reflexiones y metas. Es grupal, requiere de más de una persona natural o jurídica". "Es bipolar, se resuelve por medios pacíficos o violentos". (Coser, 1970, p. 93). 2.3.2. Base teórica especializada 2.3.2.1. La conciliación en el Perú Considerando los conceptos básicos de Galarreta (2012) "La conciliación es un procedimiento que ha estado previsto en nuestra legislación peruana desde el siglo pasado, tanto en su forma judicial como extrajudicial. Luego de la independencia de nuestro país, en octubre de 1821, se crearon la Alta Cámara, actualmente Corte Suprema de la República y los Juzgados de Paz". "En el Perú, las funciones ejercidas por el Juez de Paz, adquieren cierta autonomía institucional a partir de la Constitución del año 1823, debido a que el Alcalde no puede atender las funciones de Juez de Paz por su gran envergadura, nombrándose Jueces de Paz en base al criterio del número de habitantes en una población. Dentro de este contexto el Perú republicano inició la redacción de diversos cuerpos legales que regularen el nuevo Estado, contemplando dentro de este nuevo orden la figura de la Conciliación. (Galarreta, 2012, p. 62) Esta institución tuvo rango constitucional en el Perú desde la Constitución de 1812 hasta 1828, posteriormente rango de ley, como puede observarse en los párrafos siguientes: "En el artículo 120° de la Constitución Política de 1823 se establecía No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante Juez de Paz". "La Constitución del año 1826 en su artículo 112° señalaba que habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiendo admitir demanda civil alguna, o criminal de injurias, sin este previo requisito". Asimismo, Galarreta señala que, "la Constitución de 1828 en su artículo 120° ordenaba que en cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o es haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil o criminal por injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley. Con posterioridad, "el Código de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz del año 1836, reguló a la Conciliación como un acto previo a la demanda ante un Juez de letras. Pasado un tiempo, en el año 1851, el Código de Enjuiciamientos Civiles continuó con la posición asumida en el Código de Santa Cruz, es decir, que la conciliación precedía a toda demanda que le correspondía un juicio escrito. (Galarreta, 2012, p. 65) Encontramos que, a diferencia de lo percibido en el siglo XIX, durante el siglo XX las Constituciones de 1920,

1933, 1979 y 1993, no establecieron la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos, lo que sí consagraban las Constituciones en la primera etapa del siglo anterior. La conciliación dejó de ser un requisito de procedibilidad, no obstante, algunas normas de inferior jerarquía legislaron sobre la materia". "El Código de Procedimientos Civiles de 1912 derogó el sistema de conciliación prejudicial quedando (...) solamente legislada en el artículo 42º del Reglamento de los Jueces de Paz de 1854 (Casma Angulo, 2009, p. 13-15) y el artículo 103º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señalaba que los jueces de primera instancia están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes, la conciliación se vuelve procesal (dentro del proceso), facultativa (cuando la pedía el Juez o las partes, lo que ya debía considerarse como una situación extraña dentro de la lógica procesal de entonces), ante el Juez del litigio y, en cualquier momento del proceso". (Casma Angulo, 2009, p. 25) Rodríguez Domínguez, (1998) "señala que, con criterio similar, fue regulada la conciliación en las posteriores Leyes Orgánicas del Poder Judicial de 1963 y 1992, como una facultad del Juez de la causa. Refiere también que el Código Procesal Civil (1992), "introdujo la conciliación obligatoria, que debe realizar el Juez, bajo sanción de nulidad del proceso, dentro de los procesos civiles de conocimiento, abreviado y sumarísimo, se hace en la audiencia respectiva o en cualquier momento posterior del proceso, a pedido del Juez o de las partes. Según las modificatorias, al código adjetivo vigente, introducidas por el Decreto Legislativo. N° 1070 en el 2008". (Rodríguez, 1998, p. 74) "Se considera a la Conciliación como una de las formas especiales de conclusión del proceso (junto con el allanamiento y reconocimiento, la transacción judicial, el desistimiento de la acción y de la pretensión y el abandono), y regulándola como tal en los artículos 323º al 329º (modificados (324º - remodificada por Ley N° 30293 en Dic-2014 - y 327º) y derogados (326º y 329º) por Decreto Legislativo N°. 1070 en el 2008) que se encuentran en el Capítulo I, Título XI, Formas Especiales de conclusión del proceso, Sección Tercera sobre Actividad Procesal". Por otro lado, advertimos que, solamente será aprobada la conciliación si trata sobre derechos disponibles siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio, con lo que se concluye el proceso con el mismo efecto de una sentencia en el sentido de tener autoridad de cosa juzgada, existiendo la posibilidad de realizar conciliaciones parciales, en cuyo caso se continuará el proceso respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas. 2.3.2.2 Marco histórico de la conciliación "Un repaso sobre sus antecedentes podrá darnos una mayor capacidad de análisis de la institución y de sus características. Así, en la antigua China, la conciliación era el principal recurso para resolver desavenencias. Según Confucio, la resolución óptima de una desavenencia se lograba a través de la persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción. Confucio aludía a la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas que no debía interrumpirse. La conciliación a gran escala se sigue ejerciendo en la actualidad en la China". (Gonzaini,1995, p.54). "La conciliación en el Japón tiene una larga tradición. De allí la reducida proporción de abogados respecto a otras profesiones en dicho país. Cuestión cultural". En ciertos lugares de África, la costumbre de solucionar los conflictos a través de una junta de vecinos es un mecanismo utilizado históricamente. Cualquier vecino puede convocar a esta junta donde una personalidad respetada actúa como autoridad en calidad de conciliadora, para ayudar a las personas a resolver el conflicto. En América Latina, en la época pre-hispánica, "es conocida la solución de conflictos a través de la conciliación con la participación de un anciano del lugar". (Gonzaini,1995, p.58). "En la Edad Moderna de los nuevos Estados, los conciliadores asumieron el papel de intermediarios formales. En general, en América Latina, en la época de hegemonía española, se adopta un modelo de

conciliación a través, por ejemplo, del Tribunal de las Aguas. Desde el principio del Siglo XX, la conciliación se ha institucionalizado y ha adquirido las características ya descritas. Fue en Estados Unidos que en 1913 se creó el Departamento de Trabajo y se designó un panel denominado De los Comisionados de Conciliación, para atender los conflictos entre obreros y patrones. Luego se convirtió en el Servicio de Conciliación y en 1947 adoptó el nombre de Servicio Federal de Mediación y Conciliación". (Gonzaini.1995, p. 64). [2.3.2.3 Evolución normativa de la conciliación en el Perú A. Regulación a nivel Constitucional La Constitución de Cádiz de 1812. Rodríguez, \(2001\).](#) "Los antecedentes históricos de la institución de la conciliación extrajudicial en el Perú, en tanto que comenzó a gozar de autonomía política respecto de España, se remontan a 1812 con la Constitución de Cádiz, la que en su capítulo II, sobre administración de justicia en lo civil, contiene tres artículos que hacen mención expresa a la institución de la conciliación". "El artículo 282° señalaba: El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto". "El artículo 283° prescribía de manera clara en qué consistía la función conciliadora del alcalde al señalar: El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial". Para finalizar, "el artículo 284° señalaba el carácter de obligatoriedad de intentar la solución del conflicto mediante la vía de la conciliación al prescribir que sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno". "Si bien es cierto esta Constitución nunca llegó a tener vigencia plena para nuestro país aunque era aplicable al Perú en su condición de Colonia española en América, no por ello deja de tener importancia para nuestro estudio al considerarse que delineó un sistema conciliatorio para la solución de los problemas cotidianos entre vecinos del mismo pueblo, encargando a los alcaldes la responsabilidad de mantener el equilibrio de las relaciones entre los pobladores, otorgándoles con ese fin la potestad de administrar justicia, la cual vino a complementar las funciones de velar por la infraestructura y organización del pueblo que ya poseían, sirviendo como una fuente de inspiración para la regulación que se hiciera posteriormente durante el inicio de nuestra vida independiente". (Rodríguez, 2001, p. 81). [Constitución Política del Perú de 1823 Juan. \(2001\).](#) "Posteriormente, en los inicios de la República se dictó la Constitución Política de la República Peruana sancionada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de noviembre de 1823, regulando la institución de la conciliación previa en el capítulo VIII dedicado al Poder Judicial", [cuyo artículo 120° prescribía](#) "No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de paz". "Debe notarse como sellos más notorios de la conciliación el carácter obligatorio y previo a todo proceso civil, así como el establecimiento de los Jueces de Paz", p. 57 "Mencionada Constitución indicaba en sus artículos 142° y 143°, bajo el rubro referido al Poder Municipal, que los alcaldes son los Jueces de Paz de su respectiva población, conociendo de las demandas verbales de menor cuantía si son civiles, y de los procesos penales que sólo requieran una corrección moderada como las injurias leves y delitos menores". "Para ser alcalde se exigía ser vecino del lugar por lo menos diez años antes de la postulación, en un afán de garantizar un mínimo de elementos comunes entre él y los pobladores de su jurisdicción, favoreciendo la comunicación entre ellos. Otros requisitos para ser elector, y por lo tanto para ser elegible como alcalde, eran ser ciudadano, es decir, tener propiedades y/o probar determinados niveles de ingreso o renta,

determinando que dicho cargo recayera siempre en algunos de los miembros del grupo de poder local, ya que la gran mayoría de la población era excluida del proceso de elecciones por no reunir los requisitos mencionados para ser ciudadanos ya que sólo el poder económico garantizaba participación en el reparto del poder político". ([Constitución Política del Perú](#), Artículo 142 – 143). [Constitución Política del Perú de 1826. La Constitución](#), (1826) "contempló esta institución en el capítulo V, de la Administración de Justicia, cuyo artículo 112º señalaba Habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil, o criminal de injurias, sin este previo requisito". [Para esta](#) "Constitución la justicia de paz deja de ser una función del alcalde para convertirse en un rol municipal, al señalar su artículo 124º que los destinos de los alcaldes y jueces de paz son concejiles, y ningún ciudadano sin causa justa podrá eximirse de desempeñarlos, y adquiere importancia al otorgarse a los Jueces de Paz amplia potestad conciliatoria, como condición previa al desarrollo de los procesos en otras instancias, dándose importancia a la aplicación de la lógica cotidiana antes que la lógica formal para la solución de conflicto", p.120 [Así](#), ["el artículo 113º señalaba en qué consistía la labor del conciliador; señalando al respecto que El ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instruir las de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente](#), p. 87 "Promoviendo el acceso de la población a la justicia de paz, se estableció la obligación de nombrar a un Juez de Paz en los poblados pequeños, aunque sólo tuviese cien personas; en los poblados medianos se determinaba la existencia de un Juez por cada doscientas personas, y en los poblados grandes, uno por cada quinientas. Por otro lado, se requería de un mínimo de dos mil personas para justificar la existencia de un alcalde. Como puede advertirse, el cargo de Juez de Paz era ejercido al interior de los municipios, pero tenía estrecha vinculación con el recientemente creado sistema judicial peruano". [Constitución Política del Perú de 1828](#). "La Constitución de 1828 reguló la justicia de paz en el rubro dedicado a la administración de justicia y reafirma la capacidad conciliatoria de los Jueces de Paz, al establecer en su Título Sexto sobre Poder Judicial y Administración de Justicia, específicamente en el artículo 120º que En cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, o criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley". [Hasta aquí se reguló de manera constitucional](#) "esta institución de la conciliación previa, cuya característica más saltante era la de la obligatoriedad de intentar un acuerdo satisfactorio entre las partes antes de acudir al poder judicial, recayendo en el alcalde primero, y luego en el Juez de Paz, tan delicada labor. Las posteriores Constituciones de 1836 y 1839 asignan a los Jueces de Paz competencia sólo para los procesos de menor cuantía, obviando toda referencia a procesos de conciliación previa, aunque esta potestad conciliatoria aparece en los Reglamentos para Jueces de Paz de 1834 y 1839. En efecto, mediante Decreto del 16 de noviembre de 1838, se derogó el Reglamento de Tribunales de 1834, así como las leyes referidas a la Justicia de Paz, dejándose sin efecto la disposición que adscribía estos juzgados a las Juntas Municipales, señalándose que los nuevos jueces serían nombrados por el gobierno, de una terna elaborada por el prefecto -en el caso de Lima- o los sub- prefectos -en las provincias". "El 29 de noviembre de 1839, durante el gobierno del Mariscal Agustín Gamarra, se promulgó el Reglamento de Jueces de Paz, que mantenía la facultad del Juez de Paz para intervenir como Juez de conciliación antes de todos los procesos, así como su competencia para instruir juicios sumarios en reemplazo de los jueces de primera instancia, siempre que estos no existieran en el lugar. Esto estaba orientado a permitir a la ciudadanía el acceso a la justicia, supliendo las falencias provenientes del mismo aparato judicial, expresada en estos casos por la ausencia de jueces

de primera instancia, lo que originó una coexistencia entre la justicia de paz y el Poder Judicial, gozando del mismo poder de legitimidad, al tener ambas como sustento el Derecho Natural, aunque con formas diferentes -pero no opuestas- de enfrentar el conflicto, razón por la cual la justicia de paz fue incorporada al Poder Judicial sin transformaciones y respetándose su especificidad a través de normas y reglamentos propios, limitándose éste -el Poder Judicial- a ser un espacio de referencia que hace posible su supervivencia, debido esto a la disolución de los municipios en 1836". (Constitución. 1828, p.78). [Regulación a nivel procesal Código de Procedimientos Civiles de 1836. Galarreta Angulo, \(2001\)](#). "En materia procesal, el primer código procesal que reguló la conciliación previa fue el Código de Procedimientos Civiles de Bolivia, que por mandato del Mariscal Andrés de Santa Cruz, en ese entonces Presidente de Bolivia y convertido luego en Protector de Bolivia y los Estados Sud-Peruano y Nor-Peruano -lo que se vino a conocer como Confederación Peruano-Boliviana-, pasó a regir desde el primero de noviembre de 1836 para el Estado Nor-Peruano, estando vigente desde antes en el Estado Sud-Peruano, y que fue conocido también como Código de Santa Cruz". p. 61. "El artículo 119º señalaba No se admitirá demanda civil, sin que se acompañe un Certificado del Juez de Paz, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, bajo pena de nulidad, excepto en los casos en que este no sea necesario". [En este cuerpo legal](#), "la conciliación fue concebida como un acto previo a la interposición de la demanda ante un Juez de Letras. Se iniciaba el procedimiento ante el Juez de Paz del domicilio del demandado, pudiéndose realizar la petición de manera verbal cualquier día incluyendo los días feriados. El Juez de Paz invitaba a comparecer de manera obligatoria ya sea en persona o mediante apoderado instruido. El Juez tenía que proponer algún acomodamiento prudente de transacción y de equidad, bajo pena de nulidad, y si las partes manifestaban su conformidad con este acomodamiento terminaba la demanda". [Si la parte citada](#) "no asistía se le citaba para una segunda oportunidad bajo apercibimiento de multa, y si persistía la inasistencia entonces se daba por concluido el procedimiento, otorgando al demandante la certificación de haberse intentado el acto conciliatorio y como no hubo resultado por culpa del demandado se le aplicaba a éste una multa, y si la inasistencia era del demandante, entonces a éste se le aplicaba la multa; pero si la inasistencia era de ambas, se tenía por no intentada la conciliación y no se imponía multa y podría citarse de nuevo si se volvía a solicitar la conciliación. Otra disposición muy atrayente del mismo Código bajo comentario mencionaba que, transcurrido un año de haberse verificado el juicio de conciliación en que no hubo avenimiento de partes y no se hubiere interpuesto la demanda, era necesario un nuevo juicio de conciliación para poder interponer la demanda, lo que supone la caducidad de la constancia que se expedía en el mencionado plazo". (Galarreta, 2001, p. 67). Por otro lado, "este requisito previo de intentar la conciliación no era exigido para los casos de acciones sobre concurso de acreedores, concurso a capellanías, interdictos de posesión, de obra nueva, reconocimiento de documentos, retracto, formación de inventarios y partición de herencia, u otros casos urgentes de igual naturaleza". (Galarreta, 2001, p. 71) [Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852. Galarreta Angulo, \(2001\)](#). "El Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, promulgado el 19 de diciembre de 1851 por el presidente José Rufino Echenique, y vigente desde el 28 de julio de 1852, reguló la conciliación previa en la sección primera del Libro segundo, como diligencia que debía practicarse antes de los juicios. Así, el Título segundo trataba de manera exclusiva sobre la conciliación". p. 53 "El artículo 284º prescribía que la conciliación debe preceder a toda demanda correspondiente a un juicio escrito", ejecutándose, [conforme](#) "el artículo 285º, ante el Juez de paz del domicilio del demandado, o ante el que ejerza sus funciones". Asimismo, ["el](#)

[artículo 286° mencionaba como competentes para conocer de conciliación los jueces de paz, en las causas de fuero común; y los que señalan las leyes especiales, en las causas de los demás fueros. Por otro lado, el artículo 287° señalaba de manera taxativa los casos en los que no procedía el llamado juicio de conciliación, a saber:](#) "1° En las causas criminales que deben seguirse de oficio"; "2° En los juicios verbales"; "3° En las demandas en que tienen interés los menores y demás personas incapaces, el Estado, iglesias, monasterios, hospitales, universidades, colegios, escuelas de instrucción primaria y demás establecimientos públicos que no tengan libre administración de sus bienes"; "4° En los juicios sumarios de posesión"; "5° En las demandas de obra nueva o sobre edificios que amenaza ruina"; "6° En las demandas sobre bienes de los pueblos"; "7° En las demandas contra ausentes, mientras la ausencia no está declarada judicialmente; 8° En los juicios de concurso de acreedores; 9° En el reconocimiento de vales o pagarés; 10° En la interposición de las demandas de retracto; sin perjuicio de verificarse la conciliación después de interpuesta la demanda; 11° En los casos urgentes; pero si después hubiese que interponerse demanda que motive contención en juicio ordinario, la conciliación es indispensable". "El artículo 288° versaba sobre los deberes de los jueces de conciliación, los cuales estaban obligados en primer lugar, a citar por medio de cédula a la parte demandada, si pudiese ser habida; debiendo esta rubricar la cédula, o hacerlo un testigo en su defecto. Si no pudiese ser habida, se le dejará una copia de la citación en poder de su esposa, hijos, criados o vecinos, poniéndose constancia de ello en la cédula, ante un testigo". ["No habiendo quien se encargue de entregar la copia, se fijará esta por mano del alguacil en la puerta del domicilio de la persona citada, firmando la diligencia el mismo alguacil con un testigo. En segundo lugar, a expresar en la cédula de citación, los nombres del demandante y demandado, la cosa que se demanda, el día en que se libra la cédula, y el día y hora en que las partes deben comparecer según la distancia. El Juez debe suscribir con firma entera la cédula de citación, que se entregará al demandante o al alguacil, si aquel lo quiere, para los efectos del anterior inciso. Y finalmente, en tercer lugar, a disponer que el demandante o el alguacil devuelvan las órdenes con la diligencia de citación. Código de Procedimientos Civiles de 1912.](#)" Hasta 1912, pues, existió en el Perú una forma de conciliación que tuvo las siguientes características: Previa, Obligatoria y ante Juez Especializado, llamado de Paz, no ante el Juez del litigio. Posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles, aprobado por Ley N.º. 1510 del 15 de diciembre de 1911 y vigente desde el 28 de Julio de 1912 no reguló la conciliación previa, es más, suprime la conciliación extrajudicial como diligencia preparatoria, encontrando la justificación de este accionar en la exposición de motivos de dicho Código la que se señalaba que la experiencia ha comprobado la ineficacia de la conciliación como diligencia anterior a toda demanda". Gonzaini, 1995, p. 68). "El Comité no la suprime absolutamente: en el Proyecto de Ley Orgánica la establece con carácter de facultativa, para que los Jueces la intenten, cuando por la naturaleza de la causa y las circunstancias del proceso, crean factible un avenimiento entre los interesados (...) difícilmente apreciará el Juez la conveniencia de una tentativa de conciliación antes que la demanda haya sido contestada y de que el desarrollo del pleito le haya dado a conocer la calidad de los litigantes, los antecedentes de la causa y las probabilidades de obtener el arreglo. Por eso, el derecho de convocar la conciliación, que debe ser exclusiva del Juez de la causa, no de los Jueces de Paz, puede ejercitarse en cualquier estado del juicio y no precisamente antes de proveer la demanda, y en tal concepto, la conciliación deja de pertenecer al número de diligencias preparatorias". (Gonzaini, 1995, p. 69). "El silencio respecto a la conciliación previa supuso una pérdida importante para la justicia de paz, porque desde entonces se redujo a la escala más baja del Poder Judicial,

competente sólo para conocer problemas de mínima cuantía, y que por Ley N° 4871 del 3 de enero de 1924, se estableció que la judicatura de paz de Lima fuera ejercida por letrados, haciéndose extensiva al Callao y a las capitales de departamento en setiembre del mismo año, con lo se dividió a la justicia de paz en letrada y no letrada, la primera estrechamente vinculada al Poder Judicial a partir de su incorporación en una jerarquía ligeramente superior y compartiendo con los demás jueces la característica de ser abogados; siendo que los jueces de paz no letrados se convierten en el nivel más bajo del Poder Judicial, ligándose a las clases más pobres". (Gonzaini, 1995, p. 71). "Será a partir de 1912 que, según lo manifestado por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señalaba que los jueces de primera instancia están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes, que la conciliación se vuelve procesal (dentro del proceso), facultativa (cuando la pedía el Juez o las partes, lo que ya debía considerarse como una situación extraña dentro de la lógica procesal de entonces), ante el Juez del litigio y, en cualquier momento del proceso. Con criterio similar, fue regulada la conciliación en las posteriores Leyes Orgánicas del Poder Judicial de 1963 y 1992, como una facultad del Juez de la causa". (Gonzaini, 1995, p. 73). [Código Procesal Civil de 1993](#). "A diferencia de su antecesor de 1912, el Código Procesal Civil de 1993 sí regula la institución de la conciliación, pero con el carácter de ser una audiencia obligatoria que debe realizar el Juez al interior del proceso, perdiendo su carácter de pre-procesal. Con su puesta en vigencia se ha establecido la conciliación procesal en el Perú con las siguientes características: Es procesal (dentro del proceso); Es obligatoria, bajo sanción de nulidad del proceso; Se hace ante el Juez del litigio; y, se hace en la audiencia respectiva o en cualquier momento posterior del proceso, a pedido del Juez o de las partes". [Esta forma de conciliación llamada procesal está normada, básicamente, en dos partes del Código Procesal Civil, a saber:](#) "La primera parte se remite a considerarla como una de las formas especiales de conclusión del proceso (junto con el allanamiento y reconocimiento, la transacción judicial, el desistimiento -de la acción y de la pretensión- y el abandono), y regulándola como tal en los artículos 323° al 329° que se encuentran en el Capítulo I sobre Conciliación, Título IX, Formas Especiales de conclusión del proceso, Sección Tercera sobre Actividad Procesal, del Libro I sobre Justicia Civil". [Por lo regulado en los artículos mencionados, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia, recurriendo para ello ante el Juez del proceso en la audiencia respectiva, o en la que éste convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto, siendo que el Juez no es pasible de ser recusado por las manifestaciones que pudiera formular en la audiencia de conciliación. Por otro lado, solamente será aprobada la conciliación que trate sobre derechos disponibles siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio, con lo que se concluye el proceso con el mismo efecto de una sentencia en el sentido de tener autoridad de cosa juzgada, existiendo la posibilidad de realizar conciliaciones parciales, en cuyo caso se continuará el proceso respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas".](#) (Gallarreta, 2001, p. 75) "Es importante recalcar que, según la regulación contenida en el artículo 326° del Código adjetivo, el Juez escuchará las razones que se expongan y de inmediato está obligado a proponer una fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseje, y si esta fórmula fuese aceptada por las partes, se deberá anotar en el Libro de Conciliaciones del Juzgado, dejándose constancia en el expediente; pero si esta no es aceptada, entonces se deberá extender un acta describiéndose la fórmula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma". (Gallarreta, 2001, p. 77) [El asunto adicional radica](#)

en el hecho que, si la sentencia otorga igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue rechazado, se le impone al que lo rechazó una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, salvo que se trate de procesos de alimentos, en cuyo caso el Juez puede reducir la multa en atención al monto demandado y al que se ordena pagar en sentencia. "La segunda parte, dentro de la etapa postulatoria del proceso, se encuentra regulada en los artículos 468º y siguientes que se encuentran en el Título VI sobre Audiencia Conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, dentro de la Sección IV (Postulación del proceso) del Libro I (Justicia Civil) del mismo Código. Señala el Código Procesal que, una vez expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria, con el fin de propiciar la conciliación entre las partes, con lo cual pueden ocurrir dos situaciones; Si hay acuerdo conciliatorio, el Juez deberá especificar cuidadosamente el contenido del acuerdo y el acta que se suscriba deberá ser debidamente firmada por los intervinientes adquiriendo el mismo valor que una sentencia con autoridad de cosa juzgada, se concluye el proceso evitándose la expedición de sentencia, pero solucionando la controversia de manera definitiva, siendo que los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta". (Galarreta, 2001, p. 94). "Si no hay acuerdo, el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba, ordenando luego la actuación de los medios probatorios y la continuación del proceso". (Código Procesal Civil, 1993). A [Nivel Legislativo a\) Los Proyectos de Ley Nº 2565/96-CR y 2581-96-CR](#) "La Ley de Conciliación Nº 26872 surgió a raíz de los Proyectos de Ley Nº 2565/96-CR y 2581/96-CR propuestos el primero por los señores congresistas doctores Jorge Muñiz Siches, Jorge Avendaño Valdez y la doctora Lourdes Flores Nano, y el segundo por el doctor Óscar Medelius Rodríguez y que dieron origen a un texto sustitutorio aprobado en el dictamen en mayoría de la Comisión de Justicia y debatido en la décimo primera (sic) sesión vespertina del día jueves 11 de setiembre de 1997". "Los aspectos más importantes del Proyecto Nº 2565/96-CR radicaban en el hecho de fundamentar a la conciliación en el principio de la autonomía de la voluntad, además de enumerar los principios éticos en los que reposaba (equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, legalidad, celeridad y economía procesal). Por otro lado, la conciliación debía realizarse de manera obligatoria previa al inicio de un proceso judicial en los Centros de Conciliación creados especialmente para tal fin y sobre aquellas controversias que se configuraran en pretensiones sobre derechos disponibles, siendo el caso que, de llegarse a un acuerdo, el acta que los contiene era susceptible de ser ejecutada en caso de incumplimiento a través del procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales". [Otro aspecto importante de este proyecto de ley se encontraba en el hecho de que el conciliador podía proponer fórmulas conciliatorias no obligatorias, a la vez que se señalaba que la creación y supervisión de los Centros de Conciliación dependía del Ministerio de Justicia a la vez que se contemplaba la creación de la Junta Nacional de Centros de Conciliación como una persona jurídica que agrupaba a los Centros de Conciliación.](#) "Por su parte, el Proyecto Nº 2581/96-CR mencionaba que el ámbito de aplicación de la conciliación estaba dado por las controversias determinadas o determinables respecto de las cuales las partes tuvieran facultad de libre disposición, siendo un procedimiento de carácter obligatorio antes de acudir al Poder Judicial, salvo en el caso de procesos cautelares y ejecutivos. Por otro lado, las partes podían optar por solicitarla ante el Poder Judicial o ante los Centros de Conciliación, diciéndose que el conciliador debía ser abogado. Los eventuales acuerdos constarían en un Acta a la cual se le daba el efecto de cosa juzgada,

previo a lo cual debían ser homologadas ante el Juez de Paz Letrado competente". p. 65 "Los autores de ambos Proyectos de Ley propusieron un texto sustitutorio, el cual presentaba como principales características el hecho de definir a la conciliación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, basado en el principio de la autonomía de la voluntad y con carácter obligatorio previo al proceso judicial. Asimismo, este procedimiento debía realizarse siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía; debiendo ser materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables sobre derechos disponibles de las partes".

Asimismo, "se establecía la posibilidad de elegir conciliar entre un Centro de Conciliación o el Poder Judicial, para lo cual el procedimiento era único para conciliar ante cualquiera de ellos, siendo que la audiencia de conciliación era una sola, pero comprendía la posibilidad de realizarla en varias sesiones, con la única condición de que la concurrencia a esta audiencia era personal, salvo las excepciones previstas por ley para actuar a través de representantes legales". (Castillo, s.f., p. 115). "Por otro lado, el conciliador podía ser o no ser abogado, para lo cual los Centros de conciliación debían tener un soporte profesional multidisciplinario. En el caso de las actas de conciliación con acuerdo, estas podían ser reclamadas a través del procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales, eliminándose de esta manera el proceso de homologación de actas ante los Juzgados de Paz Letrados. Finalmente, en cuanto a la supervisión y aprobación de los Centros de Conciliación, recaía en el Ministerio de Justicia, y se establecía a la Junta Nacional de Centros de Conciliación como el ente que agrupaba a dichos centros". (Ley de Conciliación, N° 26872), Ley N° 26872, de Conciliación (Extrajudicial). "En noviembre de 1997 entró en vigencia la Ley N°26872, Ley de Conciliación, que fue reglamentada en enero de 1998 mediante Decreto Supremo N° 001-98-JUS. De conformidad con lo prescrito en esos instrumentos, la Conciliación Extrajudicial se desarrolla previa a la presentación de cualquier demanda ante el Poder Judicial, fijándose en un primer momento que sería requisito de procedibilidad (finalmente se modificó el texto de la ley señalando que es requisito de admisibilidad) para todas las demandas que versen sobre materias conciliables a presentarse a nivel nacional, a partir del 14 de enero del año 2000, plazo que fue prorrogado en un primer momento hasta el 14 de enero del año 2001 por Ley N° 27212 de fecha 09 de diciembre de 1999 y luego por Ley N° 27398 hasta el 01 de marzo del 2001 únicamente para los distritos conciliatorios de Lima y Callao; A excepción de los distritos conciliatorios de las provincias de Arequipa y Trujillo así como en el distrito judicial del Cono Norte de Lima, en donde por Decreto Supremo N° 007-2000-JUS de fecha 21 de setiembre del 2000 se implementó el Plan Piloto de Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial a partir del 02 de noviembre del 2000, siendo obligatorio para las partes acudir a un Centro de Conciliación para buscar solución total o parcial a su conflicto o controversia antes de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela efectiva, en los casos que se trate de pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles, excluyéndose temporalmente los temas de derecho familiar y laboral". Así, "la conciliación seguirá teniendo el carácter de estar suspendida en su obligatoriedad (facultativa en la práctica) en los demás distritos conciliatorios hasta que su obligatoriedad se implemente progresivamente por parte del Ministerio de Justicia teniendo en cuenta el número de Centros de Conciliación y de Conciliadores acreditados". (Castillo, s.f., p. 119). "Sus características son las siguientes: Es previa a la instauración de un proceso al ser requisito de admisibilidad; Es obligatoria; y se realiza con la participación de un conciliador, en un Centro de Conciliación, o en un Juzgado de Paz Letrado. Con esta forma de conciliación se evita el litigio. La Ley N°26872 declara de interés nacional la institucionalización y

desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, señalando que la conciliación propicia una cultura de paz". "Estos propósitos coinciden plenamente con los fines del proceso judicial. Así, el Código Procesal Civil señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Vemos que existe un objetivo común por parte de la administración de justicia y los medios alternativos o complementarios de resolución de conflictos, esto es, la paz social, formando una nueva mentalidad en la ciudadanía, intentando que ella opte por preferir la solución y la prevención del conflicto antes que litigar y generar confrontaciones que perturben la armonía social". (Castillo, s.f., p. 123). ["Estas dos formas de conciliación \(la procesal y la extrajudicial\) tienen sus propias vías y sus propios procedimientos lo cual está expresado en la séptima disposición complementaria, transitoria y final de la Ley de Conciliación al señalar que el procedimiento de conciliación creado en ella se realiza de modo independiente de aquel que regula el Código Procesal Civil. Asimismo, el tercer párrafo del Artículo 1º del Reglamento de la Ley de Conciliación indica que la conciliación procesal está regulada por el Código Procesal Civil".](#) (Ley Nº 26872, de Conciliación). 2.3.2.4. [Tipos de conciliación](#) 1. [La conciliación prejudicial](#) Para Castillo, (s.f.), "Es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene puede ser cualquier persona y el acuerdo al que llegan las partes suele ser un acuerdo de tipo transaccional. Es decir, es homologable a una transacción", p.128 2. [La conciliación judicial](#). "Es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad. (Castillo, s.f., p. 131). En algunos ordenamientos puede llegar incluso a ser obligado el hecho de tratar de llegar a una conciliación antes de poder presentar una demanda, o ser un trámite obligatorio dentro del procedimiento judicial". (Wikipedia, 2015). 3. [Otras clasificaciones de la conciliación en el sistema jurídico peruano](#) "Aquí tenemos una clasificación de la conciliación según el tipo de Institución que la lleva a cabo, la misma nos da una visión panorámica de la presencia de este medio alternativo de resolución de conflictos, en diversas instancias relacionadas al sistema de justicia". [Conciliación judicial](#). - "Aquella desarrollada por una persona que ejerce función jurisdiccional". [Conciliación administrativa](#). - "La realiza un funcionario de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo, como el conciliador del Ministerio de Trabajo, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones". ([OSIPTEL](#)). [Conciliación fiscal](#). - "Está a cargo del Ministerio Público, el cual explora la posibilidad de un acuerdo en situaciones de violencia familiar y delitos en la cual víctima e inculpado pueden ponerse de acuerdo evitando o poniendo fin a la acción penal, después de cumplir ciertos requisitos". (artículo 2, [Nuevo Código Procesal Penal – Principio de Oportunidad](#)). [Conciliación comunitaria](#). - "Es aquella realizada según formas consuetudinarias por las comunidades nativas o campesinas". ([Const. Art.149](#)). [Conciliación privada](#). - "Tiene como norma central a la [Ley Nº 26872 o Ley de conciliación extrajudicial](#)". "La ley viene a dar un marco jurídico importante a las diversas labores conciliatorias que ya venían desarrollándose por las Defensorías del Niño y del Adolescente, Centros de

Asesoría Jurídica Gratuita, Comisarias de Mujeres, Centros de Conciliación Comunitarios y Servicios Asistenciales de ONGs. La Ley Procesal del Trabajo y normas administrativas como las del INDECOPI también reconocen la existencia de centros especializados en conciliación para la resolución de conflictos que ellos tramitan". [Conciliación arbitral](#). – "Se desarrolla como parte de un arbitraje (Institucional, Ad-hoc o popular) según lo señala la mayoría de reglamentos de los Centros de Arbitraje y el Decreto Legislativo N° 1071 del 28 junio del 2008". [2.3.2.5 Ley de conciliación extrajudicial. LEY N° 26872](#) "La Ley de Conciliación Extrajudicial No. 26872 del 13 de Noviembre de 1997, inicialmente regulaba la conciliación obligatoria en materia de familia y laboral los actualmente son facultativos como lo era con el Código de Procedimientos civiles; la misma suerte ha tenido su Reglamento de la Ley de Conciliación, hasta ahora se han dado tres Reglamentos, el primero aprobado por Decreto Supremo N° 001-98- JUS, de fecha 14 de enero de 1998, el segundo por D.S. N° 004-2005- JUS y el último por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS y sus modificatorias". p. 07 "Como se observa es con la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872 que se establece nuevamente la conciliación prejudicial obligatoria, en algunos casos, como medio alternativo de resolución de conflictos y como requisito de admisibilidad. Y por Decreto Legislativo N° 1070, del 28 de junio del 2008 (modificatorias de la Ley, Artículo 6), la conciliación extrajudicial es un requisito obligatorio de procedibilidad, sin ello se declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar". p.25 "Por consiguiente, desde la promulgación de la Ley N° 26872, ley de conciliación, podemos hablar en el Perú de la conciliación extrajudicial, Pre Judicial o Pre Procesal y de la Conciliación Judicial conforme a lo regulado en el Código Procesal Civil, Art. 323, el cual establece que las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia". "Podemos concluir que la conciliación como mecanismo procesal para la solución de conflictos en el Perú, no es una institución nueva, sino que su existencia data de muchos años atrás, tal como lo hemos analizado en los párrafos anteriores. Sin embargo, la conciliación ha venido a cobrar mayor relevancia en nuestro país a partir del año 1997, cuando se promulgó la Ley N° 26872 (ley de conciliación) y su Reglamentación. Normas estas que se orientan a forjar un cambio cultural que motive la solución de los conflictos interpersonales e intergrupales en una instancia previa al proceso judicial". (...). "La ley de Conciliación es obligatoria a partir del 14 de enero del año 2000, en razón de que se exige, previa a la admisión de la demanda, copia certificada del acta de Conciliación en las materias o asuntos de conciliación obligatoria. Es decir, es un requisito de admisibilidad, en aquellos procesos en los que las pretensiones sean determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes". (Casma Angulo, 2009, [p.16](#)); [2.3.2. 6. Objetivos de la conciliación extrajudicial Según Castillo](#), (s .f.) [La conciliación persigue tres objetivos](#): "Quiere constituirse en un medio alternativo o adecuado para que la sociedad civil, asumiendo una responsabilidad cívica y ciudadana, resuelva con un espíritu de equidad sus propias controversias". "Persigue, asimismo, devolverle eficiencia al congestionado Poder Judicial, reduciendo la carga procesal, desjudicializando conflictos que pueden muy bien resolverse entre las partes por un proceso de negociación asistida y al amparo de la autonomía de la voluntad. Voluntad generadora de acuerdos que, al plasmarse en un acta, origina efectos vinculantes propios de un acto jurídico, teniendo desde ese momento el acta de conciliación valor de título de ejecución. Ya estas dos finalidades merecerían darle a la conciliación como ocurre con el arbitraje, expresamente mencionado en el artículo 63 de la constitución, rango constitucional". (Castillo, s.f., p. 5). Pero, "el principal objetivo de la conciliación en virtud del cual amerita declarar el interés

nacional en torno a ella es lo que el artículo 2 de ley de conciliación señala: La Conciliación propicia una cultura de paz". "Si este artículo es leído a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 de la misma ley, donde se declara de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la conciliación..., la conclusión es clara. Nuestra sociedad se adhiere a la invocación de la UNESCO y pone en el centro de su interés nacional la construcción de una cultura de paz. En este caso, vía la institucionalización y el desarrollo de la conciliación extrajudicial". (Castillo, s.f., p. 5). 2.3.2.7 Materias conciliables De acuerdo a "la Directiva N° 001-2013-JUS/DGDP-DCMA Lineamientos para un Adecuado y Uniforme Desarrollo del Procedimiento Conciliatorio aprobado por Resolución Directoral N° 145- 2013-JUS/DGDPAJ, en observancia a la existencia de distintos criterios por parte de los operadores en la tramitación de los procedimientos conciliatorios ha establecido lineamientos que permitan uniformizarlos". p.12 "Dichos criterios se encuentran referidos a la identificación de las materias conciliables en temas de familia y civil. Las formas de representación de las partes en los procedimientos conciliatorios, la notificación, competencia de los centros de conciliación, reconvención conciliación con el Estado y la forma de conclusión de un procedimiento conciliatorio cuando no es viable su continuación". "Son materias conciliables aquellas pretensiones que versan sobre derechos de libre disposición de las partes y que deben ser determinadas en la solicitud de conciliación. No obstante, lo anterior en el desarrollo de la audiencia de conciliación, las partes pueden fijar otras pretensiones a las inicialmente previstas en la solicitud. El acta de conciliación debe contener obligatoriamente las pretensiones materia de controversias que son finalmente aceptadas por las partes". (Resolución Directoral N° 145- 2013, p. 18). 1. Derechos disponibles y libre disposición "La disponibilidad no debe entenderse sólo en un sentido netamente patrimonial, sino también en un sentido de aptitud, vocación o propensión a la transmisibilidad. Si aplicamos este criterio al caso de autos, la disponibilidad a que alude la norma citada debe entenderse como la posibilidad o aptitud de la pretensión de la demanda de disponerse, de transmitirse". (Pinedo, 2010, p.95). "La esencia misma de las materias conciliables, entendidas como lo que sí se puede conciliar, la tenemos en el concepto de derechos disponibles. El actual marco normativo no define lo que debe entenderse por derechos disponibles. Tal vez deberíamos remitirnos a la definición legal contenida en el artículo 7º del anterior reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS, la misma que establecía que podrá entenderse como derechos disponibles (aquellos que tienen un contenido patrimonial); es decir, los que son susceptibles de ser valorados económicamente. Son también derechos disponibles (aquellos que, no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objeto de libre disposición). Es necesario entonces entender de manera más precisa esta doble característica de los derechos disponibles". (Pinedo, 2010, p.98). A) Contenido Patrimonial Pinedo Aubian F. (2010), "señala que en primer lugar, se afirma que los derechos disponibles tienen un contenido patrimonial, lo que se percibe como susceptible de valoración económica, esto es, que puede ser valorado monetariamente ya sea fijándole un precio o mediante el pedido de una indemnización; pero existirá siempre la pregunta acerca de qué cosas pueden valorarse de esta forma, ya que el derecho privado, tradicionalmente, está integrado por dos tipos de derechos, a saber: patrimoniales y no patrimoniales. Derechos patrimoniales son los que pueden ser valuados en dinero; los no patrimoniales, los no valuables en dinero, como los referentes a la familia, la patria potestad, el estado civil, etc. Aunque debemos advertir que esta clasificación clásica se encuentra en crisis, ya que no siempre es exacta, porque el derecho de propiedad puede recaer sobre cosas que no tienen valor, o que pueden tenerlo sólo para la parte interesada, como sucede, por ejemplo, con el caso de un recuerdo familiar; una carta o el rizo

de la amada; en cambio tenemos derechos clasificados como no patrimoniales, como el de la patria potestad que, sin embargo, tiene frecuentemente un interés económico apreciable, porque el padre hace suyos los rendimientos de los bienes de los hijos". (p.98). Bullard (2008), "establece de manera simplista que poseerá esta característica de patrimonial todo aquello que se refiera a los bienes y servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades humanas materiales y que pueden ser cuantificados en dinero, argumento que él mismo se encarga de desbaratar al entender que esta patrimonialidad se puede llegar a confundir con elementos no patrimoniales, toda vez que existirán derechos que en principio no serían susceptibles de valorarse económicamente, como por ejemplo el derecho al honor o a la integridad física- pero que mediante el pedido de una indemnización podrían patrimonializarse, aunque tampoco sean objeto de libre disposición; y de manera contraria, derechos susceptibles de valorarse económicamente podrían verse impedidos de cuantificarse económicamente al primar un aspecto subjetivo compuesto por los afectos del propietario por sobre cualquier posible valoración económica que pueda realizarse de manera objetiva, como sucede con una reliquia familiar, que para el titular no tiene precio, encontrándonos ante aspectos altamente subjetivos de apreciación del derecho". (Bullard, 2008, p. 73). "Señala que podrá ser considerado como patrimonial aquel aspecto de la relación jurídica que persiga la satisfacción de un interés patrimonial en la prestación, es decir aquel interés que enfrente a dos individuos en su posibilidad mutua de maximizar beneficios. Vemos pues que nos encontramos con que esta característica de valoración económica no se podrá dar siempre puesto que no es exclusiva de los derechos disponibles, sino que también pueden llegar a patrimonializarse otro tipo de derechos que no son disponibles pero que pueden patrimonializarse en caso de una afectación negativa que requiera un resarcimiento económico, lo cual no implica que sean necesariamente disponibles; por el contrario, también existe la posibilidad de que, siendo el derecho objetivamente susceptible de valorarse económicamente, el titular de ese derecho no podrá asignarle un valor monetario por un elemento subjetivo que prima sobre el criterio objetivo. Estos supuestos deberían volverse a recoger en la ley de conciliación". (Bullard, 2008, p. 75). B) Libre disposición "En segundo lugar, y atendiendo a la eventual imposibilidad de valorarse económicamente, se habla de la que podría considerarse la principal característica de los derechos disponibles, como es el hecho de que puedan ser objeto de libre disposición, esto es, que el titular de aquellos derechos ejercite facultades que demuestren su capacidad de dominio, enajenación o de gravar dichos derechos, sin ningún tipo de prohibición legal que limite o restrinja esas facultades. El ejemplo clásico de derecho disponible lo encontramos al interior del derecho de propiedad, por el cual una persona tiene el derecho de usar, disfrutar, disponer y recuperar los bienes a los que tiene derecho, y debe entenderse que la facultad de disponer implica la posibilidad de preservar el derecho que posee, o apartarlo de su esfera de acción jurídica sin impedimento de ninguna clase". (Pinedo, 2010, p.123). "En este sentido, la Comisión de Justicia del Congreso, en su dictamen sobre el Proyecto de Ley de Conciliación definió como derechos disponibles "...aquellos derechos de contenido patrimonial y por tanto pueden ser objeto de negociación (transacción), se regulan desde normas creadas interpartes con límite a las normas de carácter imperativo, son susceptibles de embargo, enajenación o subrogación, son transmisibles por herencia, son susceptibles de caducidad y prescripción...". "En cuanto se podríamos decir que el hecho de que las partes puedan disponer de sus derechos se encuentra limitado ya que esos actos de libre disposición serán válidos siempre y cuando el Acuerdo Conciliatorio al que se haya arribado no sea contrario a las leyes que interesan al orden público ni a las buenas costumbres, según lo establece el artículo 4º del

Reglamento". (Pinedo, 2010, p.128). Un ejemplo podría graficar mejor la situación: Suponiendo que una persona en su condición de propietaria de un inmueble decidiera darlo como parte de pago de una deuda contraída con un tercero, no tendría ningún inconveniente - en principio- para poder formalizar dicho cumplimiento mediante la celebración de un acuerdo conciliatorio con su acreedor en el cual le transfiere la titularidad del predio; pero la posibilidad que esa situación queda ocurrir en la realidad variará sustancialmente si es que de los hechos se llegará a verificar que el deudor posee el estado civil de casado, y que ese inmueble hubiera sido adquirido con posterioridad a la celebración de su matrimonio, con lo que se constituiría en bien común de la sociedad de gananciales, o que el inmueble con el que pretende cancelar la deuda estuviera sujeto a algún tipo de carga o gravamen, hechos que dificultarían o imposibilitarían el acto de disposición por mandato legal y que deberían estar perfectamente señalados en la normatividad y ser de cumplimiento obligatorio. "Esta situación se llegó a complementar con la incorporación de los llamados derechos sociales, con una clara mención de los derechos laborales -que en nuestra Constitución Política tienen el carácter de irrenunciables, exigiendo una más activa participación del Estado a fin de que cumpla con su rol de proporcionar seguridades a sus miembros. Tan importantes son estos derechos que no se permite cualquier acto de disposición, cesión o renuncia a pesar que sus titulares deseen hacerlo, ya que por encima de su voluntad prima el interés social. (Pinedo, 2010, p. 130). 2. Materias de familia Según señala Castillo, (s.f.). "En materia de Familia se considerarán como materias conciliables, facultativamente y sin ser excluyentes los que a continuación se indican con las precisiones señaladas": p. 130 Alimentos a favor de los hijos. "Se exigirá en todos los casos que los hijos hayan sido reconocidos por ambos padres; es decir, que el acta de nacimiento contenga a ambos padres como declarantes, salvo que adjunten a la solicitud de conciliación al acta de matrimonio que acredite que el menor nació dentro del mismo". p.132 Alimentos a favor del conviviente. "Se exigirá el documento judicial o notarial que reconozca la unión de hecho". (Castillo, s.f., p. 132). Reducción o Aumento de Pensión de Alimentos. "Procederá la reducción o aumento de pensión de alimentos, cuando ésta haya sido establecida en sede judicial o extrajudicial; para tales efectos, a la solicitud de conciliación se deberá anexar la resolución judicial o el acta de conciliación extrajudicial según corresponda". (Castillo, s.f., p. 132). Exoneración de Alimentos de mayor de edad "Procederá, siempre y cuando el beneficiado con la Pensión de Alimentos sea mayor de edad, para ello, a la solicitud de conciliación se deberá anexar la resolución judicial o el acta de conciliación extrajudicial mediante la cual se otorgó la Pensión de Alimentos". (Castillo, s.f., p. 133). Prorrateo de Alimentos. "Procederá, cuando sean varios los obligados a otorgar la Pensión de Alimentos. El pago de la pensión se dividirá en cantidades proporcionales. Deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 477 del Código Civil y 95 del Código del Niño y del Adolescente". Tenencia de hijos. "Sólo podrá ser solicitada por los padres que hayan reconocido a los hijos. Es un atributo exclusivo de los padres (padre y madre), no pudiendo ser solicitada por parientes o terceros que se atribuyan legítimo interés. Si la tenencia ha sido establecida en sede judicial no podrá ser variada extra judicialmente". (Castillo, s.f., p. 145). Menor extranjero con domicilio en el Perú. "Los centros de conciliación podrán conciliar sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas a favor de un menor extranjero domiciliado en el Perú. Para este fin, el centro de conciliación deberá exigir a los padres del menor, la presentación de Pasaporte y/o Carnet de Extranjería, acta de nacimiento visada por el consulado y traducida de forma oficial de ser el caso". (Castillo, s.f., p. 147). Mayores de 14 años que solicitan gastos de embarazo, tenencia y alimentos "Los mayores de 14 años podrán solicitar procedimientos conciliatorios sobre alimentos, tenencia, gastos de embarazo

y parto, a partir del nacimiento del hijo". ([Art. 46 del Código Civil](#)). "Cuando la mayor de 14 años solicite alimentos por gastos de embarazo, antes del nacimiento del hijo, tendrá que estar representado por uno de sus padres". ([Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes](#)). [Menor de 14 años que solicita gastos de embarazo](#). "Deberá ser representado por uno de sus padres". [A\) Liquidación de sociedad de gananciales](#). "Las materias conciliables en temas de familia siguen siendo la pensión de alimentos (que, al amparo del artículo 46º del Código Civil que regula la capacidad adquirida, puede ser solicitada también por menores de edad que sean padres de menores de edad), régimen de visitas y tenencia, siendo que se ha excluido a la liquidación de sociedad de gananciales como materia conciliable taxativamente señalada en la norma". [Asimismo, debemos señalar que la liquidación de sociedad de gananciales es un derecho de libre disposición que deriva de la relación familiar, por lo que debemos entender que sigue siendo una materia conciliable, pudiendo presentarse como propuesta de convenio ante el Poder Judicial, mas no tendría validez como requisito del trámite de divorcio rápido ante Notarías y Municipios regulado por la Ley Nº 29227, el mismo que exige respecto del régimen patrimonial la presentación de una Escritura Pública debidamente inscrita](#). "En este sentido, podría presentarse un proyecto de ley en el que se establezca una cuantía mínima para exigir el requisito de la escritura pública de cambio o liquidación de régimen patrimonial, a fin de que en algunos casos de poca cuantía se pueda acceder al divorcio rápido con un acta de conciliación que regule la liquidación de sociedad de gananciales y no resulte en un trámite adicional y oneroso para las partes". ([Pinedo Aubian, 2010, p.12-13](#)). [B\) Alimentos para hijos en la conciliación](#). "Los alimentos para hijos pueden establecerse libremente por acuerdo de ambos padres en un Centro de conciliación extrajudicial, con lo cual se mantienen y se mejoran las relaciones entre padres e hijos, asimismo se evitan realizar un largo y tedioso proceso judicial". (Castillo, s.f., p. 151). Definición "Es una suma de dinero mensual que deberá abonar el padre o madre a favor de sus hijos. Cantidad periódica en dinero o en especie que percibe el acreedor alimentario (hijos) del deudor alimentario (padres, cónyuges, hermanos), en función a las necesidades del acreedor alimentista y de las posibilidades del deudor alimentario". (Castillo, s.f., p. 155). [Entendiéndose por alimentos para niños o adolescentes, lo siguiente:](#) ? "Lo necesario para el sustento". ? "Habitación". ? "Vestido". ? "Educación". ? "Instrucción". ? "Capacitación para el trabajo". ? "Asistencia médica". ? "Recreación del niño o adolescente". ? "También se considera alimentos los gastos del embarazo, de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto". (Castillo, s.f., p. 156). [Objetivo](#) "Acordar una pensión de alimentos mensual para los hijos menores de edad". [Sujetos: Solicitante](#) "Pueden solicitar alimentos las personas que tiene la calidad de acreedores alimentarios, pueden ser las siguientes personas": ? "Los hijos menores de 18 años de edad. ? Los hijos Mayores de 18 años, cuando no pueden atender su subsistencia y se encuentran estudiando una profesión u oficio exitosamente. ? Los menores de edad actuaran a través de sus padres, tutores". [Invitado](#) "Es aquella persona natural que tiene la calidad de deudor alimentario, Son las siguientes personas": ? "El padre o madre del solicitante". [En ausencia de padres:](#) ? "Los hermanos mayores de edad. ? Los abuelos. ? Los parientes colaterales hasta el tercer grado (tíos) ? Otros responsables del niño o adolescente. ? Cónyuges". [Aspecto a tener en cuenta](#) ? "El número de hijos a favor de los cuales se reclama alimentos. ? Las necesidades del alimentista. ? La capacidad económica del padre o madre u obligado de acuerdo a ley. ? La edad de los alimentistas". (Castillo, s.f., p. 158). [Competencia El centro de conciliación donde se encuentre el solicitante o invitado](#). "Los Centros de conciliación extrajudicial son competentes para conocer una solicitud de conciliación extrajudicial solo en casos en que se encuentre plenamente

acreditado el vínculo familiar; lo cual se acredita con la partida de nacimiento del menor; como en el caso de hijos nacidos dentro del matrimonio e hijos nacidos fuera del matrimonio pero que se encuentren reconocidos (firmados), Se excluye casos de hijos nacidos fuera del matrimonio no reconocidos e hijos alimentistas". (Castillo, s.f., p. 160). [Requisitos de la solicitud de conciliación](#)

"La solicitud deberá contener: Nombre, documento de identidad y domicilio del solicitante (padres o tutores). En el caso que desee ser invitado en una dirección diferente, deberá señalarlo en la solicitud". (Castillo, s.f., p. 162). ?

"Nombre, domicilio y documento de identidad de apoderado del solicitante. Los menores de edad, serán representados por sus padres y se podrán identificar solo con la partida de nacimiento o documento de identidad nacional". ? "Nombre y dirección del invitado". ? "Describir en forma precisa los hechos materia del conflicto". ? "La pretensión consistente en la obligación de prestar alimentos". ? "Establecer en forma precisa el monto total de la pensión de alimentos mensual solicitada". ? "Deberá indicar, en el caso de alimentos, si existen otras personas con derecho alimentario a fin de preservar los principios de buena fe y legalidad de la conciliación". ? "Lugar y fecha". ? "La firma del solicitante; o su huella digital, si es analfabeto". (Castillo, s.f., p. 164). Anexos ? "Copia simple del documento de identidad del solicitante vigente". ? "Cuando se actué mediante apoderado la vigencia de poder, testimonio del poder y constancia de movimiento migratorio (domicilio en extranjero), certificado domiciliario (domicilio en provincia), certificado médico expedido por un Centro de Salud Público o Privado (enfermedad). En los casos de padres menores de edad que sean representantes de sus hijos en materias de alimentos podrán identificarse con la partida de nacimiento o su Documento Nacional de Identidad". ? "Copia simple de partida o acta de nacimiento del hijo menor de edad". ? "Tantas copias simples de la solicitud y sus anexos, como invitados a conciliar". (Castillo, s.f., p. 164). [C\) Tenencia en la Conciliación Definición](#)

"Cuando los padres están separados de hecho, la tenencia de los hijos menores de edad se determina de común acuerdo por el padre y la madre". (Castillo, s.f., p. 165). Improcedente "El padre o madre que ha sido demandado por alimentos no puede solicitar la tenencia de su hijo". [Aspectos a tener en cuenta La edad del niño o adolescente](#). - "Cuando el niño sea menor de 2 años, se considera que es más beneficioso para el padre dar prioridad a la madre". • "Con la tenencia los padres se interrelacionan mejor con sus hijos. • Escuchar la opinión del niño o adolescente y tomarla en cuenta. • Recibir testimonio de terceras personas. (amigos vecinos, familiares) que pueden manifestar como el padre o madre cuida a su hijo. • Evaluar el apoyo de un equipo multidisciplinario (integrado por psicólogos, enfermeras, asistentes sociales, abogados) para que determinen la situación emocional, material y grado de desarrollo integral del menor. • El estado emocional de los padres. • Situación económica de los padres. • En el acuerdo se establece únicamente el nombre del padre que va a tener al hijo. • Es mejor no consignar con detalle el domicilio en que se encontrara el menor; porque este puede variar en el tiempo". (Castillo, s.f., p. 168). [Requisitos de la solicitud de conciliación extrajudicial La solicitud deberá contener:](#) **1.** "Nombre, documento de identidad y domicilio del solicitante (padres o tutores). En el caso que desee ser invitado en una dirección diferente, deberá señalarlo en la solicitud". **2.** "Nombre, domicilio y documento de identidad de apoderado del solicitante. Los menores de edad, serán representados por sus padres y se podrán identificarán solo con la partida de nacimiento o documento de identidad nacional". **3.** "Nombre y dirección del invitado". **4.** "Describir en forma precisa los hechos materia del conflicto". **5.** **6.** "La pretensión consistente en la tenencia del menor". "Establecer en forma precisa el nombre y apellido, sexo y edad del menor". **7.** "La firma del solicitante; o su huella digital, si es analfabeto". [Anexos ?](#)

"Copia simple del documento de identidad del solicitante vigente. ? Cuando se

actué mediante apoderado la vigencia de poder, testimonio del poder y constancia de movimiento migratorio (domicilio en extranjero), certificado domiciliario (domicilio en provincia), certificado médico expedido por un Centro de Salud Público o Privado (enfermedad). En los casos de padres menores de edad que sean representantes de sus hijos en materias de alimentos podrán identificarse con la partida de nacimiento o su Documento Nacional de Identidad. ? Copia simple de partida o acta de nacimiento del hijo menor de edad. ? Copia de partida de matrimonio, de ser el caso. ? Tantas copias simples de la solicitud y sus anexos, como invitados a conciliar". (Castillo, s.f., p. 171). D) Régimen de Visitas Definición "El padre o madre que no tenga la tenencia de su hijo menor de edad y que no le permitan visitar a sus hijos, o los visitas bajo amenaza o no le permitan salir libremente con ellos, puede solicitar se le fije un régimen de visitas. Los padres pueden acordar como se desarrollará el régimen de visitas del padre que no tiene la tenencia de sus hijos, en un clima de dialogo y flexibilidad, teniendo en cuenta el interés superior de sus hijos". (Castillo, s.f., p. 171). 3. Materias civiles "En materia Civil, se considerarán como materias conciliables, sin ser excluyentes las que a continuación se indican, con las precisiones señaladas": • "Resolución de Contrato", • "Incumplimiento de Contrato". • "Otorgamiento de Escritura", • "Rectificación de Áreas y Linderos". • "Ofrecimiento de Pago". • "Desalojo". (Castillo, s.f., p. 172). • "División y Partición". • "Indemnización. En la solicitud de conciliación deberá señalarse el monto por el daño causado". • "Retracto". • "Petición de Herencia. Sólo se admitirá cuando el solicitante acredite su calidad de heredero reconocido vía notarial o judicial". • "Interdicto de Retener y Recobrar". • "Obligación de Dar Suma de Dinero. A la solicitud de Conciliación deberá adjuntarse el documento que acredite la deuda, o documento mediante el cual se requiera el pago". • "Obligaciones de Dar, Hacer y No Hacer". (Castillo, s.f., p. 175). La conciliación es facultativa en los siguientes casos (Art. 9 de la Ley): a) "En los procesos de ejecución". b) "En los procesos de tercería". c) "En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio". d) "En el retracto". e) "Cuando se trate de convocatoria a asamblea general de socios o asociados". f) "En los procesos de impugnación judicial de acuerdos de Junta General de Accionista señalados en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, así como en los procesos de acción de nulidad previstos en el artículo 150 de la misma ley". g) "En los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental". h) i) "En los procesos contencioso-administrativos". "En los procesos judiciales referidos a pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otros que se deriven de la relación familiar y respecto de los cuales las partes tengan libre disposición". A) Pago de deudas en la conciliación Definición "En virtud del cual una persona natural, jurídica o patrimonio autónomo que tiene la calidad de acreedor, efectúa el cobro de una suma de dinero en moneda nacional o extranjera a su deudor, originado por una amplia variedad de transacciones económicas, como por préstamos de dinero, compraventa de bienes, prestación de servicios, cobro de alquileres, etc". (Castillo, s.f., p. 178). Objetivo "Acordar con un deudor, el pago de una deuda en nuevos soles o en moneda extranjera". Sujetos: Solicitante "Es la persona natural, jurídica o patrimonio autónomo que tiene la calidad de acreedor". "Es el titular del dinero que pide el pago, como, por ejemplo: El prestamista, Proveedor de bienes o servicios, el arrendador". (Castillo, s.f., p. 181). Quien puede cobrar deudas - Persona a cuyo favor estuviese constituida la deuda. ? "El acreedor originario personalmente. ? El cesionario, si hubiere cesión de derechos". Obligaciones indivisibles o solidarias. "Cualquiera de los acreedores". Obligaciones divisibles. "Cada uno de los acreedores". Invitado "Es la persona natural, jurídica o patrimonio autónomo obligada a realizar el pago, ósea, es el deudor". Quien debe pagar ? "El deudor originario personalmente o por

medio de su representante legal o convencional". ? "Cuando el deudor fallece paga las deudas sus herederos". ? "Cualquier persona que tenga o no intereses en el cumplimiento de la obligación, con asentimiento del deudor y después repite contra el deudor". (Castillo, s.f., p. 182). [Requisitos del pago](#) ? "Preexistencia de una deuda de dinero, en moneda nacional o extranjera, debidamente acreditada". ? "El pago debe ser total, se debe pagar íntegramente toda la deuda, salvo que el contrato original hubiera establecido pagos parciales en cuyo caso se conviene pagos parciales". [Domicilio del Solicitante](#) "El lugar donde tiene su residencia habitual la persona natural que tiene la calidad de acreedor". [Aspectos a tener en cuenta en un acuerdo sobre pago de deudas](#) ? "Reconocimiento de la obligación". ? "Monto preciso a pagar. (Capital, más los intereses compensatorios, moratorios o legales, más costos del pago)". ? "Forma de pago (al contado o en partes)". ? "Lugar de pago (domicilio del deudor; en cuenta bancaria)". ? "Cláusula penal". (Castillo, s.f., p. 183). [Tiempo de pago](#) "Establecer el día, mes y año en que se efectuara el pago con claridad". [Costos del pago](#) ? "Establecer los gastos que originen el cobro de la deuda como, por ejemplo: Transporte, honorarios del Abogado, Costos de la conciliación". ? "Los gastos que ocasiona el pago de la deuda insoluta los paga el deudor". (Castillo, s.f., p. 185). [B\) Desalojo en la conciliación Definición](#) "Tiene por objeto que una persona natural o jurídica o patrimonio autónomo en su condición de propietario o arrendador, obtenga la restitución de la posesión de un bien inmueble". "Actualmente se puede acumular desalojo por vencimiento de contrato y pago de arriendos". [Objetivo](#) "Acordar con tu inquilino o poseedor precario la devolución de tu casa, departamento o lote de terreno". [Sujetos: Solicitante](#) "Es la persona natural, jurídica o patrimonio autónomo que pide el desalojo y que tiene la calidad de".: • "Propietario. • Arrendador. • Administrador. • Todo aquel que tiene derecho a la restitución de un bien. • Cualquier copropietario. • Cualquier cónyuge respecto de un bien de la sociedad de gananciales. • Cualquiera de los integrantes de la sucesión hereditaria". [Invitado](#) "Es aquella persona natural, jurídica que se encuentra en posesión de bien inmueble, a quien se pide el desalojo y que tiene la calidad".: • "Arrendatario • Subarrendatario. • Poseedor precario • Cualquier persona a quien es exigible la restitución del bien". (Castillo, s.f., p. 185). [Motivos para solicitar desalojo](#) ? "Por vencimiento del plazo de un contrato de arrendamiento de plazo determinado". ? "Por resolución de contrato de arrendamiento". ? "Por ocupación precaria". ? "Por falta de pago". [Domicilio Solicitante](#) "El lugar donde tiene su residencia habitual la persona natural que solicita el desalojo". Competencia "El centro de conciliación del lugar del domicilio del invitado o del lugar donde se encuentra el bien inmueble objeto de la solicitud de desalojo". (Castillo, s.f., p. 187). [Aspecto a considerar en un acuerdo por desalojo](#) ? "Individualizar el bien que es objeto de la restitución". ? "Establecer en forma precisa la restitución del bien en un plazo determinado". ? "Establecer el día, mes y año de la restitución del bien inmueble". ? "Se puede establecer igualmente un nuevo contrato de arrendamiento". ? "Se puede establecer la compraventa del bien arrendado". ? "Se puede establecer una cláusula penal por incumplimiento del acta de conciliación". [C\)](#) [Indemnización de daños y perjuicio en la conciliación Definición](#) "La indemnización de daños y perjuicios tiene como función resarcir y reparar al afectado con un hecho dañoso y está orientado a que el afectado con el hecho dañoso recobre la situación que tenía antes de la producción del daño, otorgándole a la víctima una suma de dinero necesaria para colocarlo en el estado que se encontraba antes del daño". (Castillo, s.f., p. 192). [Objetivo](#) "Acordar el pago de una suma de dinero, por concepto de indemnización de daños y perjuicios". [Contenido de la Indemnización 1. Daño patrimonial. ? Daño emergente](#) "Es el empobrecimiento en el patrimonio de la víctima". ? [Lucro cesante](#) "Comprende todo aquello que ha dejado de ganar la víctima a

causa del acto dañoso". 2. Daño extrapatrimonial ? Daño somático "Es el daño a la estructura del cuerpo humano de la víctima". ? Daño psicología "Es el daño a la Psiquis de la víctima". ? Daño a la libertad "Es el daño al proyecto de vida de la víctima". ? Daño moral "Es el sufrimiento de la víctima a causa del daño". (Castillo, s.f., p. 192). Criterios para determinar la reparación del daño ? "Que el daño sea cierto. ? El daño a la víctima debe probarse, con algún medio probatorio. ? Apreciación prudencial del monto indemnizatorio. ? La condición personal de la víctima. ? Situación personal del agresor. ? La influencia de la gravedad de la culpa en la reparación. ? La aplicación de indicadores económicos. ? Relación de causalidad entre la acción dañosa con el daño. ? Establecer los costos y costas". (Castillo, s.f., p. 193). Quien puede pedir indemnización. ? "La víctima del daño". ? "Cónyuge inocente que resulte perjudicado por la separación de hecho y divorcio". (Art. 345-A y 351 del C.C.). Quien debe indemnizar. ? "En general aquella persona natural o jurídica que ocasiona el daño". ? "En caso de accidente de tránsito: el chofer y el propietario del vehículo generador del daño". ? "El denunciante en el caso de delito de calumnia". ? "El propietario del bien generador del daño". (Castillo, s.f., p. 194). Aspectos a considerar en un acuerdo sobre indemnización ? "Establecer el daño en forma precisa. ? Establecer el monto total indemnizatorio. ? Establecer el monto en forma independiente por daño emergente, Lucro cesante, daño somático, daño psicológico, daño a la libertad y daño moral. El cual sumado dará el monto total indemnizatorio. ? Forma de pago (al contado o en partes) ? Lugar de pago. ? Establecer el día, mes y año de pago". (Castillo, s.f., p. 195). D) Otorgamiento de Escritura Pública en la conciliación Definición "La Escritura Pública es un documento público, elaborado por Notario Público que contiene uno o más actos jurídicos celebrados por los otorgantes, en el que se hace constar ante Notario Público un acto jurídico. Hay escrituras públicas de compraventa de inmuebles, partición de una copropiedad, constitución de hipotecas, etcétera". El otorgamiento de Escritura Pública tiene por objeto que cualquiera de los intervinientes de un contrato obtenga su correspondiente escritura pública a que se niega a otorgar el otro interviniente del contrato, por ejemplo, cuando el vendedor de un inmueble, pese a suscribir la minuta de compraventa se niega a suscribir la escritura pública de compraventa de un inmueble". (Castillo, s.f., p. 203). Objetivo. "Acordar el otorgamiento de una Escritura Pública, con el otro interviniente de un contrato que se niega a otorgarlo". Sujetos: Solicitante "Es la persona natural o jurídica interviniente en un contrato que no ha obtenido de parte del otro interviniente la correspondiente escritura pública de un acto jurídico". Invitado "Es la persona natural o jurídica interviniente de un contrato que se niega a otorgar la escritura pública de un contrato al solicitante". (Castillo, s.f., p. 203). E) División y partición de bienes en la conciliación Concepto "Tiene por objeto dividir materialmente un bien, que es objeto de copropiedad, entre los copropietarios, poniendo fin al estado de copropiedad y se le adjudique a cada uno de los copropietarios la parte proporcional que les corresponde de acuerdo a ley". Sujetos: Solicitante Es la persona natural o jurídica que tiene la calidad de: ? "Cualquier copropietario. ? Heredero testamentario o intestado. ? Cualquier acreedor de los copropietarios de la sucesión". Invitado Es la persona natural o jurídica que tiene la calidad de: ? "Los copropietarios ? Los herederos". (Castillo, s.f., p. 205). F) Ofrecimiento de pago en la conciliación Definición "Se produce cuando una persona natural o jurídica desea cumplir una prestación y ofrece a su acreedor cancelar su deuda pendiente".: Objetivo "Acordar con tu acreedor el cumplimiento de una deuda". Características Precisar con detalle la naturaleza de la obligación. ? "Que la obligación le sea exigible". ? "Que en el pago que pretende realizar concurren los requisitos establecidos en el Código Civil". ? "El ofrecimiento debe consistir en cumplir la prestación". (Castillo, s.f., p. 207). G) Interdictos

en la conciliación Definición. - "Los interdictos son procesos destinados a decidir provisionalmente sobre el hecho de la posesión o para suspender o evitar un hecho perjudicial. Artículos 597 al 607 del Código Procesal Civil. Está relacionado a la posesión de un bien". Donde se debate el hecho de la posesión independiente del título posesorio. Bienes objeto de interdictos. - ? "Mueble, ? Inmuebles, ? Servidumbres". (Castillo, s.f., p. 208). Clases. - 1.- Interdicto de recobrar. - "Tiene por objeto que el poseedor que ha sido despojado de la posesión de un bien mueble o inmueble recupere la posesión del que ha sido privado, siempre que no haya mediado proceso judicial previo". Se solicita dentro del año del hecho desposesorio. (Castillo, s.f., p. 210). Objetivo del interdicto de recobrar. - "Tiene como objetivo recuperar la posesión de un bien del que ha sido privado el poseedor". Sujetos: Solicitante "Es aquella persona natural que ha perdido la posesión de un bien, que tiene la calidad de".: ? "Un poseedor que ha perdido la posesión de un bien mueble o inmueble. Siempre que no sea consecuencia de un proceso judicial previo". ? "El tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso judicial en que no ha sido emplazado o citado". ? "El propietario". ? "Copropietario". ? "Poseedor". ? "Coposeedor". ? "Usufructuario". ? "Usuario". ? "Anticresista". ? "Arrendatario". ? "Comodatario". ? "El Retenedor". ? "El poseedor cualquiera sea su condición de buena o mala fe, con posesión legítima o ilegítima". (Castillo, s.f., p. 210). Improcedencia. - "Cuando ha mediado proceso judicial previo". 2.- Interdicto de retener. - "Tiene por objeto evitar que el poseedor sea perturbado en el ejercicio de la posesión de un bien inmueble o mueble. Se solicita dentro del año del hecho perturbatorio". (Castillo, s.f., p. 211). Cuando se Solicita. - "Construcción de obra nueva. - se pide la suspensión de la continuación de la obra". Existencia de obras en estado Ruinoso. - "Se pide la destrucción de la edificación en estado ruinoso". Objetivo interdicto de Retener. - "Tiene como objetivo evitar que el poseedor sea perturbado en la posesión de un bien". Sujetos: "Es aquella persona natural poseedora de un bien, con o sin título y que es perturbado en la posesión de un bien, que tiene la calidad de".: ? "Propietario ? Copropietario ? Poseedor. ? Coposeedor ? Usufructuario ? El Anticresista ? El arrendatario ? El comodato ? Cualquier persona por el simple hecho de la posesión". (Castillo, s.f., p. 215). Plazo. - "Dentro de un plazo de un año de ocurrido la perturbación". Competencia. - "Es competente el centro de conciliación donde se encuentre el bien objeto de la solicitud de interdicto". Requisitos. - ? "Hechos en que consiste la desposesión. ? Época en que se realizó la desposesión. ? Se prueba la posesión ? Se prueba el acto perturbatorio". (Castillo, s.f., p. 216). H) Resolución de contratos en la conciliación Definición. - "Tiene por objeto dejar sin efecto un contrato como consecuencia del incumplimiento de una de las partes de su prestación. Cuando no hay cláusula expresa de resolución de contrato en el respectivo contrato". (Castillo, s.f., p. 217). Objetivo: "Acordar dejar sin efecto un contrato". Requisitos de la resolución de contrato ? "Preexistencia de un contrato con prestaciones recíprocas". ? "Que la persona que solicita la resolución, haya cumplido su prestación". ? "El invitado es la persona que no ha cumplido fielmente su prestación". Sujetos: Solicitante "Es la persona natural o jurídica interviniente de un contrato que ha cumplido fielmente la prestación a su cargo establecida en el contrato. Es la persona que pide la resolución de contrato". Aspectos a considerar en un acuerdo por resolución de contrato. ? "Los bienes que se restituyen". ? "El monto de la indemnización". (Castillo, s.f., p. 218). I) Acto jurídico posterior a la sentencia "La Conciliación al ser una institución consensual, se basa en la voluntad de las partes y por lo tanto en el acuerdo al que éstas arriben en búsqueda de una solución mutuamente satisfactoria. Por lo que el acuerdo conciliatorio se sustenta en un acto jurídico, cuya eficacia está sujeta a ciertas formalidades del documento que lo contiene que es el acta de conciliación". (Castillo, s.f.,

p. 221). "Este acto corazón del acuerdo está sujeto a la normativa que sobre acto jurídico se prescribe en el Código Civil, tanto sobre sus requisitos de validez como sobre sus causales de nulidad. Digamos que es un acto repotenciado por el procedimiento que lo genera y por el instrumento que lo alberga, ambos regulados en la Ley de conciliación extrajudicial, Ley 26872 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 014-2008-JUS. Hasta aquí es pertinente acotar que si bien es cierto que el acto jurídico que subyace al acuerdo conciliatorio se apoya en el acta de conciliación para respaldar su eficacia, aquél no es dependiente exclusivamente de ésta para subsistir; ya que en los artículos 16 y 16-A de la Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo 1070, concordado con el 22 de su reglamento, se establece la posibilidad de que el acta adolezca de una causal de nulidad (documental), que no afecte al acuerdo conciliatorio, que subsiste y solamente podrá ser declarado nulo por sentencia judicial. Con lo que, tenemos que el acto jurídico contenido en el acta de conciliación bajo el acuerdo puede sobrevivir a la muerte de dicha acta, brindando más garantías de viabilidad que otro tipo de acuerdos que se caerían junto con el instrumento en el cual constan". (Castillo, s.f., p. 223). 4. [Materia laboral Según Pinedo Aubian, \(2010\)](#). "La ley en su artículo 70, tercer párrafo, cita expresamente como conciliables los asuntos laborales al establecer que la conciliación en materia laboral se lleva a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución y la Ley. Así, la conciliación laboral supone el respeto de los derechos intangibles del trabajador, por lo que sólo opera en el ámbito de disponibilidad que éste disfruta". "Ahora bien, si la ley prevé que los temas laborales pueden conciliarse ante un centro de conciliación extrajudicial, debe considerarse que la tercera disposición final del Decreto Legislativo No. 1070 señala que la conciliación extrajudicial no resultará exigible a efectos de calificar la demanda laboral, con lo que tenemos que se suspende la obligatoriedad de su exigencia como requisito de procedibilidad de manera expresa por mandato legal. Esto supone que deberá resolverse de manera previa algunos temas pendientes que impiden su implementación como el perfil que debe exigirse en la formación y capacitación de los conciliadores en la especialidad laboral puesto que la norma exige que los conciliadores a cargo de las conciliaciones laborales deben contar con esta especialidad; es decir no tenemos conciliadores extrajudiciales privados especializados en materia laboral, lo cual impide que se de en la práctica esta forma de conciliación. Lo que sí incorpora es una función adicional del abogado del centro de conciliación, quien deberá estar presente al momento del inicio de la audiencia en caso de que alguna de las partes concurre sin abogado, entendemos para verificar la legalidad de los acuerdos y el respeto a los derechos irrenunciables del trabajador". [Es preciso mencionar que el régimen de la conciliación laboral también se encuentra regulado fuera del marco de la ley de conciliación. Así, según el artículo 1030 de la aún vigente Ley Procesal del Trabajo N° 26636, la conciliación puede ser de dos clases: conciliación privada, que es voluntaria y puede realizarse ante una entidad -concepto que perfectamente subsume a un centro de conciliación- o ante un conciliador individual, debiendo para su validez, ser homologada por una sala laboral ante solicitud de cualquiera de las partes, caso en el cual adquiere autoridad de cosa juzgada. La conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador y se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, el cual proporciona los medios técnicos y profesionales para hacerla factible".](#) "En este sentido, asumiendo que pueda llegarse a un acuerdo mediante la conciliación extrajudicial en materia laboral podríamos asumir que el acta que lo contiene constituye título de ejecución, en virtud de lo señalado por el artículo 18º de la ley (aunque lo correcto es hablar de título ejecutivo, acorde a las modificatorias introducidas

en el Art. 688 del Código Procesal Civil por el Decreto Legislativo N° 1069); pero por interpretación de la norma laboral se puede llegar a sostener – atendiendo al principio de especialidad de la norma-que existe contradicción entre ésta y la de conciliación extrajudicial, y que cualquier acuerdo al que se llegue en una audiencia de conciliación convocada en virtud de la ley N° 26872 deberá ser homologado a nivel judicial. Por esta homologación el juez de la sala laboral confirma lo convenido entre las partes en la conciliación privada y le da fuerza obligatoria, obligando a los jueces a revisar los acuerdos antes de aprobarlos, en el sentido de que no se produzca renuncia de derechos". [En este sentido, recordemos que existe una nueva Ley Procesal del Trabajo, la Ley No. 29497, la misma que se viene implementando progresivamente según lo dispuesto por la Resolución Administrativa No. 232- 2010-CE-PJ. Según esta nueva regulación, en los lugares donde ya ha entrado en vigencia la nueva ley procesal, ya no es necesaria la homologación del acta de conciliación privada, con lo que se mantiene el valor de título ejecutivo del acta de conciliación privada a nivel laboral.](#) "Se podrían someter a conciliación asuntos de libre disposición del trabajador; como, por ejemplo, mejoras en las condiciones de trabajo, horas de entrada y salida, y cualquier acto que pueda ser considerado como una liberalidad por parte del empleador". (Pinedo Aubian, 2010, p.125). [2.3.3. La carga procesal 2.3.3.1. Concepto de Carga Procesal Normalmente](#) "la noción de carga procesal en la doctrina se la identifica a las cargas en el proceso civil, concretamente a la carga de la prueba". [Salas Arenas, \(2003\)](#). "Puntualiza que la doctrina procesal también se ha encargado de utilizarla en el sentido de; volumen de casos asignados a los órganos jurisdiccionales, conjunto de procesos en determinado despacho judicial, determinados expedientes judiciales sin resolver o como el conjunto total de procesos judiciales a nivel nacional que se encuentran sin resolver o pendientes. Salas Arenas, manifiesta que la carga procesal de un órgano jurisdiccional es, entonces, el conjunto de causas que se tramitan ante un órgano judicial determinado". p. 75 [Ibazeta Marino, \(2005\)](#). "Explica que al término se le ha agregado la sobrecarga procesal, para denotar con mayor énfasis el gigantesco embalse de la carga procesal, la sobrecarga procesal absorbe por completo al Juez y le resta tiempo para el estudio y el análisis teórico, así como para la investigación científica, de modo tal que la calidad de sus resoluciones será cada vez peor y menos confiable". p.63 [2.3.3.2. La Carga Procesal como barrera para el acceso a la justicia Sobre este tema el profesor Hernández Breña, \(2008\)](#). "Refiere lo siguiente, En un principio, un alto número de casos ahoga el funcionamiento del despacho judicial. Si hoy un juzgado funciona bien pero mañana le empieza a llegar una cantidad de casos que supera lo normal, lo más probable es que disminuya la calidad de su trabajo en términos de, por ejemplo, el tiempo que demora en calificar una demanda, en emitir una resolución o en incorporar algún escrito de las partes al expediente judicial. Todo acto, procesal o administrativo, tenderá a ser más lento, porque, además, el juez promedio no está formado para emprender una gestión administrativa profesional de su despacho". p.48 "Desde el punto de vista de las capacidades, es preciso anotar las limitaciones de algunos jueces y auxiliares en materia jurisdiccional. Una menor capacitación implica una menor preparación y un trabajo más lento y menos eficiente". (Hernández Breña, 2008, p. 50) Asimismo, "el exceso de formalismo y el apego a la norma que jueces y trabajadores judiciales suelen exigirse complica un ágil desenvolvimiento del proceso. Por supuesto, este es un diagnóstico que se puede generalizar a todos los magistrados y trabajadores judiciales". (Hernández, 2008, p. 51) "A sus excelentes cualificaciones en Derecho los jueces deben sumar un conocimiento en gestión que les permita administrar todas las tareas de un despacho. Se podría decir que cada juzgado debe realizar muchas actividades o procesos (desde el punto de vista

administrativo) que merecen una mayor atención que la usualmente brindada. La formación de los abogados en las universidades no comprende cursos de gestión o administración, y los exámenes para acceder a la magistratura que toma el Consejo Nacional de la Magistratura tampoco los incorporan como temas de evaluación". (Hernández, 2008, p. 53) Hay incluso posiciones que sostienen que está bien que así sea, pues se dice que las universidades forman abogados y no jueces y menos aún administradores. Sea como fuere, el actual perfil del juez peruano tampoco considera importante este tipo de conocimientos, de manera que el juez se ve obligado a aprenderlos empíricamente, sobre la marcha. "Mientras el sistema no genere incentivos para que estudiantes, abogados o magistrados tomen conciencia de que un juez no solo sentencia, sino que, por lo menos bajo el actual sistema peruano, también administra, solo podrán capacitarse los empeñosos, quienes tengan el tiempo o aquellos que, trabajando, obtengan el permiso para hacerlo. Las opciones para llenar este vacío de conocimiento tampoco son muchas. Aunque es cierto que desde hace algunos años la Academia de la Magistratura (AMAG) imparte un curso sobre modernización del despacho judicial, también lo es que hace dos el Tribunal Constitucional (TC) eliminó el requisito de pasar el curso de la AMAG para acceder a la magistratura, debido a que lo consideró una violación del derecho de igualdad. En el 2007 el Colegio de Abogados de Lima dio inicio a una interesante iniciativa (diplomado sobre Gestión Jurisdiccional y Despacho Judicial) en la que se tocan algunos temas que podrían potenciar la capacidad del juez en el manejo de su despacho, aunque falta aún mucho camino por recorrer". (Hernández, 2008, p. 58) "El día a día de un despacho judicial hace que jueces y auxiliares desarrollen métodos empíricos de trabajo que pueden ayudar mucho en su labor. Sin embargo, subsiste un problema de fondo: el modelo de gestión del despacho ha probado no ser siempre ordenado, ágil, predecible ni justo. Por más que se cuente con jueces altamente capacitados en gestión y en lo jurisdiccional, el estado de la maquinaria judicial es un límite real a las capacidades personales. La eficiencia individual está condicionada, hasta cierto punto, por la eficiencia del sistema". (Hernández, 2008, p. 58) Para hacer justicia al resumido diagnóstico, debemos agregar también a abogados, partes y ciudadanos: cada uno según sus intereses, todos ellos tienen la posibilidad de plantear demandas frías —aquellas que no merecen resolverse por vía judicial por haber medios más rápidos y menos costosos como la conciliación— o recursos dilatorios, y podrían copar así la capacidad de funcionamiento del Poder Judicial. Otro factor que merece ser considerado es la falta de preparación adecuada de los abogados. "En lo estructural, otra de las causas de la carga procesal es el carácter netamente escrito de los procesos. Suelen estar llenos de pasos y trámites a veces innecesarios que complican tener un proceso rápido y ágil. La reforma procesal penal que se está aplicando en nuestro país ha modernizado la justicia, y tiene entre uno de sus principios el haber pasado de un proceso escrito a uno básicamente oral. No obstante, el poco tiempo transcurrido desde que empezó a implementarse, se han observado ya algunos beneficios. El profesor Vejarano Vázquez, (2005) Explica que, en ocasiones, ciertas etapas del proceso pueden tomar mucho tiempo; es el caso de las pericias, según información de un estudio preliminar del Poder Judicial". p. 57 Otro gran problema son las notificaciones. Poder Judicial, (2017) "En promedio demoran 21 días desde su elaboración hasta la debida notificación a la parte, y durante un proceso suele haber varias o muchas resoluciones que comunicar. Con menos frecuencia, pero con gran impacto, eventos coyunturales o muy específicos también pueden provocar una crecida en la carga procesal, como lo prueban varias sentencias del Tribunal Constitucional". "Sean cuales fueren las causas de la carga procesal, uno de los efectos que más rápido aparece es la dilación judicial, lo que no significa

que la alta carga procesal sea una condición para la dilación. La lógica es tan simple como decir que cuanto más grande sea la cola para acceder a la ventanilla de un banco, más largo será el trámite. Sin embargo, no siempre una larga cola implica una larga espera para la atención. La demora de un proceso judicial no suele ser bien sopesada, pues no se repara que se trata de un problema desencadenante de otros". (Hernández, 2008, p. 72) "En el Perú, como en muchas partes del mundo, el cumplimiento de los plazos legales de un proceso judicial es una excepción. No obstante, es cierto que estos plazos tienen por lo común poco que ver con las reales posibilidades de alcanzarlos. Quizá por ello no se presta la atención debida al hecho de que las dilaciones judiciales prolongan la vulneración de los derechos afectados de las partes. Se toma al retraso casi como un hecho, como algo inevitable y previsible. Piénsese, por ejemplo, en las personas juzgadas cuando están privadas de su libertad y en todo el tiempo que pasan en prisión hasta que se establece su culpabilidad o, en los casos más dramáticos, su inocencia. Este es un enfrentamiento claro entre la libertad y la ineficiencia del sistema. Y mientras más dure un proceso, más dinero se gastará en abogados y movilidad, y mayor será el agotamiento psíquico. Resulta así lógico que la visión del Poder Judicial se vea afectada e, incluso, que aparezcan problemas de legitimidad que podrían aminorar el grado de cumplimiento de sentencias o prolongar el tiempo en el que son acatadas". (Hernández, 2008, p. 78) Así las cosas, en materia de funcionamiento del Poder Judicial, la rapidez se convierte en un bien preciado por el que algunos (jueces, auxiliares, abogados y partes) están dispuestos hasta a deponer sus valores. Así, la sobrecarga procesal, sinónimo de lentitud, espera y alto costo, puede ser una ventana para ofrecer o demandar servicios ilegales prometedores de celeridad. Según la opinión de varios jueces entrevistados para otras investigaciones, el exceso de carga procesal crea generalmente una corrupción menor. "Los abogados suelen sacar buena ventaja de la información asimétrica que existe entre ellos y sus clientes. Hay un ejemplo interesante respecto del tema que estamos tocando. Según información proporcionada por la jefa de la ODICMA de Lima, una importante cantidad de quejas escritas (necesita abrirse un expediente, se admiten pruebas, se pasa por procesos determinados, etcétera) bien podría tramitarse por la modalidad de quejas verbales (atención rápida y sin papeleos), y así se obtendría el mismo resultado en un plazo mucho menor e incluso con mayor efectividad". (Hernández, 2008, p. 81) "Pero ese es solo un lado de la historia sobre las quejas por retardo interpuestas contra jueces. Viéndolo desde la lógica de un magistrado, una mayor presión para que atienda de forma más celer su carga procesal puede terminar complicando la situación si no existe una política adecuada de descarga procesal o tratamiento de la carga. Podría incentivar al juez a tramitar y resolver sus casos de forma más rápida pues no quiere otra queja que complique su hoja de vida ni su carrera judicial, en desmedro de la calidad de su trabajo a esto se le suele llamar como lógica de descarga procesal". (Hernández, 2008, p. 83) "Esto implica estudiar menos el expediente y emitir resoluciones menos trabajadas. Con esa forma de trabajo es muy difícil coordinar criterios jurisprudenciales con el resto de juzgados o salas de la misma especialidad, o sentar precedentes jurisprudenciales por sí mismo. En este caso el problema escapa de la esfera de un proceso judicial en particular y se expande hacia muchos potenciales demandantes y demandados. Las respuestas dadas hasta hoy a la problemática de la carga procesal no han resultado las más efectivas. Ha sido más o menos clara la ausencia de una visión y una solución integrales. No se ha abordado el problema mediante el desarrollo de herramientas institucionales eficientes para la gestión del despacho judicial y el control de demandas que no deben llegar al Poder Judicial". 2 3.3.3. Situación actual de los despachos y la carga procesal Ibazeta Marino, (2005) señala que "En la actualidad, el sistema

corporativo ha colapsado. Se han presentado las siguientes causas": a) "Falta de atención permanente para el sostenimiento del modelo corporativo". b) "El número promedio de expedientes (causas) que atendía un Juez antes de 1995, es decir de 1,200 expedientes, se vuelve a presentar, y en algunas áreas incluso ha excedido esa cantidad de referencia, solo que ahora con solo dos Especialistas Legales". p.69 Las consecuencias: • "Retardo en la atención de los expedientes". • "Falta de tiempo para personalizar cada caso específico". • "Demora en el señalamiento de los plazos para las audiencias". • "Congestión de la carga procesal". • "Retardo en el sistema de notificaciones". • "Falta de atención de calidad en las resoluciones judiciales". (Ibazeta, 2005, p. 72) "Estas solo son algunas de las consecuencias por la falta de atención del sistema apropiado. Como conclusión, diremos que el problema de la inadecuada atención del Despacho judicial, se origina por la saturada carga procesal". (Ibazeta, 2005, p. 72). 2.3.3.4. Factores que condicionan el crecimiento de la carga procesal Salas Villalobos, (2004). "Entenderemos como factor, a todas las causas que se presentan en un proceso determinado y que dan origen a un elemento organizativo". p. 44 "La carga procesal es producto de las demandas de solución de conflicto que acceden a la tutela jurisdiccional, y que, en términos igualmente organizativos, constituyen el elemento sobre el cual el sistema judicial va elaborar un producto, cual es la solución del conflicto mediante las sentencias, fallos y resoluciones judiciales de efecto inmediato y su ejecución". "Así pues, se tiene que existen diversos factores que dan origen a la carga procesal y que determinan su incremento. Villalobos, también refiere que existen factores que condicionan esta problemática estos son: de orden sustancial y de tipo predominante". (Salas Villalobos, 2004, p. 45). a) Factores de tipo sustancial. "Referidos a causas variadas que responden a otras acciones que no pueden ser controladas directamente por la organización judicial y que se producen por incidencias indirectas. Por ejemplo, factores de incidencia social, como el incremento de la criminalidad por factores sociales de desempleo, incremento de la pobreza, conflictos comunales, etc. Dichos factores no pueden ser controlados por el sistema judicial, por que responden a políticas sociales de Estado, que no son tratadas por el Poder Judicial. Indudablemente, el incremento de estos factores va a generar igualmente un cambio en la estructura judicial, pero que difícilmente pueden ser controladas de manera eficiente porque no dependen exclusivamente de su tratamiento". "Otro factor de este tipo, son las condiciones de acceso a la justicia determinadas por la falta de predictibilidad en las resoluciones judiciales". (Salas Villalobos, 2004, p. 48). b) Factores predominantes. "La carga procesal, está determinada por el número de juicios o expedientes que se acumulan en las áreas jurisdiccionales. Por tanto, está relacionada con un factor predominante que va a determinar el número de la carga procesal real. Esta relación nos lleva a una conclusión: el incremento constante de la carga procesal". "Pero ningún estudio serio a lo largo de la Reforma de 1995 apuntó a las causas de dicho incremento. El origen, sin embargo, es fácil de determinar". (Salas Villalobos, 2004, p. 50). Los expedientes y juicios, como hemos visto, están referidos a conflictos de personas. Por tanto, comprenden a determinado número de individuos que quieren ver satisfechas sus demandas de atención jurisdiccional. Por tanto, la premisa válida para determinar el factor predominante es: a mayor población mayor carga procesal. Siguiendo el mismo razonamiento: a mayor crecimiento poblacional, mayor crecimiento de la carga procesal. 2. 3.3.5. Efectos del incremento de la carga procesal Para Galarreta, (2012), la "Identificados los factores como causa del crecimiento de la carga procesal, trataremos ahora de identificar qué efectos produce en el medio, el diseño de los sistemas judiciales que manejan la carga procesal". p. 68 a) Congestionamiento de usuarios "Implica la confluencia masiva de las

personas que acuden a las sedes judiciales, las cuales se ven desorientadas desde el ingreso a dichos locales, produciéndose una reacción natural de rechazo al sistema, por el desorden imperante". (Galarreta, 2012, p. 68) b) Falta de identificación de las áreas jurisdiccionales "A pesar que la asignación de espacios físicos que ordenen los despachos judiciales, no se aprecia una ordenada distribución de infraestructura, siendo estas muchas veces improvisada y no respondiendo a una planificación oportuna". (Galarreta, 2012, p. 75) c) Falta de espacio apropiado para las áreas jurisdiccionales "Esto implica la turgurización de los espacios que vienen siendo utilizados como sedes judiciales. La falta de espacio frente a la creciente carga procesal, obliga a la organización, a improvisar espacios y congestionarlos para una mayor concentración de operadores". (Galarreta, 2012, p. 77). d) Falta de espacio para atención del usuario "Esta incomodidad para que los operadores puedan contar con espacios apropiados, es trasladada al usuario, quien, como consecuencia, es sometido a una inadecuada atención". (Galarreta, 2012, p. 78). e) Pérdida de horas/hombre "La distracción de labores que genera una deficiente utilización de los espacios físicos, incide de manera directa el nivel de producción. Ello origina que se emplee más del tiempo racional para la solución de las acciones. En consecuencia, genera distracción de tiempo para atención de otras acciones ajenas al despacho judicial. Perjuicio al usuario". (Galarreta, 2012, p. 82) f) Desgaste acelerado de las instalaciones judiciales "El uso absurdo y exagerado de las instalaciones, por encima de su capacidad disponible, origina su desgaste forzoso. La mayoría de los distritos judiciales presentan este problema de concentración judicial, debido a que existe un crecimiento poblacional considerable y donde falta una política judicial de expansión, necesaria a ser incorporada". (Galarreta, 2012, p. 85) La carga procesal para esta investigación consiste en la excesiva acumulación de expedientes en un determinado juzgado. Que, si la misma aumenta, el tiempo de resolución de los conflictos en general aumenta y que el análisis o escrutinio del problema se reduce por lo que la eficacia también mermaría. Contrario sensu, si la carga procesal disminuye el tiempo de resolución disminuye y aumenta el análisis crítico del caso como la eficacia de la resolución. 2.4 Definición de Términos Básicos Acuerdo "Resolución adoptada en asuntos de su competencia por un tribunal colegiado en la reunión o junta de sus miembros que se celebra a tales efectos. También, la reunión misma. En ese sentido se dice que los jueces de un tribunal están en acuerdo cuando se encuentran reunidos para deliberar y tomar decisiones, generalmente para pronunciar sentencias". (Osorio, 1989, p. 74). Acceso a la justicia "El acceso a la justicia se define como un acceso de todos a los beneficios de la justicia y del asesoramiento legal y judicial, en forma adecuada a la importancia de cada tema o asunto, sin costoso o con costos accesible, por parte de todas las personas físicas o jurídicas, sin discriminación alguna por sexo, raza o religión". (Hernández, 2008, p. 36) Aceptación de la fórmula conciliatoria "El Código Procesal Civil en su artículo N° 326 hace referencia sobre este tema, prescribiendo que una vez aceptada la fórmula conciliatoria el señor juez dispondrá se anote en el libro de conciliaciones que cada juzgado lleva al efecto el mismo que se encuentra foliado, dejándose copia certificada en el expediente principal". (Bullard, 2008, p. 28). Capacitadores "El rol del conciliador es el de educar a las partes a ejercer la autodeterminación y la responsabilidad". (Stulberg, 1989, p. 41). Carga procesal Según Muchica Ccaso, (s.f.) "Es el conjunto de determinados procesos judiciales pendientes o sin resolver. A ello debemos agregar que existen procesos pendientes de resolver de los años anteriores y los que ingresaron en el año judicial en curso". p. 34. Según Hernández Breña, (2006), "Uno de los argumentos empleados, desde el Poder Judicial para explicar su carga procesal es el crecimiento poblacional". (pp.28-29). Concertación "Mecanismo o vertiente

de la planeación que permite articular las decisiones de los distintos sectores de acuerdo a prioridades; mediante la concertación se compromete a cada sector responsable, hacia el logro de objetivos definidos para evitar la dispersión de rumbos, proceder con mayor eficacia y rapidez hacia ellos, evaluar resultados y adaptar acciones a las circunstancias cambiantes". (Galarreta, 2012, p. 40) **Conciliación** "La conciliación es una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. Agrega el autor que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia". (Alonso García, 1975 citado por Rojas Erazo, 2012, p. 57). **Conciliación extrajudicial Para Castillo Rafael (s.f.)**, "la Conciliación Extrajudicial es la superación de la rivalidad por la práctica de la concertación. Favorece una solución más adecuada de las controversias al poner de acuerdo o componer los ánimos de las partes enemistadas. Obliga a la sociedad civil a una madurez ciudadana, creando espacios de plática donde se clausuran los conflictos en lugar de generar ese cuello de botella procesal en la administración de justicia. Por su exiguo costo y su carácter descentralista la conciliación logra el acceso de las mayorías postergadas a un eficiente medio alternativo de resolución de litigios. Por la Conciliación el conflicto es transformado en acto jurídico mediante un procedimiento ceñido a ley. La conciliación es una práctica heredada por nuestra historia para hacer entrar en juicio a los que, seducidos por la irracionalidad, vuelven más endémica la sociedad por su minusvalía dialogante. Donde las partes que asisten a la audiencia de conciliación pueden alcanzar acuerdos vinculantes y mutuamente complacientes". (p. 14). **Conciliación como herramienta** "La conciliación, del latín conciliatio, verbo conciliare, significa ajustar los ánimos de los que se oponen entre sí, avenir sus voluntades y pacificarlos; instituto que tiene como misión facilitar un proceso judicial o extrajudicial, mediante un acuerdo amigable las diferencias de sus derechos, cuidando los intereses de libre disposición, y respetando el debido proceso en caso de encontrarse en el Órgano Jurisdiccional". (Bullard, 2008, p. 22). **Conciliación Prejudicial** "La conciliación prejudicial es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio". (Rodríguez, 1985, p. 48). **Conflicto** "Escribe que conflicto significa guerra, lucha, es la oposición de intereses en que las partes no ceden. Choque o colisión de derechos o pretensiones". (Cabanellas de Torres, 2006, p. 39). **Cultura de paz Según ONU (1999)**; "Consiste en una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, las naciones, teniendo en cuenta un punto muy importante que son los derechos humanos, pero así mismo respetándolos y teniéndolos en cuenta en esos tratados". (Wikipedia, 2015). **Derechos Disponibles** "Es todo derecho que se encuentre protegido por la libertad personal, generalmente aquellos que tienen contenido patrimonial, es decir que pueden ser valorados económicamente". (Ibazeta, 2005, p. 64). **Eficacia** "A veces se suele confundir la eficacia con la eficiencia y se les da el mismo significado; y la realidad es que existe una gran diferencia entre ser eficiente y ser eficaz como lo explicaremos a continuación. Podemos definir a la eficacia como el nivel de consecución de metas y objetivos. La eficacia hace referencia a nuestra capacidad para lograr lo que nos proponemos". (Gerencia, 2015, p. 47). **Eficacia de la ley Dice Kelsen (2001), que** "la validez de las normas jurídicas significa que la ley debe ser obedecida y aplicada; la eficacia quiere decir que la ley es, en verdad obedecida y aplicada". p. 50 "La eficacia del derecho quiere decir que

los hombres se comportan en la forma en que, de acuerdo con las normas jurídicas deben comportarse, o sea, que las normas son realmente aplicadas y obedecidas. Decir que un orden jurídico es eficaz significa simplemente que la conducta de la gente se ajusta a dicho orden". ([Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, 1958, p.46](#)). Incremento de carga "La cantidad excesiva de [procesos que se tramitan en los órganos jurisdiccionales a nivel nacional](#). Tema técnico insuficientemente que genera importantísimos efectos sobre la ciudadanía, los jueces y los abogados. (Muchica, s.f., p. 37). Libre Disposición "Es la disponibilidad la cual debe entenderse como la posibilidad o aptitud de la pretensión de la demanda de disponerse, de transmitirse". (Pinedo, 2010, p.95). [Mecanismo alternativo de solución de conflictos](#) "Son medios alternos a la realización del proceso, que buscan llegar a una solución del conflicto de manera tal que ambas partes vean satisfechas sus pretensiones, dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos se tiene: La mediación, la transacción, la negociación, el arbitraje, y en especial por ser materia de la presente investigación la conciliación y entre otros". (Hernández, 2008, p. 27). [Proceso](#) "En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor; la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos, o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza". ([Osorio, 1989](#), p.51). [Principio de celeridad](#) "Se entiende que el principio de celeridad guarda estrecha relación con la economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales, lo cual está estrechamente relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable". ([Toledo Toribio, 2011](#), p. 68). [Principio de economía procesal](#) "Se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional". ([Cabanellas, 1976](#), p. 83). [Reconciliadores](#) "El rol del conciliador es el de lograr que las partes se miren de una manera nueva y el de desarrollar un entendimiento entre estas". ([Shulberg, 1989](#), p. 66). Relaciones Humanas "Viene hacer el contacto de un ser humano con otro respetando su cultura y normas, compartiendo y conviviendo como seres de un mismo género en una sociedad". (Osorio, 2012, p. 83) [Satisfacción de las partes](#) "El conciliador tiene como rol lograr que el acuerdo conciliatorio satisfaga las expectativas de las partes, para ello este debe ser proactivo". ([Toribio, 2011](#), p. 59). [Solución de conflicto](#) "Existen métodos de resolución alternativa de conflictos, lo que implica la intervención en el proceso de negociación de una tercera parte neutral e imparcial, cuyo papel consiste en asistir a las partes en su efectiva comunicación, en el análisis del conflicto y en la búsqueda de una solución aceptable para todos". (Bullard, [2008](#), p. 60).

CAPITULO III PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS 3.1. Análisis de Tablas y Gráficos Estrategia de Análisis Esta prueba nos indica si existe o no una relación entre las variables, pero no indica el grado o el tipo de relación, es decir, no indica el porcentaje de influencia de una variable sobre la otra o la variable que causa la influencia. Con la estrategia de análisis y en base a la estadística inferencial, se determina si las hipótesis son congruentes con los datos de la Muestra y la Muestra con el universo. Pregunta 1. ¿Su caso se encuentra Judicializado?

Cuadro 1	ALTERNATIVA SI	70	58%	NO	36	30%	DESCONOCE	14	12%	TOTAL	120	100%
----------	----------------	----	-----	----	----	-----	-----------	----	-----	-------	-----	------

GRÁFICO 1 ¿Su caso se encuentra Judicializado?

58%	60%	50%	40%	30%	30%	20%	12%	10%	0%
SI	NO	DESCONOCE							

Fuente: [Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro](#). Interpretación N° 1 De las encuestas realizadas a la muestra, en los resultados a la pregunta 1 se la logrado obtener: 58% a la alternativa SI, 30% a la alternativa NO y Desconoce el 12%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra.

Estableciéndose de esta manera que la gran mayoría de los encuestados señalan que su caso en la actualidad se encuentra judicializado. Pregunta 2. [Teniendo su proceso judicializado, ¿Usted acudiría a celebrar una conciliación?](#) Cuadro 2 ALTERNATIVA fi PORCENTAJE SI 72 60% NO 36 30% DESCONOCE 12 10% TOTAL 120 100% GRÁFICO 2 [Teniendo su Proceso judicializado ¿Usted acudiría a celebrar una conciliación?](#) 60% 60% 50% 40% 30% 30% 20% 10% 10% SI NO DESCONOCE Fuente: [Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro](#). Interpretación N° 2 De la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 1 realizada, se ha obtenido el siguiente resultado: El 60% de encuestados coinciden en señalar que, SI acudirían a celebrar una Conciliación, teniendo un proceso judicializado, para la alternativa NO el 30 % y la parcela DESCONOCE el 10%, totalizando en ellas, el 100% de la muestra. Pregunta 3. [¿Usted celebraría dicha Conciliación en cualquier etapa del proceso?](#) Cuadro 3 ALTERNATIVA fi PORCENTAJE SI 71 59% NO 35 29% DESCONOCE 14 12% TOTAL 120 100% GRÁFICO N° 3 [Usted celebraría dicha conciliación en cualquier etapa del](#) Prorceso 59% 60% 50% 40% 30% 20% 10% 0% 29% 12% SI NO DESCONOCE Fuente: [Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro](#). Interpretación N° 3 De las encuestas realizadas a la muestra, en los resultados a la pregunta 2 se la logrado obtener: 59% a la alternativa SI, 29% a la alternativa NO y Desconoce el 12%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. Estableciéndose de esta manera que la gran mayoría de los encuestados señalan que celebrarían una conciliación en cualquier etapa del Proceso. Pregunta 4. [¿Para Usted el motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado sería evitar una sentencia desfavorable?](#) Cuadro 4 ALTERNATIVA fi PORCENTAJE SI 102 85% NO 6 5% DESCONOCE 12 10% TOTAL 120 100% Grafico 4 [¿Para Ud. el motivo para celebrar la conciliación teniendo un proceso judicializado sería para evitar una sentencia desfavorable?](#) 100% 80% 60% 40% 20% 0% 85% 5% 10% SI NO DESCONOCE Fuente: [Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro](#). Interpretación N° 4 De la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 4 en el sentido que si el [motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado sería evitar una sentencia desfavorable](#), la respuesta en la gran mayoría de encuestados coinciden en señalar que lo harían para evitar una sentencia desfavorable, no tomando en cuenta el perjuicio ocasionado tanto al Estado como para otros litigantes, teniendo en cuenta que en el rubro SI se contestó en la encuesta el 85% , en el rubro NO el 5% y en la parcela Desconoce el 10%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. Pregunta 5. [¿Para Usted el motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado sería el Económico/ Tiempo?](#) Cuadro 5 ALTERNATIVA fi PORCENTAJE SI 105 87% NO 4 3% DESCONOCE 11 10% TOTAL 120 100% Gráfico 5 El [Motivo para celebrar una Conciliación teniendo un proceso judicializado sería el Económico/Tiempo](#) 100% 87% 80% 60% 40% 20% 3% 11% 0% SI NO DESCONOCE Fuente: [Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro](#). Interpretación N° 5 De la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 5 en el sentido que si se celebraría [una conciliación teniendo un proceso judicializado sería el Económico/ Tiempo](#), esto es un clamor para que exista una rápida acción de la justicia, siendo vital el [descongestionamiento de la carga procesal](#) a efectos de evitar dilaciones [en](#) los procesos y que los litigantes no se vean en la necesidad de celebrar conciliaciones extrajudiciales en procesos ya instaurados, teniendo en cuenta que en el rubro SI se contestó en la encuesta el 87%, en el rubro NO el 3% y en la parcela Desconoce el 11%, con lo que se totaliza el 100%

de la muestra. Pregunta 6. [¿Acudió usted a un centro de conciliación para evitar un proceso costoso?](#) Cuadro 6 ALTERNATIVA fi PORCENTAJE SI 70 60% NO 36 30% DESCONOCE 14 10% TOTAL 120 100% Gráfico [6 Acudio a un Centro de conciliación para evitar un proceso costoso](#) 60% 60% 50% 40% 30% 30% 10% 10% 0% SI NO DESCONOCE FUENTE: [Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro](#), Interpretación N° 6 De las encuestas realizadas a la muestra, en los resultados a la pregunta 5 se la logrado obtener: 58% a la alternativa SI, 30% a la alternativa NO y Desconoce el 12%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. Por lo que se puede establecer que la gran parte de encuestados coinciden en señalar que los procesos judiciales resultan costosos por las tasas judiciales a lo cual se le suma el tiempo de duración del proceso. Pregunta 7. [¿Acudió usted a un centro de conciliación para solucionar un conflicto de manera amigable?](#) Cuadro 7 ALTERNATIVA fi PORCENTAJE SI 47 39% NO 48 40% DESCONOCE 25 21% TOTAL 120 100% GRÁFICO 7 [¿Acudio Ud. a un centro de Conciliación para solucionar un conflicto de manera amigable?](#) 39% 40% 21% 5% 0% SI NO DESCONOCE Fuente: [Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro](#), Interpretación N° 7 En la encuesta efectuada a la muestra, los resultados a la pregunta 7 fueron los siguientes: 39% [contestó a la alternativa SI](#), 40% [a la alternativa NO](#) y 21% desconoce, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. De lo que se puede establecer que existe un gran porcentaje de encuestados que no acuden necesariamente [a un centro de conciliación para](#) resolver una controversia [de manera amigable](#) sino muchas veces por la celeridad para una solución a un conflicto de intereses. Pregunta 8. [¿Considera que la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica?](#) Cuadro 8 ALTERNATIVA fi PORCENTAJE SI 102 85% NO 6 5% DESCONOCE 12 10% TOTAL 120 100% Gráfico 8 [La Conciliación extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influiría en la carga procesal en el Distrito Judicial de Ica](#) 85% 40% 5% 10% 0% SI NO DESCONOCE Fuente: [Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro](#), Interpretación N° 8 De la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 8 en el sentido que si se considera que la [Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica](#), una gran mayoría coincidió en responder que si repercute en la carga procesal judicial cuando se realizan las conciliaciones extrajudiciales de manera posterior, lo cual genera un perjuicio para el Estado y a los demás litigantes, teniendo en cuenta que en el rubro SI se contestó en la encuesta el 85% , en el rubro NO el 5% y en la parcela Desconoce el 10%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. Pregunta 9. [¿La cultura de litigio conlleva a la excesiva carga procesal y a la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior?](#) Cuadro 9 ALTERNATIVA fi PORCENTAJE SI 94 78% NO 6 5% DESCONOCE 20 17% TOTAL 120 100% GRÁFICO 9 [La Cultura del Litigio conlleva a la excesiva carga procesal y a la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior](#) 78% 80% 60% 40% 20% 5% 17% 0% SI NO DESCONOCE Fuente: [Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro](#), Interpretación N° 9 En la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 9 se ha obtenido el siguiente resultado: a la alternativa SI el 78%, señala que la [cultura de litigio conlleva a la excesiva carga procesal y a la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior](#), a la alternativa NO el 5%, a la alternativa SE DESCONOCE el 17%, totalizando el 100% de la muestra. Por lo que es urgente que se realicen campañas de capacitación para la población para que tomen conocimiento de los beneficios

de una conciliación oportuna y los perjuicios de una conciliación realizada de manera posterior cuando ya el caso se ha judicializado Pregunta 10. ¿Cree Ud. que existe la necesidad de un Sistema de conexión de los Procesos judiciales en giro y los casos de Conciliación extrajudicial? Cuadro 10

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE	SI	72	60%	NO	36	30%	DESCONOCE	12	10%							
TOTAL	120	100%	GRÁFICO	10	Existe la <u>necesidad de un sistema de</u> conexión de <u>los Procesos Judiciales</u> en giro <u>y los casos de conciliación extrajudicial</u>	60%	60%	50%	40%	30%	30%	20%	10%	10%	0%	SI	NO	DESCONOCE

Fuente: Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados, Operadores de Justicia, y ciudadanos que tienen procesos en giro. Interpretación N° 10

De la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 10 realizada, se ha obtenido el siguiente resultado: En la SI existe la necesidad de un Sistema de conexión de los Procesos judiciales en giro y los casos de Conciliación extrajudicial el 60%, para la alternativa NO el 30 % y la parcela DESCONOCE el 10%, totalizando en ellas, el 100% de la muestra. 3.2

Discusión de Resultados De la investigación realizada, referido a la influencia de la investigación preliminar en la eficacia procesal del nuevo código procesal penal, se derivaron los siguientes resultados que son motivos de discusión con respecto a las hipótesis planteadas: HIPÓTESIS GENERAL Considerando lo expuesto, los resultados aducen desde la perspectiva de que la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior influye en la Carga procesal lo cual trae como consecuencia gastos innecesarios para el estado, el retraso al acceso de la justicia pronta para otros litigantes en el Distrito Judicial de Ica. Los resultados concuerdan con la investigación que realizó Alata Nina, (2015), siendo su conclusión que: Los medios alternativos de solución de conflictos realizados de manera tardía no cumplen eficientemente con eliminar o aligerar la carga procesal en los procesos tramitados en el poder judicial. La implementación de un sistema de solución de controversias adecuado y oportuno aliviara la carga procesal en el Poder Judicial logrando una eficiente solución de conflictos de interés y la eliminación de incertidumbre jurídica. HIPÓTESIS ESPECIFICAS En lo que respecta a las hipótesis específicas, los resultados obtenidos son los siguientes: En lo que respecta a la primera hipótesis, sobre si la cultura de litigio conlleva a la excesiva carga procesal y a la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior, se observa del total de entrevistados el 78% señalan que SI, siendo urgente que se realicen campañas de capacitación para la población para que tomen conocimiento de los beneficios de una conciliación oportuna y los perjuicios de una conciliación realizada de manera posterior cuando ya el caso se ha judicializado, mientras que el resultado a la alternativa NO arrojó un 5% y el 17% de los encuestados señalaron DESCONOCER. Confirmando la primera hipótesis específica que: La falta de dialogo y la cultura de litigio conlleva a instaurar procesos judiciales innecesarios y la realización de una conciliación extrajudicial de manera posterior, trae como consecuencia la excesiva carga procesal en el distrito judicial de Ica. Considerando lo sostenido por Rabanal Vera, (2016), En el Perú los sistemas de conciliación a nivel extrajudicial y con algunos esfuerzos se ha venido implementando normativamente a lo largo de estos últimos años, pero aún no se percibe en los actores de la relación extrajudicial una cultura de paz en el uso de este mecanismo para la solución de sus conflictos individuales. Por eso es necesario plantear la problemática actual de este importante mecanismo de resolución de conflictos. En lo referente a la segunda hipótesis, se observa que, del total de entrevistados, un 60% señala que, SI existe la necesidad de un Sistema de conexión de los Procesos judiciales en giro y los casos de Conciliación extrajudicial, mientras que el 30% de los encuestados considera que NO y el 10% DESCONOCE. Confirmándose así la segunda hipótesis que establece que: La función de los organismos encargados de celebrar las audiencias de conciliación al no tener

un sistema de conexión con los procesos judiciales, viene generando carga procesal innecesaria celebrándose estas en procesos judiciales ya instaurados. Considerando lo sostenido por Hernández Breña, (2008) quien refiere lo siguiente: En un principio, un alto número de casos ahoga el funcionamiento del despacho judicial. Si hoy un juzgado funciona bien pero mañana le empieza a llegar una cantidad de casos que supera lo normal, lo más probable es que disminuya la calidad de su trabajo en términos de, por ejemplo, el tiempo que demora en calificar una demanda, en emitir una resolución o en incorporar algún escrito de las partes al expediente judicial. Para hacer justicia al resumido diagnóstico, debemos agregar también a abogados, partes y ciudadanos: cada uno según sus intereses, todos ellos tienen la posibilidad de plantear demandas frívolas —aquellas que no merecen resolverse por vía judicial por haber medios más rápidos y menos costosos como la conciliación— o recursos dilatorios, y podrían copar así la capacidad de funcionamiento del Poder Judicial. Otro factor que merece ser considerado es la falta de preparación adecuada de los abogados, siendo a necesario y urgente la creación de un sistema controlado de solución de controversias, con el fin de reducir costos al Estado y agilizar los procesos.

Contrastación de la Hipótesis 54 43 2.81 6 43 31.84 6 43 31.84 12 16.2 1.09 12 16.2 1.09 24 16.2 3.76 14 16.2 0.30 18 16.2 0.20 25 16.2 4.78 11 16.2 1.67 14 16.2 0.30 12 16.2 1.09 20 16.2 0.89 1200 1200 196.10 $O_{ij} =$ frecuencias Observadas $E_{ij} =$ frecuencias Esperadas χ^2 calculado = 196.10 $GL =$ Grados de Libertad $GL = (3-1)*(10-1) = 18$ del cuadro comparativo 3 filas por 10 columnas χ^2 Tabular es con 0.95 de probabilidad y 5 grados de libertad, χ^2 tab = 28.87 Se observa en el gráfico que χ^2 Calculado es mayor que la χ^2 Tabular obtenido de la tabla. Por lo que según el gráfico pertenece a la región de rechazo (parte sombreada) es decir se rechaza la H_0 (Hipótesis nula) χ^2 Calculado $196.1 >$ χ^2 Tabular 28.87 Conclusión: Se puede concluir que la Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica, a un nivel de significación del 5% y al 95% de confianza. GL VALORES DE PROBABILIDAD 0, 01 0, 020 0, 025 0, 050 0, 100 0, 200 0, 300 0, 500 0, 700 0, 800 0, 900 0, 950 0, 975 0, 980 0, 990 1 0, 00 0 0, 001 0, 001 0, 004 0, 016 0, 064 0, 148 0, 455 1, 014 1, 642 2, 706 3, 841 5, 024 5, 412 6, 635 2 0, 00 2 0, 004 0, 040 0, 103 0, 211 0, 416 0, 713 1, 366 2, 405 3, 219 4, 605 5, 991 3, 378 7, 824 9, 210 3 0, 11 5 0, 185 0, 185 0, 352 0, 584 1, 005 1, 424 2, 366 3, 655 4, 642 6, 251 7, 815 7, 815 9, 348 11, 34 5 4 0, 29 7 0, 429 0, 429 0, 711 1, 064 1, 619 2, 195 3, 357 4, 878 5, 989 7, 779 9, 488 9, 488 11, 14 3 13, 27 7 5 0, 55 4 0, 752 0, 752 1, 145 1, 610 2, 342 3, 000 4, 351 6, 064 7, 259 9, 236 11, 07 0 11, 070 12, 83 2 15, 08 6 6 0, 87 2 1, 134 1, 237 1, 625 2, 204 3, 07 3, 828 5, 348 7, 251 8, 558 10, 64 5 12, 99 2 14, 149 15, 02 16, 81 2 11 3 0, 5 3 30, 60 7 3, 816 4, 575 5, 578 6, 989 8, 148 10, 34 1 12, 89 9 14, 63 1 17, 37 5 19, 67 5 21, 920 22, 61 8 24, 72 5 12 3, 37 1 4, 178 4, 401 5, 226 6, 304 7, 807 9, 034 11, 34 0 14, 01 1 15, 61 2 18, 34 9 21, 02 6 23, 377 24, 05 4 26, 21 7 18 28, 87

Determinación del grado de correlación entre las Variables "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017" TABLA DE CONTINGENCIA INVESTIGACIÓN "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POSTERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA CARGA PRELIMINAR PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017" ATRIBUTOS 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 TOTAL SI 42 72 38 70 36 47 55 52 102 94 608 NO 66 36 58 36 66 48 54 54 6 430 DESCONOCE 12 12 24 14 18 25 11 14 12 20 162 TOTAL 120 120 120 120 120 120 120 120 1200 El objetivo es calcular el Coeficiente de Contingencia "C" introducido por Karl Pesaron cuya fórmula es: $C = \sqrt{\frac{\sum_{i,j} n_{ij}^2 - n^2}{\sum_{i,j} n_{ij} - n}}$ $n = 1200$ $\sum_{i,j} n_{ij}^2 = 196.10$ $C = \sqrt{\frac{196.10 - 1200^2}{1200 - 1200}}$ $C = 0.3748$ Este valor significa que existe un alto grado de correlación por ser mayor del 25% entre las variables La Conciliación Extrajudicial posterior y su Influencia en la Carga

Procesal en el Distrito Judicial de Ica en el Año 2017 3.3. Conclusiones

Primera: La presente investigación, logra confirmar que Si repercute en la carga procesal judicial cuando se realizan las conciliaciones extrajudiciales de manera posterior, lo cual genera un perjuicio para el Estado y a los demás litigantes, teniendo en cuenta que en el rubro SI obtuvo un 85%, en el rubro NO el 5% y en la parcela Desconoce el 10%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. Por lo tanto, podemos advertir que se viene generando Carga Procesal Innecesaria, con la celebración de conciliaciones extrajudiciales en procesos judiciales ya instaurados, pues no se tiene la debida reglamentación, ya que los ciudadanos que tienen alguna controversia tienen la facultad de acudir a ella en cualquier momento del proceso, pero no se delimita hasta la actualidad su aplicación correcta y debidamente reglamentada. Segunda: Así mismo, se logró determinar que la cultura de litigio conlleva a la excesiva carga procesal a consecuencia de la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior; obteniéndose como resultado para la alternativa SI un 78%, NO el 5%, a la alternativa SE DESCONOCE el 17%, totalizando el 100% de la muestra. Determinándose que dicha cultura de litigio hasta cierto punto viene generando interferencia, pues genera desestabilidad en la consecución de procesos judiciales y la demora de las demás personas que acuden a esta instancia en busca de una solución rápida y oportuna a su conflicto. Tercera: Se logró validar la que, SI existe la necesidad de un Sistema de conexión de los Procesos judiciales en giro y los casos de Conciliación extrajudicial, teniendo como resultado para la respuesta SI un 60%, para la alternativa NO el 30 % y la parcela DESCONOCE el 10%, totalizando en ellas, el 100% de la muestra, siendo evidente, que se hace necesario reforzar el Sistema judicial, para el efectivo y oportuno funcionamiento de la Administración de Justicia y este no colisione los derechos constitucionales que le es inherente a todas las personas. 3.4 Recomendaciones Primera: La norma vigente otorga la facultad de acudir a efectuar conciliaciones mientras no se encuentre inmerso en un Proceso Judicial, no resultando factible solicitar su impedimento, lo que se recomienda es la reglamentación adecuada de estas figuras para no incurrir en un exceso del ejercicio de nuestros derechos. Segunda: Buscar la forma legal en que la resolución de conflictos mediante la Conciliación extrajudicial o Notarial sea favorable, para las personas que lo realizan, así como para el Sistema Judicial y los demás litigantes que acuden a una instancia judicial. Tercera: Es imprescindible implementar un Sistema de conexión adecuado que facilite a los Conciliadores, conocer de los casos Judicializados ya existentes, y viceversa. 3.5 Fuentes de Información Bernal Torres, C. A. (2010). Metodología de la investigación: Administración, economía, humanidades y ciencias sociales, Colombia: Tercera Edición. Editorial Pearson Educación. Bullard González, Alfredo (2008) Derecho y economía: el análisis económico de las instituciones legales. Lima: Palestra Editores. P. 41-43 Cabanellas De Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta, T.II. Cabanellas, G. (1976). Derecho de los conflictos. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba. Casma Angulo, J. C. (2009). Tesis: "La institución de la Conciliación y su incidencia en la solución de conflictos que son competencia del Ministerio Público". Lima: Universidad nacional mayor de San Marcos. Castillo Rafael, C. (s.f.). Hechos de la Justicia. Obtenido de cejamerica.org, Argentina. Coser (1970) Teoría del Conflicto Social y Posmodernidad. Revista de Ciencias Sociales (Cr), vol. II-III, Diaz Honores, (2013). Manual de Conciliación Extrajudicial, p.26 Fernández Collado, Carlos y Baptista Lucio, Pilar, (2006). Metodología de la Investigación, Editorial: McGraw-Hill. México. Cuarta Edición. Galarreta Angulo, J. (2012). "La conciliación". Lima- Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial. Galarreta Angulo, J. (2012). "La conciliación". Perú. Gerencie. (2015). Diferencias entre eficiencia y eficacia. Gonzaini Osvaldo, A. (1995). Formas alternativas para la resolución de conflictos.

[Buenos Aires, Gonzaini Oswaldo, A. \(1984\), Teoría General del Proceso, Buenos Aires: Industria y Financiera.](#)

[Hernández Braña, W. \(2008\), La carga procesal bajo la lupa por materia y tipo de órgano jurisdiccional, Lima: Instituto de defensa legal.](#)

[Hernández Sampieri, Roberto – Metodología de la Investigación II – Mc Graw – Hill – México D.F. 2010.](#)

[Ibazeta Marino, M. \(2005\), "Los actos procesales del órgano jurisdiccional", Perú: Gestión de Despacho Judicial-Curso a Distancia Auxiliares Jurisdiccionales.](#)

[Amag, Juan, O. \(2001\), Nueva Ley de Conciliación - Algunos datos sobre los resultados de su aplicación, Perú.](#)

[Kelsen, H. \(2001\), Introducción a la teoría pura del derecho Hans Kelsen, Lima: Asociación Peruana de Derecho Constitucional.](#)

[Ley de Conciliación Ley N° 26872 Muchica Ccaso, H. M. \(s.f.\), Nuevo Enfoque sobre la Carga Procesal - Análisis y Propuestas, Ossorio, Manuel. \(2012\) Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y SocialesII, Realizada por DataScan, S.A. - 1ª Edición Electrónica, Pinedo Aubian, F. \(10 de 09 de 2010\), ¿...y eso es conciliable? Obtenido de <http://pinedomartin.blogspot.pe/2010/09/y-eso-es-conciliable.html>.](#)

[Pinedo Aubian, F. \(01 de 2010\), Evolución histórica y normativa de la conciliación en el Perú, Rodríguez, J. J. \(1985\). —La Conciliación en asuntos Civiles I, Revista Jurídica, Órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, N° 27, Bogotá.](#)

[Sánchez Carlessi, Hugo y Reyes Meza, Carlos. \(2002\), Metodología y diseño de la investigación científica, Editorial\(es\): Universidad Ricardo Palma, Lima.](#)

[Salas Arenas, J. L. \(2003\), "Bases para la racionalización de la carga jurisdiccional.", Lima: Amag - Sistema Nacional de Autocapacitación, Salas Villalobos, \(2004\), Desconcentración de la Carga Procesal en el Perú, Lima - Perú](#)

[Stulberg, J. B. \(1989\), Country Court Mediation, A Mediator's Manual, Florida: PRESS.](#)

[Toledo Toribio, O. \(2011\), Derecho procesal laboral-Principios Y Competencia En La Nueva Ley Procesal Del Trabajo, ley 29497, Lima: Editora y librería Grilley E.I.R.L.](#)

[Vejarano Vázquez, \(2005\) Justicia de Paz, Corte Suprema del Poder Judicial, Lima - Perú](#)

[TESIS: Alata Nina, Moisés \(2015\), El elaboró la Tesis Titulada "Carga Procesal en el Poder Judicial y la Implementación de un Proceso Civil Común en el Perú", Para Optar el Grado Académico Profesional de Doctor en Derecho y Ciencia Política – Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca – Perú.](#)

[Benavides Vargas, Rosa Ruth \(2015\), El elaboró la Tesis Titulada "Problemática Jurídica de la Conciliación en el Proceso Penal Peruano", Para Optar el Grado Académico Profesional de Doctor en Derecho y Ciencia Política – Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Lima Perú.](#)

[Brett \(2012\), Elaboró la Tesis Titulada "La Conciliación como Alternativa de Resolución de Conflictos en Forma Pacífica", para optar grado Académico de especialista en Derecho Procesal, en la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela](#)

[Fisfálen Huerta, Mario Heinrich \(2015\), El elaboró la Tesis Titulada "Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial", Para Optar el Grado Académico de Magister en mención Política Jurisdiccional, perteneciente a la Pontificia Universidad Católica del Perú,](#)

[García Veliz, Laura \(2016\), Elaboró la Tesis Titulada "la carga procesal y su incidencia en los juicios de la unidad civil judicial de babahoyo", para optar el Título de Abogado en la Universidad de los Andes de Ecuador](#)

[Manica Manica, Eliseu \(2015\), Elaboró la tesis titulada "los recursos y la carga procesal en brasil y en españa", para optar el grado de Doctor en la Universidad de Salamanca de España.](#)

[Osorio Villegas, angélica maria \(2012\), elaboró la tesis titulada "conciliación mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia", para optar el título de abogado en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá.](#)

[Rabanal Vera, Ivan Harold \(2016\), El elaboró la Tesis Titulada "factores que determinan los deficientes resultados en la aplicación de la conciliación extrajudicial como requisito previo al acceso de tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de lima este 2015", para optar el título profesional de abogado de la universidad de Huánuco.](#)

[ANEXOS MATRIZ DE CONSISTENCIA TITULO DE LA TESIS: "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL](#)

POSTERIOR Y LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017" AUTORA: Juana Rosa, CARAZAS APARCANA PROBLEMA OBJETIVO HIPÓTESIS VARIABLES E INDICADORES MARCO TEORICO METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION PROBLEMA PRINCIPA ¿En qué medida la Conciliación Extrajudicial posterior influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica? PROBLEMAS SECUNDARIOS a ¿De qué manera la cultura de litigio conllevaría a la excesiva carga procesal y a la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior? ¿Por qué existiría la necesidad de un Sistema correlacionado de los Procesos judiciales instaurados y los casos de Conciliación extrajudicial? OBJETIVO GENERAL Determinar con el uso de instrumentos metodológicos, en qué medida la Conciliación Extrajudicial posterior influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica. OBJETIVOS ESPECÍFICOS a. Identificar de qué manera la cultura de litigio conllevaría a la excesiva carga procesal y la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior; b. Precisar la necesidad de un Sistema correlacionado de los Procesos judiciales instaurados y los casos de Conciliación extrajudicial. HIPÓTESIS GENERAL La Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influye negativamente ya que trae como consecuencia gastos innecesarios para el estado, el retraso al acceso de la justicia pronta para otros litigantes y una Carga Procesal innecesaria en el Distrito Judicial de Ica HIPOTESIS SECUNDARIA a. La cultura de litigio conlleva a instaurar procesos judiciales innecesarios, la Ley de conciliación extrajudicial, contribuye a una cultura de paz en el distrito judicial de Ica. b. Al no tener un sistema correlacionado con los procesos judiciales, viene generando carga procesal innecesaria al estar celebrándose estas en procesos judiciales ya instaurados. VARIABLE INDEPENDIENTE -(X) La Conciliación Extrajudicial posterior VARIABLE DEPENDIENTE -(Y) Carga Procesal INDICADORES (x1) Teoría del conflicto (x2) Regulación Constitucional (x3) Resolución de Conflictos (y1) = Barrera al acceso a la justicia (y2) = Factores de tipo sustancial, (y3) = Factores de tipo predominante ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN A. Nacional B. Internacional BASES TEÓRICAS - Teoría del Conflicto - La Conciliación en el Perú - Marco Histórico de la Conciliación - Tipos de Conciliación, - La Carga Procesal - Situación actual de los despachos judiciales - Factores que condicionan la carga procesal. TIPO DE INVESTIGACION: Básica NIVEL DE INVESTIGACION: Descriptivo METODO DE INVESTIGACION: Descriptivo-explicativo POBLACION: No conocida MUESTRA: 120 profesionales TECNICAS: -Cuestionario INSTRUMENTOS: -Encuesta FUENTES BIBLIOGRÁFICAS: Directas e indirectas, 140 ANEXO N° 02 CUESTIONARIO De Lectura de manera minuciosa a cada una de las preguntas, referente al tema sobre la conciliación extrajudicial posterior y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ica en el año 2017, agradeciéndole por anticipado, que responda con sinceridad a las preguntas. Marque con una (X) la alternativa de su elección. (Con fines eminentemente académicos). -----

1. Respecto a la pregunta 1. ¿Su caso se encuentra Judicializado? A) Si B) No
2. Teniendo su proceso judicializado, ¿Usted acudiría a celebrar una conciliación? A) Si B) No
3. Respecto de la Pregunta ¿Usted celebraría dicha Conciliación en cualquier etapa del proceso? A) Si B) No
4. ¿Para Usted El motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado sería Evitar una sentencia desfavorable? A) Si B) No
5. ¿Para Usted El motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado sería el Económico/ Tiempo? A) Si B) No
6. ¿Conoce Usted el concepto que abarca la conciliación? A) Si B) No
7. ¿Acudió usted a un centro de conciliación para evitar un proceso costoso? A) Si B) No
8. ¿Acudió usted a un centro de conciliación para solucionar un conflicto de manera amigable? A) Si B) No
9. ¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Acuerdo

Total? A) Si B) No 10. ¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Acuerdo Parcial? A) Si B) No 11. ¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Falta de Acuerdo u otro? A) Si B) No 12. ¿Resultado satisfactorio el acuerdo adoptado? A) Si B) No 13. De no haber sido satisfactorio el acuerdo adoptado ¿acudirá usted a la vía Judicial? A) Si B) No 14. ¿La Conciliación Extrajudicial realizada de manera posterior a los procesos judiciales ya instaurados influiría en la Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ica? A) Si B) No 15. ¿La cultura de litigio conlleva a la excesiva carga procesal y a la realización de la conciliación extrajudicial de manera posterior? A) Si B) No 16. ¿Existe la necesidad de un Sistema correlacionado de los Procesos judiciales instaurados y los casos de Conciliación extrajudicial? A) Si B) No

ANEXO N° 04 ANTEPROYECTO DE LEY N° "Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad" Sumilla: Anteproyecto de Ley que modifica el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación sobre la Petición Conciliatoria. I. DATOS DEL AUTOR La Bachiller en Derecho Juana Rosa, Carazas Aparcana, en ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° del reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Anteproyecto de ley modificando el artículo 6° sobre la Petición Conciliatoria. II. EXPOSICION DE MOTIVOS A. CONSIDERACIONES GENERALES El anteproyecto de ley materia del presente dictamen propone modificar el artículo 6° incorporando de forma puntual la limitación para la celebración de la conciliación extrajudicial en procesos judiciales ya instaurados. La aprobación de la propuesta permitirá revertir el incremento de la carga procesal, ya que una de sus causas es la realización de la Conciliación extrajudicial posterior a la interposición de un proceso judicial, lo que ocasiona carga procesal, lentitud en los procesos y por ende gastos innecesarios al Estado. B. PROBLEMÁTICA ACTUAL Las sociedades enfrentan el problema de las diversas posiciones, referentes a la situación real de las Conciliaciones extrajudiciales posteriores a la interposición de un proceso judicial el cual se encuentra en giro y la repercusión de este. En el camino de la vida, se encuentran diversas controversias en los diversos entornos, ya sean en el entorno amical, familiar, laboral u otro, para lo cual cada individuo tiene una forma muy diversa de resolver dichas disputas, siendo estos: el asumir la discordia de forma tranquila, ya sea una conciliación, un Proceso Judicial, u otro. Ejecutando una breve delineación de cada una de las herramientas que se vaya a utilizar en la solución de las controversias, tenemos a las personas que eligen por asumir el conflicto de forma tranquila, quienes evitan cualquier tipo de enfrentamiento. Así mismo se tiene la conciliación, que es un modo de solucionar una contienda de forma pasiva, logrando una especie de pacto entre las partes, arribando así a un buen acuerdo al que se le denomina acuerdo total; por otro lado tenemos la posibilidad de que si bien es cierto el propósito de solucionar el conflicto existente, pero las partes convienen en cierta forma la solución a su problema, pero no del todo, llegamos al denominado acuerdo parcial, por el cual cada una de las partes tiene la facultad de acudir al órgano jurisdiccional y hacer prevalecer su derecho, amerito de que no se haya arribado a un acuerdo armónico; existe también la posibilidad de que en una reunión para conciliación termine en falta de acuerdo, ello debido a diversos motivos como son la falta de anuencia por las partes en todos sus términos, la inasistencia de las partes, abandono de la audiencia de conciliación, entre otros, por lo cual, cada persona tiene la potestad de acudir a la vía jurisdiccional para hacer respetar sus derechos. El hecho de llegar a la vía judicial para hacer defensa de sus derechos, instaurando un proceso judicial, el cual inicia, con la interposición de la demanda con los requisitos establecidos en la norma, y bien en modo sintetizado llega una audiencia para tener en lo sucesivo una sentencia acertada sobre el caso. La mayor parte de personas ven por

conveniente acudir a la vía judicial, y conociendo su proceso y dependiendo de ello o cualquier otra circunstancia, optan por una resolución alternativa, (que no está prohibida por la norma), para pasar a solucionarla de esa maneja, para este caso una Conciliación extrajudicial realizada de manera posterior, siendo necesario presentar un Desistimiento del Proceso, y dicho proceso culmina, pero solo se adjunta el Acta de Conciliación extrajudicial. Se advierte por un lado, el inicio de un proceso judicial y no siendo importante hasta qué punto haya llegado, este proceso se concluye con la presentación de esta Acta de Conciliación Extrajudicial, teniendo ahí la primera problemática, que se instauro un proceso y conforma la carga que afronta un Juzgado, lo cual hace que el resto de los proceso demoren, siendo así que al concluirse el proceso judicial, al solo contar con el Acta de Conciliación (celebrados en los centros de conciliación) y/o Acta de transacción extrajudicial (celebrados en las notarias), y este se incumple, se demanda y acude a la instancia judicial una vez más. Siendo necesario dar solución a la problemática y plantear mejoras de la norma en post de no causar perjuicio a las demás personas que acuden al órgano judicial, en la espera de una sentencia oportuna a su caso, estando que el Poder Judicial queda inhabilitado de resolver las controversias de manera pronta por la excesiva carga de casos que se les asigna ante la falta de criterio de los litigantes al momento de ejercitar la acción ante determinada instancia. Ocasionando un desembolso dinerario en vano por parte del Estado, al implementar cada órgano jurisdiccional, así como el tiempo de espera de otros litigantes, a los cuales les urge que se resuelvan sus demandas. III. PROPUESTA DE INCLUSIÓN LEGISLATIVA Se propone modificar el Artículo 6º incorporando de forma puntual la limitación para la celebración de la conciliación extrajudicial, con el fin de que se subsanan las deficiencias legales frente a esta problemática, que afecta a todo un país, debido al gran daño que se está causando a toda la sociedad, al ejecutar incorrectamente la etapa de conciliación extrajudicial realizada de manera posterior a la apertura de un proceso judicial y ocasionar latocidad y demora en la resolución de los conflictos, que por su relevancia deberían ser solucionados con prontitud para salvaguardar los derechos de los litigantes. Artículo 6º De la Petición Conciliatoria (Artículo original): De conformidad con los Artículos 5 y 13 de la Ley, la Conciliación puede ser solicitada por cualquiera de las partes, o por ambas, a un Centro de Conciliación Extrajudicial o ante un Juez de Paz Letrado con el objeto que un tercero llamado Conciliador, le asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA La propuesta legislativa se enmarca en la política del Estado vigente, lo que se busca es incorporar al artículo 6º de forma puntual la limitación para la celebración de la conciliación extrajudicial en procesos judiciales ya instaurados; la presente propuesta no causa contradicción normativa. V. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO La aprobación del presente anteproyecto de ley permitirá establecer en el artículo 6º del Reglamento de la Ley Nº 26872 - Ley de Conciliación la limitación para la celebración de la conciliación extrajudicial en procesos judiciales ya instaurados Con la precisión antes indicada se permitirá un ahorro en la utilización de recursos humanos, económicos y logísticos por parte de los antes encargados de administrar justicia, además el beneficio es mayor al costo ya que representa para la ciudadanía sentir que existe una tutela judicial efectiva por parte del Estado. VI. FÓRMULA LEGAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LO SIGUIENTE: Ley que modifica el artículo 6º del Reglamento de la Ley Nº 26872 - Ley de Conciliación sobre la Petición Conciliatoria. TÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN Artículo 6.- De la Petición Conciliatoria De conformidad con los Artículos 5 y 13 de la Ley, la Conciliación puede ser solicitada por cualquiera de las partes, o por ambas, a un Centro de Conciliación Extrajudicial o ante un Juez de Paz Letrado con el objeto que

un tercero llamado Conciliador, le asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. Se debe modificar debiendo decir: "De conformidad con los Artículos 5 y 13 de la Ley, la Conciliación extrajudicial puede ser solicitada por cualquiera de las partes, o por ambas, a un Centro de Conciliación Extrajudicial o ante un Juez de Paz Letrado con el objeto que un tercero llamado Conciliador, le asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto, dicha petición no podrá solicitarse si es que ya se encuentra instaurado un proceso judicial, debiéndose de adjuntar a la petición de Conciliación extrajudicial la constancia de procesos judiciales en giro, emitida por el Poder Judicial". 12 14 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 141 142 143 144 145 146 147 148